



MANUAL DE LA COBRANZA EJECUTIVA LABORAL Y PREVISIONAL

Los Juzgados de Cobranza Laboral y
Previsional y el procedimiento ejecutivo

• 2006 •



ACADEMIA JUDICIAL
CHILE

MANUAL DE LA COBRANZA EJECUTIVA LABORAL Y PREVISIONAL
Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y el procedimiento ejecutivo

© ACADEMIA JUDICIAL
Austria N° 2041 • Providencia
Fono: (56) (2) 274 9183
www.academiajudicial.cl

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN:
Nancy V. Caro Reyes

Registro de Propiedad Intelectual N° 151.651
1ª edición enero 2006
Tiraje: 700 ejemplares

IMPRESIÓN:
Impresores: CyC Impresores - San Francisco 1434, Santiago, Chile

ÍNDICE

Página

PRÓLOGO

CAPÍTULO PRIMERO **LA REGULACIÓN DEL TRABAJO SUBORDINADO O** **DEPENDIENTE Y LOS DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL**

SECCIÓN PRIMERA LA REGULACIÓN DEL TRABAJO SUBORDINADO O DEPENDIENTE

- El trabajo subordinado o dependiente, como hecho social de relevancia jurídica

SECCIÓN SEGUNDA LA DEPENDENCIA O SUBORDINACIÓN COMO CATEGORÍA DE DELIMITACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

- El vínculo de subordinación y dependencia
- Los indicios de la subordinación o dependencia
- El nuevo (antiguo) debate sobre la subordinación o dependencia

SECCIÓN TERCERA LA TUTELA JURÍDICA DEL TRABAJO SUBORDINADO O DEPENDIENTE

- La tutela del trabajo subordinado o dependiente
- La pluralidad de tutelas
- Los derechos laborales y de seguridad social y el procedimiento en juicio de cobranza laboral y previsional

SECCIÓN CUARTA
LOS DERECHOS LABORALES Y DE
SEGURIDAD SOCIAL Y LOS SUJETOS DEL CONTRATO

- Trabajo subordinado o dependiente y el empleador
- La modificación en la organización del empleador
- Las modificaciones en el modo productivo: las relaciones triangulares del trabajo
- Los sujetos de las relaciones triangulares y la responsabilidad subsidiaria
- Las limitaciones a la responsabilidad subsidiaria
- Los ilícitos laborales y de seguridad social y su sanción
- La vulneración de los derechos laborales y de seguridad social y el resarcimiento del daño moral
- Los derechos fundamentales en el trabajo

SECCIÓN QUINTA
LOS DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL

- El derecho de seguridad social
- Seguridad social y riesgo social
- Los principios de la seguridad social
- La protección social
- Las bases constitucionales de la seguridad social
- La tutela administrativa de los derechos de la seguridad social
- El derecho de la seguridad social

SECCIÓN SEXTA
EL RÉGIMEN JUBILATORIO

- Los regímenes jubilatorios
- El antiguo régimen jubilatorio
- Características del antiguo régimen jubilatorio

Página

- Prestaciones y financiamiento del antiguo régimen jubilatorio
- Administración del sistema y fiscalización del antiguo régimen jubilatorio
- La transición entre los regímenes jubilatorios
- El nuevo régimen jubilatorio
- Administración del nuevo régimen jubilatorio
- Características del nuevo régimen jubilatorio
- La afiliación al nuevo régimen jubilatorio
- Las cotizaciones del nuevo régimen jubilatorio
- Cotizaciones obligatorias de los trabajadores
- Cotizaciones obligatorias por trabajo pesado
- Las cotizaciones voluntarias del trabajador
- El fondo de pensiones
- Los aportes previsionales y los derechos del afiliado
- Las modalidades de pensión

SECCIÓN SÉPTIMA

LOS REGÍMENES DE SALUD PREVISIONAL

- La medicina preventiva y curativa
- El sistema de salud estatal. Administración y financiamiento
- El sistema de salud estatal. Prestaciones
- El sistema de salud estatal. Fiscalización
- El sistema de salud previsional privado
- El sistema de salud previsional privado. Administración y financiamiento
- El sistema de salud previsional privado. Prestaciones
- El sistema de salud previsional privado. Fiscalización
- Las cotizaciones y el deber de enterar en ambos sistemas

SECCIÓN OCTAVA
EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES
DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

- El seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Contingencias cubiertas
- El seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Administración y financiamiento
- El seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Prestaciones
- El seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Fiscalización

SECCIÓN NOVENA
EL RÉGIMEN DE PRESTACIONES DE LAS
CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

- Las cajas de compensación de asignación familiar
- Las cajas de compensación de asignación familiar. Afiliación
- Las cajas de compensación de asignación familiar. Administración y financiamiento
- Las cajas de compensación de asignación familiar. Prestaciones
- Las cajas de compensación de asignación familiar. Fiscalización

SECCIÓN DÉCIMA
EL SEGURO OBLIGATORIO DE CESANTÍA

- El seguro obligatorio de cesantía
- El seguro obligatorio de cesantía. Afiliación
- El seguro obligatorio de cesantía. Financiamiento y administración
- El seguro obligatorio de cesantía. Prestaciones
- El seguro obligatorio de cesantía. Fiscalización

CAPÍTULO SEGUNDO
EL PROCEDIMIENTO EN JUICIO
DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL

SECCIÓN PRIMERA
LOS JUZGADOS DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL

- Reforma Procesal Laboral y Previsional
- Principales modificaciones de la Ley N° 20.022
- Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional
- Régimen legal aplicable a los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional
- Composición y organización de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional
- El Comité de Jueces y su presidente
- El administrador del tribunal

SECCIÓN SEGUNDA
COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE
COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL: LOS JUICIOS QUE
EMANAN DE TÍTULOS EJECUTIVOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL

- Las principales modificaciones de la Ley N° 20.023
- El procedimiento ejecutivo de cobro previsional
- Competencia material y territorial de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional

SECCIÓN TERCERA
LOS TÍTULOS EJECUTIVOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL

- Los tribunales de ejecución laboral y previsional
- Los títulos ejecutivos laborales
- Normas de procedimiento de la Ley N° 20.087 en cuanto a las sentencias declarativas en juicio del trabajo

- Normas de procedimiento de la Ley N° 20.087 en cuanto a los demás títulos ejecutivos laborales
- Los títulos ejecutivos de seguridad social

SECCIÓN CUARTA

LA ACCIÓN DE REQUERIMIENTO DE COBRANZA PREVISIONAL

- La acción de requerimiento de cobro previsional.....
- Requisitos de admisibilidad de la acción de reclamación
- Procedimiento aplicable a la acción de requerimiento
- Sanciones a la institución de seguridad social: la declaración de actuación negligente
- Normas sobre el pago de los créditos

SECCIÓN QUINTA

LA DEMANDA EJECUTIVA DE LA LEY N° 17.322

- Esbozo del procedimiento ejecutivo de cobranza laboral y previsional
- Aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil al juicio de cobranza previsional
- Actuaciones procesales
- Principios formativos del procedimiento
- Actuación de oficio del tribunal
- Improcedencia del abandono del procedimiento
- La demanda ejecutiva de cobro de cotizaciones, aportes y multas de seguridad social
- La ampliación de la demanda ejecutiva y la acumulación de acciones
- Reserva de acciones
- Notificaciones
- Precautoria especial: el resultado de la acción y del proceso

SECCIÓN SEXTA
LA TRABA DE EMBARGO

- El embargo
- De los bienes susceptibles de embargo
- Del acta de la traba de embargo
- Del depositario
- De la entrega del bien embargado
- Efectos del embargo
- El embargo y los terceros
- La ampliación y sustitución del embargo y el reem-
bargo
- Alzamiento del embargo

SECCIÓN SÉPTIMA
OPOSICIÓN DEL EJECUTADO, EXCEPCIONES Y PRUEBA

- La oposición del ejecutado y excepciones
- Excepciones especiales de la Ley Nº 17.322
- Excepciones del Código de Procedimiento Civil
- Admisibilidad de las excepciones
- Taxatividad de las excepciones
- El procedimiento especial de reclamación de multas
por incumplimiento previsional
- La prueba

SECCIÓN OCTAVA
LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

- La sentencia en el procedimiento ejecutivo
- Sentencia ejecutiva y cosa juzgada

SECCIÓN NOVENA
LOS RECURSOS EN EL JUICIO EJECUTIVO

- Recursos

SECCIÓN DÉCIMA
LAS MEDIDAS DE APREMIO

- Las medidas de apremio sobre la persona del ejecutado

SECCIÓN UNDÉCIMA
LAS TERCERÍAS

- La intervención de terceros 129
- La tercería de dominio 130
- La tercería de posesión 132
- Tercería de prelación 133
- Tercería de pago 134
- La intervención de terceros y el concepto de empresa .. 135

SECCIÓN DUODÉCIMA
LA REALIZACIÓN DE LOS BIENES

- Realización de bienes muebles y venta al martillo 136
- Designación del martillero 137
- Recepción de especies 138
- El remate 138
- El pago del precio del remate 139
- Cuenta del remate 140
- Comisión del martillero y gastos 141
- Sanciones 142

ANEXOS

- ANEXO CUADRO JUICIO EJECUTIVO 145
- ANEXO LEYES N^{os}. 20.022-20.023 146
- ANEXO TEXTO COMPARADO LEY N^o 17.322 179

	Página
ANEXO DE FALLOS	
Acción ejecutiva / Cosa juzgada	205
Continuidad	209
Contrato indefinido	214
Cotización previsional	218
Dueño de la obra / Responsabilidad subsidiaria	224
Empresa	229
Empresa / Trabajos pesados	235
Enfermedad profesional	240
Excepción de compensación	242
Gestión preparatoria	254
Ministro de fe	258
Normas procesales	259
Obligaciones laborales y previsionales	265
Presunción	284
Relación laboral	285
Responsabilidad subsidiaria	290
Sentencia constitutiva	302
Tercería	305
Título ejecutivo	308
ANEXO BIBLIOGRAFÍA RELEVANTE	315
ANEXO PREGUNTAS Y RESPUESTAS	321

ABREVIATURAS

AFP	Administradora de Fondos de Pensiones
CPR	Constitución Política de la República de Chile
CP	Código Penal
CPC	Código de Procedimiento Civil
CPP	Código de Procesal Penal
COT	Código Orgánico de Tribunales
CT	Código del Trabajo
DFL	Decreto con Fuerza de Ley
DL	Decreto Ley
DT	Dirección del Trabajo
INP	Instituto de Normalización Previsional
JCLP	Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional
JLT	Juzgados de Letras del Trabajo
MTPS	Ministerio del Trabajo y Previsión Social
SAFC	Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía
SAFP	Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones
SIS	Superintendencia de Salud
SUSESO	Superintendencia de Seguridad Social

PRESENTACIÓN

Con motivo de la reciente publicación de las leyes que consagran la reforma procesal laboral y previsional, es que se ha estimado conveniente la edición de este Manual sobre la cobranza ejecutiva laboral, destinada a los jueces y funcionarios de esa judicatura especializada, y que contiene los elementos necesarios de consulta relativos a las materias propias del funcionamiento de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

La Academia Judicial cumple de este modo, con su finalidad de colaborar con los funcionarios del Poder Judicial que se desempeñan en esta justicia especializada. Adicionalmente, a través de los diversos cursos y programas que dicta, se espera que el ejercicio de las funciones propias de la jurisdicción como de quienes colaboran en ella, accedan a la información necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones.

Se ha solicitado la elaboración de este Manual, al profesor Francisco J. Tapia Guerrero, quien junto a los magistrados doña Marcia Undurraga Jensen y Álvaro Flores Monardes, y de los académicos María Eugenia Montt Retamales y Rodolfo Caballero Muñoz, desarrolla en dos capítulos, los conceptos de derecho sustantivo y procesal necesarios para una debida comprensión de las materias objeto de conocimiento de esos tribunales especializados. Algunas materias son abordadas por los autores en forma tentativa, toda vez que esas, serán objeto de resolución judicial.

La Academia Judicial agradece el importante aporte de Development Associates, Agencia en Chile, organización que ha contribuido en el financiamiento de esta publicación, en especial a sus representantes don Leonel Valdivia y Verónica Oxman. Se agradece además, al Ministerio del Trabajo y Previsión Social por la colaboración prestada a esta iniciativa. Por último, expresamos nuestros

agradecimientos al profesor Francisco J. Tapia Guerrero y a quienes colaboraron en la elaboración de este manual.

Es muy grato para la Academia Judicial poner a disposición de los funcionarios del Poder Judicial, ésta obra que contribuirá en la diaria tarea de administrar justicia.

KAREN EXXS KRUGMANN
Directora Academia Judicial

Enero de 2006

PRÓLOGO

La reforma procesal laboral y previsional, como toda modificación legal de importancia, impone grandes desafíos a los operadores jurídicos, especialmente a quienes tienen a su cargo la administración de justicia. Los cambios habidos en la legislación orgánica procesal del trabajo y del procedimiento, dada su trascendencia social considerando los valores y bienes jurídicos protegidos por la legislación social, requieren del funcionamiento de la judicatura en concordancia con el contenido y sentido de las normas que se introducen. Es la finalidad de este manual proporcionar los elementos que en clave normativa colaboren en la tarea de administrar justicia.

No ha sido su objeto analizar en el detalle los diversos problemas jurídicos que toda legislación contiene –particularmente cuando se han introducido nuevas instituciones–, sino más bien ilustrar el contenido de las mismas, sin perjuicio de tener presente diversos problemas que se plantean, pero que se decantarán a través de la práctica jurisdiccional.

Para la elaboración de este Manual se ha tenido en especial consideración los debates habidos en el Foro de la Reforma Procesal Laboral y Previsional y, ciertamente, la tramitación parlamentaria de las Leyes N^{os}. 20.022, 20.023 y 20.087, para lo cual se ha contado con la participación de la profesora y abogado integrante de la Ilustre Corte de Apelaciones de San Miguel, señora María Eugenia Montt; de la juez del Tercer Juzgado del Trabajo de Santiago, señora Marcia Undurraga Jensen; del juez del Octavo Juzgado del Trabajo de Santiago, señor Álvaro Flores Monardes, y del abogado y profesor de Derecho del Trabajo, señor Rodolfo Caballero Muñoz.

A través del análisis de las nuevas normas y particularmente de la práctica jurisdiccional, con el aporte desde la magistratura y de la academia como del quehacer diario del litigante, se ha elaborado este trabajo, que tiene por objetivo presentar una visión práctica a la mano del consultor y que pretende servir como una herramienta

de trabajo para quienes intervienen desde los órganos jurisdiccionales. Especial preocupación se ha tenido en el lenguaje, procurando que el texto esté al alcance de especialistas y de no especialistas. Sin perjuicio de lo anterior, la responsabilidad de la última versión y, en consecuencia, su contenido, son de exclusiva responsabilidad mía, sin perjuicio de testimoniar mi gratitud y reconocimiento a los colegas antes nombrados por las numerosas horas de análisis y debate sobre el contenido y orientaciones de la nueva legislación.

El Manual presenta la siguiente estructura:

- a) Dos capítulos de análisis, en que en el primero de ellos se estudia el contenido del derecho sustantivo aplicable y, en el segundo, lo relativo al derecho orgánico y procesal aplicable a la judicatura especializada de cobranza laboral y previsional;
- b) Diversos anexos que contienen las leyes pertinentes a la cobranza laboral y previsional, esto es, las N^{os}. 20.022 y 20.023, un texto comparado de las antiguas normas de la Ley N^o 17.322 sobre cobro ejecutivo de cotizaciones, aportes y multas previsionales y de su texto aplicable conforme a las modificaciones introducidas por la reforma; un esquema de juicio ejecutivo previsional; un anexo que contiene los fallos relevantes que resultan aplicables a las materias contenidas en los capítulos antes señalados, todos emanados de la Excelentísima Corte Suprema en sede de casación y dictados en este año, un anexo de bibliografía nacional relevante de los últimos diez años y, finalmente; un anexo de preguntas y respuestas con las cuestiones principales que se plantean desde el análisis de las nuevas normas y en que, ciertamente, su respuesta se alcanzará en definitiva a través del propio quehacer jurisdiccional.

Una breve explicación acerca de los dos capítulos temáticos.

En el primero de ellos se analiza la relación de trabajo como fundamento del quehacer jurisdiccional de los nuevos tribunales de ejecución en cuanto éstos inciden básicamente en las obligaciones laborales y previsionales, cualquiera sea el título que autorice y respalde el ejercicio de las acciones que dan origen al juicio ejecutivo

de que conocen aquéllos y, muy especialmente, la dependencia o subordinación como elemento de calificación de la relación de trabajo. No es tan sólo en el juicio declarativo en el que se discute o controvierte la relación de trabajo subordinada o dependiente, sino también en el juicio ejecutivo a través de algunas de las excepciones establecidas en la ley. Asimismo, se analizan en este capítulo los cambios que se presentan con motivo de las modificaciones en las relaciones de trabajo, especialmente los que dicen relación con la descentralización productiva como con la tercerización y que si bien no inciden conforme lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia de nuestros tribunales en el contenido de tutela de la legislación del trabajo, ciertamente son cuestiones de las que el operador jurídico debe estar atento, especialmente cuando el cambio esencial de la reforma procesal laboral y previsional tiene su dirección inequívoca hacia la tutela efectiva de los derechos laborales y previsionales. También se analizan los institutos del derecho de seguridad social chileno, en lo que dice relación con la afiliación, administración y financiamiento, prestaciones (en términos muy generales) y fiscalización del régimen jubilatorio, de salud previsional, de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de prestaciones de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y de Seguro de Desempleo, todo ello en la perspectiva de las materias de que conocerán los tribunales de ejecución.

Así, el objetivo ha sido presentar un compendio de la legislación sustantiva a través de su exposición ordenada temáticamente y en el que en los párrafos pertinentes se indica la norma legal aplicable, con el objeto de procurar su análisis de manera expedita, aunque a diferencia del capítulo referido a lo procesal, no se reproducen las respectivas normas.

En el segundo capítulo se presentan las modificaciones orgánicas de la Ley N° 20.022 y de procedimiento contenidas en la Ley N° 20.023, esta última en relación a las normas aplicables del Código de Procedimiento Civil. En esta materia se han abordado con algún grado de detalle, las distintas etapas del procedimiento ejecutivo, planteándose algunos temas que resultan de interés especial para el tribunal, especialmente en lo que se refiere a los apremios y a la realización de los bienes, temas éstos que deben tratarse desde la perspectiva del rol que la reforma le asigna al juez.

En este Manual se ha tenido en consideración diversa bibliografía emanada de la doctrina nacional como extranjera en lo que resulta aplicable, con el objeto de procurar comprender con la mayor perspectiva el sentido de las normas de derecho sustantivo y procedimental que se analiza.

Ha sido un objetivo del Manual la presentación de la jurisprudencia y bibliografía relevante en la materia. En cuanto a la primera, se ha incorporado jurisprudencia relativa al año 2005, sin perjuicio de que en algunas de las materias existe doctrina encontrada, la que se expresa en los votos de minoría de la Excelentísima Corte Suprema. En cuanto a la bibliografía, la selección de las materias ordenadas por el contenido mismo de los capítulos tiene como objetivo procurar al consultor mayores antecedentes en los temas que resultan propias del quehacer jurisdiccional.

No ha sido un objetivo de este Manual presentar las soluciones a los problemas que se plantean con la aplicación de las nuevas normas, pues ellas se alcanzarán desde el ejercicio y práctica de la función jurisdiccional. No obstante, existiendo una serie de interrogantes que también se producen con el cambio legislativo en el juicio del trabajo, se proponen en líneas de tendencias algunas respuestas que tienen por objeto reunir elementos de juicio para la aplicación de esas normas.

Deseo dejar constancia de mis agradecimientos a Development Associates Agencia en Chile por el importante apoyo prestado para la realización de este Manual, principalmente a don Leonel Valdivia y a doña Verónica Oxman Vega, y muy en especial a la Academia Judicial, por la confianza y colaboración para su elaboración, gratitud que se expresa en la persona de su directora doña Karin Exxs Krugmann y del colega don Matías Vial Le-Beuffe.

Esperamos muy sinceramente que este Manual sea un instrumento eficaz para quienes se desempeñan y para quienes colaboran en las funciones propias del ejercicio de la jurisdicción.

FRANCISCO J. TAPIA GUERRERO
Abogado

Santiago, enero de 2006.

CAPÍTULO PRIMERO
LA REGULACIÓN DEL TRABAJO SUBORDINADO
O DEPENDIENTE Y LOS DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL

SUMARIO

SECCIÓN PRIMERA.

LA REGULACIÓN DEL TRABAJO SUBORDINADO O DEPENDIENTE
El trabajo subordinado o dependiente, como hecho social de relevancia
jurídica

SECCIÓN SEGUNDA.

LA DEPENDENCIA O SUBORDINACIÓN COMO
CATEGORÍA DE DELIMITACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL
El vínculo de subordinación y dependencia; Los indicios de la subordinación
o dependencia; El nuevo (antiguo) debate sobre la subordinación o
dependencia

SECCIÓN TERCERA.

LA TUTELA JURÍDICA DEL TRABAJO SUBORDINADO O DEPENDIENTE
La tutela del trabajo subordinado o dependiente; La pluralidad de tutelas;
Los derechos laborales y de seguridad social y el procedimiento en juicio de
cobranza laboral y previsional

SECCIÓN CUARTA.

LOS DERECHOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL Y LOS SUJETOS DEL CONTRATO
Trabajo subordinado o dependiente y el empleador; La modificación en la
organización del empleador; Las modificaciones en el modo productivo: las
relaciones triangulares del trabajo; Los sujetos de las relaciones triangulares y
la responsabilidad subsidiaria; Las limitaciones a la responsabilidad
subsidiaria; Los ilícitos laborales y de seguridad social y su sanción; La
vulneración de los derechos laborales y de seguridad social y el resarcimiento
del daño moral; Los derechos fundamentales en el trabajo

SECCIÓN QUINTA.

LOS DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL
El derecho de seguridad social; Seguridad social y riesgo social; Los principios
de la seguridad social; La protección social; Las bases constitucionales de la
seguridad social; La tutela administrativa de los derechos de la seguridad
social; El derecho de la seguridad social

SECCIÓN SEXTA.

EL RÉGIMEN JUBILATORIO

Los regímenes jubilatorios; El antiguo régimen jubilatorio; Características del antiguo régimen jubilatorio; Prestaciones y financiamiento del antiguo régimen jubilatorio; Administración del sistema y fiscalización del antiguo régimen jubilatorio; La transición entre los regímenes jubilatorios; El nuevo régimen jubilatorio; Administración del nuevo régimen jubilatorio; Características del nuevo régimen jubilatorio; La afiliación al nuevo régimen jubilatorio; Las cotizaciones del nuevo régimen jubilatorio; Cotizaciones obligatorias de los trabajadores; Cotizaciones obligatorias por trabajo pesado; Las cotizaciones voluntarias del trabajador; El fondo de pensiones; Los aportes previsionales y los derechos del afiliado; Las modalidades de pensión

SECCIÓN SÉPTIMA.

LOS RÉGIMENES DE SALUD PREVISIONAL

La medicina preventiva y curativa; El sistema de salud estatal. Administración y financiamiento; El sistema de salud estatal. Prestaciones; El sistema de salud estatal. Fiscalización; El sistema de salud previsional privado; El sistema de salud previsional privado. Administración y financiamiento; El sistema de salud previsional privado. Prestaciones; El sistema de salud previsional privado. Fiscalización; Las cotizaciones y el deber de enterar en ambos sistemas

SECCIÓN OCTAVA.

EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES
El seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Contingencias cubiertas; El seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Administración y financiamiento; El seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Prestaciones; El seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Fiscalización

SECCIÓN NOVENA.

EL RÉGIMEN DE PRESTACIONES DE LAS CAJAS DE ASIGNACIÓN FAMILIAR
Las cajas de compensación de asignación familiar; Las cajas de compensación de asignación familiar. Afiliación; Las cajas de compensación de asignación familiar. Administración y financiamiento; Las cajas de compensación de asignación familiar. Prestaciones; Las cajas de compensación de asignación familiar. Fiscalización

SECCIÓN DÉCIMA.

EL SEGURO OBLIGATORIO DE CESANTÍA
El seguro obligatorio de cesantía; El seguro obligatorio de cesantía. Afiliación; El seguro obligatorio de cesantía. Financiamiento y administración; El seguro obligatorio de cesantía. Prestaciones; El seguro obligatorio de cesantía. Fiscalización

SECCIÓN PRIMERA
LA REGULACIÓN DEL TRABAJO SUBORDINADO O DEPENDIENTE

EL TRABAJO SUBORDINADO O DEPENDIENTE,
COMO HECHO SOCIAL DE RELEVANCIA JURÍDICA

El trabajo subordinado o dependiente constituye desde el punto de vista jurídico, la categoría necesaria cuya calificación resulta determinante para el ejercicio de los derechos laborales y previsionales reconocidos en el CT. Si se está en presencia de los elementos esenciales que dicho cuerpo legal establece como los propios de un contrato de trabajo, salvo excepciones de cierta doctrina contenida en fallos en sede de casación, procede la plena aplicación de los derechos reconocidos a los trabajadores subordinados o dependientes.

Desde el cambio en el modo de producción en el siglo XVIII, las sociedades han regulado el trabajo subordinado o dependiente bajo el contenido de tutela que se expresa en la limitación a la autonomía de la voluntad y en el reconocimiento de un marco de derechos que emanan de la naturaleza misma de la relación laboral. Ha sido la respuesta a un requerimiento derivado de valores jurídicos que las instituciones del derecho común no presentaba, que se expresa además, en determinados principios que orientan la aplicación de las normas de regulación de la relación entre el empleador y el trabajador.

Es así que aparece con una configuración disciplinaria propia, el Derecho del Trabajo, caracterizado por sus normas de orden público que intervienen el contenido mismo de las condiciones de empleo, disponiendo de aquellos mínimos y máximos que no quedan a la libre regulación de las partes.

De otra parte, el hecho social del trabajo así regulado, ha sido también reconocido en la CPR y en las normas del orden público internacional. En el primer caso, a través de las garantías constitucionales económicas y sociales desde 1924 y a través de los derechos fundamentales que reconocen al trabajador y en el lugar de trabajo, diversos derechos que expresan preeminencia sobre los derechos que derivan del poder de dirección del empleador. En el segundo caso, por aplicación de los tratados internacionales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo quinto constitucional.

Singulariza también a esta disciplina, el reconocimiento a la autonomía colectiva, en tanto expresión de un poder normativo que coexiste y prima sobre las normas de origen estatal (en la medida en que no vulneren aquellas otras máximas y mínimas de orden público), por el que trabajadores organizados y empleadores pactan las condiciones comunes de empleo.

Es así como es posible distinguir en la disciplina reguladora del trabajo subordinado o dependiente, la fuente de la que emanan los derechos, de una parte de carácter heterónoma y de otra autonómica, y las dimensiones típicas sobre que esos se aplican, individual y colectiva. Así, los modelos de regulación de las condiciones de empleo se caracterizarán por la preeminencia de la ley o de la autonomía privada en cuanto a las fuentes, aplicada desde lo individual o de lo colectivo, según sea el caso. En la experiencia chilena, se puede señalar que dada la baja cobertura de los instrumentos colectivos, prima la fuente heterónoma y el pacto individual, como forma de regulación de las relaciones laborales.

* * *

SECCIÓN SEGUNDA

LA DEPENDENCIA O SUBORDINACIÓN COMO CATEGORÍA DE DELIMITACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

EL VÍNCULO DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA

Artículos 5º, 7º, 8º CT – 5º y 19 CPR

El concepto de subordinación y dependencia nos lleva a la esencia de la disciplina reguladora del trabajo objeto de regulación del CT, desde que fuera propuesto a comienzos del siglo XX, como categoría de delimitación de aquellas relaciones jurídicas que quedaban dentro de la esfera de aplicación del nuevo derecho y por lo tanto, excluyente de las normas de derecho común. Las referencias a la subordinación en tanto centro de imputación del Derecho del Trabajo, es a la esencia de esta disciplina jurídica. Es así como está recogido en grado de esencial, al definirse el contrato de trabajo en el artículo

7º del CT, lo que lleva en el siguiente artículo a presumir legalmente, que toda relación que reúna los elementos de aquél, se entiende como constitutiva de un contrato de trabajo.

Puede entenderse la subordinación o dependencia a partir de las formas de relación que se producen entre el empleador y el trabajador, en cuanto el primero detenta el poder de dirección que le otorga titularidad en el mando y que le dota de las facultades necesarias para ordenar las formas en las que se cumplirá el trabajo contratado, en el marco de su organización. Ello coloca al trabajador en una posición de sujeción a ese poder de dirección. Por eso es que se puede señalar que el binomio poder de dirección/subordinación o dependencia en el contrato de trabajo, se caracteriza por el poder de mando para dirigir la actividad del trabajador y por el deber de obediencia de éste a las órdenes relativas a la forma de prestar el servicio o de ejecutar el trabajo contratado.

Sin embargo, el poder de dirección no es ilimitado. Desde luego, tal como lo dispone el artículo 5º del CT, debe respetar los derechos fundamentales de que es titular el trabajador, así como debe asimismo entenderse limitado su ejercicio de acuerdo a la propia ley o aún, del contrato de trabajo. No resulta entonces posible que en el ejercicio del mando, se vulneren derechos fundamentales o aquellos establecidos en la ley o en el contrato. De otra parte, constituyen también limitación al ejercicio del poder de dirección, los instrumentos emanados de la autonomía colectiva.

LOS INDICIOS DE LA SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA

Dada la diversidad de formas de prestación de los servicios, es que con el objeto de determinar si se ha estado o no en presencia de una relación dominada por la subordinación o dependencia, es que se ha utilizado la técnica de los indicios, si bien, ésta aplicada en el ámbito del contrato de trabajo tipo.

Es así como bajo la consideración de la prestación de servicios por cuenta ajena, por la que el empleador dirige, organiza, coordina y controla al trabajador, se ha entendido que existe una relación de trabajo subordinada o dependiente, cuando diversos elementos fácticos concurren en la forma de prestar los servicios, los que deno-

tan sujeción del trabajador al empleador, tales como el cumplimiento de parte del trabajador de un determinado horario, la obligación de asistencia, el ejercicio de parte del empleador de su poder directivo a través de las instrucciones y controles de la actividad del trabajador, la continuidad y exclusividad de los servicios, el pago de una retribución en forma permanente y uniforme, etc.

De este modo, se le ha contrapuesto al trabajo autónomo o independiente, en el que no se presentan tales elementos fácticos, pues el trabajador que presta servicios por cuenta propia tiene dominio y control sobre su trabajo y sobre su producto, y no se presenta una de las partes ejerciendo el poder de dirección como en el caso del trabajo subordinado o dependiente.

Es innegable que con la introducción de las nuevas tecnologías, se han promovido nuevas formas de producción que se caracterizan por su atipicidad, lo que no necesariamente desvirtúa la esencia del trabajo subordinado o dependiente sino que, más bien, altera las modalidades tradicionales en las que ése se ha expresado. De esta manera, algunas de las manifestaciones clásicas de la subordinación o dependencia se atenúan, como es el caso de las de carácter técnica a la vez que otras características de la relación típica de trabajo subordinado o dependiente desaparecen, como ha ocurrido con la fiscalización inmediata y presencial de las labores que desarrolla el trabajador o la continuidad o exclusividad de los servicios. El trabajo a distancia o aquel de carácter eventual o esporádico, o el que se presta a varios empleadores separadamente, no afectan a la existencia de la subordinación o dependencia como elemento determinante de una relación laboral, en las relaciones entre determinados sujetos.

El hecho distintivo de la subordinación o dependencia en el trabajo típico como en el atípico, seguirá siendo la presencia de uno de los sujetos dotados de facultades de dirección y la sujeción del otro a éstas, en el marco de los deberes y derechos establecidos en la ley o emanados de la autonomía individual o colectiva. Así, cierta parte de la doctrina estima que con la introducción de las nuevas tecnologías, la subordinación o dependencia ha modificado su forma de aplicación y lejos de disminuir, ha aumentado su presencia como elemento determinante de la existencia de un contrato de trabajo, aunque no se exprese con los criterios de inmediatez y de control físico con que se le ha reconocido en el contrato de trabajo típico.

De este modo, la delimitación del trabajo subordinado o dependiente en los casos en que se controvierte su existencia, depende de los elementos fácticos que concurran, pudiendo expresarse la subordinación o dependencia a través de ciertas manifestaciones que acompañan al poder de dirección que una de las partes haya ejercido sobre la otra. Ello, no sólo en el juicio declarativo del trabajo sino que además, en aquellos casos en que demandadas que sean determinadas prestaciones de seguridad social, la ejecutada oponga la excepción de inexistencia de la prestación de los servicios a través de la cual controvierte la existencia de un vínculo de carácter laboral y en consecuencia, la presencia de la subordinación o dependencia en una determinada relación jurídica.

EL NUEVO (ANTIGUO) DEBATE SOBRE LA SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA

La subordinación o dependencia es y ha sido objeto de debate en la doctrina. Se ha estimado por parte de ella que ha resultado insuficiente para caracterizar a la relación de trabajo objeto de especial regulación jurídica y se propone en cambio, la preeminencia de la ajenidad como categoría delimitadora, toda vez que lo que caracteriza a dicho trabajo es la separación de los riesgos y el dominio de su producto. Otros estiman en cambio, que lo central es la inserción del trabajo en una organización dada que es la empresa. También las propuestas alcanzan a la distinción entre la subordinación jurídica y la dependencia económica, entendiendo que este último criterio expresa en mejor forma, la finalidad de tutela del más económicamente débil. Se agrega a ello que ciertas experiencias legislativas reconocen formas de protección a ciertos grupos de trabajadores que prestan sus servicios en forma continua y coordinada con la empresa, los llamados trabajadores parasubordinados o en otro caso, de los trabajadores asimilables, todos bajo la característica común de la dependencia económica a que están sujetos, independientemente de los grados de autonomía con los que enfrenten sus tareas.

Un debate distinto es el que enfrenta a la subordinación o dependencia como medio de cuestionamiento del derecho tutelar, principalmente a través de fundamentos de tipo económicos que postulan una liberalización del sistema de regulaciones y empujan hacia la

preeminencia de la autonomía privada. Es lo que en la práctica acertadamente se ha caracterizado por el *discreto regreso del arrendamiento de servicios*, que promueve la desregulación del trabajo subordinado o dependiente y su sujeción a formas contractuales comerciales o civiles, la utilización de instrumentos como las sociedades unipersonales y la reconfiguración empresarial. Se trata éste de un debate sobre el contenido de tutela de la disciplina del derecho del trabajo que suele mezclarse con aspectos de carácter económicos, ideológicos e incluso de política social, ordenados unos bajo un cuestionamiento de los efectos sociales de la protección o aún, de las limitaciones que se imponen a la libre iniciativa económica.

Es ése un fenómeno propio de normas de alta incidencia social y económica y que se expresa en las corrientes y contracorrientes del derecho del trabajo, unas que van acompañadas de una propuesta de identidad con la normativa de carácter tutelar, otras, que se fundan en la formulación de una disminución del contenido protector del derecho o de sus institutos a través de la flexibilización normativa orientada a la apertura de la autonomía de la voluntad en el negocio jurídico, sea por el traslado de las normas reguladoras al ámbito del derecho común o reduciendo el contenido de tutela de la norma. En la experiencia chilena ello se expresó en las modificaciones legales a la normativa laboral a partir de la segunda mitad de la década de los setenta. A partir de los años noventa es posible observar que la tendencia ha sido de reafirmar el contenido de tutela de las normas del trabajo y la ampliación del catálogo de los derechos sustantivos del trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, es posible también reconocer una variante de la flexibilidad normativa en la flexibilidad de adaptación, que en su esencia, si bien constituye una modificación del contenido tutelar de la norma heterónoma propiamente tal, en la mayoría de los casos expresa un traslado del contenido de tutela a la autonomía colectiva, a través de los pactos flexibles. A diferencia de la flexibilización de desregulación, ésta se fundamenta en la adaptabilidad a través de la autonomía colectiva, como expresión de equilibrio respecto de la subordinación o dependencia. Diversas propuestas legislativas de adaptabilidad en la década de los noventa –fundamentalmente en materia de distribución de jornada de trabajo– no han prosperado.

* * *

SECCIÓN TERCERA
LA TUTELA JURÍDICA DEL TRABAJO SUBORDINADO O DEPENDIENTE

LA TUTELA DEL TRABAJO SUBORDINADO O DEPENDIENTE

Artículo 5º CT

Desde sus orígenes, la legislación del trabajo y de seguridad social se ha destacado por el signo de tutela del trabajador y de sus derechos, conforme a los antecedentes que la realidad social ha proporcionado al legislador y que se ha expresado en una política de derecho marcada por su propia identidad disciplinaria, con instituciones jurídicas propias de una normativa ordenada bajo determinados principios. Es así como la norma legal se aplica bajo el supuesto de que existe entre las partes de la relación de trabajo una desigualdad de hecho que hace necesaria en contrapartida de la protección por el derecho de aquella que se encuentra en la condición inferior, tanto para contratar y en consecuencia, para la determinación de las reglas a las que se someterán las partes, como en la ejecución misma del contrato. La subordinación jurídica propia del contrato de trabajo exige entonces de regulación de orden público, en vista a los bienes jurídicos tutelados que corresponden a los valores jurídicos impuestos desde la sociedad. De este modo, reconocido el hecho de tratarse entonces de una relación de trabajo dependiente, el elenco de derechos que se reconocen al trabajador en la relación de trabajo, imponen al empleador, una limitación al ejercicio de su poder de dirección.

Trátase de los derechos propiamente laborales o de aquellos de la seguridad social, es de la esencia del orden público laboral su inderogabilidad por los sujetos de la relación de trabajo. Las normas de orden público imponen a los sujetos de la relación de trabajo subordinada o dependiente, valores derivados de los bienes jurídicos cuya tutela impone y que escapan del ámbito de contratación en tanto inderogables e indisponibles y además, sancionados desde la regla de conducta que expresada por el legislador, responde a la conciencia jurídica ordenada hacia la paz social y al respeto de la persona. Ya lo ha establecido la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo en su preámbulo: “el trabajo no es una mercan-

cía” y siendo inseparable la actividad de la persona de quien la presta, la regulación aplicable al trabajo es aquella relativa a la persona.

De este modo, la norma de orden público, indisponible e inderogable, impone las reglas de conducta a que quedan afectos los sujetos de la relación de trabajo, que sólo admite un pacto que establezca condiciones de empleo más beneficiosas para el trabajador. La norma de orden público en consecuencia obliga a las partes de la relación de trabajo pero además –entendiéndose el conjunto de instituciones y de normas de derecho como un sistema de derecho– obliga a los órganos del Estado en el marco de las funciones que cumplen de acuerdo a la Constitución o a la ley, en tanto deban pronunciarse sobre su aplicación, como cuando se trata de la fiscalización en el cumplimiento de la legislación laboral o de seguridad social, o en cuanto se le requiere la resolución de una determinada controversia que se produzcan entre las partes de la relación laboral. La idea de orden público laboral es consustancial a la vigencia del derecho, pues, la base de sustentación de las normas de derecho se encuentra en su efectiva aplicación, de lo que sigue la legitimidad del ordenamiento jurídico en la medida en que sus normas se realizan efectivamente, sea a través de su sujeción por los sujetos de la relación laboral o por el pronunciamiento de los órganos a los que se someten las controversias derivadas de su aplicación.

LA PLURALIDAD DE TUTELAS

Artículos 2º, 8º, 191, 220, 420 y 476 CT

– 5º y 19 CPR – 23 DFL Nº 2/1967 MTPS – 19 DL Nº 3.500

Se ha caracterizado al derecho laboral sobre la base de su *particularismo*, en cuanto a la teoría jurídica, sistema de fuentes, metodología y también, respecto de los mecanismos propios de la función jurisdiccional. Debe agregarse la existencia de un elenco de institutos ordenados a la tutela de los derechos de los trabajadores, tanto desde los órganos del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 2º del CT, como desde la tutela colectiva, como también en la aplicación de los instrumentos de tutela derivados de niveles supranacionales e internacionales, como en el caso de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, res-

pecto del Estado miembro de la Organización Internacional del Trabajo o del Comité de Libertad Sindical cuando se trata de quejas por violaciones a la libertad sindical, órganos ambos de esa organización y sin perjuicio de otros, así como los pactados en los tratados de libre comercio.

Se aplican entonces respecto de los derechos del trabajo y de seguridad social, en su dimensión individual como colectiva, diversas formas de tutela destinadas a obtener el efectivo cumplimiento del derecho.

- *La tutela normativa.* La primera expresión del sistema de tutelas es la que proviene del contenido esencial de la propia norma, en cuanto a los derechos que se reconocen en ella. Dadas las características ya anotadas de la disciplina, su singularidad jurídica queda determinada por la regla de conducta que se impone a las partes sin que sea posible por la convención, eludir su naturaleza de derecho necesario y en consecuencia, su aplicación. A partir de la definición de los elementos esenciales de la relación de trabajo, se impone la aplicación de las normas propias del contrato de trabajo. Es así como a través de la presunción legal contenida en el artículo 8º del CT, concurriendo en el caso dichos elementos, han quedado las partes bajo el imperio de sus normas. La esencia de la tutela normativa radica entonces en que, dada la situación de hecho descrita por la norma, resulta de obligado cumplimiento que el pacto se sujete a las reglas de conducta que se imponen. El contenido abstracto de la norma se debe verificar en las condiciones de empleo, en tanto debe someterse a las prohibiciones, limitaciones o normas de obligado cumplimiento impuestas.

- *La tutela sindical.* La existencia del sujeto colectivo del trabajo con plena personería y capacidad para ejercer la representación de los intereses colectivos, en el marco de los derechos reconocidos a la autonomía colectiva, constituye otra expresión del particularismo del Derecho del Trabajo. Se trata del sindicato como sujeto de derecho que a partir del ejercicio del derecho constitucional de sindicalización, forma parte de la trilogía articulada del derecho colectivo del trabajo o derecho sindical, junto al derecho de negociación colectiva y el derecho del conflicto. De acuerdo a los artículos 5º inciso segundo y

19 en sus números 19 y 16 constitucionales, se reconoce y consagra el principio de libertad sindical que habilita a los trabajadores para organizarse y ejercer los derechos de la acción sindical en la defensa de los intereses que les son propios. Corresponde al sindicato –de acuerdo al artículo 220 del CT– el ejercicio de la tutela sindical, al reconocer de entre las finalidades de la organización sindical las relativas a la representación de sus asociados, la fiscalización en el cumplimiento de la legislación laboral y de seguridad social, y por cierto, velar por el debido cumplimiento de los pactos colectivos. La Ley N° 20.023 que modifica la Ley N° 17.322 sobre cobranza previsional, ha establecido además, la facultad de la organización sindical para ejercer ante el tribunal especializado, requerimiento para que la institución de seguridad social inicie las acciones destinadas al pago de las cotizaciones de seguridad social no enteradas por el empleador.

• *La tutela administrativa.* Una tercera forma de tutela es la consagrada en el artículo 476 del CT, que establece que la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos. De este modo, la tutela administrativa se ejerce en concordancia con las atribuciones que además se le confieren a ese servicio en el DFL N° 2/1967 de MTPS y que comprende además, la facultad de sancionar aquellas conductas que se estime infringen las normas del CT y sus leyes complementarias. Sin perjuicio de diversas normas especiales, el artículo 191 del CT dispone que le corresponde además, la fiscalización en el cumplimiento de las normas sobre protección de los trabajadores. De otra parte, el artículo 19 del DL N° 3.500 establece que dicho servicio fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones relativas a las cotizaciones jubilatorias. De este modo, se encuentra ampliamente consagrada la tutela administrativa de los derechos laborales y de seguridad social, tanto del citado servicio como de otros, que en su esencia, deben velar por el cumplimiento de las respectivas normas legales. El contenido de tutela se expresa en el acto de la fiscalización que comprende la constatación de hecho en el modo de darse cumplimiento a la respectiva norma de derecho a través del respectivo funcionario, quien además, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 del DFL N° 2/1967, tiene el carácter de ministro de fe

respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, por lo que los hechos constatados constituyen presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluida la prueba judicial.

- *Tutela jurisdiccional.* Corresponde a los tribunales de justicia por mandato constitucional, resolver las controversias civiles y penales que se suscitan y en lo específico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 420 del CT y Ley N° 17.322 en relación a la Ley N° 20.023, el conocimiento de las materias correspondientes a juicio del trabajo y de cobranza laboral y previsional respectivamente. El ejercicio de la función jurisdiccional es inexcusable, sin perjuicio de las normas relativas a la competencia de los tribunales. Corresponde al juez, la aplicación de las normas legales relativas al caso concreto, sea que se trate del procedimiento declarativo o ejecutivo, en función de los derechos sustantivos cuyo cumplimiento efectivo se busca a través del órgano jurisdiccional. De este modo, el ejercicio de la jurisdicción comprende, en el marco del debido proceso, el ejercicio de la tutela a través del órgano constitucionalmente designado para la efectiva vigencia del derecho.

LOS DERECHOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL
PROCEDIMIENTO EN JUICIO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL
Artículos Ley N° 20.023 – Ley N° 17.322 – Ley N° 20.022

El derecho sustantivo se caracteriza por las normas, principios e instituciones jurídicas que identificadas desde la respectiva disciplina, deben los sujetos de derecho darles aplicación y que en el ámbito de los derechos laborales y de seguridad social, se caracterizan por su contenido de orden público y que en el caso de diferencias, dan lugar al procedimiento ante el órgano jurisdiccional, en tanto cauce que la institucionalidad ha establecido para la solución de las controversias y que el derecho chileno ha radicado en órganos jurisdiccionales especializados, cuyo objeto es la declaración y en su caso, la ejecución de los derechos contenidos en títulos ejecutivos laborales o de seguridad social.

En el procedimiento de ejecución –dada la especialidad de las

materias y en razón de constituir éstas el contenido objetivo de los derechos que son objeto de incumplimiento— es que, pueden expresarse en la controversia algunos de los temas que han sido expuestos como resultado de las formas de organización de la empresa o del trabajo. De este modo, no resultan ajenos al procedimiento de ejecución, aquellos temas que derivados del derecho sustantivo, expresan su evolución y dan cuenta de las diferencias que se pueden producir del contenido mismo de las normas de derecho sustantivo.

* * *

SECCIÓN CUARTA
LOS DERECHOS LABORALES Y DE
SEGURIDAD SOCIAL Y LOS SUJETOS DEL CONTRATO

TRABAJO SUBORDINADO O DEPENDIENTE Y EL EMPLEADOR
Artículos 3º y 7º CT

La regulación del trabajo dependiente o subordinado presenta, dada la evolución de las formas y del contenido del trabajo por cuenta ajena, una serie de nuevos problemas al jurista, así como también, otros que si bien son de antigua data, se expresan conforme a los cambios habidos en la organización social, especialmente a través de las nuevas formas organizativas de la empresa y del trabajo. El jurista y muy especialmente quienes ejercen las funciones jurisdiccionales, deben en consecuencia intentar resolver de modo acorde a la naturaleza y a la evolución disciplinaria, las complejidades que la aplicación de las normas presenta, debiendo hacerlo siempre de acuerdo a su contenido esencial, que en el caso de los derechos laborales y de seguridad social, se enmarcan dentro de principios específicos que ordenan a las normas de orden público.

La evolución del derecho del trabajo y de la seguridad social da cuenta de su aplicación en una realidad que cambia como consecuencia de variables de diversas clases, especialmente de aquellas que dicen relación en la forma en que se organiza la empresa y el trabajo. Desde sus comienzos, la doctrina ha señalado que el derecho del trabajo y la seguridad social constituyen disciplinas jurídicas

en permanente evolución y se caracterizan por su carácter expansivo, en términos de que amplían progresivamente el número de sujetos que quedan afectos a la esfera de aplicación de sus normas.

Con las particularidades propias del período histórico, en las tres últimas décadas del siglo XX y en lo que va corrido del siguiente, ha sido posible constatar determinados fenómenos que emergen de los sujetos de las relaciones del trabajo y que de algún modo alteran el curso lineal de aplicación de las normas relativas al trabajo y a la seguridad social. La experiencia desde los orígenes del derecho del trabajo reconocía un binomio de algún modo clásico, en que era posible establecer al sujeto empleador y al sujeto trabajador en la relación jurídica del trabajo y que se expresaba en el contrato de trabajo que enseñaba una cierta tipicidad delineada por sus institutos y que correspondía al modo de producción imperante.

La emergencia de nuevas formas de organización de la empresa y del modo productivo han alterado profundamente el marco en el que se desenvolvía el contrato de trabajo, requiriendo del derecho la debida respuesta de acuerdo a su contenido esencial y a los principios aplicables a estas disciplinas jurídicas.

Es posible reconocer en clave de las modificaciones que ha experimentado el entorno y la ejecución del trabajo dependiente o subordinado, a lo menos tres líneas de cambio, que resultan expresivas de la inserción de la empresa en una economía marcada por la competencia y la especialización productiva:

- a) las transformaciones en el marco de la organización de la empresa, derivadas de una decisión empresarial de reestructurar sus recursos;
- b) las modificaciones habidas en el modo productivo, que tocan fundamentalmente a la organización del trabajo, y
- c) las alteraciones en las formas típicas de contratación, sea a través de las nuevas formas de contratación como expresión de la política de derecho o bien, de la decisión empresarial de redistribuir el aporte del trabajo al giro de la empresa.

Las dos primeras se expresan en un proceso de descentralización empresarial, que dan cuenta de un cambio en la forma de organización o de estructura de la empresa y que en alguna forma se expresa

a través de la desconcentración empresarial, de una parte, y por medio de la distinta organización del trabajo, incorporando el trabajo externo de la otra, recurriendo a terceros que lo proporcionan.

LA MODIFICACIÓN EN LA ORGANIZACIÓN DEL EMPLEADOR

Artículos 3º y 4º CT

En la experiencia chilena es desde la segunda mitad de la década de los ochenta que –desde las que fueron antes empresas públicas principalmente– se produce un proceso de desconcentración empresarial destinada a una reestructuración de sus unidades productivas, buscándose de este modo una nueva inserción en el mercado que les permitiere competir con mayor libertad, utilizando mejor la especialización en el mercado, una mayor correspondencia en la determinación de los costos productivos y de sus resultados, así como también, una autonomía funcional que les permitiere enfrentar con mayor flexibilidad, los cambios en el mercado.

El proceso de desconcentración empresarial ha constituido –como así ha sido expresado en la jurisprudencia judicial– el ejercicio de la libertad de iniciativa empresarial que ha permitido su organización en una forma que se estima más eficiente para lograr los objetivos empresariales. Jurídicamente, ello se ha caracterizado por el ejercicio del derecho a organizarse de un modo distinto al originalmente conocido y que se ha expresado en procesos tales como la filialización, división o complementación empresarial. En todos estos casos, lo que existe es una decisión de organización determinada, por la que se utilizan los recursos en función de los objetivos generales propios de la empresa. En un sentido contrario a la desconcentración, se ubica la fusión de empresas.

En general, los procesos de filialización, de división y de fusión de empresas corresponden a empresas de tamaño medianas y grandes. En los dos primeros casos se expresa en lo que se ha denominado *holding* y que corresponde al grupo de empresas ordenadas bajo la decisión empresarial de organización flexible. En el caso de la complementación empresarial, lo que se produce es simplemente una convergencia de recursos destinados a utilizarlos de forma más conveniente y que da lugar a la figura del coempleador, fenómeno

que se aprecia más en las empresas medianas y pequeñas.

La forma en la que se organice el empleador incide en la relación de empleo, por lo que la jurisprudencia ha establecido que debe entenderse que se trata de una misma empresa cuando existe una unidad económica o una identidad patrimonial, comercial, empresarial o jurídica. Ello ha llevado a establecer la responsabilidad de las mismas, pues se ha sostenido además, que no resulta posible que se perjudique a los trabajadores por consideraciones meramente formales, pues todas ellas constituyen un sujeto obligado desde el Derecho del Trabajo. Por lo mismo, es que tratándose de un grupo de empresas que presenten una unidad económica o una identidad patrimonial, comercial, empresarial o jurídica, es que se ha establecido jurisprudencialmente que no resultan aplicables las normas del CC y la doctrina relativa a las obligaciones con pluralidad de sujetos, pues siendo la demandada un *holding* o un grupo de empresas relacionadas, la empresa es una sola, por lo que deben concurrir al pago de las prestaciones a las que se las condena, indistintamente. En un sentido análogo se debe razonar, cuando no existe independencia fáctica respecto de las empresas que aparecen como vinculadas a los servicios que ha prestado el trabajador, en que debe entenderse que éstas tienen el carácter de coempleadoras. De esta forma, la jurisprudencia aplica el principio de primacía de la realidad, considerando el valor de la práctica de las relaciones laborales y expresa una preeminencia del contenido de hecho por sobre los aspectos formales de una determinada relación de trabajo.

De otra parte, establecido que sea la continuidad de la empresa, aun cuando se produzcan modificaciones al dominio, posesión o mera tenencia, dichas alteraciones en la composición del empleador no afectan la vigencia de la relación laboral ni los derechos y obligaciones que les resultan aplicables, conforme lo dispone el artículo 4º del CT.

LAS MODIFICACIONES EN EL MODO PRODUCTIVO: LAS RELACIONES TRIANGULARES DEL TRABAJO

También en el ejercicio de su facultad de organizar el giro empresarial, es posible encontrar ciertas formas en las que el modo productivo se estructura sobre la base del aporte de terceros, sea a través de

la contratación de servicios o en la ejecución de determinadas obras por las que se compromete a un tercero, como ocurre con la subcontratación y mediante la cual éste aporta sus propios recursos, o bien, a través del suministro de trabajadores, en cuya virtud el tercero proporciona mano de obra para su consecución. En ambos casos, se trata de una *tercerización* que responde a un concepto de descentralización productiva. En general, el trabajo tercerizado corresponde a labores u obras que no forman parte del giro de la empresa principal, o bien, a funciones esencialmente transitorias o temporales, aunque en línea de experiencia, no se limita a esas circunstancias.

La triangularidad en el caso de la subcontratación, se reconoce por los efectos que se producen respecto de los derechos laborales, dada la vinculación que se produce respecto de una determinada relación contractual afecta al derecho común, por la que una parte se obliga para con otra a ciertas prestaciones a través de su propia plantilla de trabajadores y de otra, por la relación jurídica existente entre esta última, vale decir, la que se produce respecto del contratista y sus trabajadores, que le prestan sus servicios al dueño de la empresa, obra o servicio. Dada la forma de organización del modo productivo decidida por la empresa principal, es que la ley establece que debe responder en forma subsidiaria de las obligaciones laborales y previsionales que se generan respecto de los trabajadores dependientes del contratista. De otra parte, la responsabilidad subsidiaria consagrada en la ley, puede entenderse *en cascada*, esto es, derivada de relaciones jurídicas que se producen a partir del primero de los contratos, respecto del contratista con un subcontratista.

LOS SUJETOS DE LAS RELACIONES
TRIANGULARES Y LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA
Artículos 64 y 64 bis CT

Dada la concurrencia de contratos que hacen aplicable la responsabilidad subsidiaria, es posible reconocer como sujetos en las relaciones triangulares del trabajo al dueño de la empresa, obra o servicio, al contratista y al trabajador del contratista, y en las relaciones triangulares en cascada, a los subcontratistas y trabajadores de estos.

En primer lugar, el dueño de la empresa, obra o servicio, que es

el principal, contrata los servicios del tercero para que éste con sus recursos y organización la ejecute, sea que se trate de servicios, como ocurre con la vigilancia o casino, o bien, de la ejecución de una obra. El dueño de la obra ejerce entonces los derechos que del dominio nacen para desarrollar ciertas actividades o ejecutar ciertas obras a través del tercero y en algunos casos, sin tener tal calidad, cumple una función asimilable a la del dueño, como se ha establecido jurisprudencialmente; en segundo término, el contratista, que es aquél que destina sus recursos y organización conforme a su giro al servicio de la obra contratada, disponiendo al efecto el aporte de trabajadores de su propia plantilla, sin perjuicio de que a su vez, puede subcontratar parte de los servicios que presta o desarrolla, produciéndose la responsabilidad subsidiaria en cascada; finalmente, el trabajador del contratista o del subcontratista, quien aporta su actividad personal en la ejecución de las obras o servicios, manteniendo la relación de dependencia o subordinación con aquel quien es su empleador.

Tratándose de la relación triangular y en la medida en que quién se beneficia del aporte del trabajador del contratista es el principal o dueño de la empresa, obra o servicio, es que la ley le hace responsable en subsidio del empleador directo, de las obligaciones laborales y previsionales. Se ha sostenido reiteradamente por la jurisprudencia judicial que “*quien recibe el beneficio, recibe la carga*” y tratándose de obras o servicios respecto de los que el principal encarga a un tercero por su propia decisión, debe entonces asumir el riesgo que naturalmente la correspondería, de haberlo hecho con recursos propios. Dada la naturaleza misma de la responsabilidad legal que se le asigna, es que resulta procedente en la etapa procesal correspondiente, oponer el beneficio de excusión, debiéndose cumplir en tal caso, con las formalidades y exigencias legales propias de esa excepción.

No habiéndose definido en la ley las obligaciones laborales y previsionales, es que en sede jurisdiccional se las ha entendido en un sentido lato y en uno restringido, lo que extiende o disminuye el ámbito de prestaciones que constituyen el contenido de esa responsabilidad legal. De una parte y teniendo presente la evolución normativa y los principios aplicables a las relaciones de trabajo dependiente o subordinado, es que debe entenderse que la responsabilidad se extiende a todas las obligaciones, cualquiera sea su fuente, sin

hacer distinción alguna, incluyéndose aquellas que emanan del despido indirecto, toda vez que se trata de prestaciones establecidas en la ley y que corresponden a una acción que ésta contempla. Se trata de la concepción amplia que no encuentra fundamento para restringir el concepto de obligaciones laborales y previsionales en la norma contenida en el artículo 64 del CT. De otra, se entiende que el artículo 64 contenido en el título de la protección de las remuneraciones, debe entenderse aplicable a aquellas prestaciones que emanan del contrato de trabajo y que nacen, permanecen y resultan exigibles durante la vigencia de la relación laboral, de modo que puedan ser objeto de fiscalización de parte del dueño de la empresa, obra o servicio, conforme le faculta el artículo 64 bis del CT, por lo que se concluye no resulta procedente incluir en el ámbito de esa responsabilidad legal, aquellas prestaciones que nacen con motivo de la terminación del contrato.

LAS LIMITACIONES A LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

La responsabilidad subsidiaria de acuerdo a lo sostenido reiteradamente por la jurisprudencia de los tribunales, reconoce limitaciones jurídicas y fácticas. Entre las primeras, aquella que se refiere a la construcción de edificios por precio único prefijado, cuando quien la contrata es persona natural. Entre las segundas, las relativas a los criterios de contenido, de fiscalización y de vigencia de la relación laboral.

El primero de esos se refiere a la extensión en el contenido de las obligaciones laborales y previsionales, de acuerdo a la doctrina aplicable conforme se ha señalado en el párrafo anterior. El segundo, en cuanto a que se trata de aquellos casos en los que el empleador ha estado en la posibilidad de ejercer la fiscalización a que lo faculta el artículo 64 bis del CT y que en su caso, le libera de responsabilidad en la medida en que obtenga que sea el empleador quien dé cumplimiento a las mismas. El tercero dice relación con el período en el que el trabajador ha prestado servicios en beneficio del principal o dueño de la empresa, obra o servicio. Éste último se vincula además, a la exclusividad con que esos se han prestado, toda vez que de no ser así, no resulta procedente hacer recaer la responsabilidad en uno solo de los beneficiados con el aporte del trabajador, cuando éste se

ha desempeñado en un mismo período de tiempo, para distintos dueños de la empresa, obra o servicio. Todo lo anterior, bajo el supuesto de que el trabajador ha estado ligado a su empleador bajo un vínculo de trabajo dependiente o subordinado.

LOS ILÍCITOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL Y SU SANCIÓN

Artículos 476, 478 y 480 CT – DFL N° 2/1967 MTPS

– 19 DL N° 3.500 – 12, 13, 14, 19 y Ley N° 17.322

El CT como la legislación de seguridad social, establecen diversas sanciones en los casos en que se incurra en conductas antijurídicas o que vulneran bienes jurídicos tutelados por la legislación, además de aquellas constitutivas de incumplimientos a las normas de origen legal o contractual. En general, se puede señalar que además de las multas impuestas por el órgano fiscalizador, se establecen otras sanciones dependiendo del bien jurídico protegido cómo del ámbito normativo de las normas de sanción.

En el caso de los incumplimientos a la legislación laboral y de seguridad social que se constaten mediante la fiscalización administrativa, se sancionan en virtud de las facultades conferidas a la Dirección del Trabajo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 476 del CT como en el estatuto aplicable a ese servicio, contenido en el DFL N° 2/1967 de MTPS. Otros servicios fiscalizadores están también facultados para ejercer sus facultades en el ámbito de la relación de trabajo, sin perjuicio de las normas de competencia cuando concurren dos o más servicios, como ocurre con las normas de higiene y seguridad, conforme lo dispone el artículo 191 del CT. Las sanciones que adopta la autoridad fiscalizadora pueden ser objeto de revisión administrativa o bien, de reclamación judicial. Corresponde también al trabajador o a la organización sindical, ejercer los derechos que emanan de la tutela de los derechos laborales y de seguridad social, sea ante la administración del trabajo o ejerciendo las acciones en sede jurisdiccional con el objeto de obtener su cumplimiento. Lo mismo ocurre respecto de los derechos laborales y de seguridad social contenidos en los instrumentos individuales o colectivos del trabajo.

Existen diversas conductas que constituyendo ilícitos laborales, son susceptibles de sanción distinta de la que emana del cumplimien-

to de la norma legal o contractual o que cause sanción de carácter pecuniaria. Es el caso de las prácticas que atenten contra la libertad sindical o desleales de la negociación colectiva, en que además del cese de la conducta antijurídica o de su reparación, sin perjuicio de la multa, se debe publicar la nómina de infractores, o en los casos en que la autoridad administrativa ejerce sus atribuciones de sanción, como es el caso de la clausura del establecimiento cuando el infractor reincide, de acuerdo al DFL N° 2/1967 citado. Sin perjuicio de esas sanciones, es posible además señalar las que corresponden en sede jurisdiccional distinta, como ocurre cuando se incurre en falsedad en el otorgamiento de certificados, permisos o estados de salud o en su utilización maliciosa, de acuerdo al artículo 479 del CT, o de la responsabilidad penal en los casos de conductas antisindicales o desleales que configuran faltas, simples delitos o crímenes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 de cuerpo legal.

En materia de seguridad social, cabe señalar diversas disposiciones que hacen aplicable las normas del CP, por causa de conductas ilícitas laborales y de seguridad social. Un caso es el que se establece en el artículo 19 del DL N° 3.500/1980, respecto de las declaraciones previsionales incompletas o falsas, que permitan presumir que son maliciosas, en que el Director del Trabajo debe efectuar la denuncia ante el juez del crimen, norma que se amplía al jefe de servicio, Director Nacional o Gerente General de la institución seguridad social, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 17.322. De otra parte, según se establece en ese mismo artículo 19, se aplica –sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12 y 14 de la Ley N° 17.322 (apremio)– la penalidad consagrada en el artículo 467 del CP, al que en perjuicio del trabajador o de sus causahabientes, se apropiare o distrajere el dinero proveniente de las cotizaciones que se hubieren descontado de las remuneraciones del trabajador. Idéntica norma se contempla en el artículo 13 de la Ley N° 17.322. Lo propio ocurre cuando se trata de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que den lugar a acciones en sede criminal.

La legislación sanciona además, aquellas conductas constitutivas de fraude a la ley, en cuanto tienen por objeto o por resultado el incumplimiento de las obligaciones que emanan de la relación de trabajo, a través de determinados actos que tipificados en el artículo 478 del CT, inciden en la determinación del empleador como parte

de ella o en el ejercicio de los derechos de fuente legal o contractual. Se trata de la simulación y del subterfugio, sancionados como ilícitos laborales.

En el caso de la simulación, se la conceptualiza por la contratación de trabajadores a través de terceros, con lo que aparente y formalmente aparecen éstos como parte del contrato de trabajo, en circunstancias de que en la realidad, es aquél quien ejerce los atributos propios del empleador respecto del trabajador y, por lo tanto, se beneficia de su trabajo. Se trata de hechos que constituyen una determinada situación objetiva que corresponde apreciar de acuerdo a la prueba. Es en el caso concreto, en el que se debe distinguir entre éste ilícito y aquellas otras situaciones que expresan una relación triangular del trabajo. Independientemente de las finalidades perseguidas a través del ilícito, éste se verifica por la sola concurrencia de los elementos de hecho que objetivamente indican que el empleador aparente no es aquel que en la realidad ejerce las atribuciones propias del que contrata los servicios del dependiente.

La ley sanciona además, al que incurra en cualquier subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio y que tenga por resultado, eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de fuente legal o convencional, incluyéndose entre esos, cualquier alteración realizada a través del establecimiento de razones sociales distintas, la creación de identidades legales, la división de la empresa u otras que signifiquen para los trabajadores, disminución o pérdida de derechos laborales, sean individuales como en el caso de las gratificaciones y de las indemnizaciones por término de contrato, o colectivos, como ocurre con los derechos de sindicalización y de negociación colectiva.

Si en el caso de la simulación, ésta se configura por la celebración de contratos aparentes, en el caso del subterfugio, éste se verifica por cualquier acto que tenga como resultado el que se eluda el cumplimiento de las normas legales o contractuales o el ejercicio de derechos que la ley reconoce a los trabajadores. En ambos casos, se trata de situaciones objetivas a determinar en el caso concreto.

Dado el ilícito que se verifica en perjuicio del trabajador a través de actos que están destinados a eludir el cumplimiento de la ley o del contrato o que producen ese resultado, es que el artículo 478 del Código ha establecido dos normas que amplían los ámbitos de san-

ción establecidos en la generalidad de los incumplimientos de los derechos laborales y previsionales. De una parte, establece la responsabilidad solidaria de los sujetos que participan del ilícito, por lo que quedan esos obligados en tal calidad a responder de los derechos laborales y previsionales; de otra, las acciones y derechos se extinguen en el plazo de cinco años, período de prescripción muy superior al consagrado en el artículo 480 del Código.

LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES Y
DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL
Artículos 171 y 184 CT – 69 Ley N° 16.744

La singularidad del contrato de trabajo no se limita a sus elementos esenciales ni al binomio poder de dirección/dependencia o subordinación que contribuye a la determinación de su existencia. Tanto el objeto y la causa del contrato dan cuenta de su contenido esencial en cuanto se confunde con el trabajo que se presta, la persona misma del trabajador, pues la actividad es indisociable a quien la realiza.

Desde esta perspectiva, las normas de tutela al trabajo comprenden la de protección de los derechos del trabajador, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, como es el caso del reconocimiento de los derechos fundamentales que limitan el ejercicio del poder de dirección del empleador y en lo específico, la no discriminación o la protección contra el acoso sexual. Ello unido a otros deberes del empleador como el de protección efectiva de su vida y salud, que configuran un marco de derechos y obligaciones ordenados a la protección del trabajador en sí, y en consecuencia, susceptible de sanción judicial cuando éstos se vulneran.

De acuerdo a las normas generales de reparación del daño, primero a través de la responsabilidad extracontractual en el caso de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales por expresa disposición del artículo 69 de la Ley N° 16.744, después, la responsabilidad contractual en la misma materia en caso de vulneración del artículo 184, la tendencia de la política de derecho es de extender el ámbito de responsabilidad, como ha sido el caso de la responsabilidad contractual por discriminación en el empleo o bien, la reparación del daño causado por la imputación de conductas constitutivas de

acoso sexual, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del CT.

Sin embargo, no se trata tan sólo de aquellos hechos que se producen durante la vigencia del contrato de trabajo, toda vez que la legislación impone reglas de conducta previas a la contratación, como ocurre con las relativas a la no discriminación en la oferta de trabajo, en concordancia con el principio y garantía constitucional, o aún, una vez concluido el vínculo, sea que se trate de aquél que se produce con la terminación del contrato o por un acto posterior, que igualmente acarrearía un daño efectivo al trabajador, como es el caso de una *lista negra* de trabajadores a los que se recomienda no contratar por causa de actividad sindical u otra. En esta materia, sin embargo, si bien la doctrina reconoce la extensión del ámbito de responsabilidad aun cuando ya no existe el vínculo, no existe suficiente y concordante pronunciamiento en sede jurisdiccional y en algunos casos, como ocurre con la demanda del daño moral por causa del despido, las sentencias tienden a negar su procedencia.

Con todo y principalmente por la orientación de las políticas de derecho que se expresan en la evolución normativa, es que se debe tener presente en lo esencial, que la relación de trabajo no se limita a prestaciones de carácter pecuniaria sino que envuelve además en su contenido normativo, derechos y obligaciones de contenido extrapatrimonial susceptibles de reparación en caso de vulneración de los mismos.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO
Artículos 19 CPR – 5º CT – Ley Nº 20.087

Probablemente uno de los procesos más remarcables de las últimas décadas ha sido el paso al estado constitucional de derecho, que reconoce como uno de sus elementos esenciales, la plena vigencia de los derechos fundamentales no sólo con respecto al Estado sino también, en las relaciones entre particulares, lo que lleva la presencia de las garantías constitucionales al negocio jurídico, como en el contrato de trabajo, en que bajo el concepto de ciudadanía laboral, se coloca bajo el imperio de aquellas normas que emanan de la supremacía constitucional y que en consecuencia, ordenan necesariamente la aplicación de las normas y la ejecución del contrato. Es lo que

expresa la Ley N° 19.759/2001 al incorporar al artículo 5° del CT, la sujeción en el ejercicio del poder de dirección del empleador a los derechos constitucionales de los trabajadores, agregando a modo ejemplar los de intimidad, privacidad y honra. Es, por lo mismo, la Ley N° 20.087 que establece el procedimiento en juicio del trabajo y que modifica el Libro V del CT, ha establecido un procedimiento especial en caso de vulneración de los derechos fundamentales.

* * *

SECCIÓN QUINTA LOS DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL

EL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL

La moderna seguridad social que reconoce en Von Bismark los primeros seguros sociales, ha evolucionado como disciplina jurídica enmarcada por las bases que otro de sus creadores definiera, como el conjunto de medidas adoptadas por el Estado para proteger a los ciudadanos contra los riesgos de concreción individual que jamás dejarán de presentarse, por óptima que sea la situación de conjunta de la sociedad en que vive (Lord Beveridge). En la América Latina se reconoce en la intervención de Simón Bolívar en el Congreso de Angosturas de 1819 al definir como el sistema de gobierno más perfecto a aquel que comporta mayor grado de bienestar, de seguridad social y estabilidad política, los aspectos fundamentales de lo que se espera en términos de asegurar el bienestar en todos sus aspectos, la posibilidad de que se prevengan y se subsanen las contingencias a que se vean enfrentados y la estabilidad en cuanto a las instituciones que comprende el ordenamiento jurídico, social y administrativo. Históricamente más remotos de la seguridad social se encuentran en las *Coleggias Romanas*, que constituían agrupaciones o asociaciones de individuos que ejercían una misma labor u oficio y cuyo objetivo era auxiliar a sus miembros en caso de enfermedad o muerte. Luego y con la misma finalidad, aparecen las “Cofradías” y las “Diaconías”, de naturaleza religiosa y que buscan poner en práctica las enseñanzas de los evangelios.

En la era moderna el Departamento de Seguridad Social de la

Oficina Internacional del Trabajo, conjuntamente con el Centro Internacional de Formación de esa organización Internacional del Trabajo, ha señalado que la seguridad social es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales, que de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte: y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos. Como se puede apreciar, en este concepto se expresan las diferentes ramas de la seguridad social como los objetivos que persigue el establecimiento de la disciplina en los ámbitos doctrinarios de su estudio, como en el desarrollo legislativo que la han singularizado como disciplina jurídica. Más recientemente, la Organización Internacional del Trabajo se ha referido a la protección social, como uno de los objetivos a considerar en la sociedad moderna, concepto además que se encuentra incorporado en el trabajo decente.

SEGURIDAD SOCIAL Y RIESGO SOCIAL

El concepto de riesgo, que representa el hecho de la naturaleza o de la decisión de autoridad que le produce un efecto pernicioso, requiere no sólo de prevención, sino además, de la reparación suficiente de parte del sistema de seguridad social. Ese elemento –concepto se transforma con el devenir del tiempo en la contingencia social, atendido a que el desarrollo de la vida en sociedad genera un aumento de las circunstancias que ponen al individuo frente a la posibilidad de requerir de las medidas de prevención y de las prestaciones de reparación. El concepto más actualizado es el de estado de necesidad, que si bien aparece en una concepción más amplia, mantiene con los anteriores un vínculo esencial. Puede reconocerse una relación triangular en la seguridad social compuesta por el riesgo que genera una contingencia social, que lleva al individuo a un estado de necesidad que debe ser prevenido y reparado a través de la acción de las instituciones de seguridad social. Este estado de necesidad es el que debe precaver y subsanar la seguridad social, adoptando las medidas, creando las instituciones, dando lugar al nacimiento de instituciones

con personalidad jurídica que ejecuten las acciones que les son propias e instaurando un sistema de derechos con tales finalidades.

Con el objeto de dar cumplimiento a los presupuestos indicados, se hace necesario recordar los principios que informan la seguridad social y que se constituyen las ideas matrices que expresan los fundamentos doctrinarios que deben informar tanto las instituciones de la seguridad social como a la normativa, con el objeto de su aplicación por los órganos respectivos, incluidos los llamados a conocer las controversias que se susciten.

LOS PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Así como en el derecho del trabajo, diversas orientaciones o ideas matrices que le dan su sentido a las instituciones de la disciplina, aparecen como indisolublemente ligadas a las normas legales que la componen y que se complementan desde la doctrina, otorgándole una singularidad dentro del conjunto del derecho. Así es como dentro de aquellos que aparecen como propios del derecho de seguridad social, tiene una preeminencia aquel que se refiere a la libertad y dignidad de las personas, por el que constituye un objetivo primordial de la seguridad social la protección de las personas y como tal, éstas deben poder ejercer libremente todos los derechos y acciones que la seguridad social haya establecido con la dignidad que le es propia. Otros principios específicos de la seguridad social son el de solidaridad, subsidiariedad, universalidad, igualdad o uniformidad, no discriminación, suficiencia, y unidad de gestión.

El principio de solidaridad se encuentra estrechamente vinculado al bien común, atendido que no se puede concebir un concepto de seguridad social que no tenga como base al género humano en su totalidad. Corresponde a la participación de todos los ciudadanos haciendo efectivo el deber social inexcusable de prestarse ayuda mutua en la adversidad. En la aplicación de este principio los beneficiarios del sistema hacen aportes en proporción a sus capacidades económicas o no los hacen y reciben las prestaciones en relación a lo que requieren verdaderamente sus respectivos estados de necesidad.

Este principio admite una gran división en solidaridad grupal y solidaridad nacional, siendo la primera la que se genera al interior de

grupos o colectivos de personas y la segunda, aquélla que opera en toda la comunidad y respecto de sus miembros. Dentro de esta última se ha hecho presente la existencia de una solidaridad intergeneracional, distinguiendo ya el respaldo y protección que ha venido a generarse entre el actor activo cada vez con un mayor tiempo de vida laboral y, el sector pasivo, que aun cuando debe dar cumplimiento a los requisitos de edad para gozar de una pensión de vejez, por ejemplo, sus expectativas de vida lo llevan a requerir de fondos más allá de los que podrían haber conformado con sus propias cotizaciones. Es un fenómeno que se observa especialmente en el sistema de salud institucional o estatal.

El principio de la subsidiariedad dice relación con la respuesta que los sistemas de seguridad social otorgan a los individuos a través del Estado, cuando los estados de necesidad que los afectan sobrepasan a las instituciones o se generen nuevos frente a los cuales no se encontraban preparados. Corresponde al Estado dar cumplimiento a las acciones de prevención, recuperación y rehabilitación, en su caso. Se ha sostenido que este principio se expresa en el inciso tercero del artículo 1º de la CPR, que dispone que el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos. Si esos no fueren capaces de dar cumplimiento a sus objetivos, es el Estado el que debe ejercer las acciones tendientes a enfrentar los estados de necesidad que se hubieren generado. Para otros, esta actitud que debe asumir el Estado, no puede calificarse propiamente como un principio, sino que es más bien, una política superior de necesaria e ineludible aplicación.

El principio de la Universalidad es aquél que establece que la protección de la seguridad social, a través de todas sus vías, no sólo puede entenderse para los trabajadores dependientes, sino que a todo ser humano que se vea enfrentado a los riesgos sociales. La OIT en su Conferencia celebrada en Filadelfia el año 1944 aprobó la declaración de que la universalidad del campo de aplicación es la esencia del concepto moderno del seguro social. La Universalidad como principio ha sido clasificada sólo con el objeto de esclarecer el sentido que se ha dado para su amplia aplicación en la Universalidad Subjetiva, referida a la aplicación de sus acciones e instituciones a todos los individuos sin distinción alguna y Universalidad Objetiva, en cuan-

to la protección debe estar dirigida a todo tipo de contingencia que por su ocurrencia genere un estado de necesidad en los individuos.

El Principio de no discriminación es consecuencia del principio de universalidad subjetiva, toda vez que la Carta Fundamental contempla en el numeral segundo del artículo 19, la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, sin perjuicio de las restantes garantías contempladas en el mismo artículo, especialmente las de los números 18, 22 y 24. En su esencia, la no discriminación persigue que las instituciones de seguridad social protejan a todos los habitantes de una nación, sin distinción alguna, sea nacionalidad, sexo, edad, origen, religión y otros.

El principio de suficiencia tiene su base en el principio de universalidad objetiva, pues aquél busca que los sistemas de la seguridad social hagan uso de los todos los medios necesarios para dar cobertura a todos los estados de necesidad a que se vean enfrentados los individuos. La suficiencia mira a la cantidad de la cobertura y la eficacia de la misma.

El principio de igualdad o uniformidad tiene por objeto que en el otorgamiento de las prestaciones de la seguridad social lleguen al individuo que lo requiere, sin que puedan hacerse distinciones de ningún tipo. Por otra parte, también se habla de uniformidad en cuanto a la gestión o administración del sistema y, en este punto, este principio ha adoptado una denominación diferente, como es la unidad de gestión, esto es, una administración común del sistema de seguridad social, exigencia que con la evolución de los hechos, ha admitido la modalidad de la conducción central, vale decir, una especie de supervigilancia de los entes que directamente administran las prestaciones de la seguridad social. Sin embargo, éste ha evolucionado y hoy la Unidad –como también se llama este principio– debe entenderse como aquélla que atiende los estados de necesidad bajo una política de conjunto, dirigida, orientada y supervigilada por el Estado, que puede ser administrada por distintos órganos gestores, exigiéndose los mismos requisitos para idénticos beneficios o prestaciones.

LA PROTECCIÓN SOCIAL

Los diferentes estados de necesidad que afectan al individuo, han

producido una diversificación de acciones que, al mismo tiempo, han generado diferentes ramas de la seguridad social, con el objeto que ésta pueda dar cumplimiento a sus objetivos de precaver o subsanar dichos estados otorgando a los beneficiados y afiliados las prestaciones concebidas para cada caso. Entre esas ramas se encuentran el seguro social moderno, la asistencia social, las prestaciones familiares, la medicina social, los servicios sociales, la política de empleo, habitacional de vivienda social, remuneracional, de protección a través de los seguros privados, de incrementos a los Fondos de Pensiones y en general, de todas aquellas contingencias sociales, que se deben enfrentar a través del moderno concepto de protección social y que recoge asimismo, los hechos sociales más recientes que afectan a las personas y a la sociedad.

LAS BASES CONSTITUCIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Artículos 19 N^{os}. 1, 2, 3, 7h), 9 y 18 CPR

Atendido que las sociedades se orientan hacia la protección social, no resulta extraño entonces que a partir de la constitucionalización de los derechos sociales, la Carta Fundamental establezca las bases y derechos específicos que se reconocen a las personas en materia de seguridad social. El artículo 19 de la Carta Fundamental en su numeral 18 establece el derecho a la seguridad social, obligándose el Estado a ejercer la acción tendiente a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de las prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. Se agrega que la ley podrá establecer cotizaciones obligatorias con el objeto de propender al financiamiento de los sistemas. Esta garantía se complementa con la contemplada en el numeral 9 que contempla el derecho a la protección a la salud, que como se ha visto constituye una de las ramas de la seguridad social que comprende la protección que debe dar el Estado al libre acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de la rehabilitación de los individuos, como asimismo en relación con la ejecución de las acciones de salud, sea cual sea el ente que las realiza y se otorguen en forma gratuita o se financien mediante cotizaciones obligatorias.

Todo lo anterior es sin perjuicio de que la misma Constitución

contempla la existencia de un Poder de Estado, que se encuentra estructurado en forma tal que todos los individuos tienen acceso a la jurisdicción con que están investidos, mediante los procedimientos previamente contemplados, los que dan como resultados sentencias ejecutoriadas que permiten hacer efectivos los derechos que reclaman.

La protección social de que hablamos, tiene también su fundamento constitucional en el N° 1 del artículo 19, porque el derecho a la vida implica más que a una simple supervivencia orgánica, significa el derecho a una vida digna, connotación esencial que fundamenta la no discriminación de ninguna naturaleza y pone de relieve el desafío de las sociedades modernas en asumir el respeto a los derechos fundamentales del hombre como una necesidad social esencial.

LA TUTELA ADMINISTRATIVA DE LOS DERECHOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Cada uno de los cuerpos legales que regulan las prestaciones de salud, pensiones, seguros obligatorios, prestaciones asistenciales y otros que conforman el vasto campo del derecho positivo de la seguridad social, contempla acciones administrativas tendientes a buscar, en el mismo ente los mecanismos destinados a obtener la reconsideración de la resolución, dictamen o instrucción que produce menoscabo y, en muchos casos, las que correspondan ante el órgano jurisdiccional.

EL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La Organización Internacional del Trabajo la define como es el conjunto de disposiciones legislativas que crean un derecho a determinadas prestaciones, para determinadas categorías de personas en condiciones específicas. De otra parte, se ha definido a la seguridad social como el conjunto de principios y normas que reconociendo que toda persona tiene el derecho a los bienes indispensables para prevenir sus contingencias sociales y cubrir sus efectos, regula las instituciones jurídicas sociales destinadas a servir esos objetivos. De este modo, el derecho de la seguridad social debe comprender la organización y funcionamiento institucional de la Seguridad Social y las relaciones entre esos y los empleadores y trabajadores incluyendo a

los trabajadores autónomos, en cuanto a las prestaciones de seguridad social como al Estado respecto al conocimiento y resolución de los conflictos que se produzcan entre esos.

De esta forma, las instituciones que constituyen los pilares sobre los cuales se sustenta cada uno de los sistemas que contempla la seguridad social y que tienden a dar cumplimiento a los objetivos que le son propios son la afiliación, la cotización, las prestaciones, la administración, los sistemas financieros y lo contencioso de la seguridad social. Atendido que cada una de estas instituciones actuará en los diferentes regímenes a que se hace referencia más adelante, es que se conceptualiza cada una de ellas como sigue.

- *La afiliación.* La afiliación es la relación jurídica entre el sujeto y el sistema de seguridad social y que se genera ya sea por un hecho o un acto y que le permite gozar de los derechos y que en algunos casos, le impone obligaciones. Como refuerzo a los principios ya enunciados, todas nuestras leyes orgánicas de seguridad social establecen expresa o implícitamente la afiliación automática al ente gestor de que se trate, por el sólo hecho de iniciarse la relación laboral.

- *La cotización.* La cotización es la forma a través de la cual el beneficiario del sistema concurre al financiamiento de las prestaciones que otorga con el objeto de satisfacer los estados de necesidad que le afectan. Esta contribución puede hacerse en forma directa o a través del sistema de deducción de las remuneraciones, cuya carga, en este último caso, se ha entregado al empleador.

- *Las prestaciones.* Las prestaciones están configuradas por el conjunto de medidas o instrumentos que tienen los sistemas de seguridad social y que buscan cumplir sus objetivos de prevenir, curar, reparar y rehabilitar a los individuos que se han visto afectados por contingencias sociales que los han llevado a estados de necesidad cubiertos por dichos sistemas. Estas prestaciones pueden ser en dinero, en especies o en servicios.

- *La administración.* La administración está formada por los sujetos, acciones e instrumentos y las normas reguladoras que permiten el efectivo funcionamiento de los sistemas de la seguridad social y el

cumplimiento de los objetivos que en cada caso se han planteado, otorgando las prestaciones que les son propias en uso de las vías y financiamientos percibidos. Se entiende tanto mirada desde cada órgano, como del sistema general de fiscalización que permite mantener el sistema dentro de los marcos legales y constitucionales.

- *Los sistemas financieros.* Los sistemas financieros se configuran por las diferentes formas que los sistemas de seguridad social adoptan con el objeto de poder otorgar las prestaciones correspondientes. En otras palabras, cómo se financian las prestaciones que deben recibir los individuos para cubrir sus estados de necesidad. En oportunidades, a dicho financiamiento contribuye total o parcialmente el sujeto beneficiado y, en otras, es el Estado el que debe concurrir a cubrir las necesidades que se generen.

- *Lo contencioso de la seguridad social.* Lo contencioso de la seguridad social se expresa en la tutela de los sistemas y derechos emanados de la seguridad social, en el caso de controversia entre los afiliados y/o beneficiarios con el sistema, especialmente como consecuencia de las prestaciones no otorgadas u otorgadas deficientemente. En esta materia, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 420 del CT que señala la competencia de los tribunales del trabajo (de acuerdo a la modificación de la Ley N° 20.087), a las acciones contempladas en leyes especiales e incluso, al recurso de protección reconocido en el artículo 20 de la CPR, por ser éste una vía a la que normalmente recurren los afectados con el objeto de dar rápida y efectiva solución a los problemas que se presentan, por la vulneración de las garantías que contempla el artículo 19 constitucional, en lo referido a los derechos de seguridad social.

* * *

SECCIÓN SEXTA

EL RÉGIMEN DE PENSIONES

LOS RÉGIMENES DE PENSIONES

Hasta antes de la entrada en vigencia del conjunto de cuerpos legales que dio vida al llamado Nuevo Régimen Previsional, esto es al 1º de marzo de 1981, existió en el país un solo sistema de pensiones, con características muy especiales y que aun cuando se estimó que podría desaparecer en pocos años, se mantiene vigente con un número no menor de afiliados activos, pero sí con un universo considerable de beneficiarios pasivos que han obligado a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en materia de financiamiento, aun cuando se considera que ha podido hacer uso del patrimonio acumulado por las antiguas Cajas de Previsión. Como consecuencia de lo señalado, a partir de la fecha indicada, se debe distinguir entre ese Antiguo Régimen Previsional y el Nuevo Régimen Previsional, a los cuales se hará referencia a continuación.

EL ANTIGUO RÉGIMEN JUBILATORIO

Artículo 1º DL Nº 3.501

El llamado Antiguo Régimen Previsional está formado por el conjunto de ex cajas de previsión reguladas por sus Estatutos propios y en los cuales se contemplan los sistemas especiales establecidos en cada caso. Se trata de sistemas especiales generados por los distintos sectores de la actividad, con cotizaciones, derechos y obligaciones especiales, al igual que sus afiliados y beneficiarios. De los referidos estatutos se mantienen vigentes las normas sobre afiliación, beneficiarios, contingencias cubiertas, prestaciones y otros, habiendo dejado de producir efectos todas las normas sobre la administración de las respectivas entidades, la que, se encuentra radicada en el INP, con las excepciones de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Caja de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. De las Cajas del antiguo sistema han sido conocidos por su mayor aplicación, los Estatutos o Leyes Orgánicas de ex Caja del Seguro Obreiro, contenido en la Ley Nº 10.383 sobre Seguro Obligatorio, cuyo texto refundido fue publicado el 13 de septiembre de 1968, mediante Decreto Nº 163; el de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, contenido en el DFL Nº 1.340/1930; y el de la ex Caja de Previsión de los Empleados Particulares, contenido en La Ley Nº 10.475/1952 sobre Jubilación y Pensiones de los Empleados Parti-

culares.

Cabe hacer presente que en los Estatutos de estas entidades previsionales del antiguo sistema se contemplan fondos de pensiones, de indemnización, de desahucio, de salud, de solidaridad, y otros, apareciendo todos ellos o sólo algunos, según sea el Estatuto de que se trate. En todo caso, cabe hacer presente que la nómina de ex Cajas del antiguo sistema y su estructura de cotizaciones en lo referido a salud, desahucios o indemnizaciones por años de servicio y financiamiento de las pensiones y su revalorización y asignación por muerte, se establece en el artículo 1º del DL N° 3.501/1980 que fija el Nuevo Sistema de Cotizaciones Previsionales.

CARACTERÍSTICAS DEL ANTIGUO RÉGIMEN JUBILATORIO

Sus principales características son las siguientes:

- a) El sistema es especial para cada grupo de afiliados y beneficiarios que conforman un sector de los trabajadores dependientes, teniendo entre ellos un elemento vinculante por el tipo de prestación de servicios;
- b) La afiliación al sistema es obligatorio en cuanto se preste el servicio que lo vincula al sistema respectivo, dentro del antiguo régimen en comento;
- c) En todos los casos se trata de un régimen financiero de reparto, esto es, aquél en que todos contribuyen a su financiamiento, pero que no conocen el monto que han aportado al momento de obtener beneficios y en que opera siempre la responsabilidad estatal;
- d) Las prestaciones que se otorgan dependen de lo contemplado en cada uno de los estatutos de las diferentes Cajas de Previsión, sin que existe un sistema uniforme a aplicar;
- e) La pensión que se otorga es con relación a los años de servicios, sin que tenga importancia la edad del beneficiario (sólo hasta el 28 de febrero de 1979);
- f) La administración del sistema no es general, sino que opera en cada una de las Cajas, según lo dispuesto en el respectivo Estatuto (sólo hasta antes de integrarse o fusionarse en el INP), y

- g) La fiscalización del antiguo régimen corresponde a la Superintendencia de Seguridad Social.

PRESTACIONES Y FINANCIAMIENTO
DEL ANTIGUO RÉGIMEN JUBILATORIO
Artículos DL N° 3.500 – 1° DL N° 3.502

Las prestaciones que otorga el antiguo régimen previsional jubilatorio a sus afiliados y beneficiarios están expresamente contempladas en los estatutos de las antiguas entidades y se mantienen en cuanto a las bases de cálculo de las pensiones y beneficiarios de las mismas, pero teniendo presente que ya no rigen los años de servicios, sino que todas las pensiones se conceden por antigüedad, que es el equivalente a las pensiones de vejez del nuevo régimen del DL N° 3.500.

Este régimen antiguo se financia en parte con las cotizaciones de los afiliados activos que aún se mantienen en él, pero en su mayor porcentaje recibe los aportes del Fisco a través del INP, entidad que desde sus comienzos asumió la administración de las Cajas de Previsión establecidas en el artículo 1° del DL N° 3.502/1980, incrementándose el número de ellas a medida que fueron recibiendo aportes para dar cumplimiento a sus obligaciones previsionales. Pasan también a formar parte de los fondos de las entidades del antiguo régimen los productos de los bienes de las Cajas administradas por el INP, los que constituían en sus épocas, parte de los patrimonios de cada una de esas instituciones previsionales.

ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA Y
FISCALIZACIÓN DEL ANTIGUO RÉGIMEN JUBILATORIO
Artículos DL N° 3.502

Le corresponde al INP, cuya ley orgánica se encuentra en el DL N° 3.502/1980, y en el cual, ya a la época de su dictación, requería autorización legal y estructura jurídica para asumir la administración de un número importante de Cajas que mensualmente necesitaban también de importantes sumas de dinero para dar cumplimiento a las pensiones devengadas por los afiliados o beneficiarios de éstos. En cuanto a la fiscalización, se mantienen bajo la supervisión de la

Superintendencia de Seguridad Social.

LA TRANSICIÓN ENTRE LOS REGÍMENES JUBILATORIOS

Artículos Ley N° 15.386/1963

– DL N° 2.448/1979 – Ley N° 18.689/1988

Con anterioridad a las modificaciones legales de los años ochenta, la Ley N° 15.386/1963 debido al deterioro que habían experimentado las pensiones otorgadas por las Cajas de Previsión como consecuencia de la desvalorización monetaria, creó un Fondo de Revalorización de Pensiones que permitiera asegurar a los pensionados la obtención de pensiones mínimas.

Décadas después, el DL N° 2.448/1979 da inicio a la transición a un nuevo modelo previsional, disponiendo que las pensiones de los diferentes estatutos serían consideradas como de antigüedad, excluyendo sólo aquellas por invalidez, disponiendo además, sistemas transitorios de cumplimientos de edad y años de servicios para aquellos afiliados que al momento de su dictación, se encontraban a pocos años de obtener el beneficio de la pensión por años de servicios.

De otra parte dispuso que el requisito de edad establecido en los regímenes previsionales sería de 60 años para las mujeres y de 65 para los hombres, lo que constituye la base que exigiría el nuevo régimen previsional a contar del 1º de marzo de 1981.

Asimismo, el DL N° 3.502, ya referido precedentemente, puede considerarse parte de la etapa que se analiza, especialmente atendido a que su objetivo principal es asumir la administración de las entidades que forman parte del antiguo régimen previsional.

Este cuerpo legal, en el inciso final de su artículo 1º establece que el INP asumirá también la administración de los regímenes de prestaciones de las instituciones previsionales que se fusionen en el futuro.

La ley que vino a declarar la fusión definitiva de las entidades del antiguo régimen en el INP fue la N° 18.689/1988 la que, señala que esta última entidad será para todos los efectos legales la continuadora de las Cajas de Previsión fusionadas y, consecuentemente, sus bienes pasan a formar parte del patrimonio del Instituto, agregando que toda referencia que se haga en leyes o reglamentos a las cajas

fusionadas se entenderá hecha al INP.

EL NUEVO RÉGIMEN DE PENSIONES
Artículos DL N° 3.500 – DL N° 3.501 – DL N° 3.502

El nuevo régimen previsional jubilatorio no sólo se forma con las disposiciones contenidas en el DL N° 3.500, sino que además, con el DL N° 3.502, que regula la creación de la entidad en la cual se produjo la fusión de las cajas del antiguo régimen y con el DL N° 3.501 que estableció el Nuevo Sistema de Cotizaciones Previsionales, cuyo objetivo principal era generar el traspaso de la carga impositiva desde el empleador al trabajador, lo que obligó a la creación del llamado incremento previsional, destinado a que los trabajadores, como consecuencia de esta modificación, mantuvieran el líquido de sus remuneraciones.

ADMINISTRACIÓN DEL NUEVO RÉGIMEN DE PENSIONES
Artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 93, 94 y 154 DL N° 3.500

Radica en las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) que son entidades privadas con fines de lucro, que deben constituirse como Sociedades Anónimas con objeto exclusivo, cual es el de administrar los fondos de pensiones, otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece el DL N° 3.500. Estas administradoras existen en virtud de una resolución de la Superintendencia de Administradoras de Pensiones (SAFP) que las autoriza y aprueba sus estatutos, lo que les otorga personalidad jurídica a partir de la certificación que da constancia de la emisión de esa y que debe contener un extracto de los estatutos que se han aprobado. La SAFP es también el ente fiscalizador de las AFP, sin perjuicio que también debe someterse a las disposiciones de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, atendida su naturaleza jurídica.

CARACTERÍSTICAS DEL NUEVO RÉGIMEN DE PENSIONES

Las principales características del nuevo régimen son:

- a) La administración institucional del sistema le corresponde al Estado principalmente a través de la SAFP, que vela por el cumplimiento de la legislación e interpreta el sentido de las leyes y reglamentos aplicables. El sistema contempla la garantía del Estado por pensiones mínimas, haciendo aplicación del principio de la subsidiariedad.
- b) La administración operativa corresponde a las AFP. Su objeto único es la administración de los fondos de pensiones, sin perjuicio de la relativa a las prestaciones y beneficios. Su patrimonio está separado de los fondos de pensiones que administran.
- c) Es obligatorio para todos aquellos que se han incorporado por primera vez a la actividad laboral a partir del 1º de enero de 1983 y voluntario para aquellos que se encontraban o se encuentran afiliados a alguna de las entidades del antiguo régimen previsional jubilatorio, los que pueden traspasarse al nuevo sistema. La opción no hace perder lo aportado en el antiguo régimen dado el Bono de Reconocimiento que refleja dichos fondos.
- d) Es un régimen de capitalización individual en que cada afiliado ve reflejado sus aportes en una cuenta individual, conociendo del monto de sus fondos y pudiendo optar por las modalidades establecidas en la ley, que estime más convenientes. Las prestaciones y beneficios que otorgan están establecidos por ley, limitándose a esos los que se pueden administrar y otorgar.
- e) La ley establece en forma expresa las inversiones de los recursos de los fondos de pensiones. Los fondos de pensiones son inembargables. Los recursos de los fondos de pensiones sólo pueden ser destinados al otorgamiento de las prestaciones. Tiene efectos patrimoniales, significando que pueden llegar a formar parte de la masa hereditaria producida a la muerte del afiliado, en caso de no existir beneficiarios directos.
- f) Se ha generado una relación directa entre el nuevo sistema de pensiones y la economía del país, como consecuencia de la incidencia que han tenido las inversiones de los primeros en el mercado financiero nacional.

LA AFILIACIÓN AL NUEVO RÉGIMEN JDE PENSIONES

Artículo 2º DL Nº 3.500

Se la define como la relación jurídica entre un trabajador y el sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, que origina los derechos y obligaciones que la ley establece, en especial, el derecho a las prestaciones y la obligación de cotizar. Igual concepto es aplicable a los afiliados independientes, dado que el vínculo tiene la misma naturaleza y efectos.

La afiliación es exclusiva, excluyente y única, en cuanto sólo se puede estar afiliado a una Administradora de Pensiones a la vez –aun cuando se preste servicios a más de un empleador o cuando se cotiche como dependiente y también como independiente– y no se puede estar afiliado al nuevo régimen previsional y al mismo tiempo al antiguo régimen, salvo casos muy excepcionales. Es también permanente, en cuanto se mantiene por toda la vida del afiliado, con la única excepción contemplada en la Ley N° 18.225 relativa a los que optan por volver al antiguo régimen cuando no se tiene derecho al bono de reconocimiento.

Es voluntaria para los afiliados al antiguo régimen previsional que aún no han optado por el cambio de sistema. Es obligatoria para quienes recién ingresan a la actividad laboral o ingresaron a partir del 1° de enero de 1983. Admite además la afiliación de pensionados del antiguo régimen previsional que vuelven a prestar servicios en forma dependiente.

LAS COTIZACIONES DEL NUEVO RÉGIMEN DE PENSIONES

Las cotizaciones pueden clasificarse según son de cargo de los trabajadores y las de cargo de los empleadores y las de los primeros, obligatorias o voluntarias, sin perjuicio de los aportes que debe hacer el Estado.

COTIZACIONES OBLIGATORIAS DE LOS TRABAJADORES Artículos 17, 18, 19 y 69 DL N° 3.500

Las cotizaciones obligatorias del trabajador consisten en el aporte del 10% de su remuneración imponible destinadas al fondo de pen-

siones y una cotización adicional de porcentaje variable, que está destinada a financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia y a la propia Administradora.

Para los efectos de la remuneración imponible hay que estarse a lo dispuesto en el artículo 41 del CT, el que excluye además ciertos estipendios que percibe el trabajador y que no forman parte de las remuneraciones.

Los topes imponibles son de una parte el equivalente al ingreso mínimo mensual, salvo que se haya pactado jornadas parciales al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del CT y el equivalente a 60 unidades de fomento mensuales. Este tope máximo sin embargo no rige en el caso de la cotización al seguro de desempleo, que es del equivalente a 90 unidades de fomento.

Para el caso que el trabajador preste servicios a más de un empleador, se cotizará por cada uno de ellos los respectivos porcentajes tomando como base la remuneración que perciben, si ambas no superan las 60 unidades de fomento ya dichas. Si en cada relación laboral percibe el equivalente a 40 unidades de fomento, el primero cotizará por el total y, en el segundo contrato, sólo estará obligado a cotizar hasta por el equivalente a 20 unidades de fomento. Si se diere el caso que el primero fuere igual o superior a 60 unidades de fomento, en dicho contrato deberá darse cumplimiento a la obligación de cotizar.

La obligatoriedad de las cotizaciones para los trabajadores lo es hasta que la mujer cumpla 60 años y el hombre 65. Con todo, cumplidas dichas edades podrán obtener la pensión por vejez, sin perjuicio de seguir prestando servicios, aun para el mismo empleador. En todo caso, la circunstancia de haberse cumplido la edad no exime del descuento de las cotizaciones antes referidas, toda vez que para que ello ocurra, se hace necesario que el trabajador lo exprese inequívocamente, según se ha entendido jurisprudencialmente. En todo caso, en el evento de seguir trabajando cumplido que sea el requisito de edad, debe de acuerdo al artículo 69 del DL N° 3.500 seguir haciendo la cotización de salud previsual.

Si bien el obligado al pago es el trabajador, la carga de deducir los porcentajes respectivos de sus remuneraciones, como lo señala el artículo 58 del cuerpo legal ya citado, corresponde al empleador, quien deberá enterarlos en los organismos correspondientes dentro

de los primeros diez días del mes siguiente a aquél en que se devengaron y fueron pagadas.

COTIZACIONES OBLIGATORIAS POR TRABAJO PESADO

Artículos 17 bis y 68 bis DL N° 3.500

La cotización especial para el Fondo de Pensiones de los trabajadores que realizan labores calificadas de trabajos pesados por la Comisión Ergonómica Nacional, conforme lo dispone el artículo 17 bis del DL N° 3.500, en cuyo caso debe cotizar el trabajador y el empleador el 2 o 1% de la remuneración imponible, según lo determine esa Comisión. Se define el trabajo pesado como aquel cuya realización acelera el desgaste físico, intelectual o psíquico en la mayoría de quienes lo realizan provocando un envejecimiento precoz, aun cuando ellos no produzcan enfermedad profesional. Para esto se establece un procedimiento de determinación de trabajo pesado por el que se ha entendido que, de la sola publicación de las labores que han sido calificadas como tal, no produce de por sí la obligación de efectuar las cotizaciones, dado dicho procedimiento a tal objeto y el derecho del empleador a reclamar de la resolución que la establezca.

De otra parte, el artículo 68 Bis del DL N° 3.500 permite, además, la rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez si se cumplen los requisitos que esa disposición establece.

LAS COTIZACIONES VOLUNTARIAS DEL TRABAJADOR

Artículos 20, 20 A, 20, 20 C, 20 D, 20 E, 21, 22 y 22 bis DL N° 3.500

De acuerdo a los artículos 20 y siguientes del DL N° 3.500, el trabajador puede realizar cotizaciones voluntarias con el objeto de incrementar su cuenta individual, que además, les permite jubilar anticipadamente. Entre ellos, las cotizaciones voluntarias, los depósitos convenidos con el empleador y de su cargo, y los depósitos de ahorro provisional voluntario, este último que resulta también aplicable a los afiliados al antiguo régimen jubilatorio. En el caso de aquellos aportes provenientes del trabajador, son aplicables las normas relativas a los descuentos, retención y pago, aplicables al

empleador.

EL FONDO DE PENSIONES

Cada AFP está obligada a mantener cuatro fondos de pensiones, denominados por el sistema Fondos de Pensiones B, C, D y E. También puede mantener un Fondo adicional denominado Fondo de Pensiones A. La diferencia entre todos ellos se refiere al tipo de instrumentos en que pueden invertir los fondos, es decir, renta fija o renta variable. Así, en el fondo E sólo puede invertirse en instrumentos de renta fija y, en el fondo A, se admite inversiones de renta variable hasta en un 80% de sus recursos invertidos. Cada fondo es un patrimonio independiente de la Administradora, perteneciendo en su totalidad al afiliado afecto al que le corresponde. Todas las cotizaciones que efectúa el afiliado, obligatorias, o voluntarias, como también los depósitos convenidos que pactó con su empleador constituyen el capital de cada fondo. Los bienes y derechos que conforman cada fondo son inembargables y no son susceptibles de una declaración de quiebra y en caso que esta institución afecte a la administradora, las cuentas de los afiliados deben ser traspasadas a otras administradoras. En caso de muerte de un afiliado, y a falta de beneficiarios de pensión de sobrevivencia, o por muerte producida por una contingencia de naturaleza profesional, los recursos de la cuenta de capitalización individual pasan a formar parte de la masa hereditaria.

El fondo de pensiones debe obtener una rentabilidad mínima y, de no ser así, la administradora debe garantizarla mediante las instituciones de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad y El Encaje. La sanción por el no cumplimiento de esta obligación puede llegar a ser la disolución de la Administradora del Fondo de Pensiones. El valor de cada Fondo de Pensiones se expresa en cuotas, cuyo monto se determina sobre la base del valor económico o de mercado de las inversiones efectuadas.

LOS APORTES PREVISIONALES Y LOS DERECHOS DEL AFILIADO

Los aportes previsionales están destinados a financiar las pensiones de

vejez, invalidez y sobrevivencia, de acuerdo a las normas aplicables.

Respecto de la primera, que es aquella a que tienen derecho los afiliados hombres cuando cumplen 65 y las mujeres, cuando enteran 60 años de edad. Ello no obsta a que el afiliado opte por una pensión de vejez anticipada, cuando reúne un capital que le permita obtener una pensión igual o superior al 70% del promedio de sus remuneraciones imponibles percibidas o rentas declaradas, durante los últimos 120 meses y que sea igual o superior al 150% de la pensión mínima garantizada por el Estado y vigente a la fecha de obtención de la pensión. Asimismo, el afiliado tiene derecho a una pensión anticipada en caso de trabajos pesados, en virtud de la cotización adicional de cargo del trabajador como del empleador en aquellas labores calificadas como de trabajo pesado por la Comisión Ergonómica Nacional.

El derecho a gozar de la pensión de invalidez se devenga con la ocurrencia de una contingencia que produce en el afiliado, la pérdida de la capacidad de trabajo determinada por la ley y siempre que no haya cumplido los requisitos para pensionarse por vejez. Debe emanar de la Comisión Médica Regional respectiva, mediante la emisión de un primer dictamen en que se declara la invalidez temporal y de un segundo en que se establece la permanente. Se clasifica en pensión de invalidez parcial y total. En la primera la pérdida de capacidad de trabajo debe ser igual o superior al 50% y, en la total, dicha pérdida debe ser al menos de 2/3. La reevaluación se debe efectuar a más tardar al tercer año, pero puede ésta ser anticipada por decisión de la Comisión Médica mediante resolución fundada, cuando existiendo razones de salud visibles el afiliado va a cumplir la edad para pensionarse por vejez, pudiendo deducirse apelación ante la Comisión Médica Central. Es una pensión incompatible con la devengada dentro del sistema del Seguro Obligatorio por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, establecido en la Ley N° 16.744/1968.

La pensión de sobrevivencia es aquella a que tienen derechos todos los integrantes del grupo familiar del afiliado fallecido, activo o pasivo del sistema y que se genera al fallecimiento del afiliado a favor de sus beneficiarios legales. Si fallece como consecuencia de un accidente del trabajo o una enfermedad profesional, el saldo del fondo constituye herencia correspondiendo el pago de las pensiones

de sobrevivencia a la entidad que administra la Ley N° 16.744. Son beneficiarios la cónyuge sobreviviente, el cónyuge sobreviviente inválido que hubiere sido carga de familia de la causante, los hijos menores de 18 años, los mayores de 18 y menores de 24 que sean estudiantes de educación básica, media, técnica o superior y los hijos inválidos de cualquier edad. También lo es la madre de los hijos no matrimoniales, siempre que sea soltera o viuda y haya vivido a expensas del causante. Pueden percibir la pensión los padres del afiliado que a la fecha del fallecimiento hayan sido causantes de asignación familiar y a falta de todos los beneficiarios anteriores.

Asimismo, la afiliación al régimen jubilatorio da derecho a la cuota mortuoria, que corresponde al pago por una sola vez como consecuencia de la muerte del afiliado, en el equivalente a 15 Unidades de Fomento a quien se hubiere hecho cargo de los gastos del funeral del causante y el saldo, si lo hubiere, se paga a la cónyuge, a los hijos o a los padres del afiliado.

LAS MODALIDADES DE PENSIÓN

Los afiliados que cumplan los requisitos o se encuentren en alguna de las situaciones que le permiten obtener pensión por alguna de las vías referidas, podrán hacer uso de sus fondos y optar por alguna de las modalidades establecidas en la ley.

El Retiro Programado representa el sistema en el que los recursos del fondo se mantienen en la administradora, quien calcula el monto anual de la pensión pagada en duodécimos y el saldo lo mantiene invertido, al igual que en la etapa anterior al otorgamiento de la pensión. Esa operación se practicará anualmente. Este sistema es esencialmente revocable, lo que significa que el afiliado puede optar por una de las otras modalidades. Es obligatorio para quienes tienen fondos que no les permiten obtener pensiones superiores a aquellas equivalentes a la pensión mínima garantizada.

Renta Vitalicia Inmediata, en cambio, se perfecciona por el pacto entre el afiliado y una Compañía de Seguros por el cual, le entrega la totalidad de sus fondos o parte de ellos, con el objeto de obtener de por vida, una renta vitalicia para él y sus beneficiarios, en caso de muerte. Es un sistema irrevocable y la pensión se calcula en unidades

de fomento, por lo que se mantiene constante.

Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida es un sistema combinado ya que hay una renta basada en el retiro programado y a partir de la fecha indicada en el contrato que se celebra con la Compañía de Seguros, empieza a operar la modalidad de la Renta Vitalicia. En la administradora se mantiene el capital suficiente para financiar la renta temporal y el resto del fondo se traspasa a la compañía de seguros para financiar la renta vitalicia.

Renta Vitalicia inmediata con Retiro Programado, sistema complementario dado que los dos pactos operan al mismo tiempo. Una parte de la pensión se obtiene mediante la Renta Vitalicia que se pacta con la compañía de seguros y la otra con lo que se obtiene de los fondos dejados en la administradora para obtener el Retiro Programado. En consecuencia, parte es renta vitalicia y parte retiro programado. Es una modalidad para los afiliados que pueden obtener una renta vitalicia inmediata que sea igual o mayor que la pensión mínima de vejez garantizada.

* * *

SECCIÓN SÉPTIMA LOS RÉGIMENES DE SALUD PREVISIONAL

LA MEDICINA PREVENTIVA Y CURATIVA

En materia de salud existen dos variantes generales que dan cumplimiento a la garantía constitucional referida al acceso a la salud y que otorgan a sus afiliados y beneficiarios prestaciones semejantes, de Medicina Curativa y de Medicina Preventiva. La Medicina Curativa es el conjunto de acciones que comprenden la curación, recuperación, rehabilitación y reinserción a las labores habituales del afiliado o beneficiario del sistema que se ha visto afectado por una enfermedad, accidente o siniestro de tipo común. La Medicina Preventiva está conformada por las acciones que pretenden pesquisar en su etapa precoz el desarrollo preclínico de ciertas enfermedades. Se basa ésta fundamentalmente en aquellas contingencias de salud que por estadísticas o investigaciones científicas, pueden afectar a sectores de la población, ya sea por edad, naturaleza de los servicios que desarrollan o lugares en que los prestan. Estos se prestan a través del

sistema estatal o de salud previsional privado.

EL SISTEMA DE SALUD ESTATAL.
ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO
Artículos Ley N° 18.469 – Ley N° 19.966

La fuente legal de este sistema se encuentra en la Ley N° 18.469 que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y que crea un régimen de prestaciones de salud. Su administración corresponde al Fondo Nacional de Salud, Fonasa, que se financia mediante la cotización del 7% de las remuneraciones imponibles de los trabajadores afiliados y también por el copago de las prestaciones administradas a los mismos afiliados o a los beneficiarios, ya sea mediante el sistema institucional de atención en los hospitales, consultorios y otros y, en general a través de programas de atención, como a través del sistema de libre elección con los profesionales inscritos en los diferentes niveles que están considerados.

Para determinar el monto a pagar por los beneficiarios del sistema, la ley hace una clasificación de ellos en cuatro grupos, denominados A, B, C y D, de acuerdo al monto mensual de ingresos que perciben o a la carencia de los mismos. La clasificación lleva a que los dos primeros grupos no están obligados al copago de las prestaciones, es decir, su costo es cero, y en los otros dos grupos, C y D, el costo para el primero es de un 25% y para el segundo de un 50%, de lo que resulta que en los grupos A y B el costo total lo asume el Fondo Nacional de Salud, Fonasa, y en los grupos C y D, el Fondo aporta un 75% y un 50%, respectivamente. Para el caso que el costo de las prestaciones no pueda ser asumido por el afiliado y/o los beneficiarios, el Fondo les podrá otorgar préstamos para financiarlas, cuyas cuotas deberán ser deducidas por su empleador y pagadas a los organismos respectivos, al tenor de lo ordenado en el artículo 58 del CT.

EL SISTEMA DE SALUD ESTATAL. PRESTACIONES
Artículo 27 Ley N° 19.966

El sistema institucional de salud, en las variantes indicadas, incluyen consultas médicas, tratamientos, intervenciones ambulatorias, intervenciones quirúrgicas, hospitalizaciones, exámenes, diagnósticos e, incluso, atención odontológica. A lo anterior hay que agregar las prestaciones necesarias para la protección del estado de embarazo de la mujer y hasta el sexto mes del puerperio y para la atención del niño hasta su sexto año de edad. Además de las prestaciones médicas, el sistema considera prestaciones en especies, tales como medicinas o remedios que no están al alcance de ciertos sectores y también elementos que faciliten la recuperación del individuo.

La enfermedad, como contingencia social que genera un estado de necesidad en el individuo, le impide la concurrencia a prestar servicios circunstancia que suspende el pago de la remuneración correspondiente, lo que ha llevado a la creación de una institución sustitutiva denominada *subsidio*. El pago de éste se genera mediante la emisión de una licencia médica, instrumento oficial que junto con justificar la no concurrencia a presta servicios –aun cuando no es la única vía para probar dicho efecto– devenga la obtención del pago del subsidio por enfermedad común que reemplaza la ausencia de pago de remuneraciones por el período de incapacidad laboral.

En esta materia debe estarse a lo dispuesto en el DFL N° 44/1978, sobre pago de subsidio por enfermedad. Este subsidio por enfermedad común se encuentra íntimamente ligado al monto de la remuneración imponible y/o el subsidio por incapacidad laboral, en el promedio de los tres meses, tratándose de afiliados dependientes, o de las rentas imponibles de los seis últimos meses, si se trata de trabajadores independientes. Es un beneficio que se encuentra sujeto a las cotizaciones de pensiones y de salud.

Las prestaciones y el uso de la infraestructura del sistema se aplican tanto a los afiliados como a sus beneficiarios, que son aquellos que establece la ley, muy coincidentes con aquellos que tienen tal calidad en materia de pensiones. No obstante, en este sistema institucional sólo forman parte del mundo protegido los trabajadores dependientes y otros grupos que el legislador ha considerado como es el caso del sector pasivo, estudiantes, mujeres embarazadas, los niños durante su etapa de desarrollo y hasta los seis años de edad y las personas de escasos o carentes de recursos.

Dispone el artículo 27 de la Ley N° 19.966 que los beneficiarios de la Ley N° 18.469 podrán optar por las modalidades de libre elección, en cuyo caso no rige el régimen de Garantías Explícitas de aquella

otra.

EL SISTEMA DE SALUD ESTATAL. FISCALIZACIÓN

Artículo 29 Ley N° 19.966

Corresponde a la SIS el control de la implementación del Régimen de Garantías Explícitas y de las prestaciones de salud y al seguro de salud, a través de las intendencias de prestadores y de fondos y seguros de salud.

EL SISTEMA DE SALUD PREVISIONAL PRIVADO

Artículos Ley N° 18.933 – 84 y 85 DL N° 3.500

– 33, 38 y 38 bis Ley N° 18.933 – Ley N° 20.015

Este sistema privado de salud es administrado por las Instituciones de Salud Previsional, Isapres, y a él se afilian voluntariamente todos aquellos ciudadanos que presten servicios en forma dependiente o independiente, empresarios o que formen parte del sector pasivo, mediante la suscripción de un contrato de salud –indefinido en los términos del artículo 33 de la Ley N° 18.933 en la forma modificada por la Ley N° 20.015/2005– que los ingresa al sistema y con las prestaciones que se contengan en el Plan de Salud que hayan elegido, de entre aquellos ofrecidos por la respectiva Isapre y los que correspondan al plan complementario relativo a las garantías explícitas en salud.

Las prestaciones que otorgue el plan elegido determina el valor que cada afiliado deba pagar mensualmente. La base de dicho pago será siempre el 7% de la remuneración imponible, que corresponde a la cotización obligatoria del sistema público. No obstante, la práctica ha demostrado que el costo de los diferentes planes supera dicho porcentaje. Cuando el trabajador opta por una cotización mayor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 del DL N° 3.500, debe comunicarlo al empleador, quien deberá hacer el descuento respectivo. Estas cotizaciones gozan de exención conforme al artículo 18 de ese cuerpo legal, de hasta 4,2 unidades de fomento.

De otra parte, el artículo 85 de ese decreto ley establece que

todas las pensiones que reconoce, estarán afectas a la cotización uniforme de 7% de la parte que no exceda de sesenta unidades de fomento, que se destina al financiamiento de las prestaciones de salud y que debe descontar la respectiva entidad obligada al pago de las pensiones.

La Ley N° 20.015/2005 modificó el régimen privado de salud previsional regido por la Ley N° 18.933, introduciendo limitaciones al régimen de contratación de salud previsional, como es el caso de las normas modificadas de los artículos 38 y 38 bis, disponiendo además las sanciones para el caso en que la Isapre no informa del no pago de las cotizaciones de salud.

EL SISTEMA DE SALUD PREVISIONAL PRIVADO.
ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO

Artículos 21, 21 bis y 22 Ley N° 18.933 – 42 c) Ley N° 19.966

Como ya se ha señalado, la administración del sistema privado esté entregado a las Isapres y su financiamiento se produce tanto por el pago del costo del plan de salud acordado por cada afiliado, como por el copago del costo de las prestaciones en la parte que no se encuentra considerado en el respectivo plan.

En el sistema privado encontramos la aplicación del principio de la solidaridad grupal en aquellos casos en que se pactan contratos colectivos de salud. En efecto, en estos casos el plan es común para el grupo que lo acuerda con la Isapre y el costo de las prestaciones se financia con el fondo que se va generando con el pago del total del grupo afiliado. En este sistema particular no se generan excedentes, atendido que el monto total pagado está dispuesto a enfrentar el costo de las contingencias que afecte a un miembro del grupo.

Con la dictación de la ley que establece el régimen de Garantías Explícitas en salud, conforme a lo establecido en el artículo 42 c) de la Ley N° 19.966, las Isapres podrán asegurar el otorgamiento de ellas con cargo al porcentaje de cotización legal de salud.

EL SISTEMA DE SALUD PREVISIONAL PRIVADO. PRESTACIONES
Artículos 2º, 7º, 24 y 35 Ley N° 19.966 – 33 y 33 bis Ley N° 18.933

Las prestaciones que ofrezca cada Isapre en sus planes de salud deben respetar las básicas consideradas en el sistema institucional, esto es, de medicina curativa y de medicina preventiva, como también prestaciones médicas, odontológicas en su caso, de diagnóstico, exámenes, quirúrgicas y todas aquellas destinadas a permitir el acceso a la salud de los habitantes de la República. Asimismo, las relativas a las Garantías Explícitas, de acuerdo al pacto complementario que se suscriba, con las limitaciones introducidas por el artículo 33 bis de la Ley N° 18.933.

Las Isapres han adoptado el régimen de aranceles en el costo de las prestaciones y, en algunos casos, en alusión directa al Arancel Fonasa, señalándose en los diferentes planes el porcentaje del valor del arancel por el que responde el sistema, siendo de pago del afiliado o beneficiario el resto, hasta llegar al cien por ciento del costo de la prestación. De igual forma, han adoptado la forma de otorgamiento de las prestaciones, ya que algunas Isapre tienen clínicas o establecimientos propios que otorgan prestaciones o suscriben convenios para su otorgamiento, en cuyo caso el valor de las mismas se determina por el total de las necesidades del caso y se acuerda la forma de pago y en otras, se hace uso del sistema de libre elección en el cual se utiliza el llamado bono que adquiere el beneficiario para proceder a pagar directamente al profesional que lo atiende. Con todo, y en circunstancias específicas, las Isapres pueden suscribir convenios con los Servicios de Salud para que otorguen prestaciones a sus beneficiarios, especialmente, para la utilización de pensionados, unidades de tratamientos intensivos, servicios de urgencias y otros.

Para el caso que la Isapre haya procedido a pagar las prestaciones recibidas por sus afiliados y/o beneficiarios sin que éstos le hayan reembolsado los montos pagados, o la parte que les correspondía dentro del plazo de treinta días, la ley entiende que les ha otorgado un préstamo que al igual que en el sistema institucional, el que se pagará por cuotas mensuales y sucesivas, con más los reajustes e intereses corrientes para operaciones reajustables en moneda nacional.

En el sistema de salud privado es beneficiario por excelencia el afiliado, pero también deben respetarse las normas del sistema de salud institucional en cuanto se tienen por beneficiarios, la cónyuge y los beneficiarios de asignación familiar. No obstante, atendido que

el régimen privado de salud se genera mediante la suscripción de un contrato que se basa en la elección de un plan de salud que tiene un costo determinado, el afiliado puede pactar la incorporación en calidad de beneficiario de la persona que estime conveniente, sin necesidad que entre ambos, afiliado y beneficiario, exista una relación de parentesco determinada.

Cabe señalar que conforme a la Ley N° 19.966/2004, las Isapres están obligadas a asegurar el otorgamiento y cobertura financiera que el Fondo Nacional de Salud confiere como mínimo en su modalidad de libre elección respecto del régimen de Garantías Explícitas en Salud, el que se rige por el artículo 33 de la Ley N° 18.933 en la forma modificada por la Ley N° 20.015.

EL SISTEMA DE SALUD PREVISIONAL PRIVADO. FISCALIZACIÓN

Artículos 29 Ley N° 19.966 – Ley N° 19.937

Como ya se ha señalado, mediante la dictación de la Ley N° 19.833 se creó la Superintendencia de Isapres, especializándose así la fiscalización a este tipo de entidades que administran el sistema privado de salud. Como toda entidad fiscalizadora de esta naturaleza, le ha correspondido, además, registrar la existencia de las instituciones que se dedican a este giro, interpretar las normas, velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos, emitir instrucciones en todas las materias relacionadas con la finalidad que siguen las entidades fiscalizadas, efectuar publicaciones informativas, aplicar sanciones, elaborar estadísticas y todas aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines. Cabe agregar que en este tipo de instituciones aparecen otras nuevas no reconocidas por el sistema institucional, entre otras, los excedentes, carencias y enfermedades preexistentes. Los excedentes son los saldos que se pueden generar entre el monto de las cotizaciones efectuadas por el afiliado y el valor del plan y pueden ser devueltos al afiliado o destinados a otros fines, según lo acordado. Las carencias son aquellas contingencias no cubiertas por el plan en forma inmediata, sino que exigen una base previa de cotizaciones o de transcurso del tiempo de vigencia del contrato suscrito. Las enfermedades preexistentes, por último, son aquellas cuya génesis se encuentran en tiempos anteriores al inicio del vínculo entre el afiliado y

la Isapre, lo que hace que esta última no se responsabilice por las prestaciones ni los demás beneficios que se devenguen por su ocurrencia. En esta materia, existen numerosos fallos de protección relativos a la procedencia de las prestaciones de salud previsional, cuando se ha invocado por las Isapre algunas de esas contingencias.

Con la dictación de la Ley N° 19.937, se reemplazó ésta por la Superintendencia de Salud, a la que también le corresponde en virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 19.966, la fiscalización del régimen de Garantías Explícitas en salud contenidas en esa ley y al igual que en el régimen público controla a prestadores y al fondo y seguros de salud. De otra parte no se puede omitir el control que ejerce la SUSESO de las licencias médicas cuando se recurre a dicha repartición.

LAS COTIZACIONES Y EL DEBER DE ENTERAR EN AMBOS SISTEMAS

Artículo 30 Ley N° 18.933

Tanto en el sistema estatal o institucional como en el privado, las cotizaciones, sea la fija del 7% o la que depende del valor del plan, son de cargo del afiliado dependiente o independiente. En el primer caso, el monto de la cotización debe ser deducido de las remuneraciones mensuales del trabajador para ser enterada por el empleador dentro de los diez primeros días del mes siguiente al del pago de la respectiva remuneración. El no pago en la oportunidad legal devenga multas e intereses, sin perjuicio de poder efectuar la denuncia o ejercer la correspondiente acción por el delito de apropiación indebida de los dineros retenidos y no enterados. En el caso de los trabajadores independientes éstos deben enterar el porcentaje a cotizar o el monto del valor del plan en el mismo plazo ya indicado, con el objeto de no verse afectado por las multas e incrementos a pagar.

En ambos casos, el no pago de las cotizaciones previsionales habilita a las instituciones de salud, al igual que las jubilatorias, para practicar las liquidaciones que reflejen el monto adeudado, las que tienen mérito ejecutivo, formando parte del conjunto de títulos ejecutivos que deben hacerse efectivos en tribunales con competencia en materia laboral y en los tribunales de cobranza laboral y previsional, tan pronto entren en vigencia en aquellos lugares en que la ley los ha creado.

SECCIÓN OCTAVA
EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES
DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES
DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Este seguro complementa los sistemas de salud previsional desde las contingencias para las cuales fue creado, esto es, respecto de los riesgos de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales. Tiene su base en el Título I del Libro II del CT y su regulación en la Ley N° 16.744 y un gran número de decretos supremos que facilitan su aplicación, entre los cuales sólo citaremos el DS N° 101, que aprueba el Reglamento de la ley, el DS N° 109, que aprueba el Reglamento para la calificación y evaluación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y el DS N° 54, que aprueba el Reglamento para la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.

EL SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y
ENFERMEDADES PROFESIONALES. CONTINGENCIAS CUBIERTAS
Artículos 2º, 5º y 7º Ley N° 16.744

La ley entiende por accidente del trabajo toda lesión que sufra un trabajador a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte. Como consecuencia de ello, los elementos que configuran el accidente del trabajo son la lesión, la relación causal entre el trabajo y la lesión y el efecto producido, esto es, la incapacidad o muerte. De gran importancia son las expresiones *a causa* y *con ocasión*, que utiliza la ley y que dan origen a la aplicación del sistema. La primera se refiere a la lesión sufrida por el trabajador durante la jornada laboral y en el lugar de trabajo, mientras que la segunda amplía el campo de acción, ya que se protege al trabajador por las contingencias sufridas antes, durante la interrupción de la jornada

laboral y después de ella, e incluso en otras circunstancias que contempla la ley. De otra parte, por *accidente de trayecto* se entiende el que ocurre en el trayecto directo de ida o regreso entre la habitación y el lugar de trabajo y también se consideran dentro de la contingencia protegida. El trayecto directo hace referencia a aquél que es racional y no interrumpido entre los lugares que se señalan.

Por enfermedad profesional se entiende la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte, disponiendo el artículo 7º de la ley que una nómina de las mismas constará en Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final de esa disposición, para el caso de aquellas que no estuvieren incluidas en esa y el derecho del trabajador a solicitar el beneficio legal.

Están cubiertos por este seguro todos los trabajadores dependientes del sector privado, cualquiera sea la naturaleza de la prestación de servicios; los funcionarios públicos de la administración civil del Estado, municipalidades y de instituciones administrativamente descentralizadas del Estado; los trabajadores independientes y su grupo familiar de los siguientes rubros: pescadores artesanales, campesinos asignatarios de tierras, suplementeros, choferes de autos de alquiler, de transporte escolar y carga, pirquineros, pequeños mineros artesanales y planteros, comerciantes autorizados para desempeñarse en la vía pública o plazas, entre otros; los estudiantes que realizan labores que generen ingresos para el respectivo plantel; los dirigentes sindicales en el desempeño de las funciones como tales y los trabajadores que participan en actividades de capacitación llevadas a cabo por la empresa y mediante el sistema legalmente establecido.

EL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES
DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.
ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO
Artículos 7º, 8º, 9º, 10, 15, 16, 17, 18
y 19 Ley N° 16.744 – Ley N° 19.969/2004

La administración del sistema corresponde al INP y a las Mutualidades de Empleadores. Sin perjuicio de lo anterior, existe el sistema de

Administración Delegada, que es el que corresponde a las empresas cuando se cumple con los requisitos establecidos por la ley y es solicitado expresamente.

Las cotizaciones que financian el sistema son de cargo de la parte empleadora y se distingue la cotización básica, que corresponde a un 0,95% de las remuneraciones imponibles de los trabajadores (conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.969/2004 respecto de la cotización extraordinaria de 0,05%) y la cotización adicional diferenciada, que es aquella que se paga, además de la básica, y que fluctúa entre un 0% y un 3,4%, atendido el riesgo que genera la empresa o la siniestralidad de la misma en los respectivos períodos de evaluación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 16.744. Se entiende por remuneración la aplicable a efectos de las cotizaciones para el respectivo régimen de pensiones.

El artículo 16 de esa ley, dispone que las empresas o entidades que implanten o hayan implantado medidas de prevención que rebaje apreciablemente los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, podrán solicitar la reducción de la tasa de cotización adicional o que se les exima de ella si alcanzan un nivel óptimo de seguridad, lo que califica la mutualidad a que esté afiliada o el servicio de salud, resolución reclamable ante la Superintendencia de Seguridad Social.

Los empleadores afiliados a las Mutualidades de empleadores enteran las cotizaciones en dichas entidades y, aquellos que no lo están, lo hacen en el INP. En caso de incumplimiento, se aplica lo dispuesto en el artículo 18 de la ley. Estas cotizaciones se entienden formar parte del sistema impositivo y tienen sus mismas garantías, privilegios y sanciones.

EL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES
DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.
PRESTACIONES

Las prestaciones que otorgan los entes administradores establecidos por la ley son de tres clases, Preventivas, Médicas y Económicas.

Las prestaciones preventivas son las otorgadas con el objeto de prevenir la ocurrencia de las contingencias protegidas por el sistema.

En el otorgamiento de estas prestaciones intervienen tanto los expertos en prevención de riesgos de los organismos administradores, los que asesoran a las empresas, los comités paritarios y las empresas mediante las disposiciones contenidas en los Reglamentos Internos de Orden, Higiene y Seguridad. Las prestaciones médicas son las otorgadas por el sistema a los beneficiarios afectados por un accidente del trabajo o enfermedad profesional, en forma gratuita, hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas que les causen las secuelas del accidente o enfermedad. Estas prestaciones son médicas, quirúrgicas, dentales, de hospitalización, medicamentos, productos farmacéuticos, prótesis, aparatos ortopédicos, acciones de rehabilitación física y reeducación profesional y gastos de traslado, sin perjuicio de cualquier otro que fuere necesario para los efectos de dar cumplimiento a los fines del sistema. Las prestaciones económicas tienen por objeto reemplazar las rentas de actividad del accidentado o enfermo profesional para que se mantenga la continuidad de ingresos entre la remuneración y el subsidio o pensión. Estas prestaciones se devengan como consecuencia de la declaración de incapacidad temporal o permanente, en su caso, contemplándose además las prestaciones por supervivencia, en caso de fallecimiento del trabajador.

EL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES
DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.
FISCALIZACIÓN

El seguro es fiscalizado por la SUSESO, institución de carácter autónomo que se relaciona con el Gobierno a través de la Subsecretaría de Previsión Social del MTPS. Esta entidad está facultada para regular y fiscalizar la normativa de seguridad social, garantizar el cumplimiento de los derechos de los trabajadores y pensionados, resolver denuncias y reclamos, proponer vías de mejoramiento del sistema, fijar la interpretación de las normas legales en la materia, emitir las instrucciones que permitan el cumplimiento de los fines, etc. De otra parte, corresponde a las entidades fiscalizadoras de salud, conforme lo dispone el artículo 65 de la Ley N° 16.744, la supervigilancia y fiscalización de la prevención en materia de higiene y seguridad.

* * *

SECCIÓN NOVENA
EL RÉGIMEN DE PRESTACIONES DE
LAS CAJAS DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR
Artículos 1º, 6º, 7º y 19 Ley N° 18.833 – 27 y 55 DFL N° 150/1982 MTPS

Son corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, que tienen por objeto administrar las prestaciones de seguridad social que la Ley N° 18.833 establece y que están formadas por las empresas del sector privado, las empresas autónomas del Estado y aquellas en que éste o las entidades del sector público tengan participación mayoritaria. Estas entidades administran los regímenes de subsidios de cesantía (que no se debe confundir con el seguro de desempleo) y por incapacidad laboral –ambos de cargo fiscal– y los regímenes de crédito social, de prestaciones adicionales y de prestaciones complementarias, y recaudar y controlar la declaración y pago de las cotizaciones para el pago de los subsidios por incapacidad laboral. Participan en la administración del sistema único de asignaciones familiares y de subsidio de cesantía, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 55 del DFL N° 150/1982.

Para la constitución de las Cajas, deben éstas contar con un capital mínimo, de la autorización expedida mediante decreto supremo expedido por el MTPS y contar con el acuerdo previo de trabajadores y empleadores.

LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR. AFILIACIÓN
Artículos 11, 13, 14, 15, 16 y 17 Ley N° 18.833

De conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley, el acuerdo de los trabajadores para afiliarse a una Caja debe adoptarse por la mayoría absoluta del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, en asamblea especialmente citada al efecto o en asambleas parciales debidamente autorizadas por la Dirección del Traba-

jo, celebrada ante ministro de fe. El artículo 13 establece las normas aplicables para el caso en que no se obtenga el quórum legal de aprobación, en cuyo caso se estará a la que resulte con la más alta votación en la segunda asamblea que se convoque. Estas normas se aplican en caso de desafiliación. Puede la Caja denegar la afiliación, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la ley.

La afiliación es de carácter mixta, toda vez que se requiere de la votación de los trabajadores pero también, de la voluntad del empleador.

**LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR.
ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO
Artículos 24, 25, 27, 32, 33, 38, 51,
68, 69 y 70 Ley N° 18.833 – 2472 N° 6 CC**

Las Cajas son administradas por un directorio en el que estarán representado empleadores y trabajadores conforme a la proporción y forma de elección o de designación que establezca el estatuto y cumpliéndose los requisitos que establece el artículo 36 de la ley. Los representantes laborales gozan de la prerrogativa del fuero laboral y permisos. Si bien el N° 6 del artículo 42 de la ley le autoriza a celebrar transacciones judiciales y extrajudiciales en las que tenga interés la Caja, el acuerdo debe someterse a consulta ante la SUSESO, resolución que es reclamable ante la Corte de Apelaciones respectiva. De otra parte, las resoluciones de multa aplicadas a los directores y gerente general de la Caja, tienen mérito ejecutivo.

De acuerdo al artículo 27 de la ley, las Cajas de Compensación perciben el 0,6% de las remuneraciones imponibles de los trabajadores no afiliados a una Isapre, la que se destina al financiamiento del régimen de subsidios por incapacidad laboral y de deduce de las cotizaciones previsionales a que hace referencia dicha disposición. El artículo 24 establece que pueden convenir con los empleadores, el pago directo de estos subsidios.

De otra parte, por disposición del artículo 22 de la ley, lo adeudado por el trabajador afiliado a título de prestaciones de crédito social, debe ser deducido por el empleador de las remuneraciones por el empleador, retenido y remesado a la respectiva Caja. El artí-

culo 25 dispone además, que se aplica la Ley N° 17.322 respecto de las obligaciones que la empresa contraiga con las Cajas de Compensación, sin perjuicio de la compensación que pueda existir a solicitud de ésta, gozando los créditos de las Cajas respecto de las prestaciones derivadas de los regímenes que administran, del privilegio establecido en el N° 6 del artículo 2472 del CC, conforme lo establece el artículo 69 de la ley.

LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR.
PRESTACIONES

Artículos 28 y 30 DFL N° 150 MTPS – 21 y 23 Ley N° 18.833

De acuerdo al artículo 28 del DFL N° 150/1982, los empleadores pagan directamente a sus trabajadores, las asignaciones familiares y maternales conjuntamente con las remuneraciones mensuales, sin perjuicio de que previa autorización de la SISS puede hacerlo la entidad administradora. En el primer caso, pueden deducir los pagos de las cotizaciones y del impuesto que deben enterar en las instituciones de previsión, conforme lo dispone el artículo 30 del DFL N° 150/1982.

Las Cajas pueden establecer un régimen de prestaciones de crédito social consistente en préstamos en dinero y prestaciones adicionales en dinero y en especie, y servicios para los trabajadores afiliados y sus familias, como asimismo, prestaciones complementarias no contempladas en otros regímenes que administren acordados mediante convenios con los empleadores afiliados, con los sindicatos representativos de los trabajadores o con éstos directamente.

LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR.
FISCALIZACIÓN

**Artículos 3° Ley N° 18.833 – Ley N° 16.395/1966
– 26 y 57 DFL N° 150 MTPS**

Le corresponde fundamentalmente a la SUSESO, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Contraloría General de la República, conforme a lo establecido en la Ley N° 16.395/1966.

* * *

SECCIÓN DÉCIMA
EL SEGURO OBLIGATORIO DE CESANTÍA

EL SEGURO OBLIGATORIO DE CESANTÍA
Artículos 1º, 9º, 48 y 49 Ley N° 19.728 – DFL N° 150/1982 MTPS

La Ley N° 19.728/2001 establece el régimen de seguro de cesantía aplicable a los trabajadores dependientes regidos por el CT que inicien o reinicien sus actividades laborales al fecha de publicación de la ley, esto es, al 14 de mayo de 2001 y que tiene por objeto las prestaciones con cargo a la cuenta individual del afiliado o al Fondo Solidario, obligación ésta que se debe cumplir por un máximo de hasta once años respecto de cada relación laboral. Los beneficios de éste régimen son incompatibles con el subsidio de cesantía regulado por el DFL N° 150/1982 de MTPS.

EL SEGURO OBLIGATORIO DE CESANTÍA. AFILIACIÓN
Artículos 2º Ley N° 19.728 – 3º Ley N° 19.728 – 5º Ley N° 19.728

La afiliación es automática, por la sola circunstancia de estar afecto el trabajador al régimen laboral establecido en el CT, por lo que quedan afectos el trabajador y el empleador a la obligación de cotizar en el Fondo. También se aplica a los trabajadores contratados a plazo o por obra, trabajo o servicio determinado, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a éstos. No se aplica a los trabajadores de casa particular, a los aprendices, a los menores de 18 años de edad y a los pensionados, salvo respecto de estos últimos, a quienes se hubiere otorgado por invalidez parcial. El empleador debe comunicar a la entidad administradora del seguro, el inicio y término del contrato, bajo apercibimiento de multa.

EL SEGURO OBLIGATORIO DE CESANTÍA. FINANCIAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN
Artículos 1º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 17, 21, 30, 53 y 54 Ley N° 19.728 –
Ley N° 17.322 – 2472 N° 5 CC – Ley N° 19.631 – 162 y 177 CT – Ley N° 19.628

El seguro se financia con un 0,6% de las remuneraciones imponibles, de cargo del trabajador, con un 2,4% de esas, de cargo del empleador y un aporte del Estado. Se trata de cotizaciones previsionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la ley. La que corresponde al trabajador y el equivalente al 1,6% de la que es de cargo del empleador se abonan en la cuenta respectiva del afiliado. Se calculan sobre la remuneración imponible hasta un máximo de 90 unidades de fomento. Las cotizaciones corresponden a cada uno de los contratos a que estuviere afecto el trabajador en caso de ser más de uno, que se registran separadamente en la cuenta del trabajador y que darán derecho a impetrarlos conforme corresponda a cada uno de esos registros.

El artículo 21 de la ley establece las normas relativas a los trabajadores contratados a plazo o por obra, trabajo o servicio determinado, disponiendo que la cotización en ese caso es de 3%, enteramente del empleador y destinada únicamente a la cuenta individual del trabajador y en los casos en que la relación de trabajo pase a tener el carácter de indefinida, se rige por las normas aplicables a esos contratos.

Las cotizaciones del trabajador gozan de exención tributaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley. De otra parte, las prestaciones de cargo del trabajador tienen la naturaleza de indemnizaciones por años de servicio y tienen el privilegio del Nº 8 del artículo 2472 del CC.

En el caso de incapacidad laboral, la cotización del trabajador la retiene la entidad pagadora del subsidio y aquella que corresponde el empleador, la paga éste directamente.

Las cotizaciones deben pagarse dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones. Si se incumple la obligación, no se declaran éstas en su caso o la declaración es errónea o incompleta, se contemplan en los artículos 10 y 11 de la ley, las sanciones y se faculta a la Dirección del Trabajo para su fiscalización. Se establece la obligación de la entidad administradora de perseguir el cobro, conforme a la Ley Nº 17.322, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan de acuerdo a esa ley. Los créditos que emanan de estas cotizaciones están amparados por el privilegio establecido en el Nº 5 del artículo 2472 del CC,

sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley N° 19.631 que establece las sanciones por incumplimiento de las obligaciones previsionales y de las normas contenidas en la Ley N° 19.628.

El artículo 17 de la ley establece que en caso de no existir pago de cotizaciones, el trabajador tiene derecho a exigir del empleador el pago de todas las prestaciones que tal incumplimiento le impidió percibir.

La prescripción que extingue las acciones destinadas al cobro de estas cotizaciones es de cinco años, contados desde la terminación de los servicios.

Cabe recordar que el artículo 177 del CT dispone que para la celebración del finiquito, debe el empleador acreditar el pago de estas cotizaciones ante el respectivo ministro de fe.

El seguro es administrado por una sociedad anónima de objeto exclusivo denominada Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía (SAFC).

EL SEGURO OBLIGATORIO DE CESANTÍA. PRESTACIONES
Artículos 2º, 4º, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 22 Ley N° 19.728 – 163 CT

Los trabajadores tienen derecho a las prestaciones en dinero con cargo a su fondo, cuando el contrato de trabajo termine por algunas de las causales legales o se pensionare, con excepción de las establecidas en los numerales 4 y 5 del artículo 159 y deberán registrar a lo menos doce cotizaciones mensuales continuas o no, desde su afiliación o último giro que registraren. El giro del beneficio depende de la causal de que se trate, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la ley, el que se interrumpe cada vez que pierda la condición de cesante.

Los trabajadores contratados a plazo o por obra, trabajo o servicio, tienen derecho a un solo giro, terminado que sea el contrato y del hecho de haberse cotizado por a lo menos seis mensualidades continuas o no, desde su afiliación al sistema o al último giro.

El hecho de tratarse de un beneficio que se dirige a los períodos de inactividad que pueda tener el trabajador, no obsta a que le correspondan en conformidad a la ley y en consecuencia son plenamente compatibles, con las prestaciones derivadas del término del

contrato, por lo que el artículo 2º de la ley prohíbe expresamente cualquier reducción de las indemnizaciones establecidas en el artículo 163 del CT.

Asimismo, el trabajador tiene derecho a las prestaciones con cargo al Fondo Solidario regulado en los artículos 23 y siguientes de la ley.

EL SEGURO OBLIGATORIO DE CESANTÍA. FISCALIZACIÓN

Artículo 35 Ley Nº 19.728

Le corresponde a la SAFC.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO EN JUICIO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL

SUMARIO

SECCIÓN PRIMERA.

LOS JUZGADOS DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL

Reforma Procesal Laboral y Previsional; Principales modificaciones de la Ley N° 20.022; Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional; Régimen legal aplicable a los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional; Composición y organización de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional; El Comité de Jueces y su presidente; El administrador del Tribunal

SECCIÓN SEGUNDA.

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL: LOS JUICIOS QUE EMANAN DE TÍTULOS EJECUTIVOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL

Las principales modificaciones de la Ley N° 20.023; El procedimiento ejecutivo de cobro previsional; Competencia material y territorial de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional;

SECCIÓN TERCERA.

LOS TÍTULOS EJECUTIVOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL

Los tribunales de ejecución laboral y previsional; Los títulos ejecutivos laborales; Normas de procedimiento de la Ley N° 20.087 en cuanto a las sentencias declarativas en juicio del trabajo; Normas de procedimiento de la Ley N° 20.087 en cuanto a los demás títulos ejecutivos laborales; Los títulos ejecutivos de seguridad social

SECCIÓN CUARTA.

LA ACCIÓN DE REQUERIMIENTO DE COBRANZA PREVISIONAL

La acción de requerimiento de cobro previsional; Requisitos de admisibilidad de la acción de reclamación; Procedimiento aplicable a la acción de requerimiento; Sanciones a la institución de seguridad social: la declaración de actuación negligente; Normas sobre el pago de los créditos

SECCIÓN QUINTA.

LA DEMANDA EJECUTIVA DE LA LEY N° 17.322

Esbozo del procedimiento ejecutivo de cobranza laboral y previsional; Aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil al juicio de cobranza previsional; Actuaciones procesales; Principios formativos del procedimiento; Actuación de oficio del tribunal; Improcedencia del

abandono del procedimiento; La demanda ejecutiva de cobro de cotizaciones, aportes y multas de seguridad social; La ampliación de la demanda ejecutiva y la acumulación de acciones; Reserva de acciones; Notificaciones; Precautoria especial: el resultado de la acción y del proceso

SECCIÓN SEXTA.

LA TRABA DE EMBARGO

El embargo; De los bienes susceptibles de embargo; Del acta de la traba de embargo; Del depositario; De la entrega del bien embargado; Efectos del embargo; El embargo y los terceros; La ampliación y sustitución del embargo y el reembargo; Alzamiento del embargo

SECCIÓN SÉPTIMA.

OPOSICIÓN DEL EJECUTADO, EXCEPCIONES Y PRUEBA

La oposición del ejecutado y excepciones; Excepciones especiales de la Ley N° 17.322; Excepciones del Código de Procedimiento Civil; Admisibilidad de las excepciones; Taxatividad de las excepciones; El procedimiento especial de reclamación de multas por incumplimiento previsional; La prueba

SECCIÓN OCTAVA.

LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

La sentencia en el procedimiento ejecutivo; Sentencia ejecutiva y cosa juzgada

SECCIÓN NOVENA.

LOS RECURSOS EN EL JUICIO EJECUTIVO

Recursos

SECCIÓN DÉCIMA.

LAS MEDIDAS DE APREMIO

Las medidas de apremio sobre la persona del ejecutado

SECCIÓN UNDÉCIMA.

LAS TERCERÍAS

La intervención de terceros; La tercería de dominio; La tercería de posesión; Tercería de prelación; Tercería de pago; La intervención de terceros y el concepto de empresa

SECCIÓN DUODÉCIMA.

LA REALIZACIÓN DE LOS BIENES

Realización de bienes muebles y venta al martillo; Designación del martillero; Recepción de especies; El remate; El pago del precio del remate; Cuenta del remate; Comisión del martillero y gastos; Sanciones

SECCIÓN PRIMERA LOS JUZGADOS DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL

REFORMA PROCESAL LABORAL Y PREVISIONAL

La reforma procesal laboral y de seguridad social de 2005 ha modificado el modelo organizativo de la justicia especializada del trabajo y de seguridad social –en concordancia con la política de derecho en materia de judicatura y de procedimiento seguida en lo penal y de familia– y enfrentado el problema de la insuficiencia de los tribunales del trabajo y de los procedimientos, que entre otras consecuencias, han producido lentitud y retardo de los procesos con efectos importantes en la solución de las controversias y en el ejercicio de la tutela efectiva a que está llamado el órgano jurisdiccional.

Debe recordarse que de los 32 juzgados del trabajo que existían a la supresión de la judicatura especializada en 1981, esos se redujeron a 20 en los años posteriores.

De ahí que al plantearse el Foro de la Reforma Procesal Laboral y Previsional, constituido por representantes del Poder Judicial, de los servicios de la Administración Laboral, académicos y abogados litigantes, se entendió que la modificación de la judicatura del trabajo y de seguridad social debía consagrar por una parte, la separación de las funciones jurisdiccionales según se tratase de controversias propiamente laborales de aquellas destinadas a conocer de la ejecución de los créditos previsionales (que después se amplió a los títulos ejecutivos laborales) y de otra, aumentar el número de tribunales en el país, de acuerdo a los antecedentes existentes en lo relativo a los ingresos de causas y carga de los tribunales, todo ello, bajo una definición fundamental, cual era, el diseño de un procedimiento que a su vez, de acuerdo a ciertos principios concordantes con la naturaleza del juicio especializado, permitiese el acceso a la pronta justicia.

Es así como la reforma procesal laboral y previsional de las Leyes N^{os}. 22.022, 22.023 y 20.087 ha consagrado la separación de com-

petencias y las modificaciones al modelo de procedimiento en juicio declarativo como ejecutivo.

PRINCIPALES MODIFICACIONES DE LA LEY N° 20.022

Destaca en la reforma procesal del trabajo la creación de los tribunales especializados de cobranza laboral y previsional, que en el ámbito de su competencia conocen del procedimiento ejecutivo relativo a las deudas de seguridad social por concepto de cotizaciones, aportes y multas de una parte y de la ejecución de aquellos títulos ejecutivos laborales o de seguridad social, introduciéndose de otra parte, modificaciones importantes en la composición del tribunal, distinguiéndose aquellos juzgados compuestos de un solo juez y aquel otro formado por seis jueces.

Se trata de radicar la especialización del juicio ejecutivo y de separarlo en aquellos territorios en los que se ha establecido el tribunal del conocimiento de las materias propias del juicio declarativo del trabajo, bajo el objetivo de la mayor celeridad en las causas de una y otra.

Asimismo, se ha modificado la composición de la planta de funcionarios del tribunal, en concordancia con las modificaciones habidas en los tribunales de la reforma procesal penal y de familia.

LOS JUZGADOS DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL

Artículos 1° Ley N° 20.022 – 8° Ley N° 20.022 – 415 CT – 416 CT

La primera de las leyes de la Reforma Procesal Laboral y Previsional aprobada por el Parlamento, la Ley N° 20.022 de 30 de mayo de 2005, dispuso la creación de nuevos Juzgados de Letras del Trabajo (JLT) y el establecimiento de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional (JCLP), que constituyen justicia especializada y consecuente con las finalidades antes señaladas, aumentan el número de tribunales. En efecto, se pasa de veinte a cuarenta JLT y se instituyen nueve JCLP, quedando distribuidos territorialmente conforme se indica en el cuadro de página siguiente.

Se crean cuatro de los JCLP con la siguiente competencia territo-

Cuadro 1
Distribución territorial de los JLT Y JCLP¹

Ciudad	JLT	JCLP
Arica	1	-
Iquique	1 (1)	-
Antofagasta	1 (1)	-
Copiapó	1	-
La Serena	2 (1)	-
Valparaíso	2 (2)	1
Rancagua	1 (1)	-
Curicó	1	-
Talca	1	-
Chillán	1	-
Concepción	3 (2)	1
Temuco	2	-
Valdivia	1	-
Puerto Montt	1	-
Punta Arenas	1 (1)	-
Santiago	17 (9)	6
San Miguel	2 (2)	1
San Bernardo	1	-
Total	40 (20)	9

rial: en Valparaíso, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Viña del Mar y Con Con; en Concepción, con un juez con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén; en San Miguel, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo, y en Santiago, con seis jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja,

¹ En paréntesis en columna relativa a los JLT, el número de tribunales especializados existentes hasta la entrada en vigencia de la reforma.

La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo.

RÉGIMEN LEGAL APLICABLE A LOS
JUZGADOS DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL
Artículos 8º T Ley Nº 20.022 – 418 CT – COT

Se trata de tribunales especiales integrantes del Poder Judicial, cuyos magistrados tienen la categoría de Jueces de Letras y les son aplicables las normas del COT y las leyes complementarias.²

Asimismo, le son aplicables a estos tribunales –en cuanto resulten compatibles– las normas del COT relativas a los Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, en las siguientes materias:

- a) Comité de Jueces;
- b) Juez Presidente;
- c) Administradores de Tribunales, y
- d) Organización administrativa de los juzgados.

La subrogación se rige por lo previsto para los juzgados de garantía en los artículos 206 y siguientes del COT.

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE
LOS JUZGADOS DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL
Artículos 9º Ley Nº 20.022 – 12 Ley Nº 20.022
– 16 Ley Nº 20.022 – 8T Ley Nº 20.022 – 416 CT – 419 CT

La composición de acuerdo al número de jueces que crea la Ley Nº 20.022 y su distribución territorial, queda establecida conforme se trate de tribunales con uno o seis jueces, con la planta de personal que se señala:

² Estos tribunales inician sus funciones el 1 de marzo de 2006, de acuerdo al artículo 16 de la Ley Nº 20.022, con una dotación inicial que debe completarse con la antelación necesaria para que quienes sean nombrados, asuman a más tardar un año después de las fechas señaladas en el artículo 16 de la ley (artículo 1º transitorio).

Los JCLP con un Juez (Valparaíso, San Miguel y Concepción), constituidos por un juez, un administrador, un administrativo jefe, tres administrativos 1º, dos administrativos 2º y un auxiliar. Los JCLP con seis jueces (Santiago), compuestos por ese número de jueces, un administrador, tres administrativos jefe, cinco administrativos 1º, ocho administrativos 2º, seis administrativos 3º y dos auxiliares.

Estos tribunales se organizan en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las funciones que la ley dispone:

- a) Unidad de Atención a Público, que está destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al tribunal y manejar la correspondencia y custodia del mismo;
- b) Unidad de Administración de Causas, que desarrolla la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al archivo judicial, al ingreso y al número de rol de causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y las estadísticas básicas del mismo;
- c) Unidad de Liquidación, que efectúa los cálculos, con especial mención del monto de la deuda, reajustes e intereses y eventualmente las multas que determine la sentencia, y
- d) La Unidad de Servicios que reúne las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades, físicas y materiales que requiera el procedimiento.

La Ley N° 22.022 hace aplicable a los JCLP la estructura orgánico funcional prevista para los tribunales de garantía y de juicio oral en lo penal. Esto tiene por objeto superar el modelo de gestión en el que jueces y secretarios —éstos ahora suprimidos— asumían tareas administrativa ajenas a su quehacer jurisdiccional, respecto de las cuales carecían de formación profesional y que promovió en la práctica, modelos de gestión muy diversos, las más de las veces ajenos a criterios técnicos en el manejo de procesos, administración de recursos y organización del personal. Además de lo anterior, en cuanto se trata de liberar al juez de labores administrativas (reducidas al mínimo en la figura del Juez Presidente), se trata de profesionalizar y

descentralizar la gestión administrativa del tribunal.

Cabe anotar que sólo el JCLP de Santiago –dotado de seis jueces– responde, en rigor, al concepto de tribunal de composición múltiple con jueces unipersonales. Tendrá un comité de jueces, un juez presidente del comité de jueces y un administrador. Los restantes (Valparaíso, San Miguel y Concepción), dotados de un Juez, carecen por tanto del Comité de Jueces y de Juez Presidente, sin perjuicio de que al juez único le son asignadas algunas funciones propias de quien preside el juzgado de composición múltiple. En todo caso, la gestión del tribunal radica igualmente en la figura del administrador.

EL COMITÉ DE JUECES Y SU PRESIDENTE Artículos 22 COT – 23 COT – 24 COT – 389 COT

El artículo 22 del COT –*mutatis mutandi*–, señala que en los juzgados en los que sirvan tres o más jueces, habrá un comité de jueces, disponiendo que en aquellos juzgados o tribunales conformados por más de cinco, éste estará formado por cinco jueces elegidos por la mayoría del tribunal, cada dos años.

El artículo 23 del COT establece que le corresponde al comité de jueces:

- a) Aprobar el procedimiento objetivo y general a que se refieren los artículos 15 y 17 en su caso;³
- b) Designar de la terna que le presente el juez presidente, al administrador del tribunal;
- c) Calificar anualmente al administrador del tribunal;
- d) Resolver acerca de la remoción del administrador (ver artículo 389 F, inciso final del COT);
- e) Designar al personal del juzgado o tribunal a propuesta en terna del administrador;
- f) Conocer de la apelación que se interpusiere en contra de la resolución del administrador que remueva al subadministrador, a los jefes de unidades o a los empleados del juzgado o tribunal;

~~g) Decidir el proyecto de plan presupuestario anual que le presente el~~
³ A efectos de la organización de los JCLP, resulta aplicable el artículo 15 del COT relativo a la organización de los juzgados de garantía. La referencia es al sistema de distribución de causas entre los jueces que conforman el mismo juzgado, cuyo procedimiento objetivo y general ha de ser anualmente aprobado por el comité de jueces, a propuesta del juez presidente.

juez presidente para ser propuesto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y

h) Conocer de las demás materias que señale la ley”.

Debe agregarse además, como atribución propia del comité de jueces conforme lo dispone el artículo 24 del COT, que le compete determinar la reducción proporcional del trabajo jurisdiccional del juez presidente a causa del ejercicio de las funciones propias de tal cargo.

Por disposición del artículo 23 antes citado y que resulta aplicable a los JCLP, las atribuciones de las letras b), c), d) y f) corresponden al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva. Las establecidas en los literales a), e), g) y h), en el juez que cumple la función de juez presidente.

Los acuerdos del comité de jueces se adoptan por mayoría de votos.

Del análisis funcional del comité de jueces puede advertirse que los cometidos que se le asignan son específicos y bien acotados y no exigen una avocación permanente de los jueces a tales labores. Así por ejemplo, se identifican funciones que se ejercen por una sola vez en el año (las de las letras a), c) y g) del artículo 23), otras propias de la génesis del tribunal (letras b) y e), y otras sólo eventuales que podrían no llegar a ejercerse por mucho tiempo (letras d) y f) y las mismas b) y e), con posterioridad a los nombramientos originarios).

De lo anterior se concluye que no se trata de un órgano que deba sesionar permanentemente, puesto que carece en rigor, de otras funciones ajenas a las que la ley limitadamente le asigna, siendo impropio a la estructura orgánico funcional descrita que el comité asuma roles consultivos del juez presidente en cuestiones a los que no está llamado a conocer o asuma funciones de tutela o de control de la labor de gestión asignada al administrador.

Con todo, de la letra k) del artículo 389 B del COT, pareciera que aparecen *otras tareas* –al margen de las que determina el artículo 23 transcrito– en cuanto a que el comité de jueces puede encargar al administrador en su gestión otras tareas.

El juez presidente del comité de jueces, de acuerdo al inciso cuarto del citado artículo 22, es elegido de entre sus miembros, dura dos años en el cargo y puede ser reelegido hasta por un nuevo período.

El artículo 24 del mismo cuerpo orgánico, señala que al juez presidente del comité de jueces le corresponde velar por el adecuado funcionamiento del tribunal. Se agrega que en el cumplimiento de esta función, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Presidir el comité de jueces;
- b) Relacionarse con la Corporación Administrativa del Poder Judicial en todas las materias relativas a la competencia de ésta;
- c) Proponer al comité de jueces el procedimiento objetivo y general a que se refieren los artículos 15 y 17
- d) Elaborar anualmente una cuenta de la gestión jurisdiccional del juzgado;
- e) Aprobar los criterios de gestión administrativa que le proponga el administrador del tribunal y supervisar su ejecución;
- f) Aprobar la distribución del personal que le presente el administrador del tribunal;
- g) Calificar al personal, teniendo a la vista la evaluación que le presente el administrador del tribunal;
- h) Presentar al comité de jueces una terna para la designación del administrador del tribunal;
- i) Evaluar anualmente la gestión del administrador;
- j) Proponer al comité de jueces la remoción del administrador del tribunal.

En el caso de los JCLP con un juez, éste tiene las atribuciones del juez presidente con excepción de las contempladas en las letras a) y c). Las atribuciones de las letras h) y j) las ejerce el juez ante el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.

El desempeño de la función de juez presidente, como ya se señalara, puede requerir de una reducción proporcional de su trabajo jurisdiccional, según lo determine el comité de jueces.

En el análisis de las atribuciones del juez presidente es posible identificar la definición del legislador en cuanto a radicar en uno de los jueces del tribunal ciertas labores administrativas insoslayables (la dirección y supervigilancia administrativa general) para el adecuado funcionamiento del tribunal, vinculándolo funcionalmente al comité de jueces, al administrador y al órgano superior encargado de la marcha administrativa del Poder Judicial.

EL ADMINISTRADOR DEL TRIBUNAL
Artículo 389 B COT

La ley considera al administrador del tribunal como un auxiliar de la administración de justicia, encargado de organizar y controlar la gestión administrativa de los JCLP. Sobre este funcionario –que ha de tener un título profesional relacionado con las áreas de administración y gestión otorgado por una Universidad o un Instituto Profesional de una carrera de ocho semestres a lo menos– recae en el nuevo modelo de organización, el peso de la gestión administrativa, estableciendo para ello una estrecha relación funcional con el juez presidente del comité de jueces y asignándosele tareas inherentes a la dirección administrativa del tribunal, destacando especialmente, el diseño y ejecución de la gestión interna y cierta autonomía en la gestión financiera, en un modelo que, mirado integralmente, aparece como flexible y profesionalizado.

Corresponden al administrador, según lo dispuesto en el artículo 389 B del mismo cuerpo legal, las siguientes funciones:

- a) Dirigir las labores administrativas propias del funcionamiento del tribunal o juzgado, bajo la supervisión del juez presidente del comité de jueces;
- b) Proponer al comité de jueces la designación del subadministrador, de los jefes de unidades y de los empleados del tribunal;
- c) Proponer al juez presidente la distribución del personal;
- d) Evaluar al personal a su cargo;
- e) Distribuir las causas a los jueces o las salas del respectivo tribunal, conforme con el procedimiento objetivo y general aprobado;
- f) Remover al subadministrador, a los jefes de unidades y al personal de empleados, de conformidad al artículo 389 F;
- g) Llevar la contabilidad y administrar la cuenta corriente del tribunal, de acuerdo con las instrucciones del juez presidente;
- h) Dar cuenta al juez presidente acerca de la gestión administrativa del tribunal o juzgado;
- i) Elaborar el presupuesto anual que deberá ser presentado al juez presidente a más tardar en el mes de mayo del año anterior al ejercicio correspondiente. El presupuesto deberá contener una propuesta detallada de la inversión de los recursos que requerirá el tribunal en el ejercicio siguiente;
- j) Adquirir y abastecer de materiales de trabajo al tribunal, en conformidad con el plan presupuestario aprobado para el año respectivo, y
- k) Ejercer las demás tareas que le sean asignadas por el comité de jueces o el juez presidente o que determinen las leyes.

Dispone la ley como directriz general a la labor de gestión del administrador que para el cumplimiento de sus funciones, se atenderá a las políticas generales de selección de personal, de evaluación, de administración de recursos materiales y de personal, de diseño y análisis de la información estadística y demás que dicte el Consejo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el ejercicio de sus atribuciones propias.

* * *

SECCIÓN SEGUNDA
COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE COBRANZA
LABORAL Y PREVISIONAL: LOS JUICIOS QUE EMANAN
DE TÍTULOS EJECUTIVOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL

LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES DE LA LEY N° 20.023

La Ley N° 17.322 sobre cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de seguridad social establece las normas de procedimiento aplicables a los títulos ejecutivos de carácter previsionales. Corresponde también a los JCLP conocer de las materias derivadas de las demandas fundadas en los títulos ejecutivos laborales, los que se rigen por las normas establecidas en las normas del Libro V del CT. De este modo, las Leyes N°s. 20.023 y 20.087 contienen las normas de procedimiento ejecutivo, según los títulos de que se trate.

De entre las innovaciones contenidas en ambas leyes además, debe hacerse presente la ampliación del catálogo de títulos ejecutivos tanto laborales como previsionales. Otras modificaciones dicen relación con el carácter especialísimo del juicio ejecutivo de cobro de cotizaciones, aportes y multas previsionales,

EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DE COBRO PREVISIONAL

El procedimiento ejecutivo de la Ley N° 17.322 se diferencia de otros en razón no sólo de las materias, sino además, por las atribuciones que establece respecto del juez y fundamentalmente por las limitaciones que contiene respecto de la defensa del demandado. Lo ante-

rior es sin perjuicio de la aplicación supletoria de las normas contenidas en el Título I del Libro III del CPC (Juicio ejecutivo de las obligaciones de dar). La aplicación supletoria de esas normas del CPC deben concordar con la naturaleza del juicio ejecutivo previsional, en términos de que no pueden éstas alterar el contenido especial de éste. El inciso cuarto del artículo 2º de la Ley N° 17.322 dispone que los juicios a que den origen las resoluciones de los institutos de seguridad social se sustanciarán de acuerdo al procedimiento fijado en las normas especiales de esta ley, y en el Título I del Libro III del CPC, en cuanto fueren compatibles con ellas.

Hasta la dictación de la Ley N° 20.023, era posible identificar dos particularidades propias del procedimiento de cobranza previsional, la primera, una limitación en el catálogo de defensas posibles del ejecutado –toda vez que a las cinco excepciones especiales del artículo 5º de la Ley N° 17.322 se suman sólo algunas de las previstas en la norma del artículo 464 del CPC– y la segunda, la facultad de apremiar personalmente con arrestos reiterados al deudor previsional o a quien los represente legalmente, en el caso que se trate de una persona jurídica.

La Ley N° 20.023 introduce modificaciones relevantes al procedimiento, que vienen a acentuar los rasgos distintivos del juicio compulsivo de cobranza previsional, que asume el carácter de un procedimiento ejecutivo especialísimo. Se mantienen las defensas limitadas del ejecutado y el apremio personal del deudor, sobre la base del procedimiento ejecutivo supletorio. Asimismo, la Ley N° 20.023 introduce una acción especialísima de requerimiento reconocida al trabajador y a las organizaciones que le representan, respecto de la institución de seguridad social respectiva, a fin de que ésta proceda al cobro de las prestaciones adeudadas, el deber del tribunal de actuar de oficio en todas las etapas del proceso, la declaración judicial de actuación negligente de la institución de seguridad social en el procedimiento de cobro judicial de las cotizaciones, y además, se consagra una medida cautelar especial.

**COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL DE LOS
JUZGADOS DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL**
Artículos 8º T Ley N° 22.022 – 421 CT – 9º LEY N° 17.322

Tanto el numeral tres del artículo 8º transitorio de la Ley N° 22.022 como el artículo 421 del CT disponen que son de competencia de los JCLP, los juicios en que se demande el cumplimiento de las obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o de seguridad social otorguen mérito ejecutivo; y, especialmente, la ejecución de todos los títulos ejecutivos regidos por la Ley N° 17.322, relativa a la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas de los institutos de previsión.

Estas materias son conocidas por los JLT en los territorios jurisdiccionales en que no exista JCLP y por los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil, en aquellas comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los JLT.

Las normas de competencia antes señaladas deben entenderse en relación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 9º de la Ley N° 17.322, que establece que será competente para conocer del procedimiento de ejecución establecido en esa ley, el JCLP del domicilio del demandado o el del lugar en donde se presten o se hayan prestado los servicios. A falta de estos, se aplican las normas de los dos incisos siguientes que establecen la competencia de los JLT y en su caso, de los juzgados de letras en lo civil. Cabe destacar lo relativo al domicilio registrado del ejecutado, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de la ley, a efectos de la notificación.

* * *

SECCIÓN TERCERA **LOS TÍTULOS EJECUTIVOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL**

LOS TRIBUNALES DE EJECUCIÓN LABORAL Y PREVISIONAL

De acuerdo a la competencia que la ley reconoce a los JCLP, éstos conocen como tribunales especializados de las materias que resultan de la aplicación de los títulos ejecutivos de carácter laborales o de seguridad social. Si bien la Ley N° 17.322 se ha referido a las cobranzas de las deudas de carácter previsional, la reforma procesal laboral y previsional ha radicado en los JCLP el conocimiento de la ejecu-

ción derivada de las sentencias declarativas del trabajo y de los otros títulos ejecutivos laborales. En unos se aplicarán las normas de procedimiento establecidas en la Ley N° 17.322, en los otros, las reguladas por el Libro V del CT.

LOS TÍTULOS EJECUTIVOS LABORALES

Artículos 169, 463 y 468 CT

El artículo 463 contenido del CT modificado por la Ley N° 20.087, ha establecido los siguientes títulos ejecutivos laborales:

1. Las sentencias ejecutoriadas;
2. La transacción, conciliación y avenimiento que cumplan con las formalidades establecidas en la ley;
3. Los finiquitos suscritos por el trabajador y el empleador y autorizados por el Inspector del Trabajo o por funcionarios a los cuales la ley faculta para actuar como ministros de fe en el ámbito laboral;
4. Las actas firmadas por las partes, y autorizadas por los Inspectores del Trabajo y que den constancia de acuerdos producidos ante éstos o que contengan el reconocimiento de una obligación social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo;
5. Los originales de los instrumentos colectivos del trabajo, respecto de aquellas cláusulas que contengan obligaciones líquidas y actualmente exigibles, y las copias auténticas de los mismos autorizadas por la Inspección del Trabajo, y
6. Cualquier otro título a que las leyes laborales o de seguridad social otorguen fuerza ejecutiva.

Cabe agregar a las anteriores, otros títulos ejecutivos laborales, como ocurre con el consagrado en el inciso final del artículo 169 del CT, en la forma que ha sido modificado por la Ley N° 20.087 y que dispone lo siguiente:

Si tales indemnizaciones no se pagaren al trabajador, éste podrá recurrir al tribunal que corresponda, para que en procedimiento ejecutivo se cumpla dicho pago, pudiendo el juez en este caso incrementarlas hasta en un 150%, sirviendo para tal efecto de correspondiente título, la carta aviso a que alude el inciso cuarto del artículo 162.

Se trata del aviso por el que el empleador pone término al contrato de trabajo de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 inciso primero, esto es, de las necesidades de la empresa, por el que queda

obligado de su sola aplicación al pago de la indemnización por años de servicio y a la indemnización sustitutiva del aviso previo en caso de que éste no se dé, por lo que, en caso en que esas no se paguen, el aviso constituye el título suficiente para seguir la ejecución, pudiendo en tal caso el juez incrementar las indemnizaciones hasta en un 150%. De este modo, constituye título ejecutivo laboral el aviso de despido por término de contrato en virtud de las necesidades de la empresa.

Asimismo, constituye título ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 468 del CT, el pacto de pago suscrito por las partes ante el juez de la causa.

**NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE LA LEY Nº 20.087
EN CUANTO A LAS SENTENCIAS DECLARATIVAS EN JUICIO DEL TRABAJO
Artículos 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471 y 472 CT**

La Ley Nº 20.087 dispone que una vez a firme la sentencia, previa certificación de oficio, el tribunal que ha conocido del juicio del trabajo, si no se ha acreditado que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en ella, da inicio a la ejecución disponiendo se proceda, remitiéndolo al JCLP dentro de quinto día y recibido que sea, éste remite a la unidad de liquidación o al funcionario encargado para que liquide el crédito, lo que deberá hacer dentro de tercero día y se notifica a las partes por carta certificada junto al requerimiento al ejecutado o personalmente ésta cuando haya quedado a cargo de un tercero.

Las partes pueden objetar la liquidación dentro del plazo de cinco días desde notificada sólo si aparecen de ella errores de cálculo numérico, alteración en las bases de cálculo o elementos o incorrecta aplicación de los índices de reajustabilidad o de intereses emanados de los órganos competentes, pudiendo el tribunal oír a la contraria si estima que los antecedentes no son suficientes o resolviendo de plano.

El ejecutado sólo puede oponer dentro de ese plazo sólo las excepciones de pago de la deuda, remisión, novación y transacción, acompañando los antecedentes que la justifiquen, de la que se da traslado de tres días, resolviéndose la oposición sin más trámite. Esta resolución es apelable sólo en el efecto devolutivo.

Si no se ha pagado dentro del plazo de tres días de notificada la liquidación, se procede a la traba del embargo por el ministro de fe designado por el tribunal tasándolos; si no ha habido oposición o

ésta ha sido rechazada, se procede al remate de los bienes. El apremio se realiza dentro del marco de los principios formativos del proceso, teniendo como antecedentes las normas de ejecución civil, en lo que no sean contrarias a esos.

En el caso en que hubiere habido pacto entre las partes para el pago, el acuerdo debe ratificarse ante el juez de la causa consignándose los reajustes e intereses del período por el que se pactan las cuotas, pacto que además, constituye título ejecutivo. Procede el pago de todas las cuotas cuando no se enterare una o más de ellas, debiendo en tal caso el acreedor comparecer ante el mismo tribunal dentro del plazo de sesenta días desde producido el incumplimiento. En tal caso, el juez puede incrementar el saldo de la deuda hasta en un ciento cincuenta por ciento de la misma.

NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE LA LEY N° 20.087
EN CUANTO A LOS DEMÁS TÍTULOS EJECUTIVOS LABORALES
Artículo 473 CT

Tratándose de aquellos otros títulos ejecutivos laborales, su ejecución se rige por las normas contenidas en el Libro V del Código, especiales, además de las relativas a la sentencia ejecutoriada que se indican expresamente y en lo no regulado, por las disposiciones de los Títulos I y II del Libro Tercero del CPC, en cuanto no vulneren los principios formativos del procedimiento laboral.

Despachada la ejecución, el juez debe remitir la causa a la unidad de liquidación o al funcionario encargado, para que se proceda a la liquidación del crédito, lo que debe hacerse dentro de tercero día.

El requerimiento de pago y la notificación de la liquidación se debe practicar personalmente y si no es habido el ejecutado, se procede a la notificación en la forma dispuesta para las demandas en juicio del trabajo, expresándose además del mandamiento, el día, hora y lugar en que se practicará el requerimiento y si no concurre en esa oportunidad, se procede de inmediato a la traba del embargo.

LOS TÍTULOS EJECUTIVOS DE SEGURIDAD SOCIAL
Artículos 2º, 3º, 4º, 17, 22 a) y 31 Ley N° 17.322 – DFL N° 2/1967 MTPS – 6º Ley

Nº 18.010 – 3º, 4º y 5º Ley Nº 19.799-2001 – 2472 CC – 2º, 19 y 31 DL Nº 3.500

Los títulos ejecutivos que establece la Ley Nº 17.322 y que sirven de antecedente para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, conforme al texto modificado de los artículos 2º y 4º de la Ley Nº 17.322, corresponden tanto a aquellos emanados de las instituciones de seguridad social de acuerdo a la primera de esas disposiciones, como a aquellos a que se refiere la última, cuando se trata de la acción de requerimiento que se reconoce al trabajador o a la organización sindical o gremial a que se encuentre afiliado.

- a) Las resoluciones dictadas por el Jefe de Servicio, el Director Nacional o Gerente General de la respectiva institución de seguridad social que determine el monto de las cotizaciones, aportes y multas adeudadas.

Hasta la dictación de la Ley Nº 20.023, sólo estas resoluciones se tenían por título ejecutivo de seguridad social. La sentencia de término sólo servía como antecedente para que la institución de seguridad social emitiera la resolución pertinente. De este modo, la modificación introducida por la Ley Nº 20.023 establece otros instrumentos con ese carácter y crea expresamente un nuevo título a tal efecto, exigiendo, con todo, la acción directa o indirecta del propio trabajador afectado por la deuda para promover la intervención de la institución de seguridad social, con la acción que se le concede para requerir a la institución de seguridad social para que proceda al cobro de los créditos laborales adeudados.

Estas resoluciones de acuerdo al artículo 2º deben ser fundadas y, según corresponda, deberán:

- 1º Determinar el monto de las imposiciones adeudadas por los empleadores y que no hubieren sido enteradas oportunamente, incluyendo las que descontaron o debieron descontar de las remuneraciones de los trabajadores;
- 2º Determinar el monto de los aportes legales que esas personas o cualesquiera otras deban efectuar y que hayan de descontarse de las remuneraciones de sus trabajadores, y
- 3º Aplicar las multas en que incurran esos empleadores por infracciones de las leyes sobre previsión social.

El inciso tercero del artículo 3º exige que debe dicha resolución indicar la individualización de los trabajadores respectivos, la o las faenas, obras, industrias, negocios o explotaciones a que ellas se refieren, los períodos que comprenden las cotizaciones adeudadas, y los montos de las remuneraciones por las cuales se estuviere adeudando cotizaciones. A diferencia de la norma modificada, la ley exige de la individualización de los trabajadores respecto de los cuales se adeudan los aportes de seguridad social, lo que de una parte tiene efectos respecto del título y de otra, de la eventual oposición del ejecutado en cuanto a las excepciones posibles que puede éste presentar, toda vez que la individualización del trabajador necesariamente requiere de antecedentes previos que aseguren su inclusión en la nómina, por lo que a diferencia de la norma modificada, lleva a presumir que esa no es arbitraria y deberá entonces acreditarse que un determinado trabajador no ha tenido tal calidad.

El inciso segundo del artículo 31 del DL Nº 3.500, modificado por la Ley Nº 20.023 ha establecido la obligación de la AFP de informar al afiliado, el estado de morosidad en que se encuentra su empleador y además, del derecho que le asiste a ejercer la acción de cobro. De ese modo, la AFP debe cumplir esa obligación, dado que dispone de la información suficiente para hacerlo, lo que está en concordancia con la norma del artículo 2º de ese cuerpo legal, en cuanto a que el empleador está obligado a comunicar la cesación de servicios en el caso que ello ocurra, por lo que si no lo hace, además de la multa que esa disposición establece, se le considera en tal calidad, y demandado que sea, deberá acreditar la inexistencia de las obligaciones que se demandan, por haber terminado el vínculo que le ligaba al trabajador.

Debe tenerse presente además, que de una parte, el artículo 3º de la ley establece que las cotizaciones no enteradas por el empleador, se pagarán conforme a la tasa que rija a la fecha en que se devengaron las remuneraciones que las causan y de otra, que el artículo 17 dispone que los informes emitidos por los inspectores de los institutos de previsión u organismos auxiliares, constituyen presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para la prueba judicial. Lo propio ocurre con los inspectores del trabajo de acuerdo a la ley orgánica de ese servicio y a ese mismo artículo 17.

Respecto a las sumas a aplicar, el artículo 22 establece la reajusta-

bilidad por el no pago oportuno de las cotizaciones, aportes o dividendos de las obligaciones a favor de las instituciones de seguridad social, esto es, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones, además del interés pena de la deuda reajustada que corresponde al interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional aumentado en un cincuenta por ciento, a menos que en un determinado mes éstos fueren inferiores al monto que resulte de aplicar el interés para operaciones no reajustables aumentado en un cincuenta por ciento, caso en el cual se aplica éste sin reajustabilidad. De otra parte, conforme al artículo 22 a), se sanciona además al empleador con multa de tres cuartos de unidad de fomento por cada trabajador cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas, salvo en este último caso, cuando no existan antecedentes que permitan presumir que esa es maliciosa, en que puede eximirse de la multa, cuando se pague lo adeudado en el mes siguiente en que se devengaron las remuneraciones,

Cabe de otra parte tener presente que el artículo tercero de la ley establece que se presume de derecho, que se han efectuado los descuentos, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las remuneraciones al trabajador. Agrega esa misma disposición que de haberse omitido el descuento, es de cargo del empleador las sumas que por tal concepto se adeuden.

Las autoridades facultadas para dictar la resolución del instituto de previsión respectivo (Jefe del Servicio, Director Nacional o Gerente General) pueden delegar la función que les asigna el artículo segundo en funcionarios de la institución de la respectiva región o provincia y que tales instrumentos se pueden suscribir en forma mecanizada o electrónica avanzada por los procedimientos que se autoricen mediante un reglamento que ha de dictarse al efecto y con las formalidades que en él se establezcan. La firma electrónica conforme lo dispone la última parte del inciso final del artículo 2º, se rige por lo preceptuado en los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley N° 19.799/2001.

- b) Las actas firmadas por las partes y autorizadas por los inspectores del trabajo, que den constancia de acuerdos producidos ante éstos o que contengan el reconocimiento de una obligación laboral o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo.

Estos encuentran su correspondiente en la norma del artículo 462 del CT y que se reproduce en la norma de la Ley N° 20.087 que la modifica, que atribuye mérito ejecutivo a dichas actas, cuando dan constancia de un acuerdo producido ante los inspectores del trabajo que contenga la existencia de una obligación laboral o cuando esos contengan un reconocimiento de obligaciones laborales o de seguridad social. El mismo instrumento, como consecuencia de la reclamación administrativa, puede constituir título ejecutivo para el cobro de las obligaciones laborales y previsionales, y que quedan sometidas al respectivo procedimiento de ejecución.

Cabe destacar que esta norma exige tan sólo el mero reconocimiento del débito previsional, con prescindencia que las partes arriben a un acuerdo parcial o global sobre las prestaciones reclamadas. Bastará entonces que el acta haga referencia al reconocimiento del deudor, de la obligación laboral del que se desprende la relativa de seguridad social. Este título ejecutivo dispuesto en la ley resulta de la comparecencia y declaración ante esos ministros de fe, como ocurre con el finiquito, por lo que no sólo los acuerdos de voluntad expresados en ellos sino también, las declaraciones unilaterales o constancias que equivalen al reconocimiento de la deuda, constituyen el título suficiente para perseguir su cumplimiento. Como se establece este título de entre aquellos que hacen admisible la acción de requerimiento o de reclamación, la respectiva institución de seguridad social deberá para el caso en que no contuviere los antecedentes suficientes para su liquidación, expresarlos en la respectiva demanda ejecutiva.

La insuficiencia del título en lo que dice relación con la acción del trabajador no obsta a la admisibilidad de la acción de requerimiento o de reclamación, toda vez que ésta no constituye en sí, una demanda ejecutiva. En rigor, no se trata de una gestión preparatoria de la contenida en el artículo 435 del CPC, toda vez que quien acciona puede disponer del título ejecutivo pero no de legitimación activa para demandar al deudor, sino que lo hace respecto de quien debe interponer la respectiva demanda ejecutiva.

- c) La sentencia firme dictada en un juicio laboral que ordene el pago de cotizaciones de seguridad social.

La sentencia declarativa como fuente del débito previsional

indubitado tiene especial importancia, de cara a la forma en que suelen desarrollarse parte importante de las relaciones del trabajo, especialmente aquéllas que aparecen bajo la aplicación de contratos y de normas de derecho común, como ocurre con el contrato a honorarios, en los que aparentemente se trata de relaciones jurídicas en las que no concurrirían los elementos esenciales del contrato de trabajo, y que se declaran como de carácter laboral, al tenor de lo dispuesto en los artículos 7º y 8º del CT u otras que se desarrollan bajo la más absoluta informalidad, esto es, la prestación de servicios no registradas o que se realizan sin que conste en instrumento alguno su existencia. En tales casos, dado el desarrollo de esas relaciones contractuales sin sujeción a las normas de orden público laboral, sea que se le atribuya una naturaleza jurídica distinta o por realizarse en forma encubierta o clandestina, la sentencia declarativa constituye una fuente relevante para la aplicación de la ley del trabajo con el marco de derechos que ésta reconoce, como de aquellas obligaciones de seguridad social.

Cabe sin embargo tener presente en esta materia, los efectos de la sentencia que declara que una determinada relación jurídica ha tenido el carácter de laboral, conforme a la doctrina dominante que la entiende como de carácter constitutiva por la que se crea, modifica o extingue una determinada obligación, y que, en consecuencia, produce determinados efectos a partir de su ejecutoria, por lo que no resultan procedentes ciertas prestaciones dado que son anteriores a esos. En general, las sentencias que contienen esta doctrina sin embargo, consideran el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas, no así, las sanciones establecidas en el inciso quinto del artículo 162 del CT consistentes en el pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales posteriores al despido. De otra parte, la doctrina minoritaria (en sede de apelación) tiene a esa sentencia por declarativa, de modo que resultan procedentes todas las obligaciones emanadas del vínculo laboral, considerando lo establecido en los artículos 7º y 8º del CT.

- d) Las liquidaciones de remuneraciones pagadas en la que conste la retención de las cotizaciones y certificado de la institución previsional correspondiente que establezca su no pago oportuno por el mismo período.

Es esta una de las innovaciones en materia de títulos ejecutivos y corresponde a un instrumento compuesto al que se le atribuye la cali-

dad de título perfecto, cuya suma líquida consta del propio comprobante de remuneraciones, específicamente de la cifra que indica la retención o descuento que de los haberes imponibles se ha efectuado por concepto de cotizaciones de seguridad social. Con este nuevo título, se logra un notable avance al crearse una institución que responde a una lógica distinta a la que ha venido operando para la cobranza previsional y la cuantificación misma de la deuda previsional total del sistema. Debe recordarse que de acuerdo con los artículos 19 del DL N° 3.500, 30 de la Ley N° 18.933, 10 de la Ley N° 19.728 en relación con el mismo artículo 2° de la Ley N° 17.322, las instituciones de seguridad social previsión determinan la deuda previsional a partir de la declaración del débito que ha hecho el propio empleador de haber retenido y no enterado oportunamente en los fondos previsionales de que se trate el monto retenido. Corresponde éste a un instrumento compuesto al que se le atribuye la calidad de título perfecto, cuya suma líquida consta del propio comprobante de remuneraciones, específicamente de la cifra que indica la retención o descuento que de los haberes imponibles se ha efectuado por concepto de cotizaciones de seguridad social. Con este nuevo título, se establece un instrumento que responde a una lógica distinta a la que ha venido operando para la cobranza previsional y la cuantificación misma de la deuda previsional total del sistema, en cuanto permite se persiga el débito previsional con la sola constancia de haberse practicado el descuento y retención y de no haberse enterado en la institución de seguridad social respectiva.

Debe hacerse necesaria referencia a la presunción de derecho contenida en el artículo tercero de la Ley N° 17.322 en cuanto a que del hecho de haberse pagado las contraprestaciones derivadas de la prestación de servicios, se entienden hechos los descuentos de las cotizaciones previsionales, las que en caso de no haberse efectuado, lo que es propio de las circunstancias de hecho antes señaladas, son de entero cargo del empleador o acreedor de trabajo.

- e) Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.

Se trata de una norma residual establecida por la ley que si bien amplía el ámbito de instrumentos susceptibles de esa calidad, resulta de una parte innecesaria toda vez que la sola referencia de la norma especial que la establezca se basta asimismo, como además, de algu-

na forma abre una puerta a la defraudación de terceros, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 2472 del CC, en cuanto a que las deudas previsionales constituyen créditos de la primera clase, como en el caso de una convención privada de reconocimiento de deuda previsional en escritura pública, por ejemplo, por la que se crea un instrumento indubitado con la finalidad defraudatoria anotada.

Cabe a este respecto señalar que el artículo 31 de la Ley N° 17.322 dispone que las cotizaciones y demás aportes previsionales, como sus recargos legales, tienen el privilegio del N° 5 del artículo 2472 antes mencionado, el que se aplica por sobre los derechos de prenda y otras garantías establecidas en las leyes previsionales.

Finalmente, cabe resaltar, en armonía con lo ya señalado, que una de las innovaciones más relevantes de la reforma la constituye la ampliación de los títulos ejecutivos que contienen obligaciones de carácter previsional, de la mano del rol que en la reclamación del ejercicio de la acción de cobro que la reforma que se asigna al trabajador y a las organizaciones laborales, toda vez que la Ley N° 17.322 reservó a los institutos de previsión el ejercicio de acción ejecutiva de cobro previsional, entendiéndose que se excluía la acción directa del trabajador. Incluso la sentencia definitiva declaratoria de una obligación de ese carácter, conforme habitualmente se sostuvo por la judicatura especializada, sólo podía servir de antecedente para que el instituto previsional respectivo generara la resolución correspondiente y ejerciera posteriormente la acción ejecutiva como titular de la misma.

Cabe asimismo tener presente lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 22 de la Ley N° 17.322 sobre el régimen de responsabilidades y de sanciones que se establecen respecto de los incumplimientos de las obligaciones de seguridad social, además de aquellas establecidas en los artículos 64, 64 bis y 478 del Código del Trabajo.

* * *

SECCIÓN CUARTA

LA ACCIÓN DE REQUERIMIENTO DE COBRANZA PREVISIONAL

LA ACCIÓN DE REQUERIMIENTO DE COBRO PREVISIONAL

Artículos 1º, 4º y 4º bis Ley N° 17.322 – 19 DL N° 3.500

La reforma ha introducido un significativo cambio en cuanto a la titularidad de cobranza previsional, que de alguna forma es indirecta desde que se trata de la que ejerce el trabajador no ya del deudor sino de la respectiva institución de seguridad social, pero que en su caso puede llevar a sanciones respecto de ésta. El nuevo texto del artículo 4º de la Ley N° 17.322 establece lo siguiente:

El trabajador o el sindicato o asociación gremial a que se encuentre afiliado, a requerimiento de aquél, podrá reclamar el ejercicio de las acciones de cobro de las cotizaciones de previsión o seguridad social por parte de las instituciones respectivas, sin perjuicio de las demás acciones judiciales o legales que correspondan.

El trabajador o el sindicato o asociación gremial que comparezca a deducir el reclamo señalado en el inciso anterior, no requerirá patrocinio de abogado, debiendo acreditar ante el tribunal, alguno de los siguientes títulos:

- 1º Actas, firmadas por las partes y autorizadas por los inspectores del trabajo, que den constancia de acuerdos producidos ante éstos o que contengan el reconocimiento de una obligación laboral o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo.
- 2º Sentencia firme dictada en un juicio laboral que ordene el pago de cotizaciones de seguridad social.
- 3º Liquidación de remuneraciones pagadas en la que conste la retención de las cotizaciones y certificado de la institución previsional correspondiente que establezca su no pago oportuno por el mismo período.
- 4º Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.

Una vez deducido reclamo en conformidad a lo preceptuado por el inciso anterior, el juez ordenará notificar a la institución de previsión o seguridad social señalada por el trabajador, la que deberá, dentro del plazo de 30 días hábiles, constituirse como demandante y continuar las acciones ejecutivas establecidas en la presente ley, bajo el apercibimiento de ser sancionada conforme al artículo 4º bis.

Presentada la demanda por la institución de previsión o de seguridad social, el tribunal ordenará dentro del plazo de 15 días notificar el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución y embargo al empleador.

Si la institución no dedujere la demanda en el plazo señalado, el tribunal notificará de ello al trabajador o al sindicato o asociación que haya formulado el reclamo.

La norma transcrita otorga titularidad al trabajador y el sindicato o asociación gremial a que se encuentre afiliado y a su solicitud, para requerir el ejercicio de las acciones de cobro de las cotizaciones de previsión o de seguridad social de parte de la respectiva institución de seguridad social, debiendo acreditar el débito previsional ante el tribunal mediante alguno de los títulos que dicha disposición consagra. El ejercicio de esta especial forma de iniciación del procedimiento ejecutivo no exige patrocinio de abogado.

Si bien la disposición hace referencia a una reclamación, dado su objeto cual es que la institución de previsión proceda al cobro de los débitos previsionales, se puede estimar que se trata de un requerimiento ante el tribunal, para que esa deduzca la demanda con tal objeto. Se trata de una obligación de hacer que se requiere judicialmente, debidamente fundada en los títulos que la ley establece, pues de lo que se trata es provocar precisamente el ejercicio de la acción de parte de la institución previsional (demanda ejecutiva), lo que le obliga a constituirse como demandante y continuar las acciones ejecutivas establecidas en la presente ley, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 4º.

No obstante, el artículo 25 bis que consagra la precautoria especial, dispone indica que tal medida puede impetrarse interpuesta que sea la demanda de cobranza judicial de cotizaciones de seguridad social, y a petición del trabajador, con lo que parece entender que la reclamación tendría el mismo carácter de una demanda y no de un mero requerimiento previo para que la institución de previsión o seguridad social la ejerza.

De igual forma, el artículo 1º de la ley establece que las normas de procedimiento se aplican al cobro de las prestaciones previsionales, sea que éste lo inicie el trabajador o las instituciones de seguridad social. Estimamos que el sentido pretendido por la norma es que el trabajador reclame o promueva la acción o demanda en forma que ha de deducir la respectiva institución.

La acción de requerimiento o de reclamación tiene por objeto optimizar la cobranza previsional al ampliar la iniciación de la acción de parte de los propios trabajadores afectados por la deuda, como a la vez, otorga a determinados instrumentos que hasta la reforma no tenían tal calidad, de los atributos del título ejecutivo. La posibilidad que sea el propio trabajador y sus organizaciones quie-

nes promuevan el cumplimiento de las leyes de seguridad social, abre un espacio de cumplimiento del derecho a través de una acción que coloca a las instituciones de seguridad social en la necesidad de proceder al cobro de las mismas.

Debe tenerse presente lo establecido en el artículo 19 del DL N° 3.500 en cuanto a que las AFP están obligadas al cobro de las cotizaciones y demás aportes adeudados, aun cuando el trabajador afectado con la morosidad se hubiere desafiliado de ella.

Cabe señalar que el requerimiento iniciado por el trabajador o por las organizaciones, no sólo tiene por objeto la reclamación de cobro de parte de las instituciones de seguridad social, sino que también, de las demás acciones judiciales o legales que correspondan.

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN

Artículo 4º Ley N° 17.322

Como se ha señalado, para interponer esta acción, se debe acreditar el débito previsional ante el Tribunal mediante alguno de los siguientes títulos:

- 1º Actas, firmadas por las partes y autorizadas por los inspectores del trabajo, que den constancia de acuerdos producidos ante éstos o que contengan el reconocimiento de una obligación laboral o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo.
- 2º Sentencia firme dictada en un juicio laboral que ordene el pago de cotizaciones de seguridad social.
- 3º Liquidación de remuneraciones pagadas en la que conste la retención de las cotizaciones y certificado de la institución previsional correspondiente que establezca su no pago oportuno por el mismo período.
- 4º Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.

Como ya se señaló, se trata de una acción destinada a requerir a la institución de seguridad social y no al deudor, para que ésa deduzca la respectiva demanda, fundada en el título que se acompaña, el que en su caso, deberá completarse cuando no contuviere los antecedentes suficientes que la hagan admisible en cuanto acción ejecutiva, como ocurre con el reconocimiento de deuda del número 1. El

sentido de la norma es claro: facultar al trabajador o a la organización para ello, de modo que, si bien se le otorga el carácter de título ejecutivo, puede darse el caso, como en el mencionado, que se requiera de complementarlo.

PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA ACCIÓN DE REQUERIMIENTO
Artículos 4º y 4º bis Ley N° 17.322

Deducido la acción, el Tribunal ordena su notificación a la institución de seguridad social que es requerida, la que debe dentro del plazo de 30 días hábiles interponer la demanda y continuar las acciones ejecutivas bajo apercibimiento de sanción.

Presentada que ha sido la demanda, el Tribunal debe ordenar dentro del plazo de 15 días notificar el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución y embargo.

En este caso el tribunal actúa de oficio a fin de permitir la continuidad de las actuaciones procesales, sin que proceda el abandono del procedimiento. De la norma contenida en el inciso cuarto del artículo 4º bis, en cuanto una de las causales de conducta negligente de la institución de seguridad social es aquella que se refiere al hecho de que no haya continuado las acciones ejecutivas iniciadas por el trabajador, es que la acción puede entenderse de naturaleza compleja, en cuanto si bien la dirige en contra de aquella, con el requerimiento se puede estimar que de otra parte se ha iniciado el procedimiento ejecutivo, debiendo entenderse el requerimiento como una actuación preparatoria del mismo.

SANCIONES A LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL:
LA DECLARACIÓN DE ACTUACIÓN NEGLIGENTE
Artículos 4º y 4º bis Ley N° 17.322

En estrecha relación con el principio-deber de actuación de oficio que pesa sobre el juez de cobranza laboral y previsional y la interdicción del abandono del procedimiento que de ello se sigue, la ley introduce la resolución que declara que la institución de seguridad social ha actuado negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social.

De la norma contenida en el artículo 4º bis, puede establecerse que la resolución que declara la negligencia exige como presupuesto, que la actuación declarada negligente haya originado un perjuicio previsional directo al trabajador e impone al juez cumplir con las exigencias de calificar el hecho en forma incidental en el proceso y resolver fundadamente.

El efecto principal de la declaración de negligencia en el marco de las finalidades del procedimiento ejecutivo de cobranza es disponer que la propia institución declarada negligente, entere en el fondo respectivo con cargo a su patrimonio, el monto total de la deuda que se dejó de cobrar con los reajustes e intereses asociados, sin perjuicio de poder repetir contra el empleador deudor. Con ello, el objeto del procedimiento (pago de lo debido y recupero del fondo previsional) se habrá realizado, advirtiéndose nítidamente la relevancia de la nueva institución.

El legislador establece que se entiende que existe negligencia de la institución de seguridad social en los siguientes casos:

- a) Cuando no entabla demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción, tratándose de las cotizaciones declaradas y no pagadas;
- b) Cuando no continúa las acciones ejecutivas iniciadas por el trabajador en el plazo señalado en el artículo anterior;
- c) Cuando no solicita la medida cautelar especial a que alude el artículo 25 bis de la presente ley y ello genera perjuicio directo al trabajador, lo que será calificado por el juez, o
- d) Cuando no interpone los recursos legales pertinentes que franquea la ley y de ello se derive un perjuicio previsional directo para el trabajador.

Llama la atención que el legislador, exigiendo como presupuesto de la calificación de negligencia en la norma general del inciso tercero del artículo 4º bis, al señalar los casos específicos en que se verifica la hipótesis general, requiera sólo en dos de ellos de tal forma de perjuicio. Sólo cabe pensar que las dos hipótesis primeras tendrían lógicamente aparejadas tal situación de perjuicio por el sólo hecho de verificarse, lo que hace innecesario una calificación del juez.

En este acápite cabe destacar que el concepto de perjuicio previsional directo impone al juez la calificación en base a argumentos principalmente sustantivos de tal circunstancia, a la luz del caso concreto y en función de las normas que el deudor previsional ha infringido, en cuanto a los efectos que pueden provocar, patrimonial o extrapatrimonialmente en el trabajador afectado.

Dispone el inciso final del artículo 4º de la ley, que en caso que la institución de seguridad social no deduzca demanda dentro del plazo legal, el Tribunal debe proceder a notificar de dicha circunstancia al requirente o reclamante.

* * *

SECCIÓN QUINTA
LA DEMANDA EJECUTIVA DE LA LEY N° 17.322

ESBOZO DEL PROCEDIMIENTO
EJECUTIVO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL

El procedimiento ejecutivo de la Ley N° 17.322 reconoce una serie de etapas, a partir del impulso inicial del trabajador o de la propia institución previsional. Ya se ha señalado lo concerniente al procedimiento de requerimiento o de reclamación, que, al tenor de lo dispuesto en la propia ley, tiene continuidad cuando la entidad de seguridad social procede a entablar la respectiva demanda. Si no ha existido ése, el impulso procesal de inicio del juicio ejecutivo corresponderá entonces a la demanda ejecutiva que ésa deduzca, por sí.

Practicada que sea la notificación de la demanda ejecutiva y del requerimiento de pago y mandamiento, el procedimiento da paso a la solución de las obligaciones que lo causan o bien, a la controversia, dependiendo de la actuación del ejecutado, sea que se allane y pague, sea que oponga las excepciones a que la ley le autoriza o, en último término, que no practique oposición. En el primero y en el último de esos casos, se debe entonces liquidar el crédito, y en caso de no haberse producido la oposición, a la realización de los bienes. En el caso de haberse opuesto el ejecutado, tiene lugar la prueba de las excepciones respectivas, sin perjuicio de las especiales exigencias que la ley establece respecto de su admisibilidad, según sea la invocada.

El procedimiento de realización de los bienes embargados se caracteriza por el llamado que se hace del remate previa designación del martillero, del retiro y depósito de los bienes, de la celebración del respectivo acto de remate y del cumplimiento de las formalidades, tanto previas como posteriores al mismo, hasta el cumplido pago de las deudas respectivas.

Lo anterior, es sin perjuicio de la apelación que proceda en los casos expresamente establecidos en la ley.

Cabe de otra parte señalar las normas de apremio aplicables respecto del deudor, así como el procedimiento que se debe seguir respecto de la eventual comisión del delito de apropiación indebida que se puede haber configurado como resultado del descuento, retención y no pago de las cotizaciones previsionales, el que se debe seguir en sede criminal.

APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO CIVIL AL JUICIO DE COBRANZA PREVISIONAL
Artículos 2º y 9º LEY Nº 17.322 – CPC

Los juicios a que dan origen las resoluciones dictadas por el Jefe de Servicio, el Director Nacional o Gerente General de las respectivas instituciones de seguridad social, para el cobro de cotizaciones, aportes y multas se sustancian de acuerdo al procedimiento fijado en la Ley Nº 17.322, y por las normas establecidas en el Título I del Libro III del CPC, en cuanto fueren compatibles con ellas. Lo propio, respecto de las normas de acumulación, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 9º de la Ley Nº 17.322.

ACTUACIONES PROCESALES
Artículos 10 bis Ley Nº 17.322 – 433 CT

En línea de tendencia conforme a los lineamientos contenidos en otras disposiciones aplicables a los procedimientos en juicio, como es el caso del artículo 433 del CT, las actuaciones procesales pueden realizarse mediante medios electrónicos, aunque la norma del artículo 10 bis a diferencia de aquella otra, no exige que éstas se realice de esa forma previa solicitud de parte.

PRINCIPIOS FORMATIVOS DEL PROCEDIMIENTO
Artículo 425 CT

El artículo 425 de la Ley N° 20.087 enumera expresamente los principios formativos del proceso en juicio del trabajo, a diferencia de la Ley N° 20.023 que modifica la relativa a las cobranzas previsionales contenida en la Ley N° 17.322 que señala específicamente algunos de ellos, sin perjuicio de que de sus normas en posible desprender otros.

Entre los primeros de los establecidos en la Ley N° 17.322 modificada, se encuentra el impulso procesal de oficio, que determina la actividad y función del juez en el proceso, concordante asimismo con la norma que en forma expresa, hace inaplicable el abandono del procedimiento. Entre las segundas, se encuentra la celeridad y la bilateralidad de la audiencia.

ACTUACIÓN DE OFICIO DEL TRIBUNAL

Artículo 4º bis Ley N° 17.322

El artículo 4º bis prescribe que deducida la acción, el tribunal procederá de oficio en todas las etapas del proceso, a fin de permitir la continuidad de las distintas actuaciones procesales, sin necesidad de impulso de las partes. De ello se deriva que no resulta procedente el abandono del procedimiento, conforme lo dispone el inciso segundo del precepto citado. Cabe tener presente que esta norma se aplica al procedimiento especial derivado del ejercicio de la acción de requerimiento o de reclamación.

Este principio de actuación de oficio que apunta al objetivo de la celeridad del procedimiento ha de aplicarse en todo el decurso del juicio ejecutivo, incluso en aquellas etapas que supletoriamente aparecen reguladas por el Título I del Libro III del CPC y que se orientan –conforme a los intereses particulares que presiden los conflictos jurídicos a que se aplica– por el principio dispositivo. Ello porque no puede perderse de vista que las normas supletorias de ese título se reciben en el procedimiento de cobranza previsional en cuanto fueren compatibles con él y porque la misma norma citada se refiere a que el principio actuación de oficio se aplica a todas las etapas del proceso.

IMPROCEDENCIA DEL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 4º bis Ley N° 17.322

Dispone además la citada norma, que acogida la acción e incoada en el Tribunal, no podrá ninguna de las partes alegar el abandono del procedimiento, norma ésta que no sólo resguarda el interés público que existe tras la acción deducida, sino que, además, está en concordancia con la norma contenida en el artículo 429 del CT, atendida además, la naturaleza y principios que informan estos procedimientos. Esta norma se aplica, además, al procedimiento que se inicia con la acción de requerimiento o de reclamación.

LA DEMANDA EJECUTIVA DE COBRO DE COTIZACIONES, APORTES Y MULTAS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículos 3º Ley N° 17.322 – 254 CPC

Las exigencias formales de la demanda ejecutiva son las que conforme a las disposiciones supletorias impone el artículo 254 del CPC, que recibe aplicación por disposición del artículo 3º del CPC, toda vez que ni la Ley N° 17.322 ni el Título I del Libro III del CPC regulan tal libelo.

El artículo 254 del CPC establece lo siguiente:

Artículo 254 (251). La demanda debe contener:

- 1º La designación del tribunal ante quien se entabla;
- 2º El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación;
- 3º El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado;
- 4º La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; y
- 5º La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.

LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA Y LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES

Artículo 5º bis y 9º Ley N° 17.322 – 92 CPC

La Ley N° 20.023 innova en lo que dice relación con la ampliación de la demanda, al establecer en su artículo 5° bis que requerido de pago el deudor, la institución ejecutante puede ampliar la demanda, incluyendo resoluciones de cobranza que se dicten respecto del mismo ejecutado que sean posteriores a aquella o aquellas que dieron origen a la ejecución, como, asimismo, resoluciones fundadas en el N° 2 del artículo 5° (sentencia firme dictada en juicio laboral que ordene el pago de cotizaciones de seguridad social), caso en el cual el nuevo requerimiento de pago se notifica por cédula o por otro medio que las partes designen. Dispone el inciso final de ese artículo que la oposición que se formule se tramita por cuerda separada, sin suspender el apremio respecto de aquellas en que se opuso excepciones ó éstas fueron rechazadas. La norma antes señalada hace referencia al hecho de que debe tratarse del mismo ejecutado.

En cuanto a la acumulación de acciones, rigen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley, las normas contenidas en el Título X del Libro I del CPC, y se decretan cuando se trate de deudas previsionales correspondientes a uno o más trabajadores de un mismo empleador, lo que se hace acumulando el o los juicios más nuevos al más antiguo.

Se trata de las mismas materias, procedimiento y partes, aun cuando las prestaciones demandadas puedan corresponder a trabajadores distintos. A diferencia del instituto regulado por el CPC, en el juicio de cobranza previsional, sólo puede pedirla la demandante. No parece compatible con la naturaleza del juicio de cobranza, la norma consagrada en el artículo 99 del CPC, en cuanto al traslado, la que se puede estimar inaplicable en ése.

Ambos institutos tienen por objeto la economía procesal y la celeridad, toda vez que no sólo se trata de un mismo proceso, sino, además, de que las actuaciones procesales resulten pertinentes a cada una de las deudas respecto de las cuales se ha ejercido la cobranza previsional.

RESERVA DE ACCIONES

Artículos 5° Ley N° 17.322 – 467y 478 CPC – 473 CPC

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5º de la Ley N° 17.322, en el procedimiento de cobranza no procede la reserva de acciones establecidas en los artículos 467, 473 y en el inciso segundo del artículo 478 del CPC. La primera de estas disposiciones hace referencia al plazo de cuatro días de que dispone el ejecutante para desistirse de la demanda ejecutiva con reserva de su derecho a entablar acción ordinaria sobre las mismas materias de que ha sido objeto aquélla; la segunda dice relación con la oposición del ejecutado y que de la imposibilidad para justificarla en el término de prueba, se conceda reserva para el juicio ordinario y que no se haga pago al acreedor sin previa caución de las resultas del juicio; la tercera en el caso en que previo a la dictación de la sentencia, pide el actor o el procesado reserva de acciones o excepciones, para el juicio ordinario. A diferencia de su texto anterior, ha excluido aquélla a que hace referencia el artículo 47 del CPC.

NOTIFICACIONES

Artículos 6º y 18 Ley N° 17.322

La forma de las notificaciones se rige por las normas establecidas en el Libro I del CPC, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º, y si alguna de las partes lo solicita y el tribunal accede a ello, las notificaciones a su respecto podrán realizarse por medios electrónicos o algún otro que la parte designe.

Cabe señalar lo dispuesto en el inciso quinto del citado artículo 6º, en cuanto a que es lugar hábil para efectuar el requerimiento de pago cualquier domicilio que el empleador tenga registrado en la institución de seguridad social, lo que se entiende en relación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 17, que señala lo siguiente:

Las sociedades civiles y comerciales, las corporaciones y fundaciones y todas las personas jurídicas de derecho privado, las comunidades y todas las entidades y organismos particulares, como asimismo las instituciones semifiscales y las empresas públicas, organismos centralizados o descentralizados del Estado, instituciones semifiscales u otras personas jurídicas de derecho público, deberán declarar ante las instituciones de seguridad social a que estén afiliados sus dependientes, los nombres de sus gerentes,

administradores o presidentes, y comunicar los cambios en esas designaciones o en el domicilio legal de unos y otros, dentro de los 30 días de producidos.

Cabe tener presente que, en lo que se refiere a los representantes legales, la citada norma ha establecido las restricciones por su incumplimiento, en lo que se refiere a la excepción de falta de personería, según se analiza en la sección referida a las excepciones.

PRECAUTORIA ESPECIAL: EL RESULTADO DE LA ACCIÓN Y DEL PROCESO

Artículo 25 bis Ley N° 17.322

La práctica de la jurisdicción de ejecución de las deudas previsionales en un contexto de alta morosidad previsional, ha demostrado que se dificulta la tutela efectiva de los derechos previsionales a través de ciertas actuaciones destinadas a impedir la realización de los bienes del ejecutado, lo que compromete el resultado de la acción y del proceso. De ahí que el procedimiento de ejecución debe, en términos de la eficacia del proceso y de la tutela efectiva de los derechos laborales y previsionales, disponer de aquellas medidas necesarias para asegurar el resultado de la acción.

El artículo 25 bis de la Ley N° 17.322 (incorporado por la Ley N° 20.023) cumple esa finalidad, facultando al Tribunal para ordenar a la Tesorería General de la República que retenga de las sumas que debe devolver por impuestos a la renta al empleador moroso, el equivalente al monto de las cotizaciones de seguridad social adeudadas, pudiendo compensar en determinados casos, a petición del trabajador o de la entidad previsional que corresponda.

Dicha disposición legal establece lo siguiente:

Interpuesta la demanda de cobranza judicial de cotizaciones de seguridad social, y a petición del trabajador, o de la institución de previsión o seguridad social que corresponda, el tribunal ordenará a la Tesorería General de la República que retenga de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente a empleadores que adeudasen cotizaciones de seguridad social, los montos que se encontraren impagos de acuerdo a lo que señale el título ejecutivo que sirva de fundamento a la demanda. Esta medida tendrá el carácter de cautelar.

Agrega esa norma que, una vez radicado el derecho en definitiva, el Tribu-

nal de oficio o a petición de parte, debe ordenar se impute las sumas que corresponde al pago de la deuda previsional y se gire los fondos en favor de la entidad acreedora.

El tribunal de oficio o a petición de parte, si procediere, ordenará a la Tesorería General de la República imputar el pago de la deuda previsional y girar a favor de la entidad acreedora, los montos retenidos de acuerdo al inciso anterior.

Concluye esta disposición estableciendo que si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior al adeudado a título de deuda previsional, subsiste la obligación por el saldo insoluto.

Es ésta una norma que tiene por objeto la tutela efectiva de los derechos laborales y previsionales, en cuanto a través de las medidas que contiene permite que el juez las disponga con la finalidad de cautelar su resultado, impidiéndose de otra forma que el obligado se sustraiga del cumplimiento de los créditos que han correspondido en virtud de la ley y por disposición del órgano jurisdiccional.

NORMAS SOBRE EL PAGO DE LOS CRÉDITOS Artículos 21, 22 c) y 31 Ley N° 17.322

El artículo 21 dispone que los pagos efectuados por medios distintos del dinero efectivo o vale vista no producen novación, ordenando, además, la prosecución del cobro cuando se hubiere efectuado por medio de cheque que haya sido protestado.

De otra parte, en el caso de los pagos parciales, ellos se imputan a los meses más antiguos, prefiriendo el capital del período, y pagado que sea, se aplica a los reajustes, intereses, multas y otros re-cargos, salvo que exista una fórmula más favorable para el trabajador.

La Ley N° 20.023 ha agregado al artículo 22 c) las normas que regulan el caso en que se trate de varios trabajadores, en que debe distribuirse lo pagado entre todos ellos a prorrata de sus respectivos créditos, imputándose lo que corresponda a cada uno, a los meses más antiguos o en la forma que sea más favorable. Si no resultare suficiente para cubrir los de un mes determinado, se abona proporcionalmente. Se establece, además, la reajustabilidad de los reajustes, intereses y recargos hasta la fecha del pago.

Debe tenerse presente que la ley, de otra parte, ha uniformado las disposiciones relativas a los privilegios, disponiendo en el artículo

31 que las cotizaciones y demás aportes –como sus recargos legales que correspondan a los créditos de seguridad social– gozan de lo establecido en el artículo 2472 N° 5 CC que son, además, anteriores a los derechos de prenda y otras garantías establecidas en leyes especiales.

* * *

SECCIÓN QUINTA. LA TRABA DE EMBARGO

EL EMBARGO

Artículo 4º y 11 Ley N° 17.322 – 443 CPC – Ley N° 18.175

Como en lo relativo a la medida cautelar especial antes señalada, la traba del embargo corresponde a una actividad procesal que tiene por objeto asegurar el resultado de la acción y del proceso y en su caso, la realización de los bienes sobre que recae, para con su producto proceder al pago de los créditos de seguridad social. De esta forma, esos bienes quedan a disposición de los créditos que constituyen su fundamento, en términos de que con los mismos podrán solucionarse las obligaciones sobre las que se funda la acción ejercida.

Cabe señalar que el artículo 11 de la Ley N° 17.322 establece en su inciso primero que los créditos de seguridad social se rigen por las normas especiales aplicables a la quiebra –en caso de su declaración–, sin perjuicio que el inciso segundo contiene una norma excepcional, en cuanto a que los bienes no comprendidos en el desasimiento pueden ser objeto de embargo, caso en el cual rige el procedimiento establecido en la propia Ley N° 17.322.

El artículo 4º de la Ley N° 17.322 dispone que presentada la demanda por la institución de seguridad social, el tribunal debe ordenar notificar al empleador el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución y embargo, dentro del plazo de 15 días.

DE LOS BIENES SUSCEPTIBLES DE EMBARGO

Artículos 444, 445, 447 y 448 CPC – 57 CT

Como en otros casos en que se deben designar bienes sujetos a una resolución ordenada a su realización con el objeto de la satisfacción

de un crédito, corresponde que el propio acreedor designe aquéllos para la traba, lo que puede hacer en su demanda o al momento en que se realiza la diligencia, siempre que sean en cantidad suficiente. Si el acreedor no lo hace, se practica en aquellos bienes que presente el deudor, siempre que sean suficientes, y si esto no se produce, le corresponde al ministro de fe proceder de acuerdo al orden legal, esto es, dinero, otros bienes muebles, bienes raíces (tanto los derechos reales como las cuotas de copropiedad) y salarios y pensiones, en cuanto sean embargables.

Un caso especial es el previsto en el artículo 444 del CPC, en cuanto al embargo y ejecución que recae sobre una empresa o establecimiento mercantil o industrial o sobre cosa o conjunto de cosas que sean completamente indispensable para su explotación, o en las utilidades que produzca o en parte de ellas. En tal caso también se puede intentar embargar las utilidades de la respectiva empresa, pasando el depositario a cumplir un papel de interventor judicial.

La ley ha establecido que no todos los bienes son susceptibles de embargo. Si bien el sentido de la ley se ordena hacia la solución de los créditos, existen excepciones, dada la naturaleza de los bienes excluidos de la medida y a los fines a que están ordenados y que justifican la excepción. Es así como el artículo 445 de dicho Código establece que no son embargables:

- 1º Los sueldos, las gratificaciones y las pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío que pagan el Estado y las Municipalidades.
Sin embargo, tratándose de deudas que provengan de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrá embargarse hasta el cincuenta por ciento de las prestaciones que reciba el alimentante en conformidad al inciso anterior;
- 2º Las remuneraciones de los empleados y obreros en la forma que determinan los artículos 40 y 153 del Código del Trabajo;⁴

⁴ Corresponde al artículo 57 del CT, que establece que “Las remuneraciones de los trabajadores y las cotizaciones de seguridad social serán inembargables. No obstante, podrán ser embargadas las remuneraciones en la parte que excedan de cincuenta y seis unidades de fomento”. Agrega esta disposición que “...tratándose de pensiones alimenticias debidas por ley y decretadas judicialmente, de defraudación, hurto o robo cometidos por el trabajador en contra del empleador en ejercicio de su cargo, o de remuneraciones adeudadas por el trabajador a las personas que hayan estado a su servicio en calidad de trabajador, podrá embargarse hasta el cincuenta por ciento de las remuneraciones”. [...]

- 3º Las pensiones alimenticias forzosas;
- 4º Las rentas periódicas que el deudor cobre de una fundación o que deba a la liberalidad de un tercero, en la parte que estas rentas sean absolutamente necesarias para sustentar la vida del deudor, de su cónyuge y de los hijos que viven con él y a sus expensas;
- 5º Los fondos que gocen de este beneficio, en conformidad a la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile y en las condiciones que ella determine;
- 6º Las pólizas de seguro sobre la vida y las sumas que, en cumplimiento de lo convenido en ellas, pague el asegurador. Pero, en este último caso, será embargable el valor de las primas pagadas por el que tomó la póliza;
- 7º Las sumas que se paguen a los empresarios de obras públicas durante la ejecución de los trabajos. Esta disposición no tendrá efecto respecto de lo que se adeude a los artífices u obreros por sus salarios insolutos y de los créditos de los proveedores en razón de los materiales u otros artículos suministrados para la construcción de dichas obras;
- 8º El bien raíz que el deudor ocupa con su familia, siempre que no tenga un avalúo fiscal superior a cincuenta unidades tributarias mensuales o que se trate de una vivienda de emergencia, y sus ampliaciones, a que se refiere el artículo 5º del Decreto Ley N° 2.552, de 1979; los muebles de dormitorio, de comedor y de cocina de uso familiar y la ropa necesaria para el abrigo del deudor, su cónyuge y los hijos que viven a sus expensas;
La inembargabilidad establecida en el inciso precedente no regirá para los bienes raíces respecto de los juicios en que sean parte el Fisco, las Cajas de Previsión y demás organismos regidos por la ley del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;
- 9º Los libros relativos a la profesión del deudor hasta el valor de cincuenta unidades tributarias mensuales y a elección del mismo deudor;
- 10º Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección;
- 11º Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado;
- 12º Los objetos indispensables al ejercicio personal del arte u oficio de los artistas, artesanos y obreros de fábrica; y los aperos, animales de labor y material de cultivo necesarios al labrador o trabajador de campo para la explotación agrícola, hasta la suma de cincuenta unidades tributarias mensuales y a elección del mismo deudor;
- 13º Los utensilios caseros y de cocina, y los artículos de alimento y combustibles que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes;
- 14º La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente;

- 15º Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación;
- 16º Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquieran;
- 17º Los bienes destinados a un servicio que no pueda paralizarse sin perjuicio del tránsito o de la higiene pública, como los ferrocarriles, empresas de agua potable o desagüe de las ciudades, etc.; pero podrá embargarse la renta líquida que produzcan, observándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior; y
- 18º Los demás bienes que leyes especiales prohíban embargar.
Son nulos y de ningún valor los contratos que tengan por objeto la cesión, donación o transferencia en cualquier forma, ya sea a título gratuito u oneroso, de las rentas expresadas en el número 1º de este artículo o de alguna parte de ellas.

Especial interés reviste en el caso de los juicios de cobranza previsional la embargabilidad de los derechos sociales. Es así como en el caso de una comunidad, se estima que no son embargables los bienes que se posean en común, pero sí lo son las cuotas que el respectivo comunero tenga en el bien de que se trata, pasando el adquirente de ella a tener la calidad de comunero. En el caso del derecho de sociedades, se debe estar al tipo de que se trate. En el caso de las sociedades de capital, son embargables las acciones del socio y objeto por tanto de realización de acuerdo al procedimiento que en cada situación corresponde. En el caso de las sociedades de personas, considerando que se trata de un contrato *intuito personae*, algunos estiman que sólo es posible realizar los derechos sociales con el acuerdo de los demás socios, sin perjuicio de la distinción que se hace respecto de las rentas que derivan de los derechos sociales o del producto de la liquidación de la sociedad. Se ha fallado también en un sentido más restringido, atendiendo al numeral 15 del artículo 445, en cuanto a que siendo inembargables los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, no procede entonces el embargo de los derechos que se tengan en una sociedad de personas.

Cabe tener presente la norma especial ya citada aplicable a aquellos bienes no comprendidos en el caso de la quiebra del empleador.

DEL ACTA DE LA TRABA DE EMBARGO
Artículos 46 y 450 CPC – 532 COT

El ministro de fe que practique el embargo debe levantar un acta de la diligencia, señalando hora y lugar en que éste se trabó, la mención detallada de los bienes embargados y además indicar si fue o no necesario el auxilio de la fuerza pública para efectuarlo y de haberlo sido, la identificación de los funcionarios que intervinieron en la diligencia. Así, también, debe dejar constancia de toda alegación que haga un tercero, invocando la calidad de dueño o de poseedor del bien embargado.

Tratándose del embargo de bienes muebles, el acta debe indicar su especie, calidad y estado y todo otro antecedente o especificación necesario para su singularización, como marca, número de fábrica y de serie, colores y dimensiones aproximadas, según sea posible. Resulta particularmente importante que respecto de ciertos bienes se especifiquen técnicamente algunos de sus características, como por ejemplo, tratándose de equipos computacionales, el acta debiera indicar el tipo de procesador, memoria ram, disco duro, puesto que en la práctica se ha podido constatar que dichas piezas son sustituidas luego del embargo por otras de inferior valor.

En el embargo de bienes inmuebles, éstos se individualizan por su ubicación y por los antecedentes de su inscripción de dominio.

El acta debe suscribirla el ministro de fe que practicó la diligencia y el depositario, acreedor o deudor que concurra al acto y que desee firmar.

Asimismo, el ministro de fe debe enviar carta certificada al ejecutado comunicándole la circunstancia de haberse practicado el embargo, dentro de los dos días siguientes de la fecha de la diligencia o del día en que se reabran las oficinas de correo, si ésta se hubiere efectuado en domingo o festivo, debiéndose dejar constancia del cumplimiento de esta obligación en los términos del artículo 46 del CPC.

La infracción a estas normas hace aplicables las sanciones del artículo 532 N^{os}. 2, 3 y 4 del COT.

DEL DEPOSITARIO
Artículos 443, 444, 451, 514, 515, 516 y 517 CPC

Con la traba del embargo y la consecuente indisponibilidad del bien, es que debe su administración –salvo las excepciones legales– radicar en un tercero, en carácter de depositario, el que puede ser provisional o definitivo. En algunos casos el depositario es el propio deudor, como cuando se trata de los bienes muebles de una casa o cuando no se ha designado depositario alguno.

El depositario provisional puede ser designado por el propio acreedor bajo su responsabilidad y a falta de éste, puede hacerlo el tribunal con ciertas y determinadas limitaciones. De otra parte, el acreedor puede solicitar que el depositario provisional sea el propio deudor. Éste se desempeña en su labor hasta que se designe uno definitivo, aunque ésta no es una cuestión necesaria.

El depositario definitivo se designa por las partes en la audiencia que se fije y si no hubiere acuerdo, lo designa el tribunal.

La ley excepcionalmente permite que se designe más de un depositario provisional o definitivo, cuando los bienes se encuentran en distintos territorios jurisdiccionales o son de distinta naturaleza.

Dada las características que tiene la función, puede revocarse la designación hecha, cuando no cumpliera con la responsabilidad necesaria, en cuyo caso se oirá a la parte. Asimismo, puede el depositario renunciar al cargo.

DE LA ENTREGA DEL BIEN EMBARGADO Artículos 480, 450, 451, 453 y 454 CPC

El embargo se entiende hecho por la entrega real o simbólica de los bienes al depositario que se designe, aunque quede en poder del propio deudor. Si el deudor se niega o no se encuentra presente, la entrega la efectúa el ministro de fe. Se ha fallado en el sentido de que si no se produce la entrega real o simbólica, no se produce el embargo.

Si el embargo recae en dinero, alhajas, especies preciosas o efectos de comercio, el depósito se hará en un banco o Caja Nacional de Ahorro a la orden del juez de la causa, previa certificación en la causa. Con todo, el artículo 517 del COT dispone que todos los dineros que sea necesario poner a disposición de los tribunales de justicia deberán colocarse en alguna oficina del Banco del Estado a la orden del Tribunal respectivo, y en los lugares en que no existe esa oficina,

el depósito se efectuará en alguna Tesorería Comunal.

EFFECTOS DEL EMBARGO

Artículos 1462 CC – 479 CPC

El embargo produce diversos efectos. Entre ellos, que el bien pasa a ser intransferible, por lo que su eventual enajenación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1462 del CC, es nula por adolecer de objeto ilícito, a menos que medie autorización previa del juez que lo decretó o cuando el acreedor consiente en ello. De otra parte, el poseedor no pierde el derecho a percibir sus frutos a no ser que la medida se extienda a ellos por expresa resolución que así lo establezca.

Asimismo, el deudor pierde la administración del bien, la que pasa al depositario, salvo cuando se trata de la industria o empresa, caso en que el depositario sólo tiene el carácter de interventor judicial. Un caso análogo es cuando el depositario es el propio dueño del bien, aunque lo administre a título de depositario, con las obligaciones propias de tal calidad.

Asimismo, en cuanto a la calidad del acreedor, ésta no se altera por la circunstancia del embargo, toda vez que está determinada por la ley en cuanto a las preferencias, por lo que no se produce una modificación de su diligenciamiento.

EL EMBARGO Y LOS TERCEROS

Artículos 453 y 454 CPC

El artículo 453 del CPC dispone que si el embargo recae sobre bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos, no producirá efecto alguno legal respecto de terceros, sino desde la fecha en que se inscriba en el respectivo registro conservatorio en donde estén situados los inmuebles. Hecha excepción del derecho de uso y habitación que tiene el carácter de personalísimo, el embargo produce efectos en el caso de los bienes raíces y de los derechos reales constituidos en ellos, desde su inscripción en el respectivo registro conservatorio de prohibiciones e interdicciones de enajenar, a requerimiento del ministro de fe que practicó la diligencia de embargo.

No se produce ese efecto si decretado el embargo y no habiéndose inscrito, se enajena el bien. En cambio, si el deudor ha estado en conocimiento del embargo y ha dispuesto del bien, puede ello dar lugar a responsabilidades penales.

También la ley ha establecido las normas aplicables al tercero cuando el embargo recae sobre un bien que está en su poder y alegue algún derecho sobre él, proveniente de título distinto del dominio y que le permite seguir gozando o percibiendo sus frutos, en cuyo caso sigue en su poder hasta la enajenación.

LA AMPLIACIÓN Y SUSTITUCIÓN DEL EMBARGO Y EL REEMBARGO

Artículos 443, 456, 457 y 528 CPC

Dispone el artículo 443 del CPC que el mandamiento deberá contener la orden de embargar bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir la deuda, intereses y costas si éste no paga en el acto. Puede entonces ocurrir que los bienes embargados no sean suficientes, sean de difícil realización o experimenten una disminución de su valor con posterioridad al embargo, casos en los que a petición del acreedor, en cualquier estado del juicio, puede pedirse su ampliación, cuestión ésta de tramitación incidental. También se tiene por justo motivo para dicha medida cuando se ha interpuesto tercería respecto del bien embargado. Dispone el inciso final del artículo 456 del CPC que si la ampliación del embargo se ha producido después de la sentencia definitiva, la tramitación de estos nuevos bienes a los cuales se ha extendido el embargo se puede efectuar sin necesidad de dictar una nueva.

A diferencia de la anterior, la sustitución del embargo constituye un derecho del deudor, cuando en cualquier estado del juicio consigna cantidad suficiente para el pago de la deuda y costas, a no ser que el embargo recaiga sobre la especie o cuerpo cierto debido. No cabe sustitución cuando recae sobre dinero, pues precisamente este es el bien natural que permite la sustitución.

Se ha fallado que la resolución que amplía o sustituye el embargo, atendida su naturaleza de auto o decreto –que sólo tiene por objeto ordenar un trámite para la sustanciación regular del proceso–, no es apelable.

El reembolso, en cambio, cuando se pide respecto de un determinado bien ya embargado que se retenga la cuota que le corres-

ponda, a petición de un segundo acreedor, se ha entendido que para los efectos de su realización deben todos los jueces que conocen de las causas de ejecución del bien o de la cuota respectiva dar su consentimiento, toda vez que podría adolecer de objeto ilícito su enajenación cuando no se ha otorgado dicha autorización.

ALZAMIENTO DEL EMBARGO

Artículo 490 CPC

Antes de verificarse el remate, el deudor puede libertar sus bienes mediante la respectiva consignación en la cuenta corriente del tribunal, debiendo comprender el pago la obligación misma, sus intereses y costas. Este derecho no tiene aplicación si lo embargado es la especie o cuerpo cierto debido, toda vez que en tal caso la obligación sólo se soluciona mediante la entrega de éste. Con el pago se pone término al juicio.

La liberación de los bienes embargados sólo se puede realizar hasta antes del remate. Sin embargo, pueden ocurrir ciertas situaciones que alteran esta regla, como ha sido el caso en que la rematante no suscribió el acta de remate con anterioridad al pago hecho por el deudor, el que, por tanto, produjo el efecto de habilitarlo para liberar el bien embargado.

* * *

SECCIÓN SEXTA

OPOSICIÓN DEL EJECUTADO, EXCEPCIONES Y PRUEBA

LA OPOSICIÓN DEL EJECUTADO Y EXCEPCIONES

Artículos 5º, 18 y 35 Ley N° 17.322 – 464 CPC y 472 CPC – 19 DL N° 3.500

El artículo 5º de la Ley N° 17.322 dispone que la oposición del ejecutado debe ser fundada y ofrecer los medios de prueba de los que se valdrá, interponiéndose dentro del plazo de cinco días contado desde el requerimiento de pago. Establece, además, la citada disposición las excepciones especiales aplicables en consideración a las materias que son de la competencia del tribunal de ejecución, así como

también otras propias de toda ejecución establecidas en el CPC.

Entre las primeras, la relativa a la inexistencia de la prestación de los servicios, la falta del requisito de impenibilidad de las prestaciones o de error de hecho en el cálculo de las cobranzas previsionales, la errada calificación de las funciones desempeñadas por el trabajador y la compensación, en conformidad al artículo 30 del DFL N° 150 de 1981, de MTPS.

Entre las segundas, las establecidas en los N°s. 1, 3, 9, 11, 17 y 18 del artículo 464 del CPC, esto es, incompetencia del tribunal ante quien se ha presentado la demanda; litis pendencia ante el tribunal competente siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor por vía de demanda o de reconvención; pago de la deuda; concesión de esperas o la prórroga del plazo; prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, y la cosa juzgada.

Asimismo, se produce una situación especial con la excepción relativa a la falta de personería de quienes hayan sido notificados por la ejecutada, en relación a determinadas obligaciones que se establecen en el artículo 18 de la Ley N° 17.322 respecto de las instituciones de seguridad social.

Si el demandado no se opone a la ejecución, se omite la sentencia definitiva y bastará el mandamiento de ejecución y embargo para seguir adelante la ejecución hasta el entero pago de la obligación.

Cabe tener presente que el artículo 35 establece la facultad de la institución fiscalizada por la SUSESO para declarar incobrables las cotizaciones, aportes u otras obligaciones morosas. De otra parte, el artículo 19 del DL N° 3.500 dispone que las AFP están obligadas a seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, aun cuando el afiliado se hubiere cambiado de ella.

EXCEPCIONES ESPECIALES DE LA LEY N° 17.322

Artículo 5° Ley N° 17.322

Cabe destacar algunos aspectos de aquellas excepciones especiales consagradas en consideración a la naturaleza de los procesos de que conocen los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

Respecto de aquella que dice relación con la inexistencia de la

prestación de los servicios, se utiliza esta defensa para que se rechace la demanda, toda vez que carece de causa la obligación y resulta entonces improcedente el fundamento mismo del título ejecutivo con el que se demanda, pues si no ha existido vínculo laboral, no han podido nacer las obligaciones previsionales que causan la ejecución. Con la reforma se ha producido un cambio sustancial, toda vez que se ha establecido que el respectivo título ejecutivo debe contener la individualización del o de los trabajadores respecto de cuyas remuneraciones se originó el incumplimiento previsional, cuestión muy distinta a la práctica anterior a la reforma, que de algún modo favorecía la aplicación de esta excepción.

La determinación de la existencia de la relación laboral corresponderá según se constate la presencia de los elementos esenciales de ésta, especialmente en cuanto a la subordinación o dependencia, que singulariza al contrato de trabajo. Debe tenerse presente que el contrato es consensual, por lo que las formalidades de escrituración contenidas en el artículo 9º del CT tiene el carácter de *ad probationem*. Para determinar la existencia de una relación laboral, bastarán los indicios de subordinación o dependencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se presentan respecto de esta excepción ciertas situaciones que pueden dar lugar a la excepción opuesta, como ocurre en el caso de cotizaciones previsionales que no fueron pagadas directamente por el supuesto empleador sino por un tercero, mediante cheque robado a un determinado cuentacorrentista. En este caso no puede entenderse el constituirse dicho pago como antecedente necesariamente justificativo de que haya existido relación laboral entre las partes.

De otra parte, puede la acción recaer en prestaciones que no tienen el carácter de imponibles sea total o parcialmente o que existan errores de hecho en el cálculo de las cotizaciones adeudadas. Es el caso de las asignaciones de movilización o de alimentación, cuando corresponden efectivamente a su objeto y en los montos que sean pertinentes, por lo que bien puede oponerse la excepción concurriendo este fundamento, o bien cuando se excede de lo establecido como remuneración imponible, conforme a los artículos 41 del CT y 16 del DL Nº 3.500 (sesenta unidades de fomento en la respectiva mensualidad).

En cuanto a la tercera de las excepciones establecidas en la ley,

relativa a la errada calificación de las funciones desempeñadas por el trabajador, se ha utilizado con el fundamento de inexistencia de relación laboral que está ya comprendida en la primera de las excepciones. La del número tres dice relación con la calificación de las funciones del antiguo régimen previsional, especialmente a los efectos de lo dispuesto en el artículo 15 y demás disposiciones del DL N° 3.501, en cuanto a las prestaciones que corresponde a cada una de las antiguas instituciones previsionales y sin perjuicio de lo establecido en el DL N° 3.502, que las refunde en el INP.

Finalmente, en cuanto a la excepción de compensación en conformidad al artículo 30 del DFL N° 150/1981 de MTPS, se trata de aquella que resulta procedente oponer respecto de los pagos de asignaciones familiares y maternales que haya realizado el empleador, con cargo a las sumas a enterar correspondientes a cotizaciones previsionales, de acuerdo a la facultad que dicha disposición legal le reconoce. Cabe señalar que de acuerdo al artículo 28 de ese cuerpo legal, los empleadores deben pagar a los trabajadores de su dependencia las asignaciones familiares y maternales una vez al mes, conjuntamente con las remuneraciones, previo reconocimiento de la carga y autorización de pago efectuada por la respectiva entidad administradora. La asignación maternal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de ese DFL, le corresponde a la trabajadora por todo el período del embarazo, siendo exigible a contar del quinto mes y equivale al monto de la asignación familiar.

EXCEPCIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL
Artículos 464 CPC – 1568 CC – 25, 26 y 31 bis Ley N° 17.322

De una parte, se trata de las excepciones dilatorias de incompetencia del Tribunal ante quien se haya presentado la demanda y de litispendencia ante Tribunal competente. De otra, las relativas al pago de la deuda, de concesión de esperas y prórrogas y de prescripción.

La excepción de pago, en cuanto éste extingue las obligaciones toda vez que constituye la prestación de lo debido de acuerdo al artículo 1568 del CC, procede en cuanto al total de la deuda, ya que, como se ha fallado, en el caso de pago parcial, la ejecución queda extinguida con respecto a la cantidad cubierta con éste y subsiste en todo lo demás, hasta que el acreedor obtenga la solución total de la

obligación que demanda, por lo que puede proseguir con la ejecución hasta obtener el saldo insoluto.

Respecto de la concesión de esperas y prórrogas, si la obligación está sujeta a plazo, no es actualmente exigible y, por lo tanto, es improcedente su cumplimiento forzado. Esta excepción podría tener aplicación en los casos de convenios de pago celebrados por el deudor y el ente previsional, que tienen origen legal y se utilizan cada cierto tiempo para permitir se disminuya el endeudamiento previsional. Debe tenerse presente lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley N° 17.322 en cuanto a que, vigente un convenio, los procedimientos se suspenden, manteniéndose los embargos, y producido el incumplimiento, continúan éstos o se puede iniciar un nuevo juicio ejecutivo. Ello no obsta a que los trabajadores afectados con la morosidad gocen plenamente de los derechos de seguridad social.

En el caso de la prescripción de la deuda o de la acción ejecutiva, debe atenderse a la naturaleza de cada una. Respecto de la prescripción de la deuda, se debe estar a lo que el CC dispone sobre la prescripción extintiva de las acciones y derechos ajenos. El artículo 31 bis de la Ley N° 17.322 dispone que la prescripción que extingue las acciones para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses, es de cinco años y se cuenta desde el término de los respectivos servicios. Lo anterior conduce a que la prueba del ejecutado debe ir dirigida a acreditar que existió un término de los servicios y cuándo se produjo.

ADMISIBILIDAD DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5° Ley N° 17.322

El inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 17.322 establece que la oposición debe ser fundada y se debe ofrecer los medios de prueba, dentro de los cinco días contados desde el requerimiento de pago. No obstante, el inciso cuarto de dicha disposición establece que en el caso de las excepciones de pago y de concesión de esperas y prórrogas, sólo son admisibles cuando se funden en un principio de prueba por escrito.

De una parte se ha entendido como cumplida la norma cuando se acompaña la prueba documental pertinente al pago o a la conce-

sión de esperas y prórrogas. Respecto de esta doctrina, se ha sostenido que la ley ha establecido un requisito mayor para declarar la admisibilidad en el caso de aquellas dos excepciones, y que tratándose de una norma especial, debe entonces entenderse que no basta el simple señalamiento de los medios de pruebas, exigencia que es común para todas las defensas. De otra parte, se ha estimado que se satisface la exigencia legal con la sola referencia del ejecutado en cuanto se valdrá de la prueba documental que habrá de rendir en el probatorio, toda vez que la norma sólo se refiere a que la excepción debe “fundarse” en un principio de prueba por escrito, esto es, en cuanto a que se apoya en éste, sin que se requiera de la producción de la prueba en la oportunidad procesal de la oposición.

TAXATIVIDAD DE LAS EXCEPCIONES
Artículos 5º y 18 Ley N° 17.322

Cabe señalar que si bien el artículo 5º de la Ley N° 17.322 señala expresamente que la oposición del ejecutado sólo es admisible cuando se funde en alguna de las excepciones que indica, se agregó además en el inciso cuarto de dicha disposición que cualquier otra excepción será rechazada de plano.

Sin embargo, el artículo 18 de esta ley –a propósito de la obligación de las personas jurídicas de declarar ante las instituciones de seguridad social a que estén afiliados sus dependientes, los nombres de sus gerentes, administradores o presidentes y de comunicar los cambios de dichas designaciones o en el domicilio legal de unos u otros, dentro de los treinta días de producidos– dispone que no se podrá alegar la excepción de falta de personería de quien haya sido notificado en su representación, a menos que se acredite documentalmente haber dado cumplimiento a esa obligación.

De este modo, se ha estimado, en sentido contrario, que debe tenerse la excepción de falta de personería, de entre aquellas defensas permitidas en este procedimiento. En rigor, las modificaciones al artículo 18 fueron formales y no de fondo. De otra parte, pareciera que su admisibilidad se ajusta a la idea de debido proceso propia, por lo demás, del todo contradictoria.

**EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE
RECLAMACIÓN DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO PREVISIONAL
Artículos 477 y 503 CT**

La Ley N° 20.087 reemplaza el procedimiento especial de reclamación de multas, disponiendo en el nuevo artículo 503 del CT que las sanciones por infracción a la legislación laboral y de seguridad social y de sus reglamentos se aplicarán por los inspectores del trabajo y por quienes aquéllas dispongan. Es así como respecto de aquellas resoluciones se puede interponer reclamación ante el JLT respectivo, dentro de 15 días hábiles contados desde su notificación. Contra la sentencia que se dicte, procede apelación laboral sólo en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 477 del CT, cuando se trate de revisarlo por haberse en éste vulnerado garantías constitucionales o normas legales que influyan en lo dispositivo del fallo o de lo dispuesto en la letra c) de dicho artículo, cuando se trate de alterar la calificación jurídica de los hechos, sin alterar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

En consecuencia, disponiendo la ley de un procedimiento especial aplicable a las multas, corresponde que el infractor proceda de acuerdo a esas normas. Estimamos que en virtud de lo anterior y dada la existencia de un procedimiento especial, las eventuales excepciones que se opongan en contra de la resolución que aplica multas no podrían constituirse en sustituto jurisdiccional. De otra parte, debe tenerse presente el plazo de que dispone el infractor para deducir la reclamación.

**LA PRUEBA
Artículos 468 y 469 CPC – 18 Ley N° 17.322**

El peso de la prueba de las defensas corresponde al ejecutado. El artículo 5° de la Ley N° 17.322 exige al ejecutado que, al oponer las excepciones, ofrezca las probanzas de que se valdrá, sin perjuicio de lo que relativo a las excepciones de los N°s. 9 y 11 del artículo 464 antes referidas.

Si las excepciones han sido declaradas admisibles, el juez deberá recibir la causa a prueba, a menos que no lo considere necesario,

atendido a lo expuesto por las partes, como ocurre cuando el ejecutante se allana.

Notificada la resolución respectiva, comienza a correr el término probatorio que es de diez días y sólo puede prorrogarse a petición del acreedor y hasta por otros diez días. En todo caso, la prórroga debe solicitarse antes de vencido el término legal y correrá sin interrupciones después de éste, conforme lo establece el artículo 468 del CPC.

Cabe anotar lo establecido en el artículo 18 de la ley, norma que es similar a la referida a los inspectores del trabajo en su ley orgánica, en cuanto a que los informes de los inspectores de los institutos de previsión u organismos auxiliares en sus labores fiscalizadoras, para todos los efectos incluso de la prueba judicial, constituyen presunción legal de veracidad.

* * *

SECCIÓN SÉPTIMA

LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

Artículos 7º y 22 Ley Nº 17.322

- 470, 471, 473, 475, 477 y 773 CPC - 2503 CC

El artículo 7º de la Ley Nº 17.322 dispone que la sentencia que se dicte en estos juicios contendrá, además de las menciones propias de todo fallo en juicio ejecutivo, la orden de liquidar, por el Secretario del Tribunal, las cotizaciones e intereses devengados desde que el deudor incurrió en mora y hasta la fecha del fallo, y de que en su oportunidad se liquiden los intereses que se devenguen con posterioridad, hasta el total y cumplido pago de la obligación, y se calcule el reajuste de la deuda, cuando así procediere de conformidad a las normas establecidas en el artículo 22 de esta ley. Cabe anotar que la referencia al Secretario del Tribunal es equívoca, ya que en los Juzgados del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional no existe tal cargo. En otras judicaturas se ha salvado el problema otorgándosele al Administrador del Tribunal la calidad de Ministro de Fe.

Como se sabe, las sentencias propias del juicio ejecutivo se clasi-

fican en absolutorias y condenatorias, de una parte, y estas últimas, en condenatorias de pago y de remate. Las absolutorias son aquellas que acogen una o más de las excepciones opuestas por el ejecutado, declarando además improcedente la ejecución y dejando sin efecto el embargo que se hubiere trabado. Las sentencias condenatorias, en cambio, son aquellas que acogen la demanda total o parcialmente. Es totalmente condenatoria cuando ordena seguir la ejecución por el total de la obligación demandada, más sus intereses y costas. Es parcialmente condenatoria si ordena seguir adelante la ejecución por parte de la obligación demandada.

Las diferencias entre unas y otras sentencias tienen efectos según se trate de las costas y de la apelación.

En lo relativo a las costas, si la sentencia es totalmente condenatoria, deben imponérsele al ejecutado; si la sentencia es absolutoria, las costas deben imponérsele al ejecutante. De otra parte, si la sentencia es parcialmente condenatoria, se le imponen al ejecutado en la proporción que corresponda, pero el tribunal puede imponérselas respecto del total.

En el caso de la apelación, si la sentencia es absolutoria, es apelable en ambos efectos, lo que es de importancia para el ejecutante, porque al concederse así, la orden de alzar el embargo no se cumple mientras no la confirme el tribunal de alzada.

Si la sentencia es total o parcialmente condenatoria, es apelable por el ejecutado pero sólo en el efecto devolutivo. La sentencia parcialmente condenatoria es apelable por el ejecutante porque lo agravia, y si la sentencia es total o parcialmente condenatoria y es de remate, se procede a la realización de los bienes embargados no obstante la apelación pendiente.

Si la sentencia es condenatoria y de pago de dineros embargados, la regla general es que no se procede al pago pendiente la apelación, salvo que el ejecutante caucione las resultas del recurso conforme al artículo 475 del CPC; si la sentencia condenatoria es de pago de especie o cuerpo cierto debido, no se procede nunca a la ejecución de ésta mientras no se encuentre ejecutoriada, conforme a lo establecido en esa disposición y en el artículo 512 del mismo cuerpo legal.

Tratándose de una sentencia condenatoria de segunda instancia, el recurso de casación en la forma o en el fondo no suspende nunca la ejecución del fallo, según lo establece el artículo 773 de dicho

Código.

De acuerdo a la naturaleza de los bienes sobre los que se ha trabado embargo, la sentencia total o parcialmente condenatoria puede ser de pago; esto es, si el bien embargado es la especie o cuerpo cierto debido o el bien embargado es dinero y de remate, si los bienes embargados no consisten en dinero o la especie o cuerpo cierto debido sino que otro tipo de bienes, pues en este caso se requiere de la realización de los bienes embargados, de modo que éstos se traduzcan en un pago en dinero que sea girado al acreedor.

SENTENCIA EJECUTIVA Y COSA JUZGADA
Artículos 477 CPC – 478 CPC – 2503 CC

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 477 y 478 del CPC, la sentencia definitiva que se dicta en el juicio ejecutivo produce cosa juzgada formal y sustancial, o sea, en principio no se puede volver a debatir el asunto en juicio ejecutivo ni en otro juicio diverso.

Este principio tiene, sin embargo excepciones: de una parte, la posibilidad de renovar la acción ejecutiva y de otra, la de deducir posteriormente una acción ordinaria. En uno u otro caso, se plantea el problema de la prescripción, en cuanto se ha interrumpido en virtud de la respectiva demanda ejecutiva.

Si la acción ejecutiva se renueva porque el demandado obtuvo sentencia absolutoria (artículo 2503 N° 3 CC), se entiende que la notificación de la primitiva acción no interrumpió la prescripción. Se produce el mismo efecto en el caso que se intente renovar la acción por la vía ordinaria. Pero, si es el deudor el que pide que se renueve la acción, el juicio ejecutivo ha tenido la virtud de interrumpir la prescripción.

La posibilidad de renovación de la acción ejecutiva que ha sido desestimada, está indicada en el artículo 477 del CPC que establece que no obstante haber mediado sentencia absolutoria, por alguna de las razones que señala, es posible renovar por el acreedor la misma acción ejecutiva; de esta manera la sentencia absolutoria anterior no produce cosa juzgada, porque se puede volver a plantear la posibilidad de discusión.

Es posible la renovación de la acción ejecutiva en los casos de

declaración de incompetencia del tribunal cuando el acreedor demandó ejecutivamente ante quien no correspondía. También es posible renovarla por falta de personería, sí el acreedor no se apersonó como correspondía, como también por la ineptitud del libelo, razón ésta de carácter meramente formal que no puede hacer perder al acreedor definitivamente su pretensión. Asimismo, por la falta de oportunidad en la ejecución, como ocurre con un plazo o una condición pendiente.

También está la posibilidad de replantear la pretensión o contra-pretensión en juicio ordinario, por parte del acreedor como del deudor.

* * *

SECCIÓN OCTAVA LOS RECURSOS EN EL JUICIO EJECUTIVO

RECURSOS

Artículos 4º bis, 8º y 25 bis Ley Nº 17.322

El artículo 8º de la Ley Nº 17.322 establece lo siguiente:

En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4º bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior. Si el recurso de apelación es deducido por el ejecutado, el tribunal hará entrega de los valores consignados a la institución de previsión o seguridad social, la cual quedará obligada a las restituciones que correspondieren con arreglo a la sentencia de término. Esta restitución deberá ser enterada dentro del plazo fatal de 15 días, contado desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada. Si no se cumpliera esta obligación en el plazo señalado, la institución deberá abonar un interés del 3% mensual, a partir de la fecha en que el fallo quedó ejecutoriado.

El recurso de apelación se conocerá en cuenta a menos que las partes de común acuerdo soliciten alegatos.

De esta forma, el recurso de apelación sólo procede en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4º bis y de la que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis.

Si quien interpone el recurso de apelación es el ejecutado, éste deberá previamente consignar la suma total que la sentencia ordena pagar, debiendo el Tribunal hacer entrega de los valores a la institución de previsión o seguridad social, la cual queda obligada a las restituciones que correspondan según lo ordene la sentencia de término dentro del término de 15 días, contados desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada. La falta de restitución oportuna de los valores por parte de la institución, la constituirá además en deudora de un incremento mensual de 3%.

* * *

SECCIÓN NOVENA LAS MEDIDAS DE APREMIO

LAS MEDIDAS DE APREMIO SOBRE LA PERSONA DEL EJECUTADO
Artículos 12, 13, 14 y 18 Ley Nº 17.322 – 175 y 467 CPC – 19 DL. Nº 3.500

En relación a los apremios personales, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 19 del DL Nº 3.500 en relación al artículo 12 de la Ley Nº 17.322 que establecen que el empleador al que ha correspondido declarar y pagar las cotizaciones que ha deducido de las remuneraciones del trabajador, cuando no consigna las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y de sus reajustes e intereses penales, dentro de quince días contados desde el requerimiento de pago si no opuso excepciones o desde la notificación de la sentencia de primera instancia, y que consiste en la posibilidad de ordenar el arresto del deudor hasta por quince días, el que podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas que han sido retenidas o han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.

Para decretar apremio, se requiere que no conste en el expediente el pago de los aportes indicados en la respectiva resolución (que

constituye el título ejecutivo), más los reajustes e intereses penales, que haya transcurrido el término de quince días contado desde la fecha del requerimiento de pago si no se opuso excepciones o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niega lugar a ellas, todo ello se haya certificado por el secretario del Tribunal que conoce la causa. Debe decretarlo el mismo Tribunal que esté conociendo de la ejecución y a petición de parte.

El apremio se dirige en contra del empleador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 17.322, de los gerentes, administradores o presidentes de las sociedades civiles y comerciales, corporaciones y fundaciones y personas jurídicas de derecho privado, comunidades y entidades y organismos particulares, como asimismo instituciones semifiscales y empresas públicas, organismos centralizados o descentralizados del Estado, instituciones semifiscales u otras personas jurídicas de derecho público, por la remisión que hace el artículo 14 al artículo 18 de la ley.

La resolución que decreta el apremio es inapelable. El Tribunal debe comunicar a la Policía de Investigaciones, tanto la orden de apremio como su suspensión, para su registro.

Corresponde dejar sin efecto el apremio de arresto, cuando el ejecutado consigna las cantidades adeudadas, conforme a la liquidación practicada por el Tribunal, la que deberá comprender las sumas descontadas o que debieron ser descontadas de las remuneraciones más sus reajustes e intereses penales, o cuando hubiere sido declarada la quiebra del empleador en los términos de la Ley N° 18.175, de lo que se debe informar a la Policía de Investigaciones.

Se ha sostenido que siendo la finalidad del apremio que el deudor cumpla con sus obligaciones previsionales bajo una idea de protección social, se produce un daño al trabajador y esas obligaciones no derivan de obligaciones de naturaleza patrimonial sino del incumplimiento de lo dispuesto en las normas antes citadas. Por lo mismo es que en estos casos no se trata de prisión por deudas, sino que emanan de retenciones efectuadas a las remuneraciones de los trabajadores, sin que se vulnere el Pacto San José de Costa Rica, teniéndose además en consideración que la Ley N° 19.260 configuró expresamente en el artículo 19 del DL N° 3.500, el delito de apropiación indebida de dineros al que sustrajere o se apropiare de las re-

tenciones previsionales que ha practicado de las remuneraciones del trabajador, lo que está en concordancia con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 19 constitucional que impone al Estado la supervigilancia del derecho de seguridad social.

Se ha sostenido también la doctrina en contrario, en cuanto se estima que sería aplicable dicho pacto en la especie, por lo que tratándose de deudas de dinero, se vulneraría lo dispuesto en ése y por tanto en el derecho interno, como consecuencia de la incorporación de los tratados internacionales a la legislación nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse además presente que el artículo 13 de la Ley N° 17.322 hace aplicables las sanciones del artículo 467 del CP, al que en perjuicio del trabajador o de sus derechohabientes se apropiare o distrajere el dinero proveniente de las cotizaciones que se hubieren descontado de la remuneración del trabajador. Tal perjuicio es manifiesto en el caso que se haya iniciado un procedimiento ejecutivo de cobro de cotizaciones, puesto que la morosidad previsional ya ha ocasionado una disminución patrimonial en el fondo individual de capitalización. Esto lleva a que en algunos juzgados laborales, se practique la remisión de los autos ante la judicatura penal, conforme al nuevo procedimiento procesal penal, a objeto de que se determine la eventualidad de haberse incurrido en conductas penalmente sancionables.

Cabe de otra parte señalar que deben los funcionarios públicos de acuerdo a la letra b) del artículo 175 del CPP, denunciar los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

* * *

SECCIÓN DÉCIMA LAS TERCERÍAS

LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS Artículos 518 y 522 CPC

El juicio ejecutivo admite la intervención de terceros conforme a las reglas generales. Es el caso de la interposición de tercerías, toda vez que puede darse que el resultado del proceso afecte un interés o

derecho de contenido patrimonial de terceros.

En términos generales, los terceros pueden tener el carácter de coadyuvante, cuando su interés comprometido es congruente con el del demandante o del demandado; de excluyente cuando sostiene un derecho propio, incompatible con el del demandante y el del demandado; e independiente cuando sostiene un derecho propio compatible con el demandante o con el demandado.

Las tercerías en juicio ejecutivo, están taxativamente establecidas, sin que resulten admisibles otras, conforme lo dispone expresamente el artículo 518 del CPC. Es el caso de las tercerías de dominio por la que se invoca tal calidad sobre el bien embargado, de prelación que expresa una preferencia para pagarse sobre el producto de la enajenación, de pago, en cuanto se pretende concurrencia en cuanto al pago del crédito a falta de otros bienes, y de posesión sobre el bien embargado.

Las tercerías se tramitan en ramo separado. La tercería de dominio se tramita conforme a las reglas del juicio ordinario, con excepción de los escritos de réplica y de dúplica. Las restantes, como incidente. Ello sin embargo no incide en la vinculación que se produce respecto del proceso, como relación jurídica unitaria, en el que las tercerías forman parte del mismo, no obstante la forma de su tramitación.

LA TERCERÍA DE DOMINIO

Artículos 518, 519, 520, 521 y 523 CPC

En el caso de la tercería de dominio, el tercero pretende se le reconozca tal calidad sobre el bien embargado, siendo su interés incompatible con el de las partes. Ello no obsta a que se puede producir una colusión entre el ejecutante y el tercerista y que tenga por objeto sustraer al bien de su realización, privándose de ese modo al ejecutante de su pago.

Se rige por esas normas el derecho del comunero cuando se ha embargado la cosa común, conforme lo establece el artículo 519 del CPC en tanto reclama se declare que el embargo es solamente sobre la cuota y no sobre el bien todo. También en el caso de los copropie-

tarios cuando se ha embargado la cuota del ejecutado.

De acuerdo al artículo 520 del CPC, otros derechos puede hacer valer el ejecutado por medio de la tercería de dominio, invocando una calidad diversa de aquella por la que se le ejecuta, aunque en éste caso, existe opinión en cuanto no se trata propiamente de una tercería. Se trata en términos generales, de derechos que el ejecutado puede hacer valer a consecuencia de las normas sobre sucesión.

La tercería de dominio debe interponerse a partir del embargo y como se desprende del artículo 523 del citado Código, se puede intentar hasta el remate, pues producido que sea, se extingue la posibilidad de intentarla. La sentencia firme que se dicte en la tercería de dominio rechazándola, produce cosa juzgada, por lo que no puede el tercerista intentar por la vía ordinaria la misma acción, porque le opondrían la excepción de cosa juzgada. No obstante, el propietario que pierde su bien por una ejecución iniciada en contra de otro, tiene siempre en contra del subastador las correspondientes acciones reivindicatorias.

La interposición de una tercería de dominio no produce un efecto suspensivo toda vez que se sigue el apremio con la realización de los bienes embargados, pero de acuerdo a la ley, el remate no se entiende ejecutado sobre el bien embargado si no sobre los posibles derechos que sobre el bien embargado tenga el ejecutado, conforme lo dispone el artículo 523 del CPC. Quien subaste, compra los posibles derechos del ejecutado sobre el bien, no el bien en sí. En el caso que la tercería de dominio sea rechazada, habrá comprado efectivamente el bien, en cambio si es acogida, el subastador no habrá comprado nada, o sea, la naturaleza del contrato que celebra el subastador es aleatorio, ya que queda sujeto al alea que la tercería de dominio prospere o no. En general, se ha aceptado que el subastador, que es un tercero ajeno al juicio, se haga parte como tercero coadyuvante en la tercería de dominio.

Excepcionalmente se suspende el apremio respecto del bien al cual se refiere la tercería de dominio cuando la tercería cumpla con dos requisitos copulativamente establecidos: que se apoye en un instrumento público y que éste haya sido otorgado con anterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

El primer requisito ha sido muy analizado. Unos sostienen que el

instrumento público debe ser precisa prueba del dominio que se ha invocado, y solamente en esa circunstancia sería posible suspender el procedimiento de apremio. La posición mayoritaria y recogida por la jurisprudencia es que basta que el instrumento público sea un antecedente verosímil del dominio que se invoca. En cuanto al segundo requisito, se entiende pretende evitar la colusión entre el tercerista y el ejecutado.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 523 del CPC, la tercería de dominio debe cumplir con los mismos requisitos que la demanda del juicio ordinario de mayor cuantía y hay expresa remisión al artículo 254 CPC. El tribunal de oficio puede declarar inadmisibles la tercería sino cumple con todos los requisitos de este artículo.

Se tramita según las reglas del juicio ordinario de mayor cuantía, sin los escritos de réplica y dúplica por rama separada. En la tercería de dominio son demandados tanto el ejecutante como el ejecutado. Se aplican las normas sobre ampliación y sustitución del embargo, caso este último en que se produce jurídicamente un pago por subrogación, cuando el tercerista aparece pagando en dinero una deuda ajena, caso en el cual el tercero se subroga en los derechos del ejecutante en contra del ejecutado.

Las resoluciones que se dicten en la tercería de dominio, se rigen por las reglas generales de la apelación, con la modalidad de que aquellas que se interpongan y se declaren admisibles, se conceden en el solo efecto devolutivo.

Debe destacarse el efecto relativo de la tercería de dominio, en cuanto a que su posible consecuencia suspensiva se produce sólo respecto de los bienes objeto de la tercería, por lo que en relación a los demás bienes sobre los que se ha trabado embargo, se sigue adelante su realización.

LA TERCERÍA DE POSESIÓN Artículos 518, 521 y 522 CPC

Establecida en el art. 521 del CPC, se tramita incidentalmente y por cuerda separada, y puede suspender el apremio cuando el tercerista acompaña antecedentes que constituyen a lo menos presunción grave de la posesión que se invoca; por ejemplo, factura de los bienes

comprados, escritura de compraventa del bien raíz, patentes, u otros, suspensión con efecto relativo respecto de los bienes objeto de ella. Aunque la ley no es lo suficientemente clara, se estima que el tercerista de posesión tiene el derecho a sustituir el embargo.

La resolución que se dicta en la tercería de posesión es una sentencia interlocutoria, toda vez que recae en un incidente cuya resolución tiene tal naturaleza. Sin embargo, algunos autores han sostenido que la tercería de posesión es una controversia distinta a la principal, por lo que la resolución tendría el carácter de sentencia definitiva. No obstante, la jurisprudencia se ha inclinado por calificarla como sentencia interlocutoria y, por lo tanto, aplicando las reglas generales, la apelación se concede en el sólo efecto devolutivo cualquiera sea el apelante.

La tercería de posesión que puede intentarse a partir del embargo y hasta la realización del bien.

TERCERÍA DE PRELACIÓN

Artículos 518, 525 y 527 CPC

Se refiere a la alegación de un derecho preferente a pagarse frente a determinados bienes que se realicen, como ocurre con el acreedor prendario del bien embargado. También la tercería de prelación puede invocarse cuando se ha embargado la totalidad de los bienes del deudor, y el acreedor invoca una preferencia de carácter general, como por ejemplo, el Fisco, las administradoras de fondo de pensiones, los trabajadores. En consecuencia, no tan sólo la tercería de prelación nace del embargo mismo, sino que puede ser consecuencia de una situación de carácter general si el deudor no tiene otros bienes sobre los cuales hacer efectiva su acreencia.

La tercería de prelación se puede intentar a partir del embargo y hasta el pago al respectivo acreedor.

Esta tercería de prelación, conforme lo manda el artículo 521 del CPC se tramita incidentalmente y como la tercería de dominio y de pago, admite la ampliación del respectivo embargo.

En cuanto a sus efectos, sin perjuicio de la realización del bien, el pago queda en suspenso hasta que la tercería sea resuelta por sentencia ejecutoriada.

La parte final del artículo 527 del CPC hace expresa mención a “créditos ejecutivos que haga valer el tercerista”, de lo que se ha esti-

mado que tanto del tercerista de prelación como respecto del tercerista de pago, se requiere que el crédito tenga los mismos requisitos que el que invoca el ejecutante. Dicho de otra forma, el tercerista debe estar premunido de título ejecutivo, la obligación debe ser líquida y actualmente exigible, y la acción ejecutiva no debe estar prescrita.

TERCERÍA DE PAGO
Artículos 518, 523, 527 y 529 CPC

El tercerista de pago pretende concurrir con su crédito al igual que el ejecutante y supone que el crédito del ejecutante tiene la misma calidad que la del crédito del tercerista. También se requiere que no existan otros bienes del deudor.

El artículo 527 del CPC establece también que la pretensión del tercerista de pago es concurrir a prorrata, o sea, del producto de la realización de los bienes del ejecutado en la proporción correspondiente.

La oportunidad para intentar la tercería de pago es a partir del embargo hasta el pago de la respectiva obligación.

En cuanto a sus efectos, se sigue adelante el apremio hasta la realización de los bienes embargados, pero se suspende el pago hasta que recaiga sentencia firme en la tercería. Si bien es cierto que sólo respecto de la tercería de prelación se establece expresamente lo anterior, se ha entendido que razonablemente también es aplicable respecto de la tercería de pago.

Al igual que la tercería de prelación, debe tratarse de créditos que reúnan los atributos del que tiene el ejecutante, y de esta manera el crédito debe constar de título ejecutivo, el crédito debe ser líquido y actualmente exigible y también, la acción ejecutiva no debe estar prescrita. Además de estos requisitos generales, debe el tercerista de pago acreditar que el deudor no tiene otros bienes sobre los cuales hacer efectiva su acreencia. Se trata claramente de la prueba de un hecho negativo, lo que es excepcional; para probar este hecho negativo es razonable también admitir prueba indirecta como la prueba de presunciones.

Producida la realización de los bienes, el reparto del producto se

hace a prorrata, o sea, en proporción de sus respectivas acreencias. Además el tercerista de pago tiene derechos auxiliares, que están indicados en el artículo 529 del CPC, por el que puede el tercerista de pago solicitar la remoción del depositario, alegando motivo fundado, y en tal caso el nuevo depositario será designado de común acuerdo por las partes, pero en caso de no existir acuerdo, lo designa el tribunal, e intervenir en la realización de los bienes con las facultades del coadyudante, instando por la mejor realización de los bienes embargados.

La tercería de pago se tramita con forme a las reglas de los incidentes. La resolución que se dicta en la tercería de pago es una sentencia interlocutoria y la apelación se concede en el solo efecto devolutivo.

Sin perjuicio de la posibilidad de interponer la tercería de pago, el acreedor puede iniciar una ejecución separada con derecho a pedir que en la primera ejecución se retenga del producto de la realización del bien su parte proporcional, por lo que, puede hacer valer su derecho como tercerista de pago o iniciar ejecución separada y si lo hace, si no hay otros bienes que embargar, solicita que el primer tribunal después de realizados los bienes, retenga en su beneficio la parte proporcional.

LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS Y EL CONCEPTO DE EMPRESA

Artículos 518 CPC – 3º CT

El concepto de empresa para los efectos del derecho del trabajo y de la seguridad social, ha alcanzado principalmente desde el órgano jurisdiccional, un rasgo distintivo enmarcado por los principios de la disciplina, especialmente desde la primacía de la realidad y del principio protector. En términos procesales entendido que ha sido que el derecho del procedimiento no resulta ajena a los derechos sustantivos a los que sirva, el concepto de empresa como unidad económica y patrimonial bajo una determinada organización, se aplica procesalmente a los efectos de la realización del derecho y del cumplimiento de la tutela efectiva.

En términos patrimoniales, la parte obligada por la sentencia debe

responder con sus bienes. En el caso de las personas jurídicas, su estructura societaria indicará los límites de su patrimonio, entendiéndose que constituye éste, un centro de imputación normativa por el que se adscriben los bienes de las personas jurídicas que no obstante las formalidades legales que les dan singularidad, forman sin embargo parte de la empresa. Uno de los casos de aplicación más frecuente es el llamado *holding* o grupo de empresas.

De este modo, la intervención de terceros en la etapa ejecutiva reclamando derechos de dominio o de su situación de poseedor amparado por la presunción de dominio sobre los bienes embargados, debe apreciarse desde la perspectiva propia del Derecho del Trabajo.

Esto significa que ante la intervención de un tercerista de dominio o de posesión, debe analizarse el caso y la prueba, con el fin de determinar el patrimonio que corresponde a éste centro de imputación normativo.

Existen diversos casos en que ello así se ha planteado, como ha ocurrido con una causa en que se demandó por despido injustificado, condenándose al pago de diversas prestaciones de origen laboral y, en la etapa de cumplimiento del fallo se embargaron bienes ubicados en el domicilio de la demandada, compareciendo entonces en calidad de tercero poseedor un tercero, que fundó su posesión en facturas de compra de las máquinas que habían sido embargadas, y en un contrato de arrendamiento sobre la propiedad que se tenía como domicilio de la demandada principal, firmado ante Notario y otorgado con fecha anterior al embargo. Se rechazó la tercería pues el Tribunal dio por sentado que en el certificado de cotizaciones del trabajador y en el contrato de arrendamiento, se repetía en nombre de quien aparecía en el primer documento como empleador, y en el segundo como representante de la tercerista, lo que llevó a concluir que entre las sociedades sub-lite existía una vinculación tal que las hacía compartir domicilio, giro y gestión del negocio.

* * *

SECCIÓN UNDÉCIMA

LA REALIZACIÓN DE LOS BIENES

REALIZACIÓN DE BIENES MUEBLES Y VENTA AL MARTILLO Artículos 482, 483 y 484 CPC – Ley N° 18.118

El artículo 482 del CPC aplicable de conformidad inciso cuarto del artículo 2º de la Ley N° 17.322, dispone lo siguiente:

Los bienes muebles embargados se venderán en martillo, siempre que sea posible, sin necesidad de tasación. La venta se hará por el martillero designado por el tribuna que corresponda.

La realización al martillo de los bienes muebles es entonces la regla general, señalando los artículos 483 y 484 del CPC los casos excepcionales de venta forzada directa de los bienes muebles embargados por el propio depositario o por un corredor de bolsa.

Probablemente es ésta una de las funciones que mayor dificultad práctica plantea al ejercicio de la función y control jurisdiccional en la etapa de ejecución, dados los ingentes volúmenes de causas en tramitación y cierta mecanización rutinaria en su desarrollo. La adecuada ejecución del procedimiento de venta forzosa de bienes muebles resulta indispensable como garantía de los derechos del ejecutante como del ejecutado, toda vez que a ambos interesa la observancia de las normas legales que regulan tal actividad con miras a la finalidad última del procedimiento compulsivo, esto es, el pago íntegro de la deuda a partir de la venta de los bienes embargados, en las mejores condiciones de precio. De allí que deba observarse el cumplimiento de las normas aplicables y su control en todas las fases del proceso (incluidas aquellas ejecutadas por auxiliares de la administración), debiendo en su gestión profesional el administrador, desplegar las directrices jurisdiccionales que se le entreguen al respecto para verificar mediante mecanismos de control previamente aprobados, el cumplimiento efectivo de las normas que rigen la actividad del martillero.

El procedimiento de venta forzada de bienes muebles está regulado por la Ley N° 18.118, modificada por la Ley N° 18.735 y por el Decreto N° 132, de 11 de mayo de 1982 (de Economía) que aprueba el Reglamento de la Ley N° 18.118. Estos cuerpos normativos establecen además, normas orgánicas sobre los martilleros públicos (requisitos, inhabilidades, registro, prohibiciones y otras).

DESIGNACIÓN DEL MARTILLERO

Artículo 19 Ley N° 18.118

El inciso segundo del artículo 19 de la Ley N° 18.118 prescribe que la designación del martillero por el juez de la causa, debe recaer en alguno de los que figure en el registro especial elaborado por la Corte de Apelaciones respectiva, que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 20, de acuerdo al orden correlativo de las inscripciones, para que todo martillero inscrito sea designado en su oportunidad. Una vez designado, el martillero no puede eximirse de practicar el remate sin causa justificada.

RECEPCIÓN DE ESPECIES

Artículo 19 Ley N° 18.118

El mismo artículo 19 en su inciso cuarto, impone al martillero la obligación de levantar un acta al momento de recibir las especies, con todas las especificaciones que se establecen en el artículo 450 del CPC para el acta de embargo, en lo que fueren pertinentes, la que deberá ser suscrita por el martillero y el ministro de fe que haga entrega de las especies. A su turno, el artículo 25 lo obliga a entregar un recibo detallado de las especies recibidas y le asigna la calidad de depositario de las mismas.

EL REMATE

Artículo 12 Ley N° 18.118

La venta forzada al martillo está regulada por el reglamento (artículo 12 de la Ley N° 18.118 en relación con el Título II del reglamento) y en ella se distinguen dos fases principales: la previa al remate y, el remate mismo.

Entre los actos previos al remate, deben señalarse los relativos al señalamiento de lugar, día y hora en que debe verificarse y, la exhibición de los bienes del remate. En cuanto al señalamiento de lugar,

día y hora en que debe verificarse, se trata de una esencial medida de publicidad que se cumple por medio de avisos (la ley no señala el número de ellos, pero el uso del plural impone un mínimo de dos), publicados en uno de los dos periódicos de mayor circulación de la región en que se realice, debiendo ser publicado el último, el día anterior a la subasta. Si los bienes estuvieran en otra región, el remate se anuncia también en ella por el mismo tiempo y en la misma forma, conforme lo establece el artículo 4º del Reglamento. Los avisos deben contener el nombre del martillero, lugar en que se encuentran las especies, días y horas en que pueden inspeccionarse y el valor de la comisión que debe pagar el comprador. De otra parte, la exhibición de los bienes objeto del remate debe hacerse organizados esos por lotes y cada uno con su respectivo número correlativo, debiendo ponerse a la vista del público el día anterior a la fecha de la subasta a lo menos.

El cuanto al remate mismo, debe este realizarse en la fecha, lugar y hora previstas para la realización, debiendo el martillero pregonar cada lote expresando su número, describiendo su contenido y abstenerse de hacer recomendaciones que alteren la esencia de la especie que se subasta, limitándose a pedir y repetir la oferta con la claridad necesaria como para ser oído y comprendido por todos los concurrentes, conforme lo dispone el artículo 7º del reglamento. Esta norma regula también, las obligaciones de los postores en la forma de la oferta, las sanciones previstas para la infracción a tales deberes y las facultades del martillero para mantener el orden durante el acto del remate.

El martillero puede exigir al licitador para admitir sus posturas, que las afiance o que pague en el acto de adjudicarse la especie, conforme lo dispone el artículo 8º del Reglamento.

EL PAGO DEL PRECIO DEL REMATE
Artículos 482, 483, 484, 485, 486, 487,
488, 491, 499 y 500 CPC – 22 c) Ley N° 17.322

La venta de los bienes muebles embargados al martillo, no requiere de previa tasación, conforme lo dispone el artículo 482 del CPC. Lo propio ocurre en los casos establecidos en los artículos 483 y 484 de

ese Código. Los demás bienes, previa tasación, en remate público ante el tribunal o el de la jurisdicción en que se encuentren esos. El artículo 486 del CPC dispone las normas relativas a la tasación, conforme al avalúo vigente, a menos que se solicite una nueva.

Resuelto que sea conforme a los artículos 487 y 488 de ese Código, se procede al remate debiendo pagarse el precio al contado, salvo acuerdo de las partes o resolución fundada del tribunal si no se presentan postores, puede el acreedor pedir que se le adjudiquen los bienes por los dos tercios de la tasación o se reduzca el avalúo aprobado que no puede exceder en todo caso de una tercera parte del mismo. Accedida que sea la primera de esas alternativas y no se presentaren postores, puede pedir el acreedor se le adjudiquen por los dos tercios, se pongan nuevamente a remate por el precio que el tribunal fije, o se le entreguen en prenda pretoria, rigiéndose en tal caso por las normas contenidas en los artículos 503 a 507 del CPC.

Los fondos resultantes del mismo se consignan a la orden del tribunal y si se ha deducido apelación, no se puede de acuerdo al inciso final del artículo 509 del CPC, hacerle pago al ejecutante pendiente que esa se encuentre, a meses que este cauciones las resultas del juicio. Si no se hubiere deducido recurso, se procede a la liquidación del crédito y al pago.

Debe tenerse en consideración las normas relativas al pago de los créditos establecidas en el artículo 22 c) de la Ley N° 17.322.

CUENTA DEL REMATE Artículo 21 Ley N° 18.118

El artículo 21 Ley N° 18.118 dispone lo siguiente:

Los martilleros deberán rendir cuenta de la subasta ante el tribunal, dentro de los 5 días siguientes a la fecha del remate.

La cuenta deberá especificar, en detalle, la especie rematada, el estado en que se encontraba al momento de la subasta y el precio obtenido por ella. Además, se deberá acompañar copia del acta de recepción de las especies subastadas, fotocopia de los avisos publicados para anunciar el remate, con indicación del diario, página, tipo y tamaño del aviso, fotocopia de las boletas o facturas entregadas al subastador y comprobante de depósito en la cuenta corriente del tribunal por el valor obtenido en la subasta.

El martillero sólo podrá deducir del producto de la subasta el impuesto al

valor agregado, si lo hubiere, y el costo de los avisos de remate o, de haberse incluido en éstos a otros remates, la parte proporcional que corresponda.

En consecuencia, debe el martillero rendir cuenta de la subasta dentro de los 5 días siguientes a la fecha del remate, la que debe especificar en detalle el estado en que se encontraban las especies al momento de la subasta y el precio obtenido por ella. Debe además acompañar copia del acta de recepción de las especies subastadas; fotocopia de los avisos publicados para anunciar el remate, con indicación del diario, página, tipo y tamaño de aviso; fotocopia de las boletas o facturas entregadas al subastador, y los comprobantes de depósito en la cuenta corrientes del tribunal por el valor obtenido en la subasta.

COMISIÓN DEL MARTILLERO Y GASTOS
Artículo 21 Ley N° 18.118

El inciso tercero del artículo 21 de la Ley N° 18.118 regula la comisión del martillero, la que es de cargo de cada subastador y se determina multiplicando el valor global de todos los bienes subastados por una misma persona durante el remate, por la tasa del tramo que corresponda a dicho monto y a la cantidad resultante se suma el factor fijo pertinente, de acuerdo con la siguiente tabla expresada en unidades tributarias:

Tramo (UTM)	Tasa	Factor fijo (UTM)
Hasta 20	8%	--
Sobre 20 y hasta 30	7%	0.2
Sobre 30 y hasta 40	6%	0.5
Sobre 40 y hasta 50	5%	0.9
Sobre 50 y hasta 100	4%	1.4
Sobre 100 y hasta 200	3%	2.4
Sobre 200 y hasta 500	2%	4.4
Sobre 500 y hasta 1000	1%	9.4

Sobre 1000

0.5%

14.4

Del producto de la subasta, el martillero sólo puede deducir el impuesto al valor agregado, si lo hubiere y el costo de los avisos del remate o, de haberse incluido en estos otros remates, la parte proporcional que corresponda.

SANCIONES

Artículos 17, 21, 23 y 24 Ley N° 18.118 – 213 CP

El inciso primero del artículo 23 de la Ley N° 18.118 establece que la persona que realice actividades de martillero en contravención a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º, será sancionado con las penas que establece el artículo 213 del CP. Tales preceptos consagran los requisitos necesarios para su ejercicio (2º y 3º) y las inhabilidades a que están afectos (4º y 5º) para ejercer la actividad. La sanción prevista por el artículo 213 del CP es de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

Asimismo, la ley castiga con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 100 ingresos mínimos mensuales e inhabilitación absoluta perpetua para desempeñar el oficio de martillero y a cualquier cargo en la Administración Pública, al martillero que viole cualquiera de las prohibiciones que se establecen en el artículo 17 de esa ley y a toda persona que se concierte con él para ello, precepto que garantiza que la actividad del martillero se limite exclusivamente a servir de intermediario para las ventas en martillo, al margen de su interés personal en los bienes que se subastan (inciso segundo del artículo 23 citado).

Las restantes infracciones a la ley son sancionadas con multa a beneficio municipal de 10 a 180 ingresos mínimos mensuales y conoce de ellas del Juez de Policía Local respectivo (incisos final del artículo 23 y segundo del artículo 24 de la Ley N° 18.118).

Anualmente las Cortes de Apelaciones requieren de los jueces de su jurisdicción, un informe sobre el desempeño de los martilleros públicos, a efectos de determinar su permanencia o eliminación del registro que establece el artículo 20 de la Ley N° 18.118.

ANEXOS

SUMARIO

ANEXO CUADRO JUICIO EJECUTIVO

ANEXO LEYES N^{os}. 20.022-20.023

ANEXO TEXTO COMPARADO LEY N^o 17.322

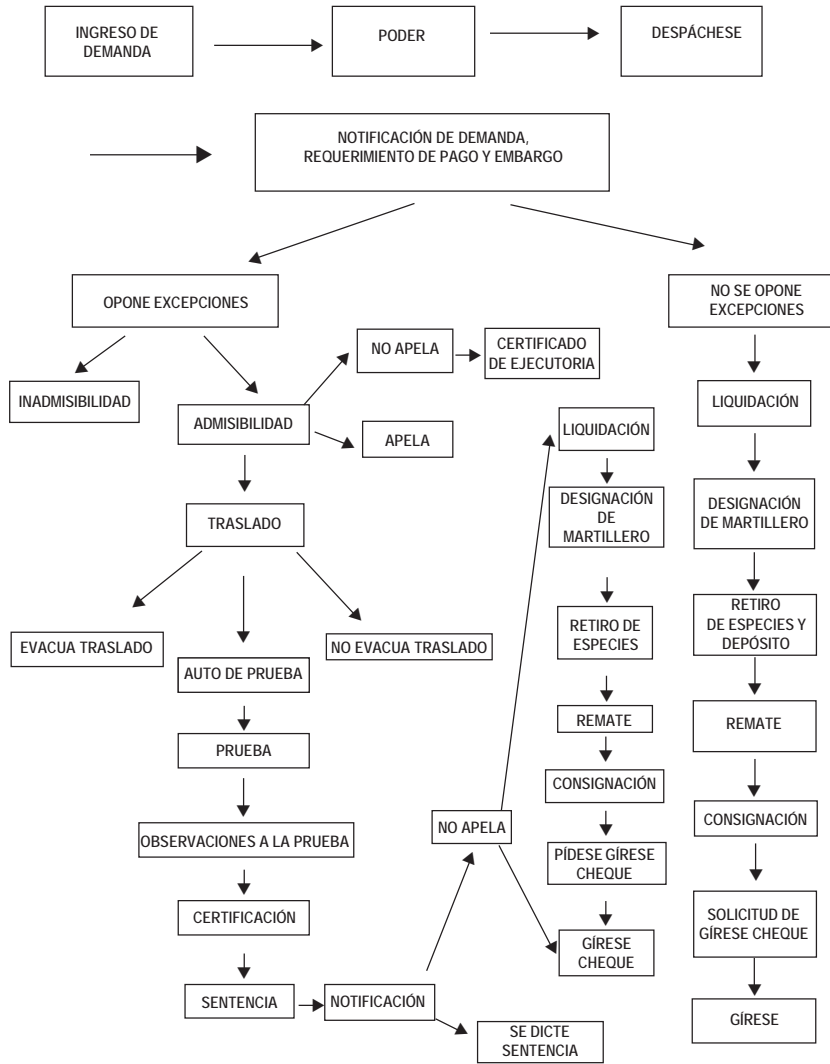
ANEXO DE FALLOS

*Acción ejecutiva / Cosa juzgada / Continuidad / Contrato indefinido
/ Cotización previsional / Dueño de la obra / Responsabilidad subsidiaria
/ Empresa / Empresa / Trabajos pesados / Enfermedad profesional
/ Excepción de compensación / Gestión preparatoria / Ministro de fe
/ Normas procesales / Obligaciones laborales y previsionales
/ Presunción / Relación laboral / Responsabilidad subsidiaria
/ Sentencia constitutiva / Tercería / Título ejecutivo*

ANEXO BIBLIOGRAFÍA RELEVANTE

ANEXO PREGUNTAS Y RESPUESTAS

ANEXO CUADRO JUICIO EJECUTIVO



ANEXO LEYES N^{os}. 20.022-20.023

LEY N^o 20.022

CREA JUZGADOS LABORALES Y JUZGADOS DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL EN LAS COMUNAS QUE INDICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

TÍTULO I **De los Juzgados** **de Letras del Trabajo**

Artículo 1^o: Créase un Juzgado de Letras del Trabajo, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indican:

- a) Primera Región, de Tarapacá:
Arica, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota; e Iquique, con un juez, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio;
- b) Segunda Región, de Antofagasta:
Antofagasta, con un juez, con competencia sobre las comunas de Antofagasta, Mejillones y Sierra Gorda;
- c) Tercera Región, de Atacama:
Copiapó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla;
- d) Cuarta Región, de Coquimbo:
La Serena, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coquimbo, La Serena y La Higuera;
- e) Quinta Región, de Valparaíso:
Valparaíso, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Viña del Mar y Concón;
- f) Sexta Región, del Libertador General Bernardo O'Higgins:
Rancagua, con un juez, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Graneros, Mostazal, Codegua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coínco y Olivar;
- g) Séptima Región, del Maule:
Curicó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco; y Talca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Penciahue y San Rafael;
- h) Octava Región, del Bío-Bío:
Chillán, con un juez, con competencia sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco y Chillán Viejo; Concepción, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén;
- i) Novena Región, de la Araucanía:
Temuco, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casas;

- j) Décima Región, de Los Lagos: Valdivia, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral; y Puerto Montt, con un juez, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó;
- k) Décima Segunda Región, de Magallanes y Antártica Chilena: Punta Arenas, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Magallanes y Antártica Chilena;
- l) Región Metropolitana de Santiago: Santiago, con diecisiete jueces, agrupados en tres juzgados, el Primero y el Segundo, con seis jueces cada uno y el Tercero, con cinco jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo; San Miguel, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo; y San Bernardo, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.

Artículo 2º: Suprímense los actuales Juzgados de Letras del Trabajo de Iquique, Antofagasta, La Serena, Valparaíso, Rancagua, Concepción, Punta Arenas, Santiago y San Miguel, el Cuarto Juzgado de Letras de Arica y el Tercer Juzgado de Letras de Curicó.

Artículo 3º: Los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, de acuerdo con el número de jueces que los conformen:

Juzgados con un juez: un juez, un administrador, dos administrativos jefe, dos administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, dos administrativos jefe, tres administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, cuatro administrativos jefe, cuatro administrativos 1º, tres administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, seis administrativos jefe, seis administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, dos administrativos 3º y un auxiliar.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, seis administrativos jefe, siete administrativos 1º, cinco administrativos 2º, dos administrativos 3º y dos auxiliares.

Artículo 4º: Los jueces y personal directivo de los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial que a continuación se indican:

- 1) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.
- 2) Los administradores de Juzgados de Letras del Trabajo asiento de Corte y capital de provincia, gra-

dos VII y VIII del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.

Artículo 5º: El personal de empleados de los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

- 1) Administrativo Jefe de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 2) Administrativo Jefe de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 3) Administrativo 1º de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 4) Administrativo 1º de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 5) Administrativo 2º de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 6) Administrativo 2º de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 7) Administrativo 3º de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 8) Administrativo 3º de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 9) Auxiliar de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XVII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 10) Auxiliar de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XVIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Artículo 6º: Los Juzgados de Letras del Trabajo se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

- a) Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.
- b) Atención a Público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al tribunal y manejar la correspondencia y custodia del tribunal.
- c) Administración de Causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al manejo de las fechas y salas para las audiencias, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y a las estadísticas básicas del mismo.
- d) Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del mismo, y la coordina-

ción y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales que requiera el procedimiento.

Artículo 7º: Elimínanse los cargos de receptor laboral en los juzgados de letras civiles y de competencia común, con excepción del cargo de receptor laboral del Juzgado de Letras en lo Civil de Puente Alto, el que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley pasará a denominarse oficial primero.

TÍTULO II De los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional

Artículo 8º: Créase un Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indica:

- a) Valparaíso, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Viña del Mar y Concón;
- b) Concepción, con un juez, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén;
- c) San Miguel, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo, y
- d) Santiago, con seis jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La

Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo.

Artículo 9º: Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal:

Juzgados con un juez: un juez, un administrador, un administrativo jefe, tres administrativos 1º, dos administrativos 2º y un auxiliar.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, tres administrativos jefe, cinco administrativos 1º, ocho administrativos 2º, seis administrativos 3º y dos auxiliares.

Artículo 10: Los jueces y personal directivo de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial que a continuación se indican:

- 1) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.
- 2) Los administradores de Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado VII, del Escalafón Superior del Poder Judicial.

Artículo 11: El personal de empleados de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional que se crean por esta ley, tendrá los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

- 1) Administrativo Jefe de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XI del Es-

- calafón de Empleados del Poder Judicial.
- 2) Administrativo 1º de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
 - 3) Administrativo 2º de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
 - 4) Administrativo 3º de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
 - 5) Auxiliar de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XVII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Artículo 12: Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

- a) Atención a Público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al tribunal y manejar la correspondencia y custodia del mismo.
- b) Administración de Causas, que consistirá en desarrollar la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que con-

tenga las causas del juzgado y a las estadísticas básicas del mismo.

- c) Liquidación, que consiste en efectuar los cálculos, con especial mención del monto de la deuda, reajustes e intereses y eventualmente las multas que determine la sentencia.
- d) Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades, físicas y materiales, que requiera el procedimiento.

TÍTULO III

Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales

Artículo 13: Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

- 1) Insértase en el inciso tercero del artículo 5º la frase “, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional” a continuación de la frase “Juzgados de Letras del Trabajo”.
- 2) Reemplázase el artículo 28 de la siguiente forma:
“Art. 28. En la Primera Región, de Tarapacá, existirán los siguientes juzgados de letras:
A.- JUZGADOS CIVILES:
Tres juzgados con asiento en la comuna de Arica, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, y
Tres juzgados con asiento en la comuna de Iquique, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio.

- B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:
Un Juzgado con asiento en la comuna de Pozo Almonte, con competencia sobre las comunas de Pica, Pozo Almonte, Huara, Colchane y Camiña.”.
- 3) Reemplázase el artículo 30 de la siguiente forma:
“Art. 30. En la Tercera Región, de Atacama, existirán los siguientes juzgados de letras:
A.- JUZGADOS CIVILES:
Cuatro Juzgados con asiento en la comuna de Copiapó, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla;
B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:
Un Juzgado con asiento en la comuna de Chañaral, con competencia sobre la misma comuna;
Un Juzgado con asiento en la comuna de Diego de Almagro, con competencia sobre la misma comuna;
Un Juzgado con asiento en la comuna de Caldera, con competencia sobre la misma comuna;
Un Juzgado con asiento en la comuna de Freirina, con competencia sobre las comunas de Freirina y Huasco, y
Dos Juzgados con asiento en la comuna de Vallenar, con competencia sobre las comunas de Vallenar y Alto del Carmen.”.
- 4) Reemplázase el artículo 31 de la siguiente forma:
“Art. 31. En la Cuarta Región, de Coquimbo, existirán los siguientes juzgados de letras:
- A.- JUZGADOS CIVILES:
Tres Juzgados con asiento en la comuna de La Serena, con competencia sobre las comunas de La Serena y La Higuera;
Tres Juzgados con asiento en la comuna de Coquimbo, con competencia sobre la misma comuna;
B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:
Un Juzgado con asiento en la comuna de Vicuña, con competencia sobre las comunas de Vicuña y Paihuano;
Un Juzgado con asiento en la comuna de Andacollo, con competencia sobre la misma comuna;
Tres Juzgados con asiento en la comuna de Ovalle, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Monte Patria y Punitaqui;
Un Juzgado con asiento en la comuna de Combarbalá, con competencia sobre la misma comuna;
Un Juzgado con asiento en la comuna de Illapel, con competencia sobre las comunas de Illapel y Salamanca, y
Un Juzgado con asiento en la comuna de Los Vilos, con competencia sobre las comunas de Los Vilos y Canela.”.
- 5) Reemplázase el artículo 34 de la siguiente forma:
“Art. 34. En la Séptima Región, del Maule, existirán los siguientes juzgados de letras:
A.- JUZGADOS CIVILES:
Dos Juzgados con asiento en la comuna de Curicó, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco, y

Cuatro Juzgados con asiento en la comuna de Talca, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Péncahue y San Rafael;

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:

Un Juzgado con asiento en la comuna de Constitución, con competencia sobre las comunas de Constitución y Empedrado;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Curepto, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Licantén, con competencia sobre las comunas de Licantén, Hualañé y Vichuquén;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Molina, con competencia sobre las comunas de Molina y Sagrada Familia;

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Linares, con competencia sobre las comunas de Linares, Yervas Buenas, Colbún y Longaví;

Un Juzgado con asiento en la comuna de San Javier, con competencia sobre las comunas de San Javier y Villa Alegre;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Cauquenes, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Chanco, con competencia sobre las comunas de Chanco y Pelluhue, y

Un Juzgado con asiento en la comuna de Parral, con competencia sobre las comunas de Parral y Retiro.”.

- 6) Reemplázase el artículo 37 de la siguiente forma:

“Art. 37. En la Décima Región, de Los Lagos, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Valdivia, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral, y

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Puerto Montt con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó;

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:

Un Juzgado con asiento en la comuna de Mariquina, con competencia sobre las comunas de Mariquina, Máfil y Lanco;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Los Lagos, con competencia sobre las comunas de Los Lagos y Futrono;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Panguipulli, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de La Unión, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Paillaco, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Río Bueno, con competencia sobre las comunas de Río Bueno y Lago Ranco;

Tres Juzgados con asiento en la comuna de Osorno con competencia sobre las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Río Negro, con compe-

tencia sobre las comunas de Río Negro y Purranque;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Puerto Varas, con competencia sobre las comunas de Puerto Varas, Llanquihue, Frutillar y Fresia;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Calbuco, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Maullín, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Los Muermos, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Castro, con competencia sobre las comunas de Castro, Chonchi, Dalcahue, Puqueldón y Queilén;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Quellón, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Ancud, con competencia sobre las comunas de Ancud y Quemchi. Este tribunal mantendrá su carácter de juzgado de capital de provincia, para todos los efectos legales, sin perjuicio de la calidad de juzgado de capital de provincia que corresponde al juzgado de Castro;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Quinchao, con competencia sobre las comunas de Quinchao y Curaco de Vélez;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Chaitén, con competencia sobre las comunas de Chaitén, Futaleufú y Palena, y

Un Juzgado con asiento en la comuna de Hualaihué, con competencia sobre la misma comuna.”.

7) Reemplázase el artículo 39 de la siguiente forma:

“Art. 39. En la Décima Segunda Región, de Magallanes y Antártica Chilena, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Tres Juzgados con asiento en la comuna de Punta Arenas, con competencia sobre las comunas de las provincias de Magallanes y Antártica Chilena;

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:

Un Juzgado con asiento en la comuna de Natales, con competencia sobre las comunas de la provincia de Última Esperanza, y

Un Juzgado con asiento en la comuna de Porvenir, con competencia sobre las comunas de la provincia de Tierra del Fuego.”.

8) Sustitúyese la letra h) del numeral 2º del artículo 45 por la siguiente: “h) De las causas del trabajo y de familia cuyo conocimiento no corresponda a los Juzgados de Letras del Trabajo, de Cobranza Laboral y Previsional o de Familia, respectivamente.”.

9) Agrégase, en el artículo 248, a continuación de la expresión “familia,”, lo siguiente: “los jueces de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional.”.

10) Modifícase el artículo 292, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en la segunda categoría, a continuación de la fra-

- se “administrativos jefes de juzgados de familia”, la siguiente: “y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional”.
- b) Agrégase, en la tercera categoría, después de la frase “administrativos jefes de juzgados de familia”, la siguiente: “y de juzgados de letras del trabajo”, y después de la frase “administrativos 1º de juzgados de familia”, la siguiente: “y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional”.
- c) Agrégase, en la cuarta categoría, después de la frase “administrativos 1º de juzgados de familia”, la siguiente: “y de juzgados de letras del trabajo”, y después de la frase “administrativos 2º de juzgados de familia”, la siguiente: “y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional”.
- d) Agrégase, en la quinta categoría, después de la frase “administrativos 2º de juzgados de familia”, la siguiente: “y de juzgados de letras del trabajo”, y después de la frase “administrativos 3º de juzgados de familia”, la que sigue: “y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional”.
- e) Agrégase, en la sexta categoría, después de la frase “administrativos 3º de juzgados de familia”, la siguiente: “y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional”.
- 11) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 313, a continuación del adjetivo “criminal”, la expresión “laboral”, antecedida de una coma (.).
- 12) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 314, lo siguiente: “de los juicios del trabajo cuando les corresponda.”.
- 13) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 506, la expresión “y del Trabajo”, por la frase siguiente: “, del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional”.
- 14) Suprímese en el inciso final del artículo 523 la expresión “o de los tribunales del trabajo”.
- 15) Derógase el inciso final del artículo 540.

TÍTULO IV Modificaciones en el Código del Trabajo

Artículo 14: Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

- 1) Reemplázase el epígrafe del Título I del LIBRO V, por el siguiente:
“Título I
DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO Y DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL Y DEL PROCEDIMIENTO”.
- 2) Reemplázanse el epígrafe, y los artículos 415 al 419 y 421 al 424, del Capítulo I del Título I del LIBRO V, por los siguientes:
“Capítulo I
De los Juzgados de Letras del Trabajo y de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional

Artículo 415: Existirá un Juzgado de Letras del Trabajo, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indica:

- a) Primera Región de Tarapacá:
Arica, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, e Iquique, con un juez, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio;
- b) Segunda Región de Antofagasta:
Antofagasta, con un juez, con competencia sobre las comunas de Antofagasta, Mejillones y Sierra Gorda;
- c) Tercera Región, de Atacama:
Copiapó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla;
- d) Cuarta Región, de Coquimbo:
La Serena, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coquimbo, La Serena y La Higuera;
- e) Quina Región, de Valparaíso:
Valparaíso, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Viña del Mar y Concón;
- f) Sexta Región, del Libertador General Bernardo O'Higgins:
Rancagua, con un juez, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Graneros, Mostazal, Codegua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coínco y Olivar;
- g) Séptima Región, del Maule:
Curicó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Curicó, Tenorio, Romeral y Rauco, y

- Talca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Pencahue y San Rafael;
- h) Octava Región, del Bío-Bío:
Chillán, con un juez, con competencia sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco y Chillán Viejo, y Concepción, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén.
- i) Novena Región, de la Araucanía:
Temuco, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casas;
- j) Décima Región, de Los Lagos:
Valdivia, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral, y Puerto Montt, con un juez, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó;
- k) Décimo Segunda Región, de Magallanes y Antártica Chilena:
Punta Arenas, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Magallanes y Antártica Chilena;
- l) Región Metropolitana de Santiago:
Santiago, con diecisiete jueces, agrupados en tres juzgados, el Primer y el Segundo Juzgados con seis jueces cada uno y el Tercer Juzgado con cinco jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La

Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo;

San Miguel, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo, y

San Bernardo, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.

Artículo 416: Existirá un Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indica:

- a) Valparaíso, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Viña del Mar y Concón;
- b) Concepción, con un juez, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén;
- c) San Miguel, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo, y
- d) Santiago, con seis jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo.

Artículo 417: Los juzgados a que se refieren los artículos anteriores son

tribunales especiales integrantes del Poder Judicial, teniendo sus magistrados la categoría de Jueces de Letras y les son aplicables las normas del Código Orgánico de Tribunales en todo aquello no previsto en este título.

Artículo 418: En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

La Corte de Apelaciones de Santiago determinará anualmente las normas que regirán para la distribución de las causas entre los Juzgados de Letras del Trabajo de su jurisdicción.

Artículo 419: Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los Juzgados de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional.

Artículo 421: Serán de competencia de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo; y, especialmente, la ejecución de todos los títulos ejecutivos

regidos por la Ley N° 17.322, relativa a la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.

Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, sólo corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

Artículo 422: En las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán de las materias señaladas en los artículos 420 y 421, los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.

Artículo 423: Será Juez competente para conocer de estas causas el del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del demandante, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales.

La competencia territorial no podrá ser prorrogada expresamente por las partes.

Asimismo, podrá interponerse la demanda ante el tribunal del domicilio del demandante, cuando el trabajador haya debido trasladar su residencia con motivo del contrato de trabajo y conste dicha circunstancia en el respectivo instrumento.

Artículo 424: Las referencias que las leyes o reglamentos hagan a las Cortes del Trabajo o a los Juzgados del Trabajo, se entenderán efectuadas a las Cortes de Apelaciones o a los Juzgados de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional.

- 3) Derógase el inciso tercero del artículo 436.
- 4) Intercálase en el artículo 462 entre las frases “Juzgados de Letras del Trabajo” y “las actas”, la expresión “y ante los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional”.
- 5) Agrégase en el inciso cuarto del artículo 474, entre la palabra “Trabajo” y el punto aparte (.), la expresión “o el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, según corresponda”.

Artículo 15: La Corte Suprema informará al Presidente de la República, cada tres años, acerca de las necesidades de ajuste en el número de Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, y sus dotaciones, sobre la base de un informe técnico que elaborará la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el que deberá consignarse el número de causas ingresadas, por materia y para cada territorio jurisdiccional, en el período informado.

TÍTULO V Disposiciones Generales

Artículo 16: La presente ley empezará a regir el 1 de marzo de 2007.

No obstante lo dispuesto en los artículos 8º, 9º, 10, 11, 12, 13 (numerales 1), 8), 9), 10), 11), 12) y 13), en lo que se refieren a los jueces de cobranza laboral y previsional, y 14 (numerales 3), 4) y 5), entrará en vigencia nueve meses después de la publicación de la presente ley.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero: La instalación de los nuevos Juzgados de Letras del Trabajo que señala el artículo 1º y de los nuevos Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, que señala el artículo 8º, se efectuará con la debida antelación a las fechas que señala el artículo 16 de esta ley, respectivamente. Con este objeto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá poner a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos tribunales.

Con debida antelación a las fechas señaladas en el artículo 16 de esta ley, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado a concurso para proveer sólo los cargos de jueces laborales y de cobranza laboral y previsional que la Corte Suprema indique, a través de un auto acordado, con un máximo de 26 y 7 cargos, respectivamente.

Las Cortes de Apelaciones llamarán a concurso para proveer los cargos de jueces que no sean llenados en virtud de la regla anterior, con la antelación necesaria para que quienes sean nombrados asuman a más tardar un año después de las fechas señaladas en el artículo 16 de esta ley, dependiendo si se trata de Juzgados de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional.

La Corte Suprema, con el informe previo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, comunicará al Presidente de la República si resultare necesario

proceder con anterioridad al nombramiento de los demás jueces, atendida la carga de trabajo que los respectivos juzgados presenten.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los primeros concursos de administradores de los juzgados creados en la presente ley, sin necesidad de que los jueces hayan asumido previamente sus cargos.

La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada miembro del Escalafón Primario, Secundario, incluyendo los cargos de receptor judicial que se creen por aplicación del artículo sexto transitorio de esta ley, y de Empleados del Poder Judicial, que deba ser traspasado de conformidad a los artículos siguientes, pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento del nuevo sistema.

Para la determinación del número de cargos vacantes del personal administrativo y del Escalafón Secundario que serán provistos, una vez efectuados los traspasos respectivos, se seguirán las reglas establecidas en los artículos 3º y 9º de la presente ley. Las dotaciones de personal administrativo y del Escalafón Secundario serán nombradas y asumirán sus funciones, conforme a lo indicado por la Corte Suprema, en términos proporcionales al número de jueces cuyos cargos vayan a ser provistos y de conformidad a la disponibilidad presupuestaria.

La Corte Suprema podrá impartir instrucciones a las Cortes de Apelaciones respectivas, para el adecuado desarrollo del procedimiento de nombra-

mientos, trasposos e instalación de los juzgados creados en la presente ley. Las normas sobre provisión de los cargos en estos juzgados, que se contemplan en este artículo y en los siguientes, se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, inciso final, de la Constitución Política de la República.

Artículo segundo: La designación de los jueces que habrán de servir en dichos juzgados se regirá por las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas siguientes:

- 1) Los Jueces cuyos tribunales son suprimidos por esta ley podrán optar a los cargos de Juez de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deberá ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley. De no haber vacantes suficientes, se preferirá a los que tengan una mejor posición en el Escalafón. Si no ejercen el derecho antes previsto, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.
- 2) Para proveer los cargos que quedaren sin ocupar en los tribunales del trabajo y de cobranza laboral

y previsional que crea esta ley, una vez aplicada la norma del numeral 1), la Corte de Apelaciones respectiva deberá llamar a concurso para elaborar las ternas con los postulantes que cumplan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales para llenar los cargos vacantes, según las categorías respectivas.

La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, de manera que los nombramientos permitan una adecuada instalación de los juzgados respectivos.

- 3) El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces con la celeridad que el procedimiento de instalación del nuevo sistema requiere.
- 4) Para postular a los cargos de Juez de Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, con arreglo a lo previsto en el numeral 2) de este artículo, los postulantes, además de cumplir con los requisitos comunes, deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto. Con este objeto, la Academia Judicial deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que se impartan suficientes cursos habilitantes. Asimismo, podrá acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que hayan realizado los postulantes.
- 5) Los jueces a que se refieren los numerales anteriores no sufrirán disminución de remuneraciones, pérdida de la antigüedad que pose-

yeren en el Escalafón Primario del Poder Judicial, ni disminución de ninguno de sus derechos funcionarios.

- 6) Las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los concursos y elaborar las ternas para proveer los cargos del Escalafón Primario que quedarán vacantes en otros tribunales, producto del nombramiento de jueces que asumirán sus funciones en fechas posteriores, sin necesidad de esperar tal evento. En estos casos, el Presidente de la República fijará en el decreto respectivo la fecha de asunción de funciones, pudiendo contemplar la posibilidad de que tal circunstancia sea determinada en cada caso por la Corte de Apelaciones que corresponda, de acuerdo a la fecha en que se materialice la vacante.

Artículo tercero: Los secretarios de los juzgados que son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los nuevos cargos de jueces del trabajo o de cobranza laboral y previsional, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Asimismo, los secretarios que, por cualquier circunstancia, no fueren nombrados en los Juzgados del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional que se crean por la presente ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de

antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

En el evento de que no existan vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte Suprema, para que sea ésta la que destine al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de ninguno de sus derechos funcionarios.

Artículo cuarto: Los empleados de planta o a contrata de los tribunales suprimidos por esta ley que, a la fecha de publicación de la misma, tengan 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años, si son mujeres, o que cumplan esas edades hasta el 31 de diciembre de 2006, y que presenten la renuncia voluntaria a sus cargos, dentro de los 60 días contados desde la publicación de la ley, tendrán derecho a una bonificación por retiro, en adelante "la bonificación", equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, con un máximo de once meses. La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

El reconocimiento de períodos discontinuos para el cálculo de la bonificación procederá sólo cuando el

funcionario tenga a lo menos 5 años de desempeño continuo en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, anteriores a la fecha de la postulación.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al retiro, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

La bonificación será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la bonificación no podrán ser nombrados ni contratados, en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral.

Artículo quinto: Los empleados de secretaría de los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo precedente, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados creados en la presente ley, de acuerdo a las reglas siguientes:

1) La dotación de inicio de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional será provista con funcionarios que actualmente se desempeñan en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al

efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado.

- 2) Para proveer las demás vacantes de dichos juzgados, así como las de los Juzgados de Letras del Trabajo, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con la debida antelación, aplicará a todos los empleados de los juzgados que se suprimen un examen sobre materias relacionadas con la presente ley, debiendo informar de sus resultados a la Corte de Apelaciones respectiva.
- 3) Recibido el resultado del examen, la respectiva Corte de Apelaciones, en un acto único, confeccionará una nómina con todos los empleados de planta y otra nómina con los empleados a contrata de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia.
- 4) Elaboradas las nóminas, se iniciará el proceso de traspaso de aquellos empleados que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el

artículo precedente, así como el nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados que se crean en la misma, que queden vacantes una vez verificado el proceso de traspaso, procediendo del modo siguiente:

a.- El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará las vacantes de los cargos de los juzgados que se crean en esta ley dentro de su jurisdicción, con aquellos empleados de planta de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el numeral 3) de este artículo, se les otorgará la opción de ser traspasados a un cargo del mismo grado existente en un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional del territorio de la Corte de Apelaciones respectiva. Aquellos funcionarios de planta que no hubiesen sido designados en los tribunales creados por esta ley, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial, en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario a un cargo vacante, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

b.- Una vez efectuado el traspaso referido en el literal anterior, se otorgará a los empleados a contrata de los tribunales de la jurisdicción de cada Corte de Apelaciones que son suprimidos por la presente ley, respetando el orden de prelación de la nómina referida, la opción de ser traspasados a un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, existente en el territorio jurisdiccional del tribunal donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria, o bien de desempeñarse en un cargo de planta vacante, de igual grado, existente en un juzgado con competencia en materia laboral, con asiento en un territorio jurisdiccional distinto al del tribunal en que cumplen sus funciones, caso en el cual se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes, según los grados asignados a esos cargos. Si no ejercen la opción antedicha, serán traspasados por la Corte de Apelaciones respectiva a un tribunal de la misma jurisdicción, a un car-

go vacante, manteniéndoles su calidad funcionaria, sin necesidad de nuevo nombramiento. Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, en calidad de titular, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

- c.- En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones.
 - d.- Para los efectos de este numeral, las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel actuarán conjuntamente y serán consideradas como un solo territorio jurisdiccional.
- 5) Los cargos que quedaren vacantes, una vez aplicadas las reglas anteriores, serán provistos por funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que im-
- parta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado. Una vez provistas las vacantes, los cargos creados en esta ley sólo podrán ser llenados mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes.
- Para los efectos señalados en el párrafo precedente, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen, frente a los demás postulantes, sin perjuicio de las preferencias establecidas en el artículo 294 del Código Orgánico de Tribunales. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.
- 6) No podrán ser destinados a los cargos vacantes de los juzgados creados en la presente ley, aquellos empleados de los juzgados suprimidos por el artículo 10 de la Ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, que no hubieren aprobado el examen a que se refiere el artículo 2° transitorio de la citada ley.
- 7) Los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley se desempeñaren en sus cargos en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19.306, tendrán derecho a continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito al Juzga-

do de Letras y en la oportunidad que la Corte de Apelaciones respectiva determine. Para este solo efecto, créanse, en los referidos Juzgados de Letras, los cargos adscritos necesarios para que los funcionarios que ejerzan esta opción accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Esos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el funcionario correspondiente.

Artículo sexto: Los funcionarios de los Juzgados de Letras o de los Juzgados de Letras del Trabajo que, a la fecha de publicación de esta ley, ocupen el cargo de receptor laboral podrán optar por mantenerse en sus funciones o ser designados como receptores judiciales de aquellos regulados en el Título XI del Código Orgánico de Tribunales, en su misma jurisdicción, por el Presidente de la República. La referida opción deberá ejercerse dentro del plazo de 60 días contado desde la publicación de esta ley, a través de la Corte de Apelaciones respectiva. Si no ejercen el derecho antes previsto, se entenderá que optan por mantenerse en sus funciones.

El derecho de opción establecido en el inciso anterior no obsta a que, dentro del mismo plazo, los funcionarios que cumplan con los requisitos correspondientes se acojan, de manera alternativa, a la bonificación por retiro establecida en el artículo cuarto transitorio de la presente ley.

Por su parte, los funcionarios que optaren por ser designados como receptores judiciales, que no forman par-

te del Escalafón de Empleados del Poder Judicial y, por lo tanto, no son remunerados por éste, tendrán derecho a una bonificación, equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, con un máximo de seis meses. En lo demás, serán aplicables a esta bonificación las mismas reglas contenidas en el artículo cuarto transitorio de esta ley. Tales funcionarios, serán nombrados en el Escalafón Secundario, según su fecha de nombramiento como titulares en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Los que optaren por mantenerse en sus actuales funciones deberán someterse a lo dispuesto en el artículo anterior, en la oportunidad correspondiente, salvo el caso del cargo exceptuado en el artículo 7º de la presente ley.

Los cargos de receptor laboral que quedaren vacantes, salvo el caso del cargo exceptuado en el artículo 7º de esta ley, sólo podrán proveerse, en calidad de interinos, por el tiempo que resulte necesario para el normal funcionamiento de los respectivos juzgados. Los funcionarios que asuman en esa calidad, no formarán parte del proceso regulado en el artículo anterior.

El mayor gasto derivado de la aplicación de la bonificación establecida en el presente artículo, se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto del Poder Judicial.

Artículo séptimo: Tratándose de los postulantes en los concursos para los cargos vacantes de los Escalafones Secundario y de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrati-

va del Poder Judicial procederá a efectuar las pruebas de selección de personal que, según las políticas definidas por su Consejo, corresponda aplicar.

Artículo octavo: Mientras no rija lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 14 de esta ley, habrá de estarse a las reglas siguientes:

- 1) Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional son tribunales especiales integrantes del Poder Judicial, teniendo sus magistrados la categoría de Jueces de Letras y les son aplicables las normas del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan en todo aquello no previsto en este artículo.
- 2) En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.
- 3) Serán de competencia de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo; y, especialmente, la ejecución de todos los títu-

los ejecutivos regidos por la Ley N° 17.322, relativa a la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión. Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

Asimismo, en las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán de las materias señaladas precedentemente los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.

- 4) Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

Artículo noveno: La supresión de tribunales a que se refiere el artículo 2° de esta ley, se llevará a cabo seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido el plazo señalado, las causas que se mantuvieron pendientes serán traspasadas a un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, según correspondiere, debiendo designarse en éste a un juez que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.

No obstante lo señalado en el inciso precedente en relación al traspaso de causas, las que subsistan del Cuarto Juzgado de Letras de Arica y del Tercer Juzgado de Letras de Curicó,

serán distribuidas por la respectiva Corte de Apelaciones entre los Juzgados de Letras de la misma jurisdicción.

Para todos los efectos constitucionales y legales, se entenderá que los juzgados a los que sean asignadas las causas de los juzgados suprimidos son los continuadores legales de éstos.

En aquellos casos en que la Corte de Apelaciones respectiva disponga la incorporación a un juzgado de los creados en esta ley, de los jueces que hubieren sido nombrados en virtud del derecho establecido en el numeral 1) del artículo segundo transitorio de la presente ley, regirán las reglas generales de subrogación, sin perjuicio del nombramiento con calidad de interino, cuando resulte indispensable, del cargo vacante respectivo.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones podrán nombrar en calidad de interinos al personal de empleados, cuando, atendida la carga de trabajo del juzgado suprimido, resulte necesario para su normal funcionamiento.

Artículo décimo: El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en el primer año de su vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de los Ministerios de Justicia y de Trabajo y Previsión Social.”

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 16 de mayo de 2005.-
RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presi-

dente de la República.- Yerko Ljubetic Godoy, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.- Nicolás Eyzaguirre.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Cristóbal Pascual Cheetham, Subsecretario del Trabajo.

**Tribunal Constitucional
Proyecto de Ley que crea
Juzgados Laborales y Juzgados de
Cobranza Laboral y Previsional
en las Comunas que indica**

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 permanentes, y primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno transitorios, del mismo, y por sentencia de 11 de mayo de 2005, dictada en los autos Rol N° 442, declaro:

1. Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son constitucionales:
 - Artículo 1º;
 - Artículo 2º;
 - Artículo 3º en cuanto se refiere a los jueces;
 - Artículo 6º;
 - Artículo 8º;
 - Artículo 9º en cuanto se refiere a los jueces;
 - Artículo 12;

Artículo 13, en cuanto introduce las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

- 1) Modifica el inciso tercero del artículo 5º;
- 2) Reemplaza el artículo 28;
- 3) Reemplaza el artículo 30;
- 4) Reemplaza el artículo 31;
- 5) Reemplaza el artículo 34;
- 6) Reemplaza el artículo 37;
- 7) Reemplaza el artículo 39;
- 8) Sustituye la letra h) del numeral 2º del artículo 45;
- 9) Modifica el artículo 248;
- 11) Modifica el inciso segundo del artículo 313;
- 12) Modifica el inciso segundo del artículo 314;
- 15) Deroga el inciso final del artículo 540.

Artículo 14, en cuanto introduce las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

- 1) Reemplaza el epígrafe del Título I del Libro V;
- 2) Reemplaza el epígrafe y los artículos 415 al 419 y 421 al 424, del Capítulo I del Título I del Libro V;
- 5) Modifica el inciso cuarto del artículo 474; y

Artículo 15;

Artículos transitorios:

Artículo primero, sin perjuicio de lo que se indica en la declaración segunda de esta sentencia, respecto de su inciso octavo.

Artículo segundo;

Artículo tercero;

Artículo quinto;

Artículo octavo, y

Artículo noveno.

2. Que el artículo primero transitorio, inciso octavo, del proyecto remitido, es constitucional en el entendido de lo expuesto en el considerando vigésimo segundo de esta sentencia.

3. Que no le corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las siguientes disposiciones del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional:

Artículo 3º en cuanto no se refiere a los jueces;

Artículo 4º;

Artículo 5º;

Artículo 7º;

Artículo 9º en cuanto no se refiere a los jueces;

Artículo 10;

Artículo 11;

Artículo 13, en cuanto introduce las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

Nº 10) Modifica el artículo 292;

Nº 13) Modifica el inciso primero del artículo 506;

Nº 14) Modifica el inciso final del artículo 523,

Artículo 14, en cuanto introduce las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

Nº 3, Deroga el inciso tercero del artículo 436;

Nº 4) Modifica el artículo 462.

Artículo cuarto transitorio;

Artículo sexto transitorio, y

Artículo séptimo transitorio.

Santiago, 13 de mayo de 2005.-
Rafael Larraín Cruz, Secretario.

LEY N° 20.023
MODIFICA LA LEY N° 17.322,
EL CÓDIGO DEL TRABAJO Y EL D.L. N° 3.500, DE 1980

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

Artículo 1º: Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 17.322.

1) Sustitúyese su epígrafe por el siguiente “Normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social”.

2) Reemplázase el artículo 1º por el siguiente:

“Artículo 1º.- Las normas establecidas en esta ley se aplicarán a la cobranza de las cotizaciones de seguridad social adeudadas por los empleadores a las instituciones de ese carácter, sea que el cobro judicial lo inicien éstas o el propio trabajador.

Cada vez que esta ley, o la legislación relacionada con ella, se refieran a institución o instituciones de previsión social, o a institución o instituciones de seguridad social, se entenderá que sus disposiciones se aplican, indistintamente, a cualquiera de ellas o al conjunto de las mismas, según sea el caso. Iguales efectos tendrá, respecto de las cotizaciones, el empleo de los términos “previsionales” o “de seguridad social”.

3) Modifícase el artículo 2º de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase el párrafo inicial por el siguiente:

“El Jefe de Servicio, el Director Nacional o Gerente General de la respectiva institución de seguridad social, mediante resolución fundada y según corresponda, deberá:”.

ii) En el N° 1º, sustitúyese la palabra “imposiciones” por “cotizaciones”.

b) En el inciso segundo, reemplázense las expresiones “El Director General, El Vicepresidente Ejecutivo o el Jefe Superior” por “El Jefe de Servicio, el Director Nacional o Gerente General”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“Las resoluciones a que se refiere este artículo, tendrán mérito ejecutivo.”.

d) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

“Los juicios a que ellas den origen se sustanciarán de acuerdo al procedimiento fijado en las normas especiales de esta ley, y en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fueren compatibles con ellas.”.

e) Agrégase como inciso final, el siguiente:

“Las referidas resoluciones de cobranzas de deudas previsionales podrán ser firmadas en forma mecanizada o electrónica avanzada, por los procedimientos que se autoricen en el reglamento que se dictará al efecto, en los casos y con las formalidades que en él se establezcan. Para todos los efectos legales, la firma estampada mecánicamente se entenderá suscrita por la persona cuya rúbrica haya sido reproducida. En el caso de la firma electrónica se estará a lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley N° 19.799.”.

- 4) Modifícase el artículo 3º de la siguiente forma:
- a) En el inciso primero, reemplázase las expresiones “imposiciones” e “instituciones de previsión” por “cotizaciones” e “instituciones de seguridad social”, respectivamente.
 - b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:
 “Las resoluciones que sobre las materias a que se refiere el artículo 2º dicten el Jefe de Servicio, el Director Nacional o el Gerente General de la institución de seguridad social, requerirán la individualización de los trabajadores respectivos. Además, deberán indicar, la o las faenas, obras, industrias, negocios o explotaciones a que ellas se refieren, los períodos que comprenden las cotizaciones adeudadas y los montos de las

remuneraciones por las cuales se estuviere adeudando cotizaciones.”.

- 5) Reemplázase el artículo 4º por el siguiente:
 “Artículo 4º.- El trabajador o el sindicato o asociación gremial a que se encuentre afiliado, a requerimiento de aquél, podrá reclamar el ejercicio de las acciones de cobro de las cotizaciones de previsión o seguridad social por parte de las instituciones respectivas, sin perjuicio de las demás acciones judiciales o legales que correspondan.
 El trabajador o el sindicato o asociación gremial que comparezca a deducir el reclamo señalado en el inciso anterior, no requerirá patrocinio de abogado, debiendo acreditar ante el tribunal, alguno de los siguientes títulos:
- 1º Actas, firmadas por las partes y autorizadas por los inspectores del trabajo, que den constancia de acuerdos producidos ante éstos o que contengan el reconocimiento de una obligación laboral o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo.
 - 2º Sentencia firme dictada en un juicio laboral que ordene el pago de cotizaciones de seguridad social.
 - 3º Liquidación de remuneraciones pagadas en la que conste la retención de las cotizaciones y certificado de la institución previsional correspondiente que

establezca su no pago oportuno por el mismo período.

4º Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.

Una vez deducido reclamo en conformidad a lo preceptuado por el inciso anterior, el juez ordenará notificar a la institución de previsión o seguridad social señalada por el trabajador, la que deberá, dentro del plazo de 30 días hábiles, constituirse como demandante y continuar las acciones ejecutivas establecidas en la presente ley, bajo el apercibimiento de ser sancionada conforme al artículo 4º bis. Presentada la demanda por la institución de previsión o de seguridad social, el tribunal ordenará dentro del plazo de 15 días notificar el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución y embargo al empleador.

Si la institución no dedujere la demanda en el plazo señalado, el tribunal notificará de ello al trabajador o al sindicato o asociación que haya formulado el reclamo.”.

6) Incorpórase el siguiente artículo 4º bis, nuevo:

“Artículo 4º bis.- Una vez deducida la acción, el tribunal procederá de oficio en todas las etapas del proceso, a fin de permitir la continuidad de las distintas actuaciones procesales, sin necesidad del impulso de las partes.

Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.

Sin embargo cuando el juez constate y califique en forma incidental, en el mismo proceso y mediante resolución fundada, que la institución de previsión o seguridad social actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador, ordenará que entere en el fondo respectivo, el monto total de la deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra del empleador deudor.

Se entenderá que existe negligencia de la institución de previsión o seguridad social cuando:

- No entabla demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción, tratándose de las cotizaciones declaradas y no pagadas, o no continúa las acciones ejecutivas iniciadas por el trabajador en el plazo señalado en el artículo anterior.
- No solicita la medida cautelar especial a que alude el artículo 25 bis de la presente ley y ello genera perjuicio directo al trabajador, lo que será calificado por el juez.
- No interpone los recursos legales pertinentes que franquea la ley y de ello se derive un perjuicio previsional directo para el trabajador.”.

7) Modifícase el artículo 5º de la siguiente forma:

- a) En el inciso primero:
- i) Reemplázase la frase “se formule en estos juicios”, por la que sigue: “formule el ejecutado en este procedimiento”.
- ii) En el N° 2, sustitúyese la expresión “imposiciones” por “cotizaciones”.
- iii) Reemplázase el N° 4° por el siguiente:
“4° Compensación en conformidad al artículo 30 del Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y”.
- b) Agrégase como inciso tercero, nuevo, el siguiente:
“La oposición deberá ser fundada y ofrecer los medios de prueba dentro de los cinco días, contados desde el requerimiento de pago. Cualquier otra excepción será rechazada de plano.”.
- c) En el inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, introdúcense las siguientes modificaciones:
- i) Sustitúyase la expresión “En estos juicios” por “En este procedimiento”;
- ii) Agrégase entre las expresiones “artículos” y “473”, el guarismo “467” seguido de una coma (,), y
- iii) Elimínase después de la palabra “Civil”, la expresión “y la prueba de las excepciones corresponderá al que las alega”.
- 8) Intercálase el siguiente artículo 5° bis, nuevo:
“Artículo 5° bis.- En este procedimiento, requerido de pago el deudor en conformidad al artículo 6°,
- la institución ejecutante podrá ampliar la demanda, incluyendo resoluciones de cobranza que se dicten respecto del mismo ejecutado que sean posteriores a aquella o aquéllas que dieron origen a la ejecución, como asimismo, resoluciones fundadas en el N° 2 del artículo anterior. En este caso, el nuevo requerimiento de pago se notificará por cédula o por otro medio que las partes designen.
- La oposición que se formule en este caso se tramitará por cuerda separada, sin que se suspenda el cuaderno de apremio respecto de aquellas resoluciones en las que no se opusieron excepciones o éstas fueron rechazadas.”.
- 9) Modifícase el artículo 6°, de la siguiente forma:
- a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “por las normas previstas en el Libro V del Código del Trabajo”, por la siguiente: “por las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil”.
- b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:
“En todo caso, si alguna de las partes así lo solicita y el tribunal accede a ello, las notificaciones a su respecto podrán realizarse por medios electrónicos, o algún otro que la parte designe.”.
- c) Trasládase el actual inciso segundo, como cuarto, con las siguientes enmiendas:
- i) Reemplázase la expresión “, además,” que figura luego de

- la palabra “realizarse” por la siguiente frase “, excepcionalmente y sólo en localidades rurales donde exista difícil acceso para un receptor o empleado del tribunal,”.
- ii) Agrégase el siguiente párrafo final:
“Será también lugar hábil para efectuar el requerimiento de pago, cualquier domicilio que el empleador tenga registrado en la institución de seguridad social.”.
- d) Elimínase en el inciso tercero, la palabra “institución”.
- e) Agrégase un inciso final, del siguiente tenor:
“En todo caso, ningún empleado del mismo tribunal podrá practicar notificaciones, requerimientos de pago y demás actuaciones a petición de las instituciones de previsión o de seguridad social, a menos que el juez se las asigne mediante resolución fundada o que la parte ejecutante sea el propio trabajador.”.
- 10) En el artículo 7º, reemplázase la expresión “imposiciones” por “cotizaciones”.
- 11) Modifícase el artículo 8º de la siguiente forma:
a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:
“Artículo 8º.- En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4º bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.”.
- b) Sustitúyense, en el inciso segundo, las palabras iniciales “El tribunal”, por la frase “Si el recurso de apelación es deducido por el ejecutado, el tribunal”; y las palabras “a la institución ejecutante”, por la frase “a la institución de previsión o seguridad social”.
- c) Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso nuevo:
“El recurso de apelación se conocerá en cuenta a menos que las partes de común acuerdo soliciten alegatos.”.
- 12) Reemplázase el artículo 9º de la siguiente forma:
“Artículo 9º.- Será competente para conocer de este procedimiento el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del actor. Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, sólo corresponderá a los juzgados de letras del trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en

que no existan juzgados de cobranza laboral y previsional.

En las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.

En los juicios de cobranza de cotizaciones de seguridad social, se aplicarán las normas de acumulación de autos contenidas en el Título X del Libro I del Código de Procedimiento Civil y se decretará exclusivamente a petición de la institución de seguridad social demandante, cuando se trate del cobro de cotizaciones previsionales adeudadas a uno o más trabajadores por un mismo empleador, correspondiendo acumular el o los juicios más nuevos al más antiguo.”.

- 13) En el artículo 10, sustitúyese la expresión “instituciones de previsión social” por “instituciones de seguridad social”.
- 14) Incorpórase el siguiente artículo 10 bis, nuevo:
“Artículo 10 bis.- En este procedimiento, las actuaciones procesales podrán realizarse por medios electrónicos que permitan una adecuada recepción, registro y control de las mismas.”.
- 15) Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:
 - a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “instituciones de previsión” por “instituciones de seguridad social”.
 - b) Sustitúyese en la segunda oración del inciso primero, la ex-

presión “los artículos 102 y siguientes de la Ley N° 4.558” por “los artículos 131 y siguientes de la Ley N° 18.175”.

- c) Reemplázanse en el inciso segundo las siguientes expresiones “instituciones de previsión” por “instituciones de seguridad social”; y la palabra “embargarlos” por la expresión “trabar embargo sobre ellos”.
- 16) Sustitúyese, en el inciso sexto del artículo 12, la palabra “imposiciones” por “cotizaciones”.
- 17) Agrégase, en el artículo 14 después de la palabra “privado” la expresión “o público”.
- 18) Modifícase el artículo 18 de la siguiente forma:
 - a) Reemplázanse en el inciso primero las expresiones “empresas autónomas del Estado” e “instituciones previsionales” por “empresas públicas, organismos centralizados o descentralizados del Estado, instituciones semifiscales u otras personas jurídicas de derecho público” e “instituciones de seguridad social”, respectivamente.
 - b) Agrégase, en su inciso primero, entre la palabra “designaciones” y la coma (,) que le sucede, la frase “o en el domicilio legal de unos y otros”.
 - c) Reemplázanse en el inciso tercero, la oración: “cuatro a veinte sueldos vitales de la Región Metropolitana de Santiago”, por la expresión “una a dieciocho unidades de fomento”, y la expresión “institución de pre-

- visión” e “instituciones de previsión” por “institución de seguridad social” e “instituciones de seguridad social”, respectivamente.
- d) Reemplázase en el inciso final la expresión “documentalmente” por “con prueba documental”.
- 19) Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:
- a) Reemplázanse en el inciso primero las expresiones “imposiciones” y “previsión” por “cotizaciones” y “seguridad social”, respectivamente.
- b) Reemplázanse en el inciso segundo las expresiones “del o de los institutos de previsión”, e “imposiciones” por “de o de las instituciones de seguridad social respectivas” y “cotizaciones”, respectivamente.
- 20) Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:
- a) En el inciso primero, intercálase, después de la palabra “mejoras”, la siguiente oración: “y en los demás contratos sobre faenas o servicios celebrados con contratistas o subcontratistas”, y reemplázase la expresión “previsionales” por “de seguridad social”.
- b) En el inciso segundo, reemplázase la expresión “previsionales” por “de seguridad social”; intercálase entre las palabras “obra” y “mediante”, antecedida por una coma (,), la expresión “empresa o faena,” y sustitúyese la palabra “previsión” por “seguridad social”.
- c) En el inciso tercero, intercálase entre las palabras “obra” y “responderá”, la expresión “empresa o faena,” precedida por una coma (,); reemplázase la expresión “previsionales” por “de seguridad social”, y a continuación del punto final (.) que se reemplaza por una coma (,), intercálase la expresión “empresa o faena.”.
- 21) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 22:
- a) Sustitúyense en el inciso primero las expresiones “imposiciones” e “instituciones de previsión”, por “cotizaciones” e “instituciones de seguridad social”, respectivamente.
- b) Reemplázanse en sus incisos cuarto y quinto, las expresiones: “veinte por ciento” por “cincuenta por ciento”.
- 22) Modifícase el artículo 22 a) en la forma siguiente:
- a) Reemplázase en la primera oración de su inciso primero, la expresión “media Unidad de Fomento” por “0,75 unidades de fomento”.
- b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase “Jefe Superior de la respectiva institución de previsión” por “Jefe de Servicio, Director Nacional o Gerente General de la respectiva institución de previsión o de seguridad social”; y la frase “ante el juez del crimen correspondiente”, por la siguiente: “ante el

- Ministerio Público o el juez del crimen correspondiente, en su caso”.
- c) Reemplázase en el inciso tercero, la expresión “previsión” por “seguridad social”.
- 23) Sustitúyense en los incisos primero y segundo del artículo 22 b) la palabra “imposiciones” por “cotizaciones”.
- 24) Modifícase el artículo 22 c) de la siguiente forma:
- a) Sustitúyese en el inciso primero la palabra “imposiciones” por “cotizaciones”.
- b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:
 “Cuando los trabajadores sean varios, deberá distribuirse lo pagado entre todos ellos a prorrata de sus respectivos créditos, imputándose lo que corresponda a cada uno, a los meses más antiguos o en la forma que les fuere más favorable.”.
- 25) Incorpórase el siguiente artículo 25 bis, nuevo:
 “Artículo 25 bis.- Interpuesta la demanda de cobranza judicial de cotizaciones de seguridad social, y a petición del trabajador, o de la institución de previsión o seguridad social que corresponda, el tribunal ordenará a la Tesorería General de la República que retenga de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente a empleadores que adeudasen cotizaciones de seguridad social, los montos que se encontraren impagos de acuerdo a lo que señale el título ejecutivo que sirva de fundamento a la demanda. Esta medida tendrá el carácter de cautelar. El tribunal de oficio o a petición de parte, si procediere, ordenará a la Tesorería General de la República imputar el pago de la deuda previsional y girar a favor de la entidad acreedora, los montos retenidos de acuerdo al inciso anterior. Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.”.
- 26) Incorpórase en el artículo 29, después de la expresión “Superintendente de Seguridad Social”, la expresión “y al Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones”, y agrégase la expresión “y artículo 300 del Código Procesal Penal.” después del punto final (.) que pasa a ser coma (,).
- 27) Reemplázase el artículo 31 por el siguiente:
 “Artículo 31.- Las cotizaciones y demás aportes, como asimismo sus recargos legales, que corresponda percibir a las instituciones de seguridad social, gozarán del privilegio establecido en el N° 5 del artículo 2472 del Código Civil, conservando este privilegio por sobre los derechos de prenda y otras garantías establecidas en leyes especiales.”.
- 28) Intercálase el siguiente artículo 31 bis, nuevo:
 “Artículo 31 bis.- La prescripción que extingue las acciones para el cobro

de las cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios.”.

- 29) Reemplázanse, en el artículo 35, las expresiones “previsión” e “imposiciones” por “seguridad” y “cotizaciones”, respectivamente.

Artículo 2º: Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980:

- 1) Modifícase el artículo 19, del modo que sigue:
 - a) Reemplázase en su inciso quinto la expresión “media Unidad de Fomento” por “0,75 unidades de fomento”.
 - b) Sustitúyese en el inciso sexto la expresión “2 de la Ley N° 14.972” por “474 del Código del Trabajo”.
 - c) Reemplázase en sus incisos noveno y décimo, la expresión “veinte por ciento” por “cincuenta por ciento”.
 - d) Reemplázase, en el inciso decimoséptimo, la referencia que dice “artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11, 12, 14 y 18, de la Ley N° 17.322”, por la que sigue: “artículos 1º, 3º, 4º, 4º bis, 5º, 5º bis, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 bis, 11, 12, 14, 18, 19, 20 y 25 bis, de la Ley N° 17.322”.
- 2) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 31, la oración final que comienza con las palabras “Sin embargo” y termina en “correspondiere.”, por las que siguen: “Sin embargo, tratándose de la situación descrita en el inciso tercero del

artículo 19, la información al afiliado no podrá interrumpirse, sino que deberá destacar el estado de morosidad que le afecta, adjuntar copia de la resolución a que hace referencia el artículo 2º de la Ley N° 17.322 y señalar el derecho que le asiste para reclamar el ejercicio de las acciones de cobro. La Administradora que suspenda el envío de información, deberá comunicar al afiliado, al menos una vez al año, respecto del estado de su cuenta de capitalización individual y de su cuenta de ahorro voluntario, si correspondiere.”.

Artículo 3º: Agrégase en el artículo 440 del Código del Trabajo, el siguiente inciso final, nuevo:

“Cuando se demanden períodos de cotizaciones de seguridad social impagas, el juez de la causa al conferir traslado de la demanda, deberá ordenar la notificación de ella a la o las instituciones de seguridad social a las que corresponda percibir la respectiva cotización. Dicha notificación se efectuará por el ministro de fe del tribunal a través de carta certificada, conteniendo copia íntegra de la demanda y de la resolución recaída en ella o un extracto si fueren muy extensas y equivaldrá al reclamo a que hace referencia el artículo 4º de la Ley N° 17.322, debiendo aquéllas hacerse parte en la causa en los plazos y bajo las condiciones a que se refieren dicho precepto y el artículo 4º bis del mismo cuerpo legal. Estas notificaciones se entenderán practicadas desde el tercer día a aquél en que sea expedida la carta, debiendo el ministro de fe dejar cons-

tancia en el expediente de la fecha del envío.”.

Artículo 4º: Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º, inciso segundo, y 10 bis de la Ley Nº 17.322, y de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, la Corporación Administrativa del Poder Judicial arbitrará las medidas que sean necesarias para la elaboración de un modelo que contenga los requerimientos básicos para implementar, desarrollar y ejecutar, mediante equipos y programas computacionales adecuados, el seguimiento de las actuaciones procesales por vía electrónica. Todo lo anterior deberá hacerse en conformidad a lo establecido en la Ley Nº 19.799.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º: Las modificaciones que esta ley introduce en la Ley Nº 17.322 y en el artículo 19 del Decreto Ley Nº 3.500 de 1980, entrarán en vigencia conjuntamente con el inicio del funcionamiento de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional. Dichas normas se aplicarán respecto de las cotizaciones de las remuneraciones que se devenguen a partir desde esta última fecha y a las ejecuciones judiciales que se originaren de éstas.

Sin embargo, la modificación a que se refiere el artículo 3º de esta ley, que se introduce al artículo 440 del Código del Trabajo, entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la fecha indicada en el inciso anterior, y se aplicará respecto de las demandas que se interpongan a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 2º: Los empleados de los tribunales laborales que estén actuando como ministros de fe en los juicios por cobro de cotizaciones seguidos por las instituciones de seguridad social ejecutantes, continuarán en esa calidad en los juicios en que hubiesen sido designados y que se encontraban en tramitación con anterioridad a la entrada en vigencia de las disposiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley Nº 17.322, modificado por la presente ley.

Artículo 3º: Las causas que se encuentren en tramitación a la entrada en vigencia de esta ley, se registrarán por el procedimiento vigente al momento de la notificación de la demanda.

Artículo 4º: Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dicte un decreto con fuerza de ley que fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 17.322.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el Nº 1º del artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 16 de mayo de 2005.-
RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Yerko Ljubetic Godoy, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Edgard

Faure Bastías, Subsecretario de Previsión Social Subrogante.

Tribunal Constitucional
Proyecto de Ley que introduce modificaciones en la Ley N° 17.322, el Código del Trabajo y el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, sobre Cobranza Judicial de Imposiciones Morosas

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la

Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto del N° 12 del artículo 1° permanente, de la iniciativa, y por sentencia de 11 de mayo de 2005, dictada en los autos Rol N° 441, lo declaró constitucional.

Santiago, 13 de mayo de 2005.-
Rafael Larraín Cruz, Secretario.

ANEXO TEXTO COMPARADO LEY N° 17.322

TEXTO COMPARADO LEY N° 17.322 – LEY N° 20.023

Ley N° 17.322 NORMAS PARA COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES, APORTES Y MULTAS EN LOS INSTITUTOS DE PREVISIÓN	Ley N° 17.322 modificada NORMAS PARA LA COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES, APORTES Y MULTAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
ARTÍCULO 1º	
<p>Para los efectos de esta ley, la palabra “empleador” se entenderá comprender a “patrón”, incluidas las instituciones semifiscales y las empresa autónomas del Estado, y la palabra “trabajador”, a “empleado” y “obrero”.</p> <p>Asimismo, la palabra “remuneración” se entenderá referida al sueldo, salario y cualquier otro emolumento imponible recibido por el trabajador.</p>	<p>Las normas establecidas en esta ley se aplicarán a la cobranza de las cotizaciones de seguridad social adeudadas por los empleadores a las instituciones de ese carácter, sea que el cobro judicial lo inicien éstas o el propio trabajador.</p> <p>Cada vez que esta ley, o la legislación relacionada con ella, se refieran a institución o instituciones de previsión social, o a institución o instituciones de seguridad social, se entenderá que sus disposiciones se aplican, indistintamente, a cualquiera de ellas o al conjunto de las mismas, según sea el caso. Iguales efectos tendrá, respecto de las cotizaciones, el empleo de los términos “previsionales” o “de seguridad social”.</p>
ARTÍCULO 2º	
<p>El Director General, el Vicepresidente Ejecutivo o el Jefe superior de la respectiva institución de previsión, incluidas las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, u organismo auxiliar deberá mediante resolución fundada y según corresponda:</p> <p>1º Determinar el monto de las imposiciones adeudadas por los empleadores y que no hubieren sido enteradas oportunamente, incluyendo las que descontaron o debieron descontar de las remuneraciones de los trabajadores;</p>	<p>El Jefe de Servicio, el Director Nacional o Gerente General de la respectiva institución de seguridad social, mediante resolución fundada y según corresponda, deberá:</p> <p>1º Determinar el monto de las cotizaciones adeudadas por los empleadores y que no hubieren sido enteradas oportunamente, incluyendo las que descontaron o debieron descontar de las remuneraciones de los trabajadores;</p>

<p>2º Determinar el monto de los aportes legales que esas personas o cualquiera otra deban efectuar, y que hayan de descontarse de las remuneraciones de sus trabajadores, y</p> <p>3º Aplicar las multas en que incurran esos empleadores por infracciones de las leyes sobre previsión social.</p> <p>El Director General, el Vicepresidente Ejecutivo o el Jefe Superior, en su caso, podrán delegar estas atribuciones en funcionarios de la institución de la respectiva región o provincia. Mediando tal delegación, podrá ejercer también dichas facultades, sin necesidad de nuevo mandato, el funcionario que subrogue o reemplace al delegatario por impedimento, ausencia u otra causa.</p>	<p>2º Determinar el monto de los aportes legales que esas personas o cualquiera otra deban efectuar, y que hayan de descontarse de las remuneraciones de sus trabajadores, y</p> <p>3º Aplicar las multas en que incurran esos empleadores por infracciones de las leyes sobre previsión social.</p> <p>El Jefe de Servicio, el Director Nacional o Gerente General, en su caso, podrán delegar estas atribuciones en funcionarios de la respectiva región o provincia. Mediando tal delegación, podrá ejercer también dichas facultades, sin necesidad de nuevo mandato, el funcionario que subrogue o reemplace al delegatario por impedimento, ausencia u otra causa.</p> <p>Las resoluciones a que se refiere este artículo, tendrán mérito ejecutivo. Los juicios a que ellas den origen se sustanciarán de acuerdo al procedimiento fijado en las normas especiales de esta ley, y en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fueren compatibles con ellas.</p> <p>Las referidas resoluciones de cobranzas de deudas previsionales podrán ser firmadas en forma mecanizada o electrónica avanzada, por los procedimientos que se autoricen en el reglamento que se dictará al efecto, en los casos y con las formalidades que en él se establezcan. Para todos los efectos legales, la firma estampada mecánicamente se entenderá suscrita por la persona cuya rúbrica haya sido reproducida. En el caso de la firma electrónica se estará a lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley N° 19.799.</p>
ARTÍCULO 3º	
Para los efectos dispuestos en el artículo anterior, las imposiciones que no	Para los efectos dispuestos en el artículo anterior, las cotizaciones que no

<p>fueren enteradas oportunamente se calcularán por las instituciones de previsión y se pagarán por los empleadores conforme a la tasa que haya regido a la fecha en que se devengaron las remuneraciones a que corresponden las imposiciones.</p> <p>Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden.</p> <p>Las resoluciones que sobre las materias a que se refiere el artículo 2º dicten los jefes superiores de las instituciones de previsión, no requerirán la nominación de los dependientes respectivos. Sin embargo, dichas resoluciones deberán indicar, a lo menos, la o las faenas, obras, industrias, negocios o explotaciones a que ellas se refieren; los períodos que comprenden las imposiciones adeudadas, y los montos de las remuneraciones por las cuales se estuvieren adeudando imposiciones.</p>	<p>fueren enteradas oportunamente se calcularán por las instituciones de seguridad social y se pagarán por los empleadores conforme a la tasa que haya regido a la fecha en que se devengaron las remuneraciones a que corresponden las imposiciones.</p> <p>Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden.</p> <p>Las resoluciones que sobre las materias a que se refiere el artículo 2º dicten el Jefe de Servicio, el Director Nacional o el Gerente General de la institución de seguridad social, requerirán la individualización de los trabajadores respectivos. Además, deberán indicar, la o las faenas, obras, industrias, negocios o explotaciones a que ellas se refieren, los períodos que comprenden las cotizaciones adeudadas y los montos de las remuneraciones por las cuales se estuviere adeudando cotizaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 4º</p>	
<p>Las resoluciones de que trata el artículo 2º tendrán mérito ejecutivo.</p> <p>Las referidas resoluciones de cobranza de deuda previsionales podrán ser firmadas en forma mecanizada, por los procedimientos que se autoricen en el</p>	<p>El trabajador o el sindicato o asociación gremial a que se encuentre afiliado, a requerimiento de aquél, podrá reclamar el ejercicio de las acciones de cobro de las cotizaciones de previsión o seguridad social por parte de las instituciones respectivas, sin perjuicio de las demás acciones judiciales o legales que correspondan.</p> <p>El trabajador o el sindicato o asociación gremial que comparezca a deducir el reclamo señalado en el inciso anterior, no requerirá patrocinio de</p>

reglamento que se dictarán a efecto, en los casos y con las formalidades que en el se establezcan. Para todos los efectos legales la firma estampada mecánicamente se entenderá suscrita por la persona cuya rúbrica haya sido reproducida. Los juicios a que ellas den origen se sustanciarán ante los Tribunales del Trabajo, de acuerdo al procedimiento establecido en el TÍTULO I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, y a las normas especiales de esta ley.

abogado, debiendo acreditar ante el tribunal, alguno de los siguientes títulos:

- 1º Actas, firmadas por las partes y autorizadas por los inspectores del trabajo, que den constancia de acuerdos producidos ante éstos o que contengan el reconocimiento de una obligación laboral o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo.**
- 2º Sentencia firme dictada en un juicio laboral que ordene el pago de cotizaciones de seguridad social.**
- 3º Liquidación de remuneraciones pagadas en la que conste la retención de las cotizaciones y certificado de la institución previsional correspondiente que establezca su no pago oportuno por el mismo período.**
- 4º Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.**

Una vez deducido reclamo en conformidad a lo preceptuado por el inciso anterior, el juez ordenará notificar a la institución de previsión o seguridad social señalada por el trabajador, la que deberá, dentro del plazo de 30 días hábiles, constituirse como demandante y continuar las acciones ejecutivas establecidas en la presente ley, bajo el apercibimiento de ser sancionada conforme al artículo 4º bis.

Presentada la demanda por la institución de previsión o de seguridad social, el tribunal ordenará dentro del plazo de 15 días notificar el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución y embargo al empleador.

	<p>Si la institución no dedujere la demanda en el plazo señalado, el tribunal notificará de ello al trabajador o al sindicato o asociación que haya formulado el reclamo.</p>
<p>ARTÍCULO 4º BIS</p>	
	<p>Una vez deducida la acción, el tribunal procederá de oficio en todas las etapas del proceso, a fin de permitir la continuidad de las distintas actuaciones procesales, sin necesidad del impulso de las partes.</p> <p>Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.</p> <p>Sin embargo cuando el juez constate y califique en forma incidental, en el mismo proceso y mediante resolución fundada, que la institución de previsión o seguridad social actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador, ordenará que entere en el fondo respectivo, el monto total de la deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra del empleador deudor.</p> <p>Se entenderá que existe negligencia de la institución de previsión o seguridad social cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No entabla demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción, tratándose de las cotizaciones declaradas y no pagadas, o no continúa las acciones ejecutivas iniciadas por el trabajador en el plazo señalado en el artículo anterior. - No solicita la medida cautelar especial a que alude el artículo 25

	<p>bis de la presente ley y ello genera perjuicio directo al trabajador, lo que será calificado por el juez.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No interpone los recursos legales pertinentes que franquea la ley y de ello se derive un perjuicio pre-visional directo para el trabajador.
ARTÍCULO 5º	
<p>La oposición que se formule en estos juicios sólo será admisible cuando se funde en alguna de las excepciones siguientes:</p> <p>1º Inexistencia de la prestación de servicios;</p> <p>2º No ser imponibles, total o parcialmente, los estipendios pagados, o existir error de hecho en el cálculo de las imposiciones adeudadas;</p> <p>3º Errada calificación de las funciones desempeñadas por el trabajador;</p> <p>4º Compensación en conformidad al artículo 32 de la Ley N° 7.295 o al artículo 6º del Decreto con Fuerza de Ley N° 245, de 1953, y</p> <p>5º Las de los números 1, 3, 9, 11, 17 y 18 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Las excepciones de los números 9 y 11 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil sólo podrán ser declaradas admisibles cuando se funden en un principio de prueba por escrito.</p> <p>En estos juicios no procederán las reservas de acciones a que se refieren los artículos 473 y 478, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil y la prueba de las excepciones corresponderá al que las alega.</p>	<p>La oposición que formule el ejecutado en este procedimiento sólo será admisible cuando se funde en alguna de las excepciones siguientes:</p> <p>1º Inexistencia de la prestación de servicios;</p> <p>2º No ser imponibles, total o parcialmente, los estipendios pagados, o existir error de hecho en el cálculo de las cotizaciones adeudadas;</p> <p>3º Errada calificación de las funciones desempeñadas por el trabajador;</p> <p>4º Compensación en conformidad al artículo 30 del Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y</p> <p>5º Las de los números 1, 3, 9, 11, 17 y 18 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Las excepciones de los números 9 y 11 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil sólo podrán ser declaradas admisibles cuando se funden en un principio de prueba por escrito.</p> <p>La oposición deberá ser fundada y ofrecer los medios de prueba dentro de los cinco días, contados desde el requerimiento de pago. Cualquier otra excepción será rechazada de plano.</p> <p>En este procedimiento no procederán las reservas de acciones a que se refieren los artículos 467, 473 y 478, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil.</p>

ARTÍCULO 5º BIS	
	<p>En este procedimiento, requerido de pago el deudor en conformidad al artículo 6º, la institución ejecutante podrá ampliar la demanda, incluyendo resoluciones de cobranza que se dicten respecto del mismo ejecutado que sean posteriores a aquella o aquellas que dieron origen a la ejecución, como asimismo, resoluciones fundadas en el Nº 2 del artículo anterior. En este caso, el nuevo requerimiento de pago se notificará por cédula o por otro medio que las partes designen.</p> <p>La oposición que se formule en este caso se tramitará por cuerda separada, sin que se suspenda el cuaderno de apremio respecto de aquellas resoluciones en las que no se opusieron excepciones o éstas fueron rechazadas.</p>
ARTÍCULO 6º	
<p>La forma de las notificaciones se regirá por las normas previstas en el Libro V del Código del Trabajo. El requerimiento de pago podrá efectuarse personalmente o por cédula. Dichas actuaciones y las demás en que deba intervenir un ministro de fe, podrán realizarse por un empleado del mismo tribunal o por un receptor judicial.</p> <p>La notificación de la demanda, del requerimiento de pago y de la sentencia de primera instancia, podrá realizarse, además, por Carabineros.</p> <p>La institución ejecutante pagará a los funcionarios a que se refiere el inciso primero, por cada actuación en que intervengan, los derechos que fije el arancel establecido por la Corte de Apelaciones respectiva, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre la carga de las costas.</p>	<p>La forma de las notificaciones se regirá por las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil. El requerimiento de pago podrá efectuarse personalmente o por cédula. Dichas actuaciones y las demás en que deba intervenir un ministro de fe, podrán realizarse por un empleado del mismo tribunal o por un receptor judicial.</p> <p>En todo caso, si alguna de las partes así lo solicita y el tribunal accede a ello, las notificaciones a su respecto podrán realizarse por medios electrónicos, o algún otro que la parte designe.</p> <p>La ejecutante pagará a los funcionarios a que se refiere el inciso primero, por cada actuación en que intervengan, los derechos que fije el arancel establecido por la Corte de Apelaciones respectiva, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre la carga de las costas.</p>

	<p>La notificación de la demanda, del requerimiento de pago y de la sentencia de primera instancia, podrá realizarse, excepcionalmente y sólo en localidades rurales donde exista difícil acceso para un receptor o empleado del tribunal, por Carabineros. Será también lugar hábil para efectuar el requerimiento de pago, cualquier domicilio que el empleador tenga registrado en la institución de seguridad social. En todo caso, ningún empleado del mismo tribunal, podrá practicar notificaciones, requerimientos de pago y demás actuaciones a petición de las instituciones de previsión o de seguridad social, a menos que el juez se las asigne mediante resolución fundada o que la parte ejecutante sea el propio trabajador.</p>
ARTÍCULO 7º	
<p>Las sentencias que se dicten en estos juicios contendrán, además de las menciones comunes a las sentencias emitidas en los juicios ejecutivos, la orden de liquidar por el Secretario del Tribunal las imposiciones y los intereses devengados desde que el deudor incurrió en mora y hasta la fecha del fallo; y la orden de que, en su oportunidad, se liquiden los intereses que se devenguen con posterioridad hasta el total y cumplido pago de la obligación y se calcule el reajuste de la deuda, cuando así procediere de conformidad a las normas establecidas en el artículo 22.</p>	<p>Las sentencias que se dicten en estos juicios contendrán, además de las menciones comunes a las sentencias emitidas en los juicios ejecutivos, la orden de liquidar por el Secretario del Tribunal las cotizaciones y los intereses devengados desde que el deudor incurrió en mora y hasta la fecha del fallo; y la orden de que, en su oportunidad, se liquiden los intereses que se devenguen con posterioridad hasta el total y cumplido pago de la obligación y se calcule el reajuste de la deuda, cuando así procediere de conformidad a las normas establecidas en el artículo 22.</p>
ARTÍCULO 8º	
<p>En los juicios a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá contra la sentencia definitiva de primera instancia, y previa consignación de la suma total que dicha sentencia orde-</p>	<p>En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en</p>

<p>ne pagar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>El Tribunal hará entrega de los valores consignados a la institución ejecutante, la cual quedará obligada a las restituciones que correspondieren con arreglo a la sentencia de término. Esta restitución deberá ser enterada dentro del plazo fatal de 15 días, contado desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada. Si no se cumpliera esta obligación en el plazo señalado, la institución deberá abonar un interés del 3% mensual, a partir de la fecha en que el fallo quedó ejecutoriado.</p>	<p>el cobro señalado en el artículo 4º bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior. Si el recurso de apelación es deducido por el ejecutado, el tribunal hará entrega de los valores consignados a la la institución de previsión o seguridad social, la cual quedará obligada a las restituciones que correspondieren con arreglo a la sentencia de término. Esta restitución deberá ser enterada dentro del plazo fatal de 15 días, contado desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada. Si no se cumpliera esta obligación en el plazo señalado, la institución deberá abonar un interés del 3% mensual, a partir de la fecha en que el fallo quedó ejecutoriado.</p> <p>El recurso de apelación se conocerá en cuenta a menos que las partes de común acuerdo soliciten alegatos.</p>
<p>ARTÍCULO 9º</p>	
<p>Será competente para conocer de los juicios civiles en que actúen las Cajas de Previsión, el respectivo Juez Civil en que esté ubicada la oficina, agencia o sucursal de la institución de previsión que hubiere intervenido en el asunto que dio origen al litigio.</p> <p>No obstante, cuando en un juicio civil una institución de previsión actúe como demandante, ésta podrá ocurrir, a su elección, a los tribunales indicados en el inciso anterior o a los del domicilio del demandado.</p> <p>En todo caso, en los juicios del trabajo en que una institución de previsión ac-</p>	<p>Será competente para conocer de este procedimiento el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del actor.</p> <p>Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, sólo corresponderá a los juzgados de letras del trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan juzgados de cobranza laboral y previsional.</p> <p>En las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdic-</p>

<p>túe como demandante, será juez competente para conocer de estas causas, el del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del actor.</p>	<p>cional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.</p> <p>En los juicios de cobranza de cotizaciones de seguridad social, se aplicarán las normas de acumulación de autos contenidas en el Título X del Libro I del Código de Procedimiento Civil y se decretará exclusivamente a petición de la institución de seguridad social demandante, cuando se trate del cobro de cotizaciones previsionales adeudadas a uno o más trabajadores por un mismo empleador, correspondiendo acumular el o los juicios más nuevos al más antiguo.</p>
ARTÍCULO 10	
<p>Las instituciones de previsión social estarán exentas de los impuestos establecidos en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado y de las consignaciones que exigieren las leyes, en todos los juicios en que tengan interés.</p>	<p>Las instituciones de seguridad social estarán exentas de los impuestos establecidos en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado y de las consignaciones que exigieren las leyes, en todos los juicios en que tengan interés.</p>
ARTÍCULO 10 BIS	
	<p>En este procedimiento, las actuaciones procesales podrán realizarse por medios electrónicos que permitan una adecuada recepción, registro y control de las mismas.</p>
ARTÍCULO 11	
<p>En caso de quiebra del empleador, no tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 12, 13 y 19. Las instituciones de previsión verificarán sus créditos de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 102 y siguientes de la Ley N° 4.558, efecto para el cual servirá de suficiente título el mencionado en el artículo 4º. Los créditos</p>	<p>En caso de quiebra del empleador, no tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 12, 13 y 19. Las instituciones de seguridad social verificarán sus créditos de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 131 y siguientes de la Ley N° 18.175, efecto para el cual servirá de suficiente título el mencionado en el artículo 4º. Los</p>

<p>podrán ser impugnado sólo fundándose en algunas de las excepciones señaladas en el artículo 5º de esta ley.</p> <p>No obstante, tratándose de bienes no comprendidos en el desasimiento, las instituciones de previsión que puedan embargarlos para proveer al pago de sus créditos, podrán recurrir, en todo caso, al procedimiento general establecido en esta ley.</p>	<p>créditos podrán ser impugnado sólo fundándose en algunas de las excepciones señaladas en el artículo 5º de esta ley.</p> <p>No obstante, tratándose de bienes no comprendidos en el desasimiento, las instituciones de seguridad social que puedan trabar embargo sobre ellos para proveer al pago de sus créditos, podrán recurrir, en todo caso, al procedimiento general establecido en esta ley.</p>
<p>ARTÍCULO 12</p>	
<p>El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.</p> <p>El apremio será decretado a petición de parte, por el mismo Tribunal que esté conociendo de la ejecución y con el solo mérito del certificado del secretario que acredite el vencimiento del término correspondiente y el hecho de no haberse efectuado la consignación.</p> <p>Las resoluciones que decreten estos apremios serán inapelables.</p> <p>La consignación de las cantidades adeudadas hará cesar el apremio que se hubiere decretado en contra del ejecutado, pero no suspenderá el curso del juicio ejecutivo, el que continuará tramitándose hasta que se obtenga el pago del resto de las sumas adeudadas.</p> <p>Las instituciones de previsión, en los casos contemplados en este artículo,</p>	<p>El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.</p> <p>El apremio será decretado a petición de parte, por el mismo Tribunal que esté conociendo de la ejecución y con el solo mérito del certificado del secretario que acredite el vencimiento del término correspondiente y el hecho de no haberse efectuado la consignación.</p> <p>Las resoluciones que decreten estos apremios serán inapelables.</p> <p>La consignación de las cantidades adeudadas hará cesar el apremio que se hubiere decretado en contra del ejecutado, pero no suspenderá el curso del juicio ejecutivo, el que continuará tramitándose hasta que se obtenga el pago del resto de las sumas adeudadas.</p> <p>Las instituciones de previsión, en los casos contemplados en este artículo,</p>

<p>deberán recibir el pago de las cantidades descontadas o que debieron descontarse y de sus reajustes e intereses penales, aun cuando no se haga el del resto de las adeudadas.</p> <p>Para los efectos contemplados en este artículo, la liquidación que debe hacer el secretario del Tribunal con arreglo a lo establecido en el artículo 7º señalará expresa y determinadamente las imposiciones y aportes legales que se descontaron o debieron descontarse de las remuneraciones de los trabajadores.</p> <p>Tanto la orden de apremio como su suspensión, deberán ser comunicadas a la Policía de Investigaciones de Chile, para su registro.</p>	<p>deberán recibir el pago de las cantidades descontadas o que debieron descontarse y de sus reajustes e intereses penales, aun cuando no se haga el del resto de las adeudadas.</p> <p>Para los efectos contemplados en este artículo, la liquidación que debe hacer el secretario del Tribunal con arreglo a lo establecido en el artículo 7º señalará expresa y determinadamente las cotizaciones y aportes legales que se descontaron o debieron descontarse de las remuneraciones de los trabajadores.</p> <p>Tanto la orden de apremio como su suspensión, deberán ser comunicadas a la Policía de Investigaciones de Chile, para su registro.</p>
ARTÍCULO 13	
<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de esta ley, se aplicarán las penas del artículo 467 del Código Penal al que en perjuicio del trabajador o de sus derechohabientes se apropiare o distrajere el dinero proveniente de las cotizaciones que se hubiere descontado de la remuneración del trabajador.</p>	<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de esta ley, se aplicarán las penas del artículo 467 del Código Penal al que en perjuicio del trabajador o de sus derechohabientes se apropiare o distrajere el dinero proveniente de las cotizaciones que se hubiere descontado de la remuneración del trabajador.</p>
ARTÍCULO 14	
<p>En caso que el empleador sea una persona jurídica de derecho privado, una comunidad, sociedad o asociación de hecho, el apremio a que se refiere el artículo 12 se hará efectivo sobre las personas señaladas en el artículo 18.</p>	<p>En caso que el empleador sea una persona jurídica de derecho privado o público, una comunidad, sociedad o asociación de hecho, el apremio a que se refiere el artículo 12 se hará efectivo sobre las personas señaladas en el artículo 18.</p>
ARTÍCULO 15	
<p>Intercálase en el artículo 12 de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado, de 6 de agosto de 1958, entre las palabras “relegación” y “en”, el sustantivo, “menores”.</p> <p>Derógase la letra b) del artículo 13º de la misma ley.</p>	<p>Intercálase en el artículo 12 de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado, de 6 de agosto de 1958, entre las palabras “relegación” y “en”, el sustantivo, “menores”.</p> <p>Derógase la letra b) del artículo 13º de la misma ley.</p>

ARTÍCULO 16

<p>Agréganse los siguientes incisos al artículo 58 de la Ley N° 10.383:</p> <p>“Los que compraren o vendieren estampillas infringiendo la prohibición anterior, serán castigados con las penas de presidio o relegación menores en cualesquiera de sus grados de uno a cuatro sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago. La pena se elevará en un grado si las estampillas hubieren sido usadas o inutilizadas con anterioridad, y en dos, si fueren falsas. El que hiciere desaparecer de las estampillas del Servicio de Seguro Social la marca que indica que ya han servido, y el que expendiere, adquiriere o usare estampillas de las cuales se ha hecho desaparecer dicha marca, será castigado con la pena de presidio o relegación menores en sus grados medio o máximo y multa de uno a cuatro sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago.</p> <p>El que falsificare o adulterare punzones, cuños, cuadros, timbres, matrices, clichés, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de estampillas o para el sellado de las libretas del Servicio de Seguro Social o el que hiciere uso indebido de ellos, será castigado con la pena de presidio o relegación mayores en sus grados mínimo a medio y multa de uno a cuatro sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago.</p> <p>El que tomare parte en la emisión de las estampillas o en el timbraje de las libretas y el que usare como legítimas las estampillas o sello falsificados o adulterados, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo y multa de uno a cuatro sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago.</p>	<p>Agréganse los siguientes incisos al artículo 58 de la Ley N° 10.383:</p> <p>“Los que compraren o vendieren estampillas infringiendo la prohibición anterior, serán castigados con las penas de presidio o relegación menores en cualesquiera de sus grados de uno a cuatro sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago. La pena se elevará en un grado si las estampillas hubieren sido usadas o inutilizadas con anterioridad, y en dos, si fueren falsas. El que hiciere desaparecer de las estampillas del Servicio de Seguro Social la marca que indica que ya han servido, y el que expendiere, adquiriere o usare estampillas de las cuales se ha hecho desaparecer dicha marca, será castigado con la pena de presidio o relegación menores en sus grados medio o máximo y multa de uno a cuatro sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago.</p> <p>El que falsificare o adulterare punzones, cuños, cuadros, timbres, matrices, clichés, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de estampillas o para el sellado de las libretas del Servicio de Seguro Social o el que hiciere uso indebido de ellos, será castigado con la pena de presidio o relegación mayores en sus grados mínimo a medio y multa de uno a cuatro sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago.</p> <p>El que tomare parte en la emisión de las estampillas o en el timbraje de las libretas y el que usare como legítimas las estampillas o sello falsificados o adulterados, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo y multa de uno a cuatro sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago.</p>
---	---

ARTÍCULO 17	
<p>Los informes emitidos por los inspectores de los institutos de previsión u organismos auxiliares en sus labores fiscalizadoras, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.</p> <p>Los mencionados inspectores estarán facultados para revisar la contabilidad y documentación respectiva de los patrones o empleadores, tanto en el domicilio de éstos como en las oficinas de su respectiva institución. En el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras estarán investidos de las facultades, derechos y obligaciones que competen a los inspectores del trabajo, en conformidad a las disposiciones de los artículos 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32 y 40 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 30 mayo de 1967, publicado en el Diario Oficial del 29 de septiembre de 1967, entendiéndose que las facultades que dichas disposiciones otorgan a la Dirección del Trabajo o a sus inspectores corresponden, en los mismos términos, a las instituciones de previsión, o a sus inspectores, respectivamente.</p> <p>La aplicación de las multas a que esas disposiciones se refieren, corresponderá al Vicepresidente Ejecutivo, Director General o jefe superior de la respectiva institución previsional, sin perjuicio de la facultad de delegar establecida en el inciso final del artículo 2º. La percepción de dichas multas corresponderá a la respectiva institución, con el destino que establezcan sus leyes orgánicas. La cobranza judicial de estas multas se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 4º y las resoluciones tendrán el mérito ejecutivo allí señalado.</p>	<p>Los informes emitidos por los inspectores de los institutos de previsión u organismos auxiliares en sus labores fiscalizadoras, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.</p> <p>Los mencionados inspectores estarán facultados para revisar la contabilidad y documentación respectiva de los patrones o empleadores, tanto en el domicilio de éstos como en las oficinas de su respectiva institución. En el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras estarán investidos de las facultades, derechos y obligaciones que competen a los inspectores del trabajo, en conformidad a las disposiciones de los artículos 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32 y 40 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 30 mayo de 1967, publicado en el Diario Oficial del 29 de septiembre de 1967, entendiéndose que las facultades que dichas disposiciones otorgan a la Dirección del Trabajo o a sus inspectores corresponden, en los mismos términos, a las instituciones de previsión, o a sus inspectores, respectivamente.</p> <p>La aplicación de las multas a que esas disposiciones se refieren, corresponderá al Vicepresidente Ejecutivo, Director General o jefe superior de la respectiva institución previsional, sin perjuicio de la facultad de delegar establecida en el inciso final del artículo 2º. La percepción de dichas multas corresponderá a la respectiva institución, con el destino que establezcan sus leyes orgánicas. La cobranza judicial de estas multas se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 4º y las resoluciones tendrán el mérito ejecutivo allí señalado.</p>

<p>De las sanciones impuestas en conformidad a este artículo podrá reclamarse en la forma que establece la Ley N° 14.972, de 1962. En tal caso, regirán para los inspectores de las instituciones de previsión u organismos auxiliares que hubieren intervenido, las normas prescritas en el artículo 3° de dicha ley.</p> <p>Los Inspectores del Servicio de Impuestos Internos podrán realizar las labores fiscalizadoras propias de los Inspectores de los institutos de previsión, en conjunto con éstos o separadamente, cuando así lo ordene la Dirección Nacional de dicho Servicio o el Director Regional respectivo, quedando afectos en tales casos, a las normas contempladas en los incisos anteriores.</p>	<p>De las sanciones impuestas en conformidad a este artículo podrá reclamarse en la forma que establece la Ley N° 14.792, de 1962. En tal caso, regirán para los inspectores de las instituciones de previsión u organismos auxiliares que hubieren intervenido, las normas prescritas en el artículo 3° de dicha ley.</p> <p>Los Inspectores del Servicio de Impuestos Internos podrán realizar las labores fiscalizadoras propias de los Inspectores de los institutos de previsión, en conjunto con éstos o separadamente, cuando así lo ordene la Dirección Nacional de dicho Servicio o el Director Regional respectivo, quedando afectos en tales casos, a las normas contempladas en los incisos anteriores.</p>
<p>ARTÍCULO 18</p>	
<p>Las sociedades civiles y comerciales, las corporaciones y fundaciones y todas las personas jurídicas de derecho privado, las comunidades y todas las entidades y organismos particulares, como asimismo las instituciones semifiscales y las empresas autónomas del Estado, deberán declarar ante las instituciones previsionales a que estén afiliados sus dependientes, los nombres de sus gerentes, administradores o presidentes, y comunicar los cambios en esas designaciones, dentro de los 30 días de producidos.</p> <p>La persona declarada como representante del empleador se entenderá autorizada para litigar en su nombre con las facultades contempladas en el inciso primero del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, no obstante</p>	<p>Las sociedades civiles y comerciales, las corporaciones y fundaciones y todas las personas jurídicas de derecho privado, las comunidades y todas las entidades y organismos particulares, como asimismo las instituciones semifiscales y las empresas públicas, organismos centralizados o descentralizados del Estado, instituciones semifiscales u otras personas jurídicas de derecho público, deberán declarar ante las instituciones de seguridad social a que estén afiliados sus dependientes, los nombres de sus gerentes, administradores o presidentes, y comunicar los cambios en esas designaciones o en el domicilio legal de unos y otros, dentro de los 30 días de producidos.</p> <p>La persona declarada como representante del empleador se entenderá autorizada para litigar en su nombre con las facultades contempladas en el inciso primero del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, no obstante</p>

cualquiera limitación impuesta a sus poderes.

La omisión de la declaración antedicha será sancionada con multa de cuatro a veinte sueldos vitales de la Región Metropolitana de Santiago, a beneficio de la respectiva institución de previsión, multa que se fijará y cobrará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 2º y 4º de esta ley. Las entidades infractoras no podrán alegar, en las ejecuciones iniciadas en su contra por las instituciones de previsión en conformidad a esta ley, la excepción de falta de personería de quien haya sido notificado en su representación, sino previa consignación, a la orden del Tribunal, del monto máximo de la multa establecida en este inciso; pero los plazos de prescripción se considerarán interrumpidos en todo caso por la sola presentación de la demanda. El Tribunal sólo podrá acoger a tramitación la excepción de falta de personería si el empleador comprueba documentalmente haber dado cumplimiento a la obligación contemplada en el inciso primero.

Si la omisión consistiere en la no comunicación de los cambios producidos en las designaciones de gerentes, administradores o presidentes, en su caso, se entenderá que las entidades infractoras continuarán representadas por las mismas personas señaladas en la última comunicación hecha, y, por consiguiente, en las ejecuciones iniciadas en su contra de acuerdo con las disposiciones de esta ley ellos no podrán alegar la falta de personería de quienes hayan sido notificados o requeridos en su nombre, a menos que acrediten documentalmente que dieron oportuno cumplimiento a la obligación establecida en el inciso 1º.

cualquiera limitación impuesta a sus poderes.

La omisión de la declaración antedicha será sancionada con multa de **una a dieciocho unidades de fomento**, a beneficio de la respectiva **institución de seguridad social**, multa que se fijará y cobrará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 2º y 4º de esta ley. Las entidades infractoras no podrán alegar, en las ejecuciones iniciadas en su contra por las **instituciones de seguridad social** en conformidad a esta ley, la excepción de falta de personería de quien haya sido notificado en su representación, sino previa consignación, a la orden del Tribunal, del monto máximo de la multa establecida en este inciso; pero los plazos de prescripción se considerarán interrumpidos en todo caso por la sola presentación de la demanda. El Tribunal sólo podrá acoger a tramitación la excepción de falta de personería si el empleador comprueba documentalmente haber dado cumplimiento a la obligación contemplada en el inciso primero.

Si la omisión consistiere en la no comunicación de los cambios producidos en las designaciones de gerentes, administradores o presidentes, en su caso, se entenderá que las entidades infractoras continuarán representadas por las mismas personas señaladas en la última comunicación hecha, y, por consiguiente, en las ejecuciones iniciadas en su contra de acuerdo con las disposiciones de esta ley ellos no podrán alegar la falta de personería de quienes hayan sido notificados o requeridos en su nombre, a menos que acrediten **con prueba documental** que dieron oportuno cumplimiento a la obligación establecida en el inciso 1º.

ARTÍCULO 19

El que a cualquier título adquiriera el dominio de predios rústicos o fundos, establecimientos industriales o comerciales, fábricas, locales o faenas, de derecho en ellos o de los bienes de su activo inmovilizado, con excepción de los destinados al uso, alhajamiento u ornato de las oficinas, o los tome en arrendamiento, por instrumento público o privado o por cualquier otro medio, responderá solidariamente con el anterior dueño o con el arrendador, en su caso del pago de las imposiciones y demás aportes legales que se adeudaren a las instituciones de previsión, siempre que en esos predios, establecimiento, fábricas, locales o faenas laboren trabajadores por cuenta del que los transfiere o da en arrendamiento.

No habrá lugar a la responsabilidad solidaria establecida en el inciso precedente cuando en el instrumento público o privado que se otorgue se inserte un certificado del o de los institutos de previsión respectivos que acredite que la persona que transfiere o da en arrendamiento se encuentra al día en el pago de las imposiciones y aportes legales. Los otorgantes del instrumento deberán expresar si en el predio rústico o fundo, establecimiento, fábrica, local o faena trabajan empleados u obreros.

Tampoco habrá lugar a esta responsabilidad solidaria respecto del adquirente de bienes que componen el activo inmovilizado del establecimiento, fábrica, local o faena cuando la institución acreedora hubiese autorizado expresamente la enajenación. Esta autorización sólo podrá otorgarse cuando existan otros bienes suficientes para responder al pago del crédito.

El que a cualquier título adquiriera el dominio de predios rústicos o fundos, establecimientos industriales o comerciales, fábricas, locales o faenas, de derecho en ellos o de los bienes de su activo inmovilizado, con excepción de los destinados al uso, alhajamiento u ornato de las oficinas, o los tome en arrendamiento, por instrumento público o privado o por cualquier otro medio, responderá solidariamente con el anterior dueño o con el arrendador, en su caso del pago de las **cotizaciones** y demás aportes legales que se adeudaren a las instituciones de **seguridad social**, siempre que en esos predios, establecimiento, fábricas, locales o faenas laboren trabajadores por cuenta del que los transfiere o da en arrendamiento.

No habrá lugar a la responsabilidad solidaria establecida en el inciso precedente cuando en el instrumento público o privado que se otorgue se inserte un certificado **de o de las instituciones de seguridad social respectivas** respectivos que acredite que la persona que transfiere o da en arrendamiento se encuentra al día en el pago de las **cotizaciones** y aportes legales. Los otorgantes del instrumento deberán expresar si en el predio rústico o fundo, establecimiento, fábrica, local o faena trabajan empleados u obreros.

Tampoco habrá lugar a esta responsabilidad solidaria respecto del adquirente de bienes que componen el activo inmovilizado del establecimiento, fábrica, local o faena cuando la institución acreedora hubiese autorizado expresamente la enajenación. Esta autorización sólo podrá otorgarse cuando existan otros bienes suficientes para responder al pago del crédito.

<p>En todo caso, tratándose de los bienes señalados en el inciso precedente, la responsabilidad solidaria quedará limitada hasta concurrencia del valor de ellos.</p>	<p>En todo caso, tratándose de los bienes señalados en el inciso precedente, la responsabilidad solidaria quedará limitada hasta concurrencia del valor de ellos.</p>
ARTÍCULO 20	
<p>En todo contrato de construcción de obra, reparación, ampliación o mejoras, se entenderá, sin necesidad de estipulación expresa, que las garantías constituidas para responder a su cumplimiento y las retenciones que se hagan a los estados de pago caucionan también el cumplimiento de las obligaciones previsionales.</p> <p>Para obtener la devolución o alzamiento de esas garantías, el contratista o subcontratista deberá acreditar el pago de la totalidad de las obligaciones previsionales correspondientes a la obra mediante certificados de las respectivas instituciones de previsión. La infracción de esta disposición hará al dueño de la obra solidariamente responsable del cumplimiento de esas obligaciones.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el dueño de la obra responderá subsidiariamente de las obligaciones previsionales que fueren de cargo de los contratistas o subcontratistas, correspondientes a los trabajadores que hubieren prestado servicios en la respectiva obra.</p>	<p>En todo contrato de construcción de obra, reparación, ampliación o mejoras y en los demás contratos sobre faenas o servicios celebrados con contratistas o subcontratistas, se entenderá, sin necesidad de estipulación expresa, que las garantías constituidas para responder a su cumplimiento y las retenciones que se hagan a los estados de pago caucionan también el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social.</p> <p>Para obtener la devolución o alzamiento de esas garantías, el contratista o subcontratista deberá acreditar el pago de la totalidad de las obligaciones de seguridad social correspondientes a la obra, empresa o faena, mediante certificados de las respectivas instituciones de seguridad social. La infracción de esta disposición hará al dueño de la obra solidariamente responsable del cumplimiento de esas obligaciones.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el dueño de la obra, empresa o faena, responderá subsidiariamente de las obligaciones de seguridad social que fueren de cargo de los contratistas o subcontratistas, correspondientes a los trabajadores que hubieren prestado servicios en la respectiva obra, empresa o faena.</p>
ARTÍCULO 21	
<p>Agrégase en la letra m) del artículo 6º del Decreto con Fuerza de Ley N° 278, de 1960, que fijó las atribuciones de los órganos de administración de las instituciones de previsión, después del pun-</p>	<p>Agrégase en la letra m) del artículo 6º del Decreto con Fuerza de Ley N° 278, de 1960, que fijó las atribuciones de los órganos de administración de las instituciones de previsión, después del pun-</p>

<p>to y coma (;) la siguiente frase “sin perjuicio de su facultad para constituir mandatos judiciales en conformidad a la Ley N° 4.409, Orgánica del Colegio de Abogados y al Código de Procedimiento Civil”.</p>	<p>to y coma (;) la siguiente frase “sin perjuicio de su facultad para constituir mandatos judiciales en conformidad a la Ley N° 4.409, Orgánica del Colegio de Abogados y al Código de Procedimiento Civil”.</p>
<p>ARTÍCULO 22</p>	
<p>Los empleadores, como asimismo sus representantes legales, mandatarios y trabajadores que, por cuenta de ellos descuenten de las remuneraciones de sus trabajadores cualquiera suma a título de imposiciones, aportes o dividendos de las obligaciones de éstos a favor de las instituciones de previsión social, estarán obligados a declarar y a enterar esos descuentos y sus propias imposiciones y aportes dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones.</p> <p>Cuando el plazo de diez días a que se refiere el inciso anterior venza en día sábado, domingo o festivo, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.</p> <p>Si el pago no se efectúa oportunamente, la sumas adeudadas se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.</p> <p>Por cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artícu-</p>	<p>Los empleadores, como asimismo sus representantes legales, mandatarios y trabajadores que, por cuenta de ellos descuenten de las remuneraciones de sus trabajadores cualquiera suma a título de cotizaciones, aportes o dividendos de las obligaciones de éstos a favor de las instituciones de seguridad social, estarán obligados a declarar y a enterar esos descuentos y sus propias cotizaciones y aportes dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones.</p> <p>Cuando el plazo de diez días a que se refiere el inciso anterior venza en día sábado, domingo o festivo, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.</p> <p>Si el pago no se efectúa oportunamente, la sumas adeudadas se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.</p> <p>Por cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artícu-</p>

<p>lo 6º de la Ley N° 18.010, aumentado en un veinte por ciento.</p> <p>Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado a que se refiere el inciso anterior resultaren de un monto total inferior al interés para operaciones no reajutable que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aumentado en un veinte por ciento, se aplicará esta última tasa de interés incrementada en igual porcentaje, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste.</p> <p>En todo caso, para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devengue. Dicho interés se capitalizará mensualmente.</p>	<p>lo 6º de la Ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.</p> <p>Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado a que se refiere el inciso anterior resultaren de un monto total inferior al interés para operaciones no reajutable que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aumentado en un cincuenta por ciento, se aplicará esta última tasa de interés incrementada en igual porcentaje, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste.</p> <p>En todo caso, para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devengue. Dicho interés se capitalizará mensualmente.</p>
ARTÍCULO 22 a)	
<p>Si el empleador no efectúa oportunamente la declaración a que se refiere el inciso primero del artículo precedente, o si ésta es incompleta o errónea, será sancionado con multa de media unidad de fomento por cada trabajador cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas. Si la declaración fuere incompleta o errónea y no existen antecedentes que permitan presumir que es maliciosa, quedará exento de esa multa el empleador o la entidad pagadora de subsidios que pagare las cotizaciones dentro del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones respectivas. Tratándose de empleadores de trabajadores de casa particular, la multa será de 0,2 unidades de fomento para el caso que las cotizaciones se pagaren el mes subsiguiente a aquél en que se retuvieron de las remuneraciones de estos trabajadores, y de 0,5 unidades de fomento si fueran pagadas después</p>	<p>Si el empleador no efectúa oportunamente la declaración a que se refiere el inciso primero del artículo precedente, o si ésta es incompleta o errónea, será sancionado con multa de 0,75 unidad de fomento por cada trabajador cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas. Si la declaración fuere incompleta o errónea y no existen antecedentes que permitan presumir que es maliciosa, quedará exento de esa multa el empleador o la entidad pagadora de subsidios que pagare las cotizaciones dentro del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones respectivas. Tratándose de empleadores de trabajadores de casa particular, la multa será de 0,2 unidades de fomento para el caso que las cotizaciones se pagaren el mes subsiguiente a aquél en que se retuvieron de las remuneraciones de estos trabajadores, y de 0,5 unidades de fomento si fueran pagadas después</p>

<p>de esta fecha, aun cuando no hubiesen sido declaradas. Si la declaración fuere incompleta o falsa y existiere un hecho que permite presumir que es maliciosa, el Jefe Superior de la respectiva institución de previsión podrá efectuar la denuncia ante el Juez del Crimen correspondiente.</p> <p>Las instituciones de previsión no podrán condonar los intereses penales y multas que correspondan a deudores que no hubieren efectuado oportunamente la declaración de las sumas que deben pagar por concepto de imposiciones y aportes ni a aquellos que hubieren efectuado declaraciones maliciosamente incompletas o falsas.</p>	<p>de esta fecha, aun cuando no hubiesen sido declaradas. Si la declaración fuere incompleta o falsa y existiere un hecho que permite presumir que es maliciosa, el Jefe de Servicio, Director Nacional o Gerente General de la respectiva institución de previsión o de seguridad social podrá efectuar la denuncia ante el Ministerio Público o el juez del crimen correspondiente, en su caso.</p> <p>Las instituciones de seguridad social no podrán condonar los intereses penales y multas que correspondan a deudores que no hubieren efectuado oportunamente la declaración de las sumas que deben pagar por concepto de imposiciones y aportes ni a aquellos que hubieren efectuado declaraciones maliciosamente incompletas o falsas.</p>
ARTÍCULO 22 b)	
<p>El pago de las imposiciones y aportes se hará en moneda nacional. El pago que se haga por un medio distinto del dinero efectivo o del vale vista no producirá novación. En caso de que la institución acreedora reciba en pago un cheque u otro documento que sea protestado por cualquier causa, podrán proceder a su cobro, imputando las sumas que obtengan, con deducción de las costas y demás gastos de la cobranza, a los créditos que, por imposiciones y aportes, tenga respecto del empleador obligado.</p>	<p>El pago de las cotizaciones y aportes se hará en moneda nacional. El pago que se haga por un medio distinto del dinero efectivo o del vale vista no producirá novación. En caso de que la institución acreedora reciba en pago un cheque u otro documento que sea protestado por cualquier causa, podrán proceder a su cobro, imputando las sumas que obtengan, con deducción de las costas y demás gastos de la cobranza, a los créditos que, por cotizaciones y aportes, tenga respecto del empleador obligado.</p>
ARTÍCULO 22 c)	
<p>Los pagos parciales de imposiciones adeudadas se imputarán a los meses más antiguos comprendidos en la deuda, prefiriendo el capital para todo el período adeudado y pagado éste, el saldo se aplicará a reajustes, intereses, multas y otros recargos, salvo que otra</p>	<p>Los pagos parciales de cotizaciones adeudadas se imputarán a los meses más antiguos comprendidos en la deuda, prefiriendo el capital para todo el período adeudado y pagado éste, el saldo se aplicará a reajustes, intereses, multas y otros recargos, salvo que otra</p>

<p>forma de imputación fuere más favorable al trabajador.</p> <p>Con todo, si el saldo no resultare suficiente para cubrir la totalidad de los gravámenes de un mes determinado, se abonará proporcionalmente a lo que se adeudare por cada uno de estos conceptos en dicho mes.</p> <p>Sin perjuicio de la multa establecida en el artículo 22 a) de esta ley, los reajustes, intereses y recargos que no resultaren cubiertos, se reajustarán a su vez mensualmente en el porcentaje que haya variado el índice de precios al consumidor hasta la fecha de su pago.</p>	<p>forma de imputación fuere más favorable al trabajador.</p> <p>Cuando los trabajadores sean varios, deberá distribuirse lo pagado entre todos ellos a prorrata de sus respectivos créditos, imputándose lo que corresponda a cada uno, a los meses más antiguos o en la forma que les fuere más favorable.</p> <p>Con todo, si el saldo no resultare suficiente para cubrir la totalidad de los gravámenes de un mes determinado, se abonará proporcionalmente a lo que se adeudare por cada uno de estos conceptos en dicho mes.</p> <p>Sin perjuicio de la multa establecida en el artículo 22 a) de esta ley, los reajustes, intereses y recargos que no resultaren cubiertos, se reajustarán a su vez mensualmente en el porcentaje que haya variado el índice de precios al consumidor hasta la fecha de su pago.</p>
ARTÍCULO 23	
<p>Agrégase, al final del inciso 1º del artículo 664 del Código del Trabajo, la siguiente frase: “De igual privilegio gozarán los intereses devengados por las imposiciones adeudadas, sus reajustes, las multas que apliquen las instituciones de previsión y los tributos y aportes cuya recaudación les esté encomendada”.</p>	<p>Agrégase, al final del inciso 1º del artículo 664 del Código del Trabajo, la siguiente frase: “De igual privilegio gozarán los intereses devengados por las imposiciones adeudadas, sus reajustes, las multas que apliquen las instituciones de previsión y los tributos y aportes cuya recaudación les esté encomendada”.</p>
ARTÍCULO 24	
Derogado.	Derogado.
ARTÍCULO 25	
<p>Mientras esté vigente un convenio, los personales dependientes de las empresas, entidad o personas que se acojan a lo dispuesto en el artículo anterior, gozarán de todos los beneficios que las leyes de previsión respectivas les otorgan.</p>	<p>Mientras esté vigente un convenio, los personales dependientes de las empresas, entidad o personas que se acojan a lo dispuesto en el artículo anterior, gozarán de todos los beneficios que las leyes de previsión respectivas les otorgan.</p>

ARTÍCULO 25 BIS	
	<p>Interpuesta la demanda de cobranza judicial de cotizaciones de seguridad social, y a petición del trabajador, o de la institución de previsión o seguridad social que corresponda, el tribunal ordenará a la Tesorería General de la República que retenga de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente a empleadores que adeudasen cotizaciones de seguridad social, los montos que se encontraren impagos de acuerdo a lo que señale el título ejecutivo que sirva de fundamento a la demanda. Esta medida tendrá el carácter de cautelar. El tribunal de oficio o a petición de parte, si procediere, ordenará a la Tesorería General de la República imputar el pago de la deuda previsional y girar a favor de la entidad acreedora, los montos retenidos de acuerdo al inciso anterior.</p> <p>Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.</p>
ARTÍCULO 26	
<p>Los procedimientos judiciales incoados contra los deudores que celebren convenios se suspenderán, pero se mantendrán los embargos decretados. En caso de incumplimiento del convenio por el deudor, la institución ejecutante podrá continuar dichos procedimientos, o iniciar un nuevo juicio ejecutivo con arreglo a las disposiciones de esta ley.</p> <p>Los deudores que, habiendo sido demandados judicialmente, celebraren convenios deberán pagar las costas personales y procesales causadas en juicio.</p>	<p>Los procedimientos judiciales incoados contra los deudores que celebren convenios se suspenderán, pero se mantendrán los embargos decretados. En caso de incumplimiento del convenio por el deudor, la institución ejecutante podrá continuar dichos procedimientos, o iniciar un nuevo juicio ejecutivo con arreglo a las disposiciones de esta ley.</p> <p>Los deudores que, habiendo sido demandados judicialmente, celebraren convenios deberán pagar las costas personales y procesales causadas en juicio.</p>
ARTÍCULO 27	
Derogado.	Derogado.

ARTÍCULO 28	
<p>Agrégase al artículo 191 de la Ley N° 4.558, el siguiente número 7°.</p> <p>“7° Si se reconociere un crédito por concepto de imposiciones adeudadas en favor de una institución de previsión.</p>	<p>Agrégase al artículo 191 de la Ley N° 4.558, el siguiente número 7°.</p> <p>“7° Si se reconociere un crédito por concepto de imposiciones adeudadas en favor de una institución de previsión.</p>
ARTÍCULO 29	
<p>Inclúyese al Superintendente de Seguridad Social entre las personas comprendidas en los N°s. 1° de los artículos 361 del Código de Procedimientos Civil y 191 del Código de Procedimiento Penal.</p>	<p>Inclúyese al Superintendente de Seguridad Social y al Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones entre las personas comprendidas en los N°s. 1° de los artículos 361 del Código de Procedimientos Civil y 191 del Código de Procedimiento Penal, y artículo 300 del Código Procesal Penal.</p>
ARTÍCULO 30	
<p>Concédese un plazo de ciento ochenta días, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, para que los Servicios, Oficinas o Departamento de Bienestar que funcionan en las reparticiones fiscales y entidades autónomas del Estado, presenten a la Superintendencia de Seguridad Social sus presupuestos de entradas y gastos correspondientes a los años 1968, 1969 y 1970.</p> <p>El Superintendente de Seguridad Social podrá autorizar en estos Servicios para efectuar sus gastos por duodécimos, en conformidad con el último presupuesto aprobado.</p>	<p>Concédese un plazo de ciento ochenta días, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, para que los Servicios, Oficinas o Departamento de Bienestar que funcionan en las reparticiones fiscales y entidades autónomas del Estado, presenten a la Superintendencia de Seguridad Social sus presupuestos de entradas y gastos correspondientes a los años 1968, 1969 y 1970.</p> <p>El Superintendente de Seguridad Social podrá autorizar en estos Servicios para efectuar sus gastos por duodécimos, en conformidad con el último presupuesto aprobado.</p>
ARTÍCULO 31	
<p>Gozarán del privilegio establecido en el N° 4 del artículo 2472 del Código Civil, en la forma y condiciones señaladas por el artículo 664 del Código del Trabajo, los créditos de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar en contra de los patrones afiliados a ellas.</p>	<p>Las cotizaciones y demás aportes, como asimismo sus recargos legales, que corresponda percibir a las instituciones de seguridad social, gozarán del privilegio establecido en el N° 5 del artículo 2472 del Código Civil, conservando este privilegio por sobre los derechos de prenda y otras garantías establecidas en leyes especiales.</p>

ARTÍCULO 31 BIS	
	La prescripción que extingue las acciones para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios.
ARTÍCULO 32	
<p>La Caja de Previsión de Empleados Particulares exclusivamente concederá, conjuntamente con el reajuste ordenado por el artículo 25 de la Ley N° 10.475, para 1970, un reajuste extraordinario, por una sola vez, de un 20 por ciento, a las pensiones de hasta dos sueldos vitales y siempre que esas pensiones hubieren tenido un año de vigencia al 1° de enero de 1970.</p> <p>Las pensiones comprendidas entre dos sueldos vitales y dos sueldos vitales más el 20 por ciento, deberán ser reajustados a esta última cantidad.</p>	<p>La Caja de Previsión de Empleados Particulares exclusivamente concederá, conjuntamente con el reajuste ordenado por el artículo 25 de la Ley N° 10.475, para 1970, un reajuste extraordinario, por una sola vez, de un 20 por ciento, a las pensiones de hasta dos sueldos vitales y siempre que esas pensiones hubieren tenido un año de vigencia al 1° de enero de 1970.</p> <p>Las pensiones comprendidas entre dos sueldos vitales y dos sueldos vitales más el 20 por ciento, deberán ser reajustados a esta última cantidad.</p>
ARTÍCULO 33	
<p>No obstante lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 17.168, publicada en el Diario Oficial de 21 de agosto de 1969, los obreros gráficos que a la fecha de vigencia de esta ley gozaban de un régimen de indemnización por años de servicios establecido en virtud de convenio colectivo, acta de avenimiento o fallo arbitral, podrán optar por la mantención de su régimen convencional.</p> <p>La opción a que se refiere el inciso anterior se ejercerá por acuerdo del respectivo sindicato adoptado por mayoría absoluta de sus miembros, en sesión especialmente convocada para este efecto, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.</p>	<p>No obstante lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 17.168, publicada en el Diario Oficial de 21 de agosto de 1969, los obreros gráficos que a la fecha de vigencia de esta ley gozaban de un régimen de indemnización por años de servicios establecido en virtud de convenio colectivo, acta de avenimiento o fallo arbitral, podrán optar por la mantención de su régimen convencional.</p> <p>La opción a que se refiere el inciso anterior se ejercerá por acuerdo del respectivo sindicato adoptado por mayoría absoluta de sus miembros, en sesión especialmente convocada para este efecto, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.</p>

Se entenderá que optan por el régimen legal, los trabajadores que no ejercieren la facultad que establece esta ley.	Se entenderá que optan por el régimen legal, los trabajadores que no ejercieren la facultad que establece esta ley.
ARTÍCULO 34	
Los artículos 1º a 29, inclusive, de la presenta ley comenzarán a regir 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.	Los artículos 1º a 29, inclusive, de la presenta ley comenzarán a regir 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.
ARTÍCULO 35	
Las instituciones de previsión social fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social podrán declarar inco-brables las imposiciones, aportes u otras obligaciones morosas, lo que requerirá de informe previo favorable de dicha Superintendencia y, además, de autori-zación del Ministerio de Hacienda tra-tándose de instituciones regidas por el Decreto Ley N° 1.263, de 1975.	Las instituciones de seguridad social fis-calizadas por la Superintendencia de Seguridad Social podrán declarar inco-brables las cotizaciones , aportes u otras obligaciones morosas, lo que requerirá de informe previo favorable de dicha Superintendencia y, además, de autori-zación del Ministerio de Hacienda tra-tándose de instituciones regidas por el Decreto Ley N° 1.263, de 1975.

ANEXO DE FALLOS

ACCIÓN EJECUTIVA / COSA JUZGADA

Rol N° 1453-2004

Santiago, veintiocho de julio de dos mil cinco.

Vistos:

En causa rol 2556 del Cuarto Juzgado Laboral de Copiapó, la parte ejecutante AFP Santa María S.A. ha recurrido de casación en el fondo, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó de doce de marzo de dos mil cuatro, escrita a fojas 162 que conociendo de un recurso de apelación interpuesto por la misma parte, confirmó la sentencia de primera instancia de diecinueve de junio de dos mil tres, escrita a fojas 153, la cual dio lugar con costas a la excepción de cosa juzgada interpuesta por la parte ejecutada Sociedad Farah Hermanos y CIA Limitada. A fojas 187 se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente, denuncia el quebrantamiento de los artículos 177 y 477 del Código de Procedimiento Civil, 4º de la Ley 17.322 y 19 del Decreto Ley 3.500. Argumenta que la sentencia impugnada al acoger la excepción de cosa juzgada no aplica correctamente el artículo 177 ya citado, por cuanto si bien entre este juicio y el sustanciado bajo el rol 14.149 del Segundo Juzgado del Trabajo de Copiapó existe identidad de personas y de causa de pedir, no se da la identidad de cosa pedida, ya que ambos juicios se fundan en resoluciones distin-

tas y por montos que son diferentes y que se ajustan a lo resuelto por la Corte de Apelaciones de la misma ciudad en la mencionada causa rol 14.149, por lo que la segunda resolución que origina este proceso es consecuencia de la reliquidación de la deuda. Manifiesta que se infringe el artículo 477 del Código de Procedimiento Civil que permite la renovación de toda ejecución desestimada por una causal dilatoria, y que en el presente caso, ello es así, por cuanto en el primer juicio se acogió la excepción número dos del artículo 5º de la Ley 17.322 referente a existir error de cálculo en las imposiciones cobradas, lo que por su naturaleza es una excepción dilatoria. Añade que también se vulnera el artículo 4º de la Ley 17.322 que dispone que en todo aquello que no esté regulado por dicha ley, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil, dentro de las cuales está el artículo 477. Finalmente alude al artículo 17 del Decreto Ley 3.500 que hace aplicable la Ley 17.322 al cobro de cotizaciones, reajustes e intereses adeudados a una AFP. Por último explica como el quebrantamiento legal denunciado ha influido en lo dispositivo del fallo atacado.

Segundo: Que en la sentencia impugnada, se fijaron como hechos los que siguen:

- a) La demandante basa su ejecución en la resolución N° 20020005752 de 23 de mayo de 2002 emitida por AFP Santa María contra la Sociedad

Farah Hermanos y Cía. Ltda. por no haber pagado las cotizaciones previsionales en los períodos enero a diciembre de los años 1991 a 1997 y enero y febrero de 1998, por la suma de \$ 4.577.123.

- b) En la causa rol 14.149 del Segundo Juzgado de Letras de Copiapó caratulada AFP Santa María con Sociedad Farah Hermanos y Cía. Ltda. la ejecutante acciona para obtener el pago de cotizaciones previsionales por los mismos períodos a que se refiere este juicio, mediante Resolución N° 20000003662 de 24 de febrero de 2002, en la que por sentencia de 10 de abril de 2001 se rechazó las excepciones opuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución, apelado dicho fallo, la Corte de Apelaciones de Copiapó mediante sentencia de 28 de septiembre de 2001 revocó la de primera instancia en la parte que rechaza la excepción prevista en el artículo 5° N° 2 de la Ley 17.322 y declara que se la acoge, absolviéndose a la ejecutada con costas y que se confirma en lo demás la referida sentencia en cuanto rechazó la excepción del N° 3 del artículo 5° de la misma ley.

Tercero: Que sobre la base de los hechos narrados precedentemente, los jueces del fondo, concluyeron que entre este juicio y el signado bajo el rol 14.149 del Segundo Juzgado de Letras de Copiapó existe identidad legal de personas por cuanto en ambas la ejecutante y la ejecutada son las mismas, también existe identidad de la cosa pedida puesto que en las dos se pretende el cumplimiento compul-

sivo de la obligación de dar consistente en el pago de las cotizaciones previsionales por los mismos períodos en ambos libelos y finalmente hay idéntica causa de pedir, ya que una y otra se basan en resoluciones emitidas por la misma ejecutante, las que son del mismo tenor por lo que se acogió la excepción de cosa juzgada.

Cuarto: Que dilucidar la controversia, pasa por determinar si entre este juicio y el sustanciado con el rol N° 14.149 del Segundo Juzgado de Letras de Copiapó, existe identidad de cosa pedida, por cuanto no se cuestiona la identidad de personas y de causa de pedir.

Quinto: Que según puede leerse del fundamento tercero de la sentencia dictada el 28 de septiembre de dos mil uno por la Corte de Apelaciones de Copiapó en los autos rol 14.149 que siendo de justicia, por estas consideraciones, acoger la excepción opuesta en el escrito de fojas 23 y a que se refiere el N° 2 del artículo 5° de la Ley 17.322, por existir error de hecho en el cálculo de las imposiciones adeudadas, según se observa en el título en el que aparecen imperfectamente determinadas, al no considerarse en la base de cálculo correspondiente, lo devengado en el período mensual respectivo por lo que se revoca la sentencia de primera instancia en la parte que rechazó la excepción prevista en el artículo 5° N° 2 de la Ley 17.322 y declaró que se la acoge, absolviéndose a la ejecutada, con costas, confirmando la sentencia en lo demás.

Sexto: Que conforme a lo anterior, resulta inconcuso, que en el primer

juicio seguido entre las partes, la ejecución se enervó a través de una excepción claramente dilatoria, ya que se estableció que hubo error en el cálculo de las imposiciones cobradas, lo que ameritó acoger la excepción que precisamente contempla esa situación, esto es la prevista en el N° 2 del artículo 5° de la Ley 17.322.

Séptimo: Que, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 4° de la Ley 17.322 los juicios a que ella se refiere se sustancian ante los Tribunales del Trabajo, de acuerdo al procedimiento establecido en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, y a las normas especiales de la referida ley, de lo cual se colige, que corresponde aplicar el artículo 477 del Código de Procedimiento Civil, que es aquel que contempla la situación en que una acción ejecutiva es rechazada por excepciones que tienen el carácter de dilatorias, permitiendo su renovación.

Octavo: Que conforme a los preceptos legales antes señalados, AFP Santa María dictó una nueva resolución en la que basa su ejecución, efectuando las adecuaciones correspondientes, enmendando el error de cálculo en el que antes había incurrido, por lo que la cosa pedida en uno y otro juicio es diferente, de hecho las resoluciones que sirven de título son distintas, y los montos a cobrar son también diversos, de manera que se infringe el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, al sostener que entre este juicio y el anterior se da la identidad de cosa pedida, por cuanto según se ha visto, ello no es así.

Noveno: Que de esta manera, la sentencia impugnada, incurre en errores

de derecho, al hacer omisión de lo preceptuado por el artículo 4° de la Ley 17.322 en relación al 477 del Código de Procedimiento Civil y al aplicar erróneamente el artículo 177 de este último Código.

Décimo: Que en tales condiciones, el presente recurso de casación en el fondo debe ser acogido, para la debida corrección de las infracciones de leyes anotadas, en la medida que ellas han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, pues condujeron a rechazar la acción ejecutiva intentada por el actor.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 4° de la Ley 17.322 y 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la ejecutante a fojas 165, contra la sentencia de doce de marzo de dos mil cuatro, que se lee a fojas 162, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Regístrese.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

No firma el Abogado Integrante señor Infante no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo por estar ausente.

Santiago, 28 de julio de 2005.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro. N° 1453-04.

Sentencia de reemplazo:

Santiago, veintiocho de julio de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada de diecinueve de junio de dos mil tres, que se lee a fojas 153 y siguientes, con excepción de los razonamientos octavo y noveno que se eliminan, y para los efectos de esta sentencia se dan por reproducidos los fundamentos cuarto a octavo del fallo de casación que antecede.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1º Que con respecto a la excepción de cosa juzgada opuesta por la ejecutada, ésta debe ser desestimada, al no existir identidad de cosa pedida entre este juicio y el sustanciado bajo el rol 14.149 del Segundo Juzgado de Letras de Copiapó.

2º Que en atención a que la sentencia de primera instancia omitió pronunciamiento sobre las otras dos excepciones opuestas a la ejecución, al haber acogido la de cosa juzgada, esta Corte se referirá a ellas de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil.

3º Que en cuanto a la excepción del N° 2 del artículo 5º de la Ley 17.322 esto es, por no ser imponibles totalmente los estipendios pagados o por existir error de hecho en el cálculo de las imposiciones adeudadas, deberá ser desestimada en sus dos argumentos, por

cuanto del expediente laboral tenido a la vista rol N° 11.923 del Primer Juzgado de Letras de Copiapó caratulado Villavicencio Araya, Juan Fidel con Soc. Farah Hermanos y Cía. Ltda. consta que por sentencia ejecutoriada, se estableció que el trabajador señor Juan Villavicencio Araya prestó servicios para la sociedad demandada a través de un contrato de trabajo, luego las prestaciones que percibió por esa relación laboral dan origen a cotizaciones previsionales, las que corresponden obviamente a todo el período trabajado. En cuanto al error de hecho en el cálculo de las cotizaciones, tal argumento debe ser rechazado en la medida que es idéntico al formulado en la causa rol 14.149 del Segundo Juzgado de Letras de Copiapó, en la cual fue acogido, y producto de tal alegación se dio inicio a esta nueva ejecución, donde los montos cobrados aparecen corregidos, sin expresar la ejecutada si el nuevo cálculo adolece de error.

4º Que en relación a la excepción del N° 3 del artículo 5º de la Ley 17.322, esto es errada calificación de las funciones desempeñadas por el trabajador, al considerar que siempre estuvo contratado a honorarios, también se rechazará, por cuanto del expediente tenido a la vista rol 11.923 ya individualizado precedentemente, consta que por sentencia ejecutoriada, se estableció que el trabajador señor Villavicencio prestaba servicios para la demandada regidos por un contrato de trabajo.

5º Que así, las excepciones opuestas a la ejecución deberán ser rechazadas, dando lugar a la ejecución.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 17.322 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de diecinueve de junio de dos mil tres escrita de fojas 153 y siguientes y, en su lugar, se declara que se rechazan las excepciones opuestas a la ejecución y se ordena seguir adelante con ésta hasta el entero y cumplido pago de la obligación, incluidos los reajustes e intereses en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 17.322, con costas.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

No firma el Abogado Integrante señor Infante no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo por estar ausente.

Santiago, 28 de julio de 2005.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro.

Nº 1453-04.

CONTINUIDAD

Rol Nº 1751-2004

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil cinco.

Vistos:

Ante el Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, en autos rol Nº 4.546-00, don Yael Yougatt Enrique Yapur Yao y otros deducen demanda en contra de Steel S.A., representada por don Juan Carlos Salas Flora y de Segel Limitada, representada por don Cristián Vial, a fin que se declare que el despido de que fueron objeto ha sido nulo e injustificado y se condene a los demandados al pago de las prestaciones e indemnizaciones que señalan, con los respectivos reajustes, intereses y costas. La demandada Segel Limitada, evacuando el traslado conferido, alegó que no tiene vinculación alguna con la co-demandada, excepto que ejercen el mismo giro, como empresas de se-

guridad y que, abandonadas las instalaciones por Steel S.A., con el consentimiento de los dueños, algunas de ellas fueron tomadas a cargo por su parte y también contratados algunos de los trabajadores, cuyo no es el caso tratándose de los demandantes. La demandada Steel S.A., contestando la demanda, argumenta que la única empleadora de los demandantes fue ella y que por decisión exclusiva puso término a los servicios por necesidades de la empresa, dando lugar a la indemnización por años de servicios, pero que los actores han rechazado la causal, por lo tanto, procede su calificación. El tribunal de primera instancia, en sentencia de siete de octubre de dos mil dos, escrita a fojas 159, acogió la demanda y condenó a los demandados solidariamente a pagar a lo demandantes las cantidades que indica, por los conceptos que señala, más

reajustes e intereses e impuso a cada parte sus costas. Se alzó la demanda Segel Limitada y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de dos de abril de dos mil cuatro, que se lee a fojas 220, confirmó el de primer grado, complementándolo en lo que indica, por voto de mayoría.

En contra de esta última sentencia, la demandada Segel Limitada, deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo de la misma y a fin que se la invalide y se dicte una de reemplazo con arreglo a la ley.

Se trajeron estos autos en relación. Considerando:

Primero: Que la recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 3º, 4º y 7º del Código del Trabajo y 1511 del Código Civil. Al respecto alude a los hechos probados y a los que se desprenden de la prueba rendida; luego transcribe el fundamento decimotercero del fallo atacado y argumenta que se vulnera el mérito del proceso y el artículo 4º inciso segundo del Código del ramo, pues la disposición referida no obliga a recontratar a los trabajadores que fueron despedidos por su empleador en forma previa a la ocupación de parte de sus instalaciones, no existe mandado alguno para que su defendida, Segel Limitada, se haga cargo de las obligaciones que contrajo el empleador que puso término a sus contratos de trabajo, en este caso, Steel S.A. Agrega que el hecho que Segel Limitada haya contratado a determinados trabajadores de Steel S.A., en caso alguno, la obliga a contratar a

la totalidad de los trabajadores despedidos por Steel S.A. Indica que el artículo 4º citado, no establece solidaridad alguna, aún más, ni siquiera menciona ese concepto. Continúa señalando que la sentencia establece que los demandantes no prestaron servicios para Segel Limitada y, por lo tanto, no concurre en la especie la continuidad en la prestación de los servicios y no puede aceptarse que Segel Limitada deba hacerse cargo de las obligaciones de Steel S.A. Luego el recurrente expone que el artículo 4º referido no atribuye responsabilidad a un nuevo empleador por causa de contratos fenecidos por el anterior empleador, ni siquiera en el caso de adquisición de la empresa, lo que no ocurre aquí, el nuevo propietario no responde de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo no traspasados al nuevo empleador. Tampoco establece que deba hacerse cargo de las obligaciones insolutas del anterior empleador y, por lo tanto, tampoco puede entenderse que exista solidaridad respecto de la deuda del anterior empleador. Añade que el artículo 4º en referencia no inhibe la facultad del anterior empleador de organizar, dirigir y administrar la empresa y dentro de ella, está la de poner término a los contratos de trabajo. En seguida alude a una interpretación realizada por la Dirección del Trabajo. El recurrente afirma que otro de los errores de interpretación del artículo 4º consiste en determinar una supuesta solidaridad, inexistente, ya que de acuerdo al artículo 1511 del Código Civil la solidaridad sólo puede provenir de la convención, del testamento o de la ley, en el

caso, sería de la ley y en el hecho, tal mandato legal no existe. Finalmente, alude al voto en contra contenido en el fallo atacado. Por último, señala la influencia que los errores de derecho denunciados tendrían, en su concepto, en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que, en la sentencia impugnada, se fijaron como presupuestos, los que siguen: a) con el mérito de la prueba rendida, cabe tener por establecido que existió una relación laboral entre los demandantes y Steel S.A., por el período y monto de las remuneraciones consignadas en la demanda, a la que se le puso término por el empleador invocando, en algunos casos, las necesidades de la empresa y, en otros, la finalización del contrato. b) respecto del demandante señor Silva no se han enterado las cotizaciones previsionales por nueve meses del año 1999 y tres meses del año 2000 y respecto de la demandante señora Vargas, no se han enterado las cotizaciones del mes de febrero de 2000. c) no se justificó por las demandadas la existencia de las causales de término de la relación laboral. d) las demandadas no acreditaron el pago de las remuneraciones cobradas, ni el uso de los feriados reclamados. e) los actores señores Yapur, Salazar, Vergara y Cerda se desistieron expresamente de la demanda.

Tercero: Que los jueces del fondo concluyeron, sobre la base de los hechos ya descritos y que habiendo los demandantes fundado la solidaridad por la que demandan a Segel Limitada en el hecho de haber sido ésta quien adquirió las instalaciones, los bienes y clientes de Steel S.A., habiendo, además, absorbido a parte de los trabajadores

de dicha empresa, a quienes se les reconoció el tiempo servido en ella, que se cumplen con los requisitos del artículo 4º inciso segundo del Código del Trabajo y, consecuentemente, accedieron a la solidaridad demandada, acogiendo la demanda en los términos ya señalados.

Cuarto: Que, conforme a lo anotado, dilucidar el debate pasa por interpretar el sentido y alcance del inciso segundo del artículo 4º del Código del Trabajo, que prescribe: Las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alterarán los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores.

Quinto: Que la institución regulada en la norma antes transcrita, se conoce en doctrina como principio de la continuidad de la empresa y constituye, en opinión de los autores, una excepción a la concepción patrimonialista de la misma. Tal protección se orienta a evitar la alteración, como se consignó, de los derechos y obligaciones emanadas de los contratos individuales de trabajo y de los instrumentos colectivos; la antigüedad del trabajador, para efectos de feriado, indemnizaciones y otros derechos; la existencia de organizaciones sindicales al interior de la empresa, etc. Todo ello como consecuencia de la modificación en el dominio, posesión o mera tenencia, conceptos en los que no se hace necesario profundizar, en la medida que ellos son ampliamente conocidos

y regulados en el área del Derecho Civil, ámbito al que no escapa, en el caso, el Derecho Laboral.

Sexto: Que, entonces, debe precisarse que, ciertamente, el objetivo del legislador al prever esta institución fue establecer la continuidad de la relación laboral y la subsistencia de lo acordado, aun cuando se impone destacar la idea que prevalece en la disposición, cual es, que dos personas –o más– resultan vinculadas por un contrato, sin que medie acuerdo previo entre ellas. Existirá lo que se ha dado en llamar el contrato obligado, importante y curiosa figura del Derecho Laboral, que representa una situación de excepción ante la Teoría del Derecho de Obligaciones y Contratos (Manual de Derecho del Trabajo, Tomo II, William Thayer Arteaga y Patricio Novoa Fuenzalida, Editorial Jurídica de Chile).

Séptimo: Que, esta despersonalización del empleador, como también se denomina a esta institución, tan específicamente prevista en nuestra legislación, no obstante sus especiales características, no puede extenderse en términos tales de hacer responsable al nuevo empleador de las obligaciones insolutas o incumplidas por el anterior empleador. Esta conclusión se desprende de que dicha pretendida extensión extrapola el espíritu del legislador en orden a que estableció la institución de que se trata, sólo para mantener la continuidad de la relación laboral y sus consecuencias jurídicas o prácticas, es decir, resulta indiferente para la ley la persona o ente que asume en calidad de empleador, pero en caso alguno, puede entenderse que hace surgir un nuevo deudor de las prestaciones que

hayan quedado pendientes debido a la terminación de la relación laboral con el anterior empleador, como acontece en la especie.

Octavo: Que, en este orden de ideas, es dable recordar la norma que de manera más explícita, aunque indirecta, reconoce al empleador la facultad de organizar, dirigir y administrar la empresa, esto es, el artículo 306 del Código del Trabajo, que regula las materias que pueden ser objeto de negociación colectiva y aquellas que no admiten esa negociación. Esta disposición, junto a algunas otras instituciones, como el *ius variandi* y en unión con el principio de la subordinación o dependencia concretizan el poder de mando del empresario, reconocido en función de los objetivos de la empresa y es dentro de esta facultad, en la que necesariamente ha de entenderse comprendida la decisión del acreedor del trabajo de poner término a la relación laboral con los trabajadores, siempre dentro de los márgenes legales, en el caso, en virtud del artículo 161 del Código del ramo.

Noveno: Que, en consecuencia, reconocido el principio de la continuidad de la empresa previsto en el artículo 4º en examen, en los términos expuestos, por un lado, la facultad de mando del empleador, por otro y, conforme a los hechos asentados en el fallo atacado, esto es, que los demandantes prestaron servicios sólo para la empresa Steel S.A., quien admite haber puesto fin a la vinculación que los unía, no resulta posible, hacer responsable a la recurrente de las obligaciones que contrajo el empleador de los actores correlativamente al ejercicio

del poder de administración y dirección que le asistía, máxime si se considera que no se ha dado, en la especie, la continuidad de la relación laboral que permita mantener subsistentes los acuerdos previos, ya extinguidos.

Décimo: Que, por consiguiente, procede concluir que en la sentencia impugnada se ha aplicado el artículo 4º inciso segundo del Código del Trabajo, a una situación no regulada por él, interpretando erróneamente su sentido y alcance, incurriéndose en el error denunciado por la recurrente, con influencia en lo dispositivo del fallo, desde que ha conducido a condenar solidariamente a un tercero al pago de prestaciones de las que no es responsable legalmente.

Undécimo: Que, conforme a lo anotado, se impone como aserto acoger el presente recurso de casación en el fondo para la corrección pertinente. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido en representación de la demandada Segel Limitada a fojas 222, contra la sentencia de dos de abril de dos mil cuatro, que se lee a fojas 220, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Regístrese.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y

Urbano Marín V. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

No firma el Abogado Integrante señor Infante, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar ausente.

Santiago, 25 de agosto de 2005.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Marcela Paz Urrutia Cornejo.

Nº 1.751-04.

Sentencia de reemplazo:

Santiago, veinticinco agosto de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento decimocuarto, que se elimina. Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Los motivos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del fallo de casación que precede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Segundo: Que, no obstante la petición de los actores de condenar a las demandadas en forma solidaria, no habiéndose acreditado que ellas conformen una sola unidad productiva, no resulta posible acceder a tal pretensión. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de siete de octubre de dos mil dos, escrita a fojas 159 y siguientes, sólo en cuanto por ella se condena a las demandadas Steel

S.A. y Seguel Limitada solidariamente a pagar a los demandantes las cantidades que indica, por los conceptos que señala y, en su lugar, se decide que la condena recae únicamente en la demandada Steel S.A. La sentencia de primer grado que por este fallo se confirma, debe entenderse complementada en los siguientes términos:

- 1) En el punto 2º.- decisorio, con las prestaciones que corresponde pagar al actor Francisco del Carmen Miranda González: a) un mes de remuneraciones por indemnización por falta del aviso previo por \$ 131.000; b) cuatro meses de remuneraciones por indemnización por años de servicios por \$ 524.000; c) recargo legal del 20% por \$ 104.800 y d) feriado proporcional por \$ 68.775.
- 2) En el N° 1 del punto 2º.- decisorio, en el sentido que las remunera-

ciones y demás prestaciones laborales, desde los despidos hasta la invalidación, deberán ser solucionados con el tope de seis meses, establecido en el considerando 16º.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

No firma el Abogado Integrante señor Infante, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar ausente.

Santiago, 25 de agosto de 2005.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Marcela Paz Urrutia Cornejo.

N° 1.751-04.

CONTRATO INDEFINIDO

Rol N° 1452-2004.

Santiago, veintiocho de julio de dos mil cinco.

Vistos:

En causa rol 20.237 del Juzgado de Letras del Trabajo de Chañaral, caratulada Hernan Aguirre Castillo y otro con Maquinaria y Construcción Cerro Alto Ltda. y otra, los demandantes han recurrido de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó con fecha 18 de febrero de dos mil cuatro escrita a fojas 185, que conociendo de un recurso de apelación interpuesto

por la misma parte, confirmó la de primera instancia de dieciocho de noviembre de dos mil tres, que se lee a fojas 141, la que negó lugar a la demanda por despido injustificado, sin costas. A fojas 236 se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente ha denunciado el quebrantamiento de los artículos 159 N° 5, 5º inciso 3º, 11, 64, 455 y 456 del Código del Trabajo y 1545, 1546, 1560, 1562, 1564 y 1698 del Código Civil, además de los principios informadores del Derecho Laboral de

primacía de la realidad, razonabilidad y autonomía de la voluntad. Explica que el contrato celebrado entre las partes es de obra, o faena por lo que el contrato de trabajo debió concluir con el término del trabajo o servicio, de tal suerte que si se hubiese interpretado correctamente el anexo de contrato de trabajo se habría declarado que el despido es injustificado, con lo que se vulnera la norma del artículo 1545 del Código Civil, como las referentes a la interpretación. Añade que los contratos pueden modificarse, y que en este caso se cumplieron los requisitos que establecen los artículos 5º y 11 del Código del ramo, y no obstante ello, los sentenciadores desconocen la modificación y le extienden sus efectos a materias no pactadas por las partes, como es la naturaleza jurídica de los contratos. Señala además que los contratos deben ejecutarse de buena fe y si el empleador no cumple lo pactado falta a esa buena fe. Manifiesta además, que los demandados debían probar que el contrato es indefinido, por lo que se invirtió el onus probandi. Añade que se violentan los artículos 455 y 456 del Código Laboral, que constituyen leyes reguladoras de la prueba, en lo que se refiere al feriado proporcional, que la sentencia atacada rechaza por la existencia de finiquitos, confundiendo lo que es una carta despido con un finiquito, luego si hubieren calificado correctamente los documentos acompañados a los autos, se hubiese dado lugar a las prestaciones demandadas. También considera quebrantado el artículo 64 del Código del Trabajo que establece la responsabilidad subsidiaria, en la que se comprende las vacaciones proporcionales

y las indemnizaciones por el término anticipado de los contratos de trabajo de los actores. Luego alude a los principios de realidad, de razonabilidad y de autonomía de la voluntad, los que se ven afectados con la sentencia recurrida. Por último explica cómo los quebrantamientos legales denunciados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que la sentencia impugnada por el recurso de casación en el fondo, estableció los siguientes hechos:

- a) Los trabajadores demandantes fueron contratados el 17 de noviembre de 2002 por la empresa Cerro Alto Limitada para desempeñarse como choferes operadores y/o ayudantes de mantención y alternativamente en la evaluación, reparación y mantenimiento de desperfectos en la maquinaria, que se produzcan en la faena y eventualmente en el proceso de acondicionamiento en taller de la faena de Manto Verde, en la obra denominada Carguío y Transporte de Rippio en el Área Pilas Mina Manto Verde ubicada en Chañaral, III Región y en cualquier otra faena o establecimiento en que su empleador preste o prestare servicios de su especialidad, sin que ello importe menoscabo para el trabajador. Se fija como vigencia del contrato el 16 de diciembre de 2002.
- b) El 17 de diciembre de 2002 respecto de ambos trabajadores, se proroga la vigencia del contrato hasta el 31 de enero de 2003, estipulándose que si una vez concluido el plazo convenido ninguna de las partes resuelve poner término al

contrato de trabajo en el plazo acordado, el contrato continuará vigente por obra o faena y se extenderá hasta el término de la obra denominada Servicio de Movimiento de Roca contrato DMVE 102/99 que el empleador ejecuta para su mandante Empresa Minera Mantos Blancos, División Manto Verde.

- c) El 1 de enero de 2003 se modifica el contrato de los ex trabajadores expresando que se desempeñarán como choferes operadores, y/o ayudantes de mantención en la faena de Manto Verde, en la obra denominada Servicio de Movimiento de Roca contrato DMVE 102/99 ubicado en Chañaral, III región y en cualquier otra faena o establecimiento en que su empleador preste o prestare servicios de su especialidad sin que ello importe menoscabo para el trabajador y que a través del anexo contractual se dejaba sin efecto cualquier otra disposición relativa a cargo, remuneraciones, jornada y horario de trabajos convenidos previamente.
- d) La relación contractual entre las partes terminó el 31 de julio de 2003 por la causal necesidades de la empresa.
- e) Los documentos de fojas 47 y 48 son finiquitos.

Tercero: Que sobre la base de los hechos antes enumerados, los jueces del fondo, concluyeron que primitivamente el contrato celebrado por las partes era a plazo fijo, y que luego de la segunda modificación devino en indefinido, por lo que la empleadora tiene la facultad de poner término a la rela-

ción laboral mediante la causal de necesidades de la empresa. En cuanto a los feriados concluyeron que éstos son improcedentes al tenor de los finiquitos de fojas 47 y 48, por lo que rechazaron la demanda deducida.

Cuarto: Que respecto al primer capítulo de leyes que se consideran infringidas, ellas dicen relación con la conclusión de los sentenciadores, sobre la naturaleza jurídica de los contratos que unieron a las partes. Sobre el particular, no resulta efectivo el reproche formulado a la sentencia impugnada, por cuanto, de la segunda modificación que se hace a los primeros contratos, con fecha 1 de enero de 2003, es claro que éstos adquirieron la naturaleza de indefinidos, por cuanto expresan que los servicios se prestarán en la faena que indica o en cualquier otra faena o establecimiento en que el empleador preste o prestare servicios de su especialidad, con lo que no quedan circunscritos los servicios a una obra o servicio determinados. De esta forma los contratos y sus modificaciones han sido correctamente interpretados, conforme a las normas de hermenéutica dispuestas por el legislador.

Quinto: Que en lo que se refiere a los feriados proporcionales, la conclusión a la que llegan los jueces de la instancia, obtenida del examen de los documentos de fojas 47 y 48, escapa a la lógica, porque ellos no tienen la naturaleza jurídica de un finiquito y no se consigna en ellos, lo que dice el fallo recurrido, por lo que efectivamente en ese análisis se atenta a las normas reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo al denegar tales pretensiones.

Sexto: Que, en atención a que los trabajadores fueron contratados para desempeñar labores en la faena de Manto Verde o en cualquier otra faena o establecimiento en que la demandada principal preste sus servicios, no se quebranta el artículo 64 del Código del Trabajo, ya que la demandada subsidiaria no puede responder por prestaciones de trabajadores que no se desempeñan en forma exclusiva en sus faenas.

Séptimo: Que, en armonía con lo reflexionado, sólo cabe acoger el presente recurso de casación en el fondo en lo que dice relación con el feriado proporcional denegado por los jueces del grado en la medida que las infracciones de leyes anotadas han influido en lo dispositivo del fallo y desestimar el referido recurso en lo demás.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas el recurso de casación en el fondo deducido por los demandantes a fojas 190 en contra de la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil cuatro, escrita a fojas 185, en lo que dice relación al feriado proporcional denegado a los demandantes, rechazándose en lo demás el recurso de nulidad intentado, por lo que en consecuencia se invalida la sentencia de segunda instancia en la parte pertinente y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista separadamente.

Regístrese.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José

Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

No firma el Abogado Integrante señor Infante no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo por estar ausente.

Santiago, 28 de julio de 2005.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro.

Nº 1452-04.

Sentencia de reemplazo:

Santiago, veintiocho de julio de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue. Asimismo se reproducen los motivos primero a undécimo de la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil cuatro, escrita a fojas 185 no afectados por el fallo de casación que antecede, y de este último, el considerando quinto y sexto.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene además presente:

- 1º Que los demandantes han solicitado el pago de vacaciones proporcionales, correspondiendo a los demandados probar que los actores han hecho uso de tales feriados o que se les ha pagado lo que corresponde a ellos.
- 2º Que los documentos de fojas 47 y 48 constituyen las cartas de aviso de despido de los trabajadores demandantes, y no tienen el carácter de finiquitos, sino de una oferta irrevocable de pago de acuerdo al artículo 169 del Código del Trabajo.

jo, constituyendo prueba en orden a que la demandada principal reconoce la obligación que debe tales sumas, ofreciendo su pago, el que no ha demostrado haber solucionado, por lo que en este punto la sentencia de primera instancia debe ser revocada.

- 3º Que, en atención a que los trabajadores demandantes, estaban contratados para desarrollar labores en la obra de Manto Verde o en cualquier otra faena o establecimiento, no corresponde hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria de la empresa Minera Mantos Blancos S.A.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 186 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de dieciocho de noviembre de dos mil tres, escrita a fojas 141, sólo en lo que se refiere al feriado proporcional y en su lugar se declara que se aco-

ge la demanda en cuanto la demandada principal deberá pagar a don Hernán Aguirre Castillo, la suma de \$ 187.332 y a don Enrique Aguirre Castillo, la suma de \$ 186.311 por concepto de feriado proporcional, con los reajustes previstos en el artículo 63 del Código del Trabajo. En lo demás se confirma la sentencia apelada, sin costas. Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

No firma el Abogado Integrante señor Infante no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo por estar ausente.

Santiago, 28 de julio de 2005.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro.

Nº 1452-04.

COTIZACIÓN PREVISIONAL

Rol Nº 5365-2003

Santiago, once de enero de dos mil cinco.

Vistos:

En estos autos, Rol Nº 11.111, del Segundo Juzgado de Letras de San Felipe, caratulados Núñez Núñez, José Ángel con Hidalgo Dubó, Miguel Segundo, por sentencia de seis de noviembre de dos mil dos, que se lee a fojas 91, se hizo lugar a la demanda declarándose que el despido de que fue objeto el actor es improcedente, conde-

nándose, en consecuencia, a la demandada a pagar al actor las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicios, incrementada esta última en un 20%, remuneración por siete días del mes de septiembre y feriado proporcional, más intereses y reajustes legales. Se condenó, además, a la demandada a pagar las cotizaciones previsionales sobre la base de \$ 105.500 mensuales, desde el 1 de marzo de 1995 hasta el 7 de septiembre de 2001. Se alzó la parte demandada y la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en sen-

tencia de cinco de noviembre de dos mil dos, escrita a fojas 118, rechazó el recurso de casación en la forma y pronunciándose sobre el de apelación, confirmó el fallo referido sin modificaciones.

En contra de esta última resolución la demandada deduce recurso de casación en el fondo, sosteniendo la comisión de errores de derecho con infracción en lo dispositivo de la sentencia, y solicita la invalidación del fallo impugnado y la dictación de uno de reemplazo por medio del cual se acoja la demanda intentada, en todas sus partes.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, en primer lugar, la demandada funda el recurso de casación que deduce en la infracción al artículo 69 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, por no haberse aplicado al caso de autos. Argumenta que es un hecho de la causa que el actor se encuentra pensionado por invalidez desde hace más de 12 años, según documento de fojas 80 y que el propio actor solicitó que no se le efectuaran las cotizaciones previsionales por tener tal calidad. El recurrente entiende que el demandante estaba exento del pago de cotizaciones previsionales, razón por la cual no efectuó el descuento legal ni las integró en la institución correspondiente y, por ende, estima que la obligación que se le imputa no existe, toda vez que oportunamente enteró las imposiciones de salud, a las sí estaba obligado. En un segundo capítulo el recurrente sostiene la infracción a los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, alegando violación a las reglas

de la sana crítica al analizar y determinar los hechos de la causa, ya que no se consideró por los sentenciadores la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso. Sostiene que del conjunto de probanzas allegadas a la causa los jueces del grado debieron concluir que el demandado no tenía obligación alguna de efectuar el pago de las cotizaciones previsionales reclamadas, no sólo por ser el demandante ya pensionado, sino por tener, además, la edad de 68 años. Respecto al término de la relación laboral, expone que se da la misma situación y que de haberse aplicado correctamente las reglas de la sana crítica al analizar la prueba, se habría concluido necesariamente que el demandado jamás despidió al actor. Es más, insiste en fue el demandante quien debido a su ofuscación y tozudez, no regresó a su lugar de trabajo, configurándose en la especie la causal del N° 3 del artículo 160 del Código del Trabajo.

Segundo: Que se han establecido como hechos de la causa, los siguientes:

- a) se encuentra establecida la existencia de relación laboral entre las partes desde el 1º de marzo de 1995 hasta el 7 de septiembre de 2001, el monto de la remuneración pactada y que el demandado reconoció no haber enterado las cotizaciones previsionales del actor por todo el período trabajado por éste;
- b) no se encuentra demostrado fehacientemente que el actor haya dejado de trabajar en la forma que señala el artículo 160 N° 3 del Estatuto Laboral.

Tercero: Que sobre la base de los hechos reseñados en el motivo anterior, los sentenciadores concluyeron que el actor fue despedido el 7 de septiembre de 2001 y que la causal de caducidad esgrimida al demandar no se encuentra suficientemente acreditada, razón por lo que hicieron lugar a la demanda, declarando indebida la finalización del contrato de trabajo, condenando, en consecuencia, a la demandada a pagar lo determinado en lo resolutivo del fallo atacado. Además, ordenaron el pago de las cotizaciones previsionales por todo el período trabajado, por considerar que no existe justificación alguna que exima al demandado de pagarlas.

Cuarto: Que el inciso primero del artículo 69 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980 dispone que “El afiliado mayor de sesenta y cinco años de edad si es hombre o mayor de sesenta, si es mujer, o aquél que estuviere acogido en este Sistema a pensión de vejez o invalidez total originada por un segundo dictamen, y continuare trabajando como trabajador dependiente, deberá efectuar la cotización para salud que establece el artículo 84 y estará exento de la obligación de cotizar establecida en el artículo 17”.

Quinto: Que del análisis del precepto citado en conjunto con las reglas de los incisos primero y segundo del artículo 17 del mismo texto, se infiere que un trabajador incorporado al Nuevo Sistema de Pensiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones, sin entrar a distinguir si ya se encuentra jubilado o pensionado en otro sistema previsional, está obligado a efectuar las cotizaciones del artículo 17 del

Decreto Ley N° 3.500, de 1980, esto es, el 10% para pensiones y la adicional en lo pertinente y sólo estará exento de esa obligación si es mayor de 65 años, si es hombre y de 60, si es mujer, o es pensionado por vejez o por invalidez total del segundo dictamen del mismo Sistema, exención que no alcanza a la cotización para salud, que se mantiene de todos modos.

Sexto: Que, en consecuencia, los jubilados de otro sistema previsional, como lo es el actor, pensionado por invalidez del ex Servicio de Seguro Social, según consta del documento agregado a fojas 80, que continúan trabajando sin afiliarse al nuevo Sistema de Pensiones, están obligados a efectuar las cotizaciones legales en su régimen previsional.

Séptimo: Que este tribunal de casación en los autos Rol N° 291-99, en relación a este punto, en sentencia de 15 de diciembre de 1999, estableció que: “...resulta claro que ante la disposición legal inciso quinto del artículo 69 existe la posibilidad de continuar realizando imposiciones, a lo cual el trabajador puede optar libremente y se opta así expresándolo, esto es, manifestando voluntad, afirmando intención, lo que, tratándose de una cuestión de derecho, sólo admite una expresión escrita en tal sentido”.

Octavo: Que, conforme a lo razonado, la circunstancia de revestir la calidad de pensionado no es razón suficiente para entender que un trabajador se encuentra exento de la obligación de cotizar.

Por consiguiente, a la fecha de inicio de la relación laboral -1 de marzo de

1995– el demandado estaba obligado a recaudar y pagar las imposiciones de cargo del trabajador, obligación que no cesó el día que el dependiente cumplió 65 años de edad, lo que aconteció en la especie el 5 de enero de 1999, porque el actor no estaba afiliado al Nuevo Sistema Previsional de Pensiones como lo exige el referido inciso primero del artículo 69 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

Noveno: Que, por lo antes expuesto, fuerza es concluir que el recurso de casación en el fondo debe ser rechazado, en aquella parte que se reclama por la no aplicación del inciso primero del artículo 69 del Decreto Ley N° 3.500, pues la sentencia impugnada no ha incurrido en el error de derecho denunciado por la parte demandada.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, en lo que dice relación con la causal de caducidad declarada indebida por los jueces del fondo, se debe precisar que las argumentaciones del recurrente están orientadas, en definitiva, a modificar las conclusiones fácticas establecidas por los sentenciadores, cuestión que no es posible por este medio, a menos que se hubieran quebrantado las normas de la sana crítica, lo que no se advierte en el estudio de los antecedentes, razón por la cual este tribunal se ve impedido de alterar lo que viene decidido, en este punto. Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo que disponen los artículos 463 del Código del Trabajo, 764, 765, 767 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada a fojas 120, contra la sentencia definitiva de

cinco de noviembre de dos mil tres, escrita a fojas 118.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., Urbano Marín V. y Humberto Espejo Z. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Roberto Jacob Ch.

No firma el señor Espejo y el Abogado Integrante señor Jacob, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar ausentes.

Santiago, 11 de enero de 2005.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro.

N° 5.365-03.

Rol N° 694-2004

Santiago, veintitrés de junio de dos mil cinco.

Vistos:

En autos rol N° 3.801-00 del Quinto Juzgado del Trabajo de Santiago, doña Catalina del Pilar Paredes Reyes deduce demanda en contra del Fisco de Chile, representado por la Presidente del Consejo de Defensa del Estado, a fin que se le condene al pago de las cotizaciones previsionales por el período comprendido entre el 1° de octubre de 1983 y el 31 de octubre de 1993, debiendo consignar las sumas correspondientes en una Administradora de Fondos de Pensiones. El demandado, evacuando el traslado conferido, opuso las excepciones de falta de jurisdicción de los tribunales chilenos, falta de legitimación activa y prescripción y en el fondo alegó que procede aplicar a la actora el régimen de segu-

ridad social del estado receptor, por las razones que señala. El tribunal de primera instancia, en sentencia de catorce de enero de dos mil tres, escrita a fojas 79, acogió la prescripción en relación a parte del período reclamado y la demanda para el tiempo restante cobrado. Se alzó el demandado y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de nueve de enero del año pasado, que se lee a fojas 112, revocó el de primer grado y, en su lugar, rechazó íntegramente la demanda, sin costas. En contra de esta última sentencia, el demandante deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo de la misma y a fin que se la invalide y se dicte una de reemplazo que acoja la demanda. Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 33 y 37 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; 48 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; 21 del Reglamento Consular; 2º y 19 del Decreto Ley Nº 3.500 y 5º, en relación con el artículo 177, ambos del Código del Trabajo. Al respecto argumenta que se ha cometido error de derecho al presumir la aplicación del artículo 48 Nº 4 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares al primer período de vinculación entre las partes, esto es, que la actora optó por el sistema de seguridad social del Estado receptor, por cuanto de acuerdo a los artículos 33 y 37 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas es la legisla-

ción del Estado acreditante la aplicable a los trabajadores que, como la actora, sean chilenos sin residencia permanente en el Estado receptor, por lo tanto, no es posible rechazar la aplicación de la legislación chilena porque no se haya pactado así expresamente, pues lo que debió constar es la situación inversa, es decir, que la demandante participaba en el sistema del Estado receptor, lo que no ocurrió porque nunca optó por ella y porque además es necesario que el Estado receptor acepte esa participación, lo que no se produce en el caso de Estados Unidos, ni aun cuando sea residente permanente, si presta servicios para el Estado acreditante, lo que fue probado por carta del Departamento del Tesoro de Estados Unidos. Agrega que además el fallo resulta discordante en cuanto no considera aplicable la legislación laboral chilena, pero sí para concederle poder liberatorio al finiquito y que también se acompañó un memorándum del departamento jurídico Prochile que explica lo ya señalado, añadiendo que de igual forma se prevé en el artículo 21 del Reglamento Consular. Por otra parte, el recurrente señala que aplicándose la legislación chilena era obligación del empleador realizar los descuentos e integrarlos en una institución previsional chilena, de acuerdo al artículo 2º del Decreto Ley Nº 3.500 y que no fue considerado en el fallo, pues se asumió que al no decirse nada no se aplicaba la legislación chilena y que la actora había optado por el sistema del Estado receptor. A continuación expresa que debe considerarse, sin perjuicio de lo ya argumentado, que de acuerdo a principios generales del Derecho y, en espe-

cial, del Derecho Laboral, no puede desprotegerse al trabajador, sobre todo en el aspecto previsional regido por normas de orden público y, por lo tanto, irrenunciables, dejándolo decidir y que, en el caso que hubiera sido posible, no puede interpretarse el contrato como se hizo, sino que al contrario. Luego manifiesta que en relación con el plazo de prescripción, conforme al artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500, se cuenta desde el término de los servicios y ello acontece desde la separación definitiva, la que se produjo en junio de 1993, pues si bien existió finiquito continuó prestando servicios ininterrumpidamente para la empleadora, pues firmó nuevo contrato el 1° de noviembre de 1993, en consecuencia, no procedía demandar antes. Finalmente el recurrente alega que se comete error de derecho al dar poder liberatorio al finiquito, ya que por el artículo 5° del Código del Trabajo no puede entenderse renuncia a los derechos previsionales, lo que así ha sido establecido por la Superintendencia de Seguridad Social. Termina señalando la influencia que los errores de derecho denunciados tendrían, en su concepto, en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que se fijaron como presu-
puestos fácticos en la sentencia impugnada, los que siguen: a) la demandante prestó servicios bajo subordinación y dependencia de la Oficina Comercial de Chile en Miami, en calidad de secretaria ejecutiva, por un año, a contar del 1° de octubre de 1983 y luego desde marzo de 1985. b) no se encuentra discutido que no se efectuaron cotizaciones previsionales en el sistema

de seguridad social chileno, durante el período reclamado, esto es, entre el 1° de octubre de 1983 y el 31 de octubre de 1993. c) en el desempeño de funciones de la actora es preciso distinguir dos períodos claramente diferenciados: el primero que terminó el 31 de octubre de 1993 y, el segundo, desde noviembre de ese año hasta el 30 de junio de 1995. d) durante el primer período se suscribió un contrato entre la actora y el Estado de Chile en que fijaron domicilio en Miami, Florida, Estados Unidos y acordaron una remuneración. Nada se dijo de la legislación aplicable, ni del régimen de seguridad social. e) al término de ese contrato, las partes acordaron una indemnización, se otorgaron recíprocamente amplio, completo y total finiquito y declararon que no tenían cargo alguno que formular renunciando desde ya a cualquier acción. f) en el segundo período las partes suscribieron un contrato regido por la legislación chilena y acogido, en consecuencia, íntegramente al régimen de seguridad social nacional.

Tercero: Que sobre la base de los hechos reseñados en el motivo anterior, los jueces del fondo estimaron que el finiquito suscrito por las partes tiene pleno poder liberatorio y se extiende a la situación de seguridad social de la demandante, ya que no es posible presumir que luego de diez años de vinculación la actora ignorara sus derechos y no hiciera reserva de ellos y, por el contrario, debe suponerse que la trabajadora se acogió a lo establecido en el artículo 48 N° 4 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en cuanto a participar vo-

luntariamente en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a lo que agregaron que también debido a la existencia de ese finiquito, el plazo de prescripción de los derechos derivados de la prestación laboral, debe contarse desde esa fecha, por lo que al momento de demandar el referido plazo de prescripción se encontraba vencido. Por esas razones rechazaron la demanda intentada en estos autos.

Cuarto: Que al respecto cabe anotar que, aun cuando pudieran estimarse concurrentes los errores de derecho denunciados por la demandante en los primeros capítulos de su recurso, ellos carecerían de influencia en lo dispositivo del fallo, en la medida en que los servicios del primer período de vinculación existente entre las partes—hecho asentado—terminaron el 31 de octubre de 1993 y la demanda se notificó el 22 de junio de 2000, es decir, habiendo transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido por el artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500, sin que resulte admisible la alegación del recurrente en el sentido que ese plazo sólo comenzó a correr desde la separación definitiva, la que habría ocurrido en junio de 1995 (erróneamente citado por el recurrente como 1993), pues se

ha tratado de la prescripción de la acción referida al cobro de las cotizaciones previsionales del tiempo que media entre el 1° de octubre de 1983 y 31 de octubre de 1993.

Quinto: Que, en armonía con lo reflexionado, sólo es dable desestimar el presente recurso de casación en el fondo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante a fojas 114, contra la sentencia de nueve de enero del año pasado, que se lee a fojas 112. Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. No firma el señor Álvarez H., no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar con permiso.

Santiago, 23 de junio de 2005.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro. N° 694-04.

DUEÑO DE LA OBRA / RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

Rol N° 2288-2004

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil cinco.

Vistos:

En autos rol N° 2.778-01 del Juzgado de Letras de Ancud, don José Víctor

Millán Reyes y otros deducen demanda en contra de doña Berta Soto Muller y de la Municipalidad de Ancud, representada por su Alcalde don Pablo Ossio Muñoz, esta última en calidad de responsable subsidiaria, a fin

que se condene a las demandadas a pagarles las prestaciones que señalan, más reajustes, intereses y costas. La demandada subsidiaria, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la acción entablada en su contra, sosteniendo que no es posible aplicarle la disposición del artículo 64 del Código del Trabajo, por cuanto no es dueña de la obra, empresa o faena. La demandada principal no contestó la demanda. El tribunal de primera instancia, en sentencia de dos de julio de dos mil dos, escrita a fojas 147, rechazó las demandas principal y subsidiaria, con costas. Se alzaron los demandantes y la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en fallo de seis de abril del año pasado, que se lee a fojas 171, revocó el de primer grado y, en su lugar, declaró que se acoge la demanda interpuesta en contra de doña Berta Soto Muller, estimando injustificada la terminación de los contratos de trabajo de los actores, ocurrida el 31 de diciembre de 2000, y, en consecuencia, la condenó a pagar indemnización por años de servicios a cada uno de los actores, por las cantidades que precisa, más intereses y reajustes, sin costas, manteniendo la absolución de la demandada subsidiaria, por voto de mayoría y con la prevención que se consigna en el mismo fallo.

En contra de esta última sentencia, los demandantes deducen recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con errores de derecho que han influido sustancialmente en la parte de la decisión que rechazó la demanda contra la responsable subsidiaria, pidiendo que esta Corte la anule y dicte la de reemplazo que indica. Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la demandante denuncia el quebrantamiento del artículo 64 del Código del Trabajo y, al respecto, argumenta que se contraviene esa disposición al eximir de la carga a la demandada subsidiaria, sobre quien pesa esa obligación, en calidad de dueña de la obra, dejando de aplicar la norma. Agrega que el fallo atacado se funda en que entre demandada principal y la Municipalidad no existe propiamente un contrato sujeto a las reglas del derecho privado, sino una convención híbrida, sometida a la Ley Orgánica de Municipalidades, según la cual los Municipios se rigen por las normas sobre Administración Financiera del Estado, quedando sujetos al control y fiscalización de la Contraloría General de la República, según la cual la vinculación nace del llamado a propuesta pública y fijación de las Bases Administrativas Generales y Especiales por Decreto Alcaldicio, cuyo tenor el concesionario debió aceptar, suscribiendo un contrato de adhesión, en el que se determina que el personal no tiene relación laboral con la Municipalidad. Sin embargo, expone el demandante, el artículo 64 del Código del Trabajo es una norma de orden público, de manera que desde todo punto de vista, la Municipalidad es dueña de la obra. Expone, además, que la situación depende no sólo del pacto suscrito, sino de la realidad en que el trabajador se encuentra. Finaliza describiendo la influencia que, a su juicio, habrían tenido los errores de derecho denunciados en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que son hechos establecidos en la sentencia impugnada los si-

güentes: a) la demandada principal y la Municipalidad de Ancud celebraron el 5 de enero de 1999 un contrato de concesión respecto de los Servicios de Mantención, aseo domiciliario, vías urbanas, ferias y ornamentación, áreas verdes de la Villa de Chacao, que se adjudicó a la demandada principal por propuesta pública, cuyas Bases Administrativas Generales y Especiales, especificaciones técnicas y otros, formaron parte del contrato. b) los contratantes firman anexos el 1º de agosto de 2000 y 31 del mismo mes y año, para incorporar trabajos y servicios no contemplados antes y, reajustaron el precio de los servicios. c) de acuerdo a las Bases Administrativas Especiales, el contrato tendría una duración de 24 meses, esto es, desde el 1º de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000. d) para dar cumplimiento al contrato de concesión y anexos, la demandada principal suscribió contratos de trabajo con los ocho demandantes, de los cuales consta que su trabajo es la mantención de áreas verdes, ornato y otras labores similares, aseo, barrido y ornamentación de calles, todos de duración indefinida. e) atendida la fecha de término de la convención, celebrada con la Municipalidad el 31 de diciembre de 2000, la demandada principal dio aviso de despido a los trabajadores, poniendo fin a sus labores, a contar de esa fecha, invocando la causal prevista en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo. f) la contratista reconoció la deuda por indemnización por años de servicios, ante la Inspección del Trabajo.

Tercero: Que sobre la base de los hechos reseñados en el motivo anterior,

los jueces del fondo concluyeron que la causal de término de la relación laboral, invocada por la demandada principal, es improcedente y, por lo tanto, el despido, es injustificado, accediendo a la demanda en los términos ya señalados. Sin embargo, rechazaron la demanda en contra de la responsable subsidiaria, basándose en la existencia de un convenio entre la empleadora y la Municipalidad demandada, que no está regido por el Derecho Privado y, además, en que las cláusulas respectivas de esa convención obedecen a un intento por impedir un fraude en la contratación de trabajadores y en los pagos que debían llevarse a cabo.

Cuarto: Que dilucidar la controversia pasa por interpretar la normativa que contiene el artículo 64 del Código del Trabajo, la que deberá relacionarse con las disposiciones del Código Civil relativas a los bienes nacionales y con los artículos pertinentes de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en orden a establecer el concepto de dueño de la obra, empresa o faena y la existencia o inexistencia de la responsabilidad subsidiaria atribuida en el recurso a la Municipalidad demandada.

Quinto: Que el artículo 64 del Código del Trabajo, en su actual redacción, expresa: "El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos. También responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se

refiere el inciso siguiente. En los mismos términos el contratista será subsidiariamente responsable de obligaciones que afecten a sus subcontratistas, en favor de los trabajadores de éstos. El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá también demandar subsidiariamente a todos aquellos que puedan responder en tal. En los casos de construcción de edificios por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades subsidiarias cuando el que encargue la obra sea una persona natural”.

Sexto: Que, por su parte, el artículo 589 del Código Civil, dispone: “Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes del Estado o bienes fiscales. Cuya adquisición, administración y disposición está regulada por el Decreto Ley N° 1.939, de 1977”.

Séptimo: Que, asimismo, el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.695 preceptúa: “La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad. Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso

económico, social y cultural de las respectivas comunas”. Y el artículo 3° del mismo cuerpo legal, en su actual redacción, dispone: “Corresponderá a las Municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas: f) el aseo y ornato de la comuna”. A su vez el artículo 5° c) establece: “Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales: c) administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna...”. Por último, el inciso segundo del artículo 6° dispone: “Asimismo, a fin de atender las necesidades de la comunidad local, las municipalidades podrán celebrar contratos que impliquen la ejecución de acciones determinadas...”.

Octavo: Que de las normas transcritas y relacionadas precedentemente, se infiere que cada Municipalidad debe administrar los bienes nacionales de uso público ubicados en el territorio de su comuna, entre las cuales se encuentran las áreas verdes existentes en ella y asimismo, le corresponde como función, el aseo de esa zona fijada por ley.

Noveno: Que en el ejercicio de su función legal de administrar tales bienes y cumplir con los demás encargos propios de su investidura, la Municipalidad celebró un contrato de mantención de áreas verdes y del aseo en el sector domiciliario, vías urbanas y ferias con la empleadora directa de los demandantes, esto es, convino con ella la ejecución de la obra en que estos últimos prestaban sus servicios.

Décimo: Que de ello se sigue que para los efectos de la aplicación del artícu-

lo 64 del Código del Trabajo, la Municipalidad demandada debe considerarse dueña de las obras o trabajos de mantención de las áreas verdes y del aseo de la Villa de Chacao, al margen de que dichas áreas, en su condición de bienes nacionales de uso público, pertenezcan en dominio a la nación toda.

Undécimo: Que, en efecto, la especial naturaleza de esos bienes y la gestión de que se trata, es decir, el aseo de la comuna, en nada altera la responsabilidad que el artículo 64 del Código del Trabajo impone al Municipio demandado como dueño de la obra, desde que es la Municipalidad la obligada a administrar los bienes nacionales de uso público sitios en la comuna y a ella le compete también el aseo de esa zona y en cumplimiento de esos deberes le correspondió al Municipio demandado, celebrar el contrato de mantención de áreas verdes y aseo de que se trata, con la empresa empleadora de los demandantes.

Duodécimo: Que siguiendo con el análisis, ha de tenerse presente que el artículo 3º del Código del Trabajo, dispone: “Para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada”. Es decir, la empresa descrita por el legislador laboral ha sido concebida como la coordinación de ciertos elementos orientada a la obtención de finalidades de variada índole y que posee una personalidad

propia, concepto que coincide con la conclusión a que se ha arribado en los motivos anteriores, en el sentido que la Municipalidad es una organización autónoma que persigue fines de diversa naturaleza, de manera que ella bien puede entenderse incluida en la disposición del artículo 64 del Código del Trabajo, en la medida que como administradora de los bienes nacionales de uso público de la comuna y encargada del aseo de la misma, tiene la condición de dueña para contratar los servicios de la demandada principal y, en consecuencia, es responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de sus trabajadores como es el caso de autos.

Decimotercero: Que, por consiguiente, al decidirse en la sentencia impugnada la ausencia de responsabilidad subsidiaria de la Municipalidad demandada, se han aplicado erróneamente los artículos 3º y 64 del Código del Trabajo y 1º, 3º, 5º y 6º de la Ley N° 18.695, por lo que la sentencia contra la cual se recurre infringió tales preceptos, lo que constituye la causal de casación esgrimida por la recurrente.

Decimocuarto: Que, sin embargo, las infracciones citadas carecen de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo que las contiene, por cuanto, aunque la Municipalidad demandada es responsable subsidiaria de las obligaciones laborales y previsionales de la empleadora directa, no es menos cierto que esa responsabilidad no se extiende a la indemnización por años de servicios, única que ha sido ordenada pagar en el fallo impugnado, desde que, como esta Corte ya lo ha decidi-

do anteriormente, esa indemnización no se encuentra comprendida en la expresión obligaciones laborales y previsionales, que utiliza el artículo 64 del Código del Trabajo.

Decimoquinto: Que, en consecuencia, el presente recurso de casación en el fondo no será acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante a fojas 174, contra la sentencia de seis de abril del año pasado, que se lee a fojas 171. Acordada con el voto en contra del Ministro señor Jorge Medina C. y del Abogado Integrante señor Roberto Jacob, quienes estuvieron por acoger el recurso de nulidad en examen, por cuanto, en concepto de los disidentes,

la indemnización por años de servicios a que ha sido condenada la empleadora directa de los actores, se encuentra comprendida entre las obligaciones de que es responsable subsidiario el dueño de la obra o faena en el artículo 64 del Código del Trabajo, en consecuencia, los errores de derecho determinados poseen influencia sustancial en lo dispositivo del fallo en estudio.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Roberto Jacob Ch.

No firma el señor Jacob, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar ausente. Santiago, 27 de septiembre de 2005. Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro. N° 2.288-04.

EMPRESA

Rol N° 833-2004

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Vistos:

En los autos, Rol N° 602-2001, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados Córdova Gandasegui, Patricio con Ingeniería y Construcción CMC Cosapi Ltda. en sentencia de primer grado de treinta de enero de dos mil tres, escrita a fojas 348, se hizo lugar a la demanda intentada sólo en cuanto se declaró: a) inválido el término del contrato de tra-

bajo del actor e ineficaz la convalidación alegada por Constructora CMC Ltda. en tanto no se cumpla íntegramente las exigencias del artículo 162 del Código del Trabajo, debiendo las demandadas pagar al actor las remuneraciones devengadas a partir de enero de 2001, más reajustes e intereses legales hasta la convalidación del término de contrato y con tope de seis meses por razones de equidad y certeza jurídica, como se ha resuelto; b) que Constructora CMC Ltda., Ingeniería, Construcciones CMC Gardilic Ltda., Constructora CMC-Cosapi Ltda. o In-

geniería y Construcciones CMC-Cosapi Ltda., conforman una sola empresa y son solidariamente responsables del pago de las obligaciones laborales al demandante; c) que las sociedades demandadas deberán pagar al demandante las comisiones de 0,5% adeudadas, ascendente a \$ 32.010.646 por las ventas de facturas de Constructora CMC Ltda., más US\$ 81.573,665 en su equivalente en moneda nacional a la fecha del pago, por comisiones derivadas del contrato N° 23174-CM-03, sobre montaje Mecánico y Cañerías SX-RW con la sociedad Bechtel Ara para Codelco, División Radomiro Tomic, d) que el actor tiene derecho a feriado proporcional y progresivo que deberán pagar las sociedades demandadas, cuya determinación se dejó para la etapa de cumplimiento del fallo; e) que todas las prestaciones deben ser pagadas incrementadas con los reajustes e intereses legales; f) que las sociedades Refinería de Petróleo de Concón S.A. e Ingevec S.A. son responsables subsidiarias del cumplimiento de las obligaciones laborales indicadas, a excepción de las indemnizaciones por término de contrato de haber lugar a ella y en tanto se hayan devengado con anterioridad al término de sus respectivos contratos de construcción; g) que se rechazan las excepciones de prescripción opuestas por Constructora CMC Ltda., por no concurrir los presupuestos procesales para acogerla y h) que no se condena en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida.

Se alzaron todas las partes y la Corte de Apelaciones de esta ciudad, en fallo de veintisiete de enero de dos mil cuatro, escrito a fojas 490, rechazó el

recurso de casación en la forma interpuesto por la demandada subsidiaria Ingevec; declaró inadmisibles el recurso de apelación de las sociedades demandadas en la parte que pretende se acoja la excepción de prescripción rechazada en la sentencia impugnada; la revocó parcialmente en cuanto declaró que el demandante tiene derecho al feriado progresivo, decidiendo, en cambio, que tal derecho no le asiste y, en tanto, declaró la responsabilidad subsidiaria de las sociedades Refinería de Petróleo de Concón S.A. e Ingevec S.A., la que desestimó; en lo demás, confirmó el fallo declarando que las demandadas quedan obligadas en forma simplemente conjunta a los pagos a que son condenadas; que la suma a que se refiere el punto IV.3 es la de US\$ 81.573,66; que se hace lugar a las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicio, por ser injustificada la causal de despido por necesidades de la empresa, aumentada la última en un 20%; que el rechazo de las excepciones de prescripción contenido en el numeral VI de la parte decisoria, comprende también las opuestas por las demandadas Ingeniería y Construcciones CMC Ltda. y Constructora CMC Cosapi Ltda.

En contra de esta última decisión, las demandadas y la demandante deducen sendos recursos de casación en la forma y en el fondo, que pasan a analizarse. Se trajeron los autos en relación.

En cuanto al recurso de casación en la forma de la parte demandante de fojas 509.

Considerando:

Primero: Que el recurrente funda la nulidad formal que deduce en la cau-

sal del número 5º del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, esto es, no haberse extendido la sentencia legalmente, en relación con los numerales 5º y 6º del artículo 170 del mismo texto y 5º y 6º del artículo 458 del Código del Trabajo, reclamando por la omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que deben servirle de necesario fundamento al fallo y de las citas legales o principios de equidad que sustentan la decisión. Al efecto, argumenta que el raciocinio atingente a la forma como las demandadas principales responden del cumplimiento de las obligaciones laborales quedó reducido al reconocimiento del hecho que las tres sociedades conforman una sola empresa y que, en tal calidad, deben responder de las obligaciones laborales y previsionales de que es acreedor el actor. No obstante ello, en lo resolutivo de la sentencia atacada, los jueces declararon que las demandadas quedan obligadas en forma simplemente conjunta a los pagos a que son condenadas, lo que importa contradecir sus propios términos, pues esa decisión involucra generar una limitación de responsabilidad a favor de las demandadas, lo que no aparece respaldado por fundamento alguno ni disposición legal de ningún tipo. Agrega que los considerandos 9º, 10º y 11º no conducen a la conclusión que las demandadas sólo adeudan una parte de las obligaciones, desde que esos mismos considerandos concluyen que son deudoras de todas las obligaciones, lo que no admite división ni restricción de ninguna especie. Expone que, en ese contexto, resultaba absolutamente indispensable que la sentencia recurrida fundara la decisión trans-

crita para explicar la falta de aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 4º del Código del Trabajo, que previene que no afectan a los derechos de los trabajadores los cambios en la estructura de la empresa, por cuanto la decisión no hace sino dividir en tres partes comunicables esos derechos.

Segundo: Que en relación a la falta de consideraciones de hecho y de derecho reclamada, se hace necesario precisar que los sentenciadores de segunda instancia reprodujeron el fallo enalzado con algunas modificaciones y eliminaron los motivos noveno, décimo, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y el adverbio solidariamente del razonamiento duodécimo. Por consiguiente, mantuvieron en el motivo undécimo la parte en que el juez a quo estableció que las sociedades demandadas forman una sola empresa para efectos laborales y, por ende, responden de todas las obligaciones de esa naturaleza y de las previsionales adeudadas al actor. En el mismo orden de ideas, agregaron que las demandadas cuentan con unidad de administración y representantes, y obran como una sola entidad para la captación de clientes y ejecución de contratos bajo una dirección central, compartiendo recursos en miras de un objeto común reflejado en el giro.

Tercero: Que en el motivo duodécimo del fallo de primer grado, hecho suyo por los jueces recurridos, salvo la modificación señalada, los sentenciadores concluyeron que Constructora CMC Ltda., Ingeniería, Construcciones CMC Gardilic Ltda., Constructora CMC-Cosapi Limitada o Ingeniería

y Construcciones CMC-Cosapi Limitada, son responsables del pago de las remuneraciones del demandante hasta la convalidación del término del contrato, más las comisiones por los montos indicados, todo ello con reajustes e intereses, sin establecer limitaciones de ningún orden.

Cuarto: Que, sin embargo, en la parte resolutive de la sentencia de que se trata, los jueces del grado decidieron que las demandadas quedan obligadas a pagar las prestaciones a que son condenadas en forma simplemente conjunta.

Quinto: Que, en este contexto, los recurridos, sin eliminar los fundamentos del fallo en los cuales afirman que las demandadas constituyen una sola empresa y en esa condición son responsables ante el actor, llegaron a una conclusión absolutamente opuesta, pues resolvieron que la obligación es simplemente conjunta. Vale decir, por una parte, afirman que se trata de una unidad económica que funciona como tal no sólo en el ejercicio del giro, sino en cuanto a la administración y que actúan a través de un único representante y luego, sin fundamento jurídico que lo sustente, determinaron que la obligación de las demandadas es simplemente conjunta, lo que importa reconocer la existencia de tres deudores responsables cada uno de su respectiva cuota.

Sexto: Que lo antes razonado conduce a afirmar que en el pronunciamiento del fallo de que se trata, no se ha dado cabal cumplimiento a la exigencia del número 4º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, la que, como se ha dicho por este tribunal,

tiende a asegurar la justicia y legalidad de los fallos y a proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos de la decisión del litigio.

Séptimo: Que, por consiguiente, procede hacer lugar a la nulidad solicitada por la causal esgrimida por el actor. Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se hace lugar al recurso de casación en la forma deducido por la parte demandante, contra la sentencia de veintisiete de enero de dos mil cuatro, escrita a fojas 493, y se reemplaza por la que se dicta a continuación y en forma separada, sin nueva vista.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo planteado por el apoderado del actor en su escrito de fojas 509 y los de forma y fondo deducidos por el demandado principal a fojas 503.

Regístrese.

Redacción del Ministro don Urbano Marín V.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

No firman los señores Álvarez H. y Jacob, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar el primero con licencia médica y el segundo ausente.

Santiago, 28 de septiembre de 2005.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro. N° 833-04.

Sentencia de reemplazo:

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos: Se reproduce la sentencia en alzada con las modificaciones siguientes: en el motivo 2º se cambia 147 por 150; en el 3º se reemplaza 153 por 156; se eliminan los considerandos 9º y 10º; del fundamento 12º, se suprime su inicio hasta donde dice legislación laboral, particularmente incisos finales y se antepone: Que del análisis. Del mismo, penúltima línea y del 12º línea cuarta, se extrae el adverbio solidariamente; en el motivo 13º se intercala el artículo la entre las expresiones como y planteada; en el 15º se intercala la expresión no obstante, entre las palabras Que y no del comienzo y se agrega al final del mismo por falta de prueba; en el 17º, se elimina la voz progresivo y la coma(.) que le antecede; y en el razonamiento 18º se suprime la oración y son inadmisibles las excepciones opuestas por Constructora CMC Ltda. por las otras sociedades hasta su término. Se eliminan los motivos 20º, 21º y 22º. Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Los fundamentos primero a cuarto del fallo casado, los que para estos efectos se dan por expresamente reproducidos.

Segundo: Que este Tribunal ha sostenido reiteradamente que el concepto de empresa representa la coordinación de ciertos elementos orientados a la obtención de finalidades de variada ín-

dole y que posee una personalidad propia. Así también se ha determinado que constituye un derecho del hombre organizarse para producir y que tal derecho emana de su naturaleza, el que la ley debe reconocer, reglamentar y amparar. Tal facultad del ser humano ha ido variando, en cuanto a su forma de ejercicio, con el transcurso del tiempo y ha ido adoptando evolucionados y diferentes modelos. Uno de ellos es el denominado Holding o conjunto de empresas relacionadas, las que en general, presentan un patrimonio en común o parte de éste es compartido. En la especie, conforme a los hechos asentados en la causa, ha de hacerse primar no sólo el espíritu de la ley, sino también el principio de la realidad, esto es, la verdad o autenticidad en las relaciones laborales, para reconocer aquello que son y no lo que las partes han querido que sean. Es la supremacía de este principio la que se ha impuesto en la resolución de los jueces del grado, la que este tribunal no puede sino considerar acertada y plenamente ajustada a la doctrina de esta Corte en materias similares.

Tercero: Que establecido que las demandadas conforman una sola empresa, las tres sociedades deben responder indistintamente de las obligaciones a que todas han sido condenadas. Los derechos de los trabajadores no pueden ser perjudicados e ignorados, so pretexto de privilegiar la estructura jurídica que las crea o constituyen, para considerarlas con ese solo antecedente, entidades distintas e independientes. Por consiguiente, en estas condiciones, el demandante puede hacerse pago de lo adeudado en el total del

patrimonio del holding, sin limitación de ningún orden.

Cuarto: Que, en efecto, las normas del Código Civil y la doctrina relativas a las obligaciones con pluralidad de sujetos resultan inaplicables en la especie. Estas obligaciones se clasifican en simplemente conjuntas, solidarias e indivisibles. Las primeras, tienen objeto divisible y hay pluralidad de deudores, pero su elemento distintivo es que cada uno de éstos está obligado únicamente al pago de su parte en la deuda; jurídicamente constituyen la regla general, si se dan los presupuestos para ello.

Quinto: Que la solidaridad constituye la excepción y la obligación será solidaria, si debiéndose una cosa divisible y existiendo pluralidad de sujetos activos o pasivos, cada acreedor está facultado para exigir el total de la obligación y cada deudor puede ser obligado a cumplirla íntegramente. La fuente de estas obligaciones puede encontrarse en la ley, la convención y el testamento. Por su condición excepcional, debe estar establecida claramente, no se presume ni se subentiende. Por otro lado, la obligación será indivisible, si existiendo una sola prestación y pluralidad de sujetos activos o pasivos, la prestación no es susceptible de efectuarse por parcialidades, sea desde el punto de vista físico o intelectual y, en consecuencia, cada deudor está obligado a cumplirla en su totalidad.

Sexto: Que, considerando que en la especie las sociedades configuran una sola unidad económica y a fin de resguardar los principios que inspiran la legislación laboral, cabe concluir que las demandadas deben concurrir al

pago de las prestaciones determinadas en el fallo, indistintamente la una o las otras, pues todas ellas, en realidad, constituyen un sujeto del Derecho del Trabajo responsable ante el dependiente, sin que sea lícito entrar a diferenciar si se trata de obligaciones solidarias, simplemente conjuntas o indivisibles, pues, como ya se dijo, para estos efectos, el empleador y por ende, el obligado al pago es una sola empresa, sea que use tal denominación o la de holding o de empresas relacionadas, pues el concepto que las identifica para aludir a este tipo de organización es el mismo y así lo establecieron los jueces del grado.

Y de conformidad, además, a lo previsto en el artículo 463 y siguientes del Código del Trabajo, se declara inadmisibles el recurso de apelación de fojas 412, en la parte que pretende se acoja la excepción de prescripción rechazada; se revoca el fallo apelado de treinta de enero de dos mil tres, escrito a fojas 348, en cuanto declara que el actor tiene derecho al feriado progresivo, decidiendo, en cambio, que tal derecho no le asiste y en tanto declara la responsabilidad subsidiaria de las sociedades Refinería de Petróleo de Concón S.A. e Ingecic S.A., la que, en cambio, se desestima. Se lo confirma en lo demás apelado, con las siguientes declaraciones: a) que las demandadas Constructora CMC Ltda. Ingeniería y Construcción CMC Gardilcic Ltda. y Constructora CMC Cosapi Ltda. deben concurrir al pago de las prestaciones a que han sido condenadas indistintamente; b) que la suma expresada en dólares a que se refiere el punto IV.3 es la de US\$ 81.573,665 (ochenta y un mil quinientos setenta y tres dólares y seiscientos sesenta y cinco centavos), que

se pagarán en moneda nacional equivalente a la fecha del pago; c) que el rechazo de las excepciones de prescripción contenido en el punto VI de la parte decisoria, comprende también las opuestas por las demandadas Ingeniería y Construcciones CMC Ltda. y Constructora CMC Cosapi Ltda.

Regístrese y devuélvase con sus documentos.

Redacción del Ministro don Urbano Marín V.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Mi-

nistros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

No firman los señores Álvarez H. y Jacob, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar el primero con licencia médica y el segundo ausente.

Santiago, 28 de septiembre de 2005. Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro.

Nº 833-04.

EMPRESA / TRABAJOS PESADOS

Rol Nº 1441-2004

Santiago, treinta de agosto de dos mil cinco.

Vistos:

En autos rol Nº 14.103-02 del Primer Juzgado del Trabajo de Magallanes, el Sindicato Interempresas de Tripulantes y Oficiales de Naves Especiales Nacionales, Extranjeras y Ramos Similares, representado por su Presidente, deduce demanda en contra de la Empresa de Pesca Suribérica S.A., representada por don José Manuel Veiro Freire, a fin que se reconozca el derecho a todos los trabajadores que se han desempeñado en el puesto de tripulante general de cubierta mariner pescador, a percibir y enterar en sus cuentas de capitalización individual, la cotización y aporte por un 4% de la remuneración imponible, de cargo de la demandada, a partir del 6 de octubre de 1997 hasta la fecha, conforme a liquidación en la etapa de cumplimiento incidental, con

costas. El demandado, evacuando el traslado conferido, opuso las excepciones de falta de personería o representación y corrección del procedimiento, además, solicitó el rechazo, con costas, de la acción deducida en su contra, por improcedencia de la aplicación retroactiva de la cotización adicional establecida por la Ley Nº 19.404. El tribunal de primera instancia, en sentencia de veintitrés de agosto de dos mil tres, escrita a fojas 188, acogió y rechazó en parte las excepciones dilatorias y accedió en parte a la demanda, en la forma que señala, para ciertos trabajadores, sin costas. Se alzaron ambas partes y la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en fallo de veinticuatro de febrero del año pasado, que se lee a fojas 285, revocó el fallo de primer grado y rechazó la demanda en todas sus partes, sin costas.

En contra de esta última sentencia, la demandante deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dic-

tada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo del fallo y a fin que se le invalide y se dicte el de reemplazo que describe, con costas.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 17 bis del Decreto Ley N° 3.500, modificado por la Ley N° 19.404 y 162 del Código del Trabajo. Argumenta que el Decreto Ley N° 3.500 de 1980 fue modificado por la Ley N° 19.404 de 21 de agosto de 1995, que introduce el artículo 17 bis, el que regula las pensiones de vejez, considerando el desempeño en trabajos pesados, obligando a enterar una cotización adicional y crea la Comisión Ergonómica Nacional que debe calificar las labores desempeñadas. Agrega que el 13 de julio de 1996 se dictó el reglamento de la ley citada, que se refirió a la Comisión Ergonómica, a la Comisión de Apelaciones y al procedimiento y en su artículo 5° transitorio, concedió un plazo de seis meses a la Comisión Ergonómica para confeccionar la lista de trabajos pesados, que se publicó en el Diario Oficial de 6 de octubre de 1997, la cual en el número 283 contempló al tripulante mariner pescador, con lo que nació la obligación del empleador de enterar la sobretasa. Luego el recurrente alude a la historia fidedigna del establecimiento de la ley y concluye que la regulación de la materia considera la actividad y no la empresa en la que se desempeñan los trabajadores y cita ejemplos al efecto. Añade que se comete error de derecho cuando al resolver que la tasa adicional no

le es exigible a la demandada desde el 6 de octubre de 1997, sino desde el dictamen de la Comisión Ergonómica Nacional, como al pretender que la obligación sólo nace para empresas determinadas en la lista de manera precisa, pero no para las aludidas de manera genérica por el puesto de trabajo. El recurrente expone que la Ley N° 19.404 es obligatoria desde el 6 de octubre de 1997, lo que impide la dictación del fallo atacado, que hace perder el beneficio desde esa fecha hasta octubre de 1997, cometiendo una injusticia, la que explica describiendo las diferencias que se producirían entre los afiliados al Instituto de Normalización Previsional y las Administradoras de Fondos de Pensiones y la naturaleza meramente potestativa, que se estaría atribuyendo a la ley. Por último, plantea la doctrina, a su juicio correcta en la materia y se refiere a la influencia que los errores de derecho denunciados tendrían, en su concepto, en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que se fijaron como presupuestos fácticos en la sentencia impugnada, los que siguen: a) en junio de 1999 se efectuó un requerimiento a la Comisión Ergonómica Nacional, por parte de la empresa demandada, para que se calificara el puesto denominado tripulante (marinero pescador), desempeñado en buques de su propiedad, todos los cuales son palangreros. b) el 18 de octubre de 2002, la Comisión Ergonómica Nacional calificó como trabajo pesado el puesto de tripulante (marinero pescador), área de trabajo sistema palangrero, ordenando el aporte adicional del 1% de cargo del empleador y 1% de cargo del

trabajador, aporte que comenzó a llevarse a cabo desde el 1º de diciembre de 2002. c) el 30 de diciembre de 2002 se presenta la demanda de autos que pretende se declare el derecho retroactivo de los tripulantes a la sobrecotización, desde el 6 de octubre de 1997, fecha de publicación de la nómina de trabajos pesados por la Comisión Ergonómica Nacional, en un 4% todo de cargo del empleador, por no haber realizado el entero oportunamente, según los actores. d) los demandantes no probaron que se le haya hecho exigible a la demandada la obligación de sobrecotizar antes del 1º de diciembre de 2002.

Tercero: Que sobre la base de los hechos reseñados en el motivo anterior, los jueces del fondo estimaron que la sobrecotización establecida por la Ley N° 19.404 no puede aplicarse retroactivamente, porque la publicación de la lista de trabajos pesados, el 6 de octubre de 1997, no es suficiente para tener por emplazada a la demandada y hacerle exigible la sobretasa desde esa fecha, ya que no aparece específicamente mencionada en la publicación y se establece en la ley y reglamento, un procedimiento que implica las notificaciones e impugnaciones pertinentes. Por estas razones, rechazaron la demanda intentada en estos autos.

Cuarto: Que, conforme a lo anotado, la controversia jurídica radica en precisar la época en que se contrae la obligación de cotizar adicionalmente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, introducido por la Ley N° 19.404, de 21 de agosto de 1995, en relación con los trabajadores que

desempeñan la labor de tripulantes (marinero pescador) en las naves de la empresa demandada que utilizan el sistema palangrero.

Quinto: Que, al respecto, esta Corte ya ha sostenido lo siguiente: "...la citada ley estableció una regulación especial en relación con los afiliados que desempeñen trabajos pesados para los efectos de la cotización a enterarse en su favor y de las rebajas de edad para pensionarse por vejez. Dispuso que se entenderá que constituyen trabajos pesados aquellos cuya realización acelera el desgaste físico, intelectual o psíquico en la mayoría de quienes los realizan provocando un envejecimiento precoz, aun cuando ellos no generen una enfermedad laboral. Indicó, además, que los afiliados que desarrollen ese tipo de labores deben cotizar adicionalmente y fijó el monto de ese aporte en un 2% de la remuneración imponible y encomendó a la Comisión Ergonómica Nacional –creada por esta ley– la calificación de dichas labores, agregando que la cotización puede ser rebajada a un 1%, facultando para esa reducción a la Comisión en el evento que ésta estime que existe un menor desgaste relativo producido por el trabajo pesado. Que siguiendo con el análisis de la ley en cuestión, debe consignarse que ella perentoriamente establece que las cotizaciones y aportes deben realizarse a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriada la respectiva resolución de la Comisión Ergonómica Nacional. Así también se determinó que además de corresponderle a la Comisión Ergonómica la calificación de trabajos pesados, ella actuará –para

hacer esa calificación— de oficio o a requerimiento del trabajador interesado, del empleador, del sindicato respectivo o del delegado del personal, en su caso y en contra de sus resoluciones hace procedente un reclamo en el plazo que indica ante una Comisión de Apelaciones, plazo que se cuenta desde la notificación de la resolución correspondiente. Que armonizando las normas examinadas, resulta que los afectados por las decisiones de la Comisión Ergonómica tienen el derecho a reclamar por las calificaciones que ella efectúe y, aún más, podrían solicitar la reducción de la cotización adicional respectiva. En tales condiciones, la sola publicación en el Diario Oficial de la lista con las labores que han sido calificadas como pesadas por dicha Comisión, entre las que, genéricamente, se señala a los soldados al oxígeno al arco (en el caso tripulante mariner pescador), no puede considerarse como emplazamiento suficiente que haya provocado el nacimiento de la obligación de cotizar adicionalmente para la demandada de autos...”. Que a lo anterior cabe agregar que el Reglamento de la ley citada, Decreto N° 71, de 13 de junio de 1996, estableció un procedimiento específico para realizar la calificación de trabajos pesados, aun cuando la Comisión actúe de oficio dentro del cual se contempla la notificación por escrito de los dictámenes emitidos y el envío de carta certificada al respecto.

Sexto: Que a lo anterior es dable añadir que las listas publicadas por la Comisión Ergonómica Nacional, vienen a constituir la calificación genérica de trabajos como pesados, la que se concre-

ta, precisamente, con el requerimiento que pueden formular tanto los trabajadores como los empleadores, según se dijo, de manera que la evaluación coetánea con la publicación de 6 de octubre de 1997, no sólo podía haberse exigido por la demandada, que utiliza los servicios de tripulantes marineros pescadores, sino también pudo solicitarse por quienes prestan esos servicios, principales beneficiados por la modificación introducida por la Ley N° 19.404. Por estos motivos no se divisa cuál es el fundamento de la pretensión punitiva que se ha intentado por el Sindicato demandante, en relación con la empresa demandada, a fin de condenarla a una sobretasa mayor por no haber realizado el entero de la cotización adicional a tiempo, según se alega.

Séptimo: Que en este orden de consideraciones, no es posible confundir y menos asimilar, la publicación en el Diario Oficial de la resolución de carácter administrativo como lo es la mencionada lista de la Comisión Ergonómica, con la publicación de la ley que prevé el artículo 7° del Código Civil, ya que la primera solamente significa la notificación general de un acto administrativo a quien afecta y la segunda, en cambio, fija la vigencia de la ley y hace obligatorias sus disposiciones, en términos que nadie puede alegar su ignorancia, con arreglo a lo que prescribe el artículo 8° del mismo cuerpo legal.

Octavo: Que menos puede sostenerse valederamente que el citado Decreto reglamentario N° 71, de 1996, haya excedido el ámbito de la ley al regular la forma cómo ésta debe aplicarse y hacerse efectivas las disposiciones de

la Ley N° 19.404, pues al margen que las reglas fijadas en ese decreto supremo se encuadraron idóneamente en el campo de la potestad reglamentaria que fija el N° 8 del artículo 32 de la Carta Política, complementando debidamente las normas generales establecidas por este cuerpo legal.

Noveno: Que, en consecuencia, al haberse decidido en la sentencia atacada de la manera como se ha razonado precedentemente, es decir, que no pesaba sobre la demandada la obligación de cotizar adicionalmente en favor de los tripulantes marineros pescadores desde el 6 de octubre de 1997, sino desde la Resolución de la Comisión Ergonómica Nacional que calificó como trabajo pesado dicha labor desarrollada en las naves de propiedad de la demandada, no se han quebrantado las normas referidas por el recurrente.

Décimo: Que, por consiguiente el presente recurso de casación en el fondo debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante a fojas 193, contra la sentencia de veinticuatro de febrero del año pasado, que se lee a fojas 285.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Benquis y Pérez, quienes estuvieron por acoger la nulidad de fondo impetrada ya que, en su concepto, el artículo 17 bis del Decreto Ley N° 3.500, introducido por la Ley N° 19.404 ha sido erróneamente interpretado, desde que la Resolución

de la Comisión Ergonómica Nacional que contiene la lista de trabajos pesados, publicada en el respectivo Diario Oficial, ha sido, de esa manera, válidamente notificada a la demandada, quien no hizo uso de los derechos que la citada ley establece en su favor, de manera que quedó obligada a realizar la cotización adicional en beneficio de los tripulantes marineros pescadores y, al no hacerlo, resulta procedente condenarla al entero de las referidas cotizaciones en la forma solicitada en el libelo de autos. Estiman los disidentes que la referida publicación en el Diario Oficial, de 6 de octubre de 1997, constituye un listado genérico de aplicación obligatoria a partir de dicha fecha. Por consiguiente, debe entenderse la Resolución de la Comisión Ergonómica Nacional, de octubre de 2002, como una ratificación de la obligación ya existente, la que incluso se había generado en el año 1963, de manera que no se trata de un hecho nuevo que surja con la creación de la Comisión Ergonómica Nacional y la dictación de sus Resoluciones. Resolver como lo ha hecho el fallo impugnado ha significado que la mencionada ley ha dejado de tener aplicación obligatoria general, puesto que las cotizaciones y aportes adicionales por trabajos pesados se han convertido en meramente potestativos del empleador, quien mediante el subterfugio de no efectuar o demorar un requerimiento a la Comisión Ergonómica Nacional queda en situación de burlar su entero o demorarlo a su total capricho. Situaciones éstas que evidentemente contrarían la voluntad del legislador y atentan contra el derecho de los trabajadores beneficiados a pensionarse anticipadamente.

Redacción del Ministro señor Urbano Marín Vallejo y del voto disidente, el Ministro señor José Benquis Camhi. Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

No firma el señor Marín, no obstante estar en la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse en comisión de servicio.

Santiago, 30 de agosto de 2005.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Marcela Paz Urrutia Cornejo.

Nº 1.441-04.

ENFERMEDAD PROFESIONAL

Rol Nº 4758-2004

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil cinco.

Vistos y teniendo presente:

- I. En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que la demandante deduce recurso de casación en la forma, fundado en las causales 5ª y 7ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haberse omitido las consideraciones de hecho, en faltar requisitos de la sentencia y en contener consideraciones contradictorias.

Segundo: Que en cuanto a la primera causal de nulidad formal invocada por el recurrente, es decir, la contemplada en el artículo 768 Nº 5 en relación con el artículo 170, ambos del Código de Procedimiento Civil, se fundamenta en que la sentencia impugnada carece de análisis de la prueba rendida, omite preceptos legales o de equidad y está desprovista de razonamientos.

Tercero: Que del contexto del fallo aparece que la sentencia ha he-

cho un análisis de los antecedentes y consignaron los razonamientos que llevaron a los sentenciadores de segunda instancia a establecer los hechos, revocar el fallo de primer grado y rechazar la demanda; situación que es distinta e independiente a que tales ratiocinios y conclusiones no hayan correspondido a la posición jurídica que el actor planteó en el juicio.

Cuarto: Que la causal prevista en el artículo 768 Nº 7 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 463 del Código Laboral, se basa en que, a juicio del recurrente, luego del establecimiento de las premisas, éstas no condicen con la cuestión debatida ni con el mérito de autos, obviando la prueba rendida, incluso para establecer que no puede atribuirse culpa o dolo al demandado, para estimar que infringió el artículo 184 del Código del Trabajo.

Quinto: Que, al respecto, debe tenerse presente que las decisiones contradictorias a que alude el vicio de que se trata, suponen la exis-

tencia de, a lo menos dos resoluciones y opuestas entre sí, esto es, que se anulen o pugnen entre ellas y en la especie, sólo hay una resolución, la que rechazó la demanda por no haber existido por parte del empleador infracción al artículo 184 del Código del Trabajo.

Sexto: Que conforme a lo razonado, ha de admitirse que los hechos invocados no constituyen la causal alegada, lo que resulta suficiente para declarar inadmisibile el presente recurso en esta sede.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Séptimo: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 455, 456 del Código del Trabajo en relación con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil; 1545 y 1547, inciso tercero, del Código Civil; 2º y 184 del Código del Trabajo; 7º y 79 de la Ley Nº 16.744 y su Reglamento; 19 Nº 9 de la Constitución Política; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sosteniendo, en síntesis, que han sido infringidos al establecer que no es posible atribuir dolo o culpa al empleador, conforme al artículo 184 del Código del Trabajo, norma de Derecho Público, con rango constitucional y también con el citado Pacto Internacional y sostiene que el fallo se encuentra fuera del contexto jurídico, porque esta norma legal establece una responsabilidad que es de carácter objetivo, pues, basta para su procedencia la relación de causalidad entre el hecho y el

daño; de modo que existiendo un acto o hecho que cause daño el empleador se encuentra en la obligación de indemnizar.

Octavo: Que en la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente: a) que el 16 de julio de 1997 la Superintendencia de Seguridad Social concluyó que la dolencia de la actora era de origen profesional y que correspondía otorgarle cobertura de la Ley Nº 16.744 no obstante que padecía de los síntomas propios de su dolencia con anterioridad. b) que la Asociación Chilena de Seguridad resolvió dar de alta a la trabajadora el 10 de septiembre de 1999 para reintegrarse a trabajar el 11 de septiembre de 1999. c) que la actora fue reincorporada a trabajar en media jornada. d) que el 22 de octubre de 1999 las partes de común acuerdo finiquitaron la relación laboral conforme al artículo 159 Nº 1 del Código del Trabajo y se pagó a la actora la suma de \$ 2.412.162, por concepto de indemnización voluntaria y vacaciones. e) que la enfermedad de la actora fue diagnosticada el 20 de octubre de 1996. f) que desde esa fecha la demandante comenzó a hacer uso de licencias médicas. g) que la empresa demandada estaba impedida de tomar medida alguna para salvaguardar la salud de la trabajadora. h) que no puede atribuirse culpa o dolo a la demandada.

Noveno: Que sobre la base de los hechos reseñados precedentemente los sentenciadores concluyeron que la empleadora no incurrió en

infracción al artículo 184 del Código del Trabajo y rechazaron la demanda.

Décimo: Que, en primer lugar, cabe precisar que el recurrente impugna los hechos establecidos en la sentencia de que se trata, alegando en contra de los antecedentes fácticos fijados por los jueces del fondo, que el empleador incurrió en infracción al artículo 184 del Código del Trabajo; que la responsabilidad del trabajador es de carácter objetivo y que basta el hecho y el daño para que nazca la obligación de indemnizar e insta por su alteración. En tal sentido, esta Corte ha decidido reiteradamente que a través de este recurso no es posible revisar los hechos establecidos, salvo que se hayan vulnerado las normas reguladoras de la prueba, cuestión que no se advierte en la especie.

Undécimo: Que, por lo demás el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de los elementos de convicción allegados al proceso de acuerdo a la sana crítica, se agota en las instancias respectivas y no admite revisión por esta vía, a menos que en la deter-

minación de tales presupuestos de hecho, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas rendidas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Duodécimo: Que por lo razonado sólo cabe concluir que el presente recurso de nulidad de fondo adolece de manifiesta falta de fundamento que conduce a su rechazo en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara inadmisibles el recurso de casación en la forma y se rechaza el de fondo deducidos por la demandante a fojas 330, contra la sentencia de seis de septiembre de dos mil cuatro, que se lee a fojas 327.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. Santiago, 31 de mayo de 2005.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro. N° 4.758-04.

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN

Rol N° 5343-2003

Santiago, treinta de mayo de dos mil cinco.

Vistos:

En estos autos, Rol N° 15.587, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo

de Chillán, caratulados Del Río González, Claudia con Banco del Estado de Chile, por sentencia de primer grado de veinticinco de julio de dos mil tres, que se lee a fojas 98, se acogió, con costas, la demanda y se declaró que la demandada incurrió en la cau-

sal de caducidad del numeral 7º del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y, en consecuencia, se la condenó a pagar las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicio, incrementada esta última en un 50% y feriado proporcional. También se hizo lugar a la acción de cobro de ciertas prestaciones, ordenándose la devolución a la demandante de la suma de \$ 606.631 por descuentos ilegales en los meses de abril y junio de 2002 y enero y febrero de 2003, más reajustes e intereses. Asimismo, se accedió, parcialmente, a la excepción de compensación opuesta por la demandada y se rechazó la pretensión de la actora consistente en indemnizar el daño moral y la indemnización por fuero maternal demandada. Se alzaron ambas partes y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia de siete de noviembre de dos mil tres, escrita a fojas 130 vuelta, revocó la sentencia en alzada en cuanto acogió la excepción de compensación por la suma de \$ 739.879 y condenó a la demandada al pago de las costas y, en su lugar, rechazó la excepción respecto de esa deuda y eximió al Banco de su pago. En lo demás, se confirmó el referido fallo, con declaración de que la suma que debe devolver la demandada por descuentos indebidos se reduce a \$ 255.671. En contra de esta última resolución, las partes deducen sendos recursos de casación en el fondo, sosteniendo la comisión de errores de derecho con influencia en lo dispositivo de la sentencia, y solicitando la invalidación del fallo recurrido en los términos anota-

dos en sus libelos y la dictación de uno de reemplazo, de acuerdo a sus intereses.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

En relación al recurso de casación en el fondo de la parte demandada:

Primero: Que funda el recurso de casación que deduce en la infracción a los artículos 58 del Código del Trabajo y 22 de la Ley N° 18.833, argumentando que ellos se vulneran al establecer los sentenciadores del grado que los descuentos efectuados en las remuneraciones correspondientes a los meses de abril y junio de 2002, excedieron del tope del 15% establecido en la ley, lo que, a su entender, importa desconocer la naturaleza jurídica de los anticipos de remuneración como de las prestaciones adeudadas por los trabajadores en virtud de un crédito social. Agrega que se encuentra probado en autos que de la remuneración del mes de abril se descontó la suma de \$ 158.055, bajo el ítem varios que figura en la liquidación respectiva, lo que correspondió a un anticipo de la remuneración que la demandante percibió en el mes de marzo. En este punto el recurrente explica que la actora en marzo de 2002 tuvo una diferencia negativa en su remuneración al ser sus haberes inferiores a los descuentos, lo que se produjo al rechazar la Isapre a que se encuentra afilada la demandante, dos licencias médicas presentadas en los meses de diciembre de 2001 y enero de 2002, lo que motivó que el Banco descontara en dicho mes los 30 días no trabajados. Sostiene que el fundamento de su actuación se encuentra en el artículo 13 del Convenio Co-

lectivo de Trabajo celebrado entre el Banco del Estado y sus trabajadores el 1 de noviembre de 2002, que establece, en lo pertinente, que el Banco pagará la totalidad de las remuneraciones de los trabajadores afiliados a la Isapre y se sustituirá en el derecho que ellos tienen respecto a dicha entidad de salud previsional, por concepto de subsidios por incapacidad laboral. En el caso de autos –continúa– se efectuó el descuento correspondiente en el mes de marzo, percibiendo la actora con posterioridad directamente de la institución de salud, el señalado subsidio al haberse autorizado sus licencias por enfermedad, según resoluciones de 3 de abril y 8 de mayo de 2002. Indica que al tener la actora, por las razones señaladas, un total de haberes inferior a los descuentos que el empleador debía efectuar a sus remuneraciones, a cuya retención se encontraba obligado el Banco por disposición legal y por haberlo autorizado la demandante, puso de una cuenta especial la suma que faltaba en marzo y al mes siguiente descontó en la liquidación de abril la suma aportada. Sostiene que el procedimiento que se ha descrito constituye un anticipo de remuneraciones, el cual, como se ha señalado en forma reiterada por la Dirección del Trabajo, no es un descuento previsto en el artículo 58 del Código del Trabajo, por lo que no resulta aplicable el tope fijado en el inciso segundo del citado precepto. En relación al mes de junio de 2002, el recurrente señala que al rebajar de la remuneración de ese mes, no una sino dos cuotas del préstamo otorgado a la actora por la Caja de Compensación Los Andes, no incurrió en infracción a las normas laborales,

pues se trata de deducciones obligatorias que no se encuentran afectas al tope del 15% que establece el inciso segundo del artículo 58 del Estatuto Laboral. Expone que la cuota social no pudo ser descontada de las remuneraciones de la actora de los meses de febrero y marzo de 2002, por haber sido sus haberes inferiores a lo que se debía deducir de las remuneraciones, razón por la cual dichas cuotas se hicieron efectivas en los meses de mayo y junio de 2002, conjuntamente con las que correspondían a esos meses. Finalmente, reconoce que el único descuento indebido de los reclamados por la actora, es el del mes de febrero de 2003, por la suma de \$ 60.883, deducción que se efectuó a solicitud de la Isapre Fundación al haber pagado ésta a la demandante subsidios por incapacidad laboral en exceso y, añade que a su entender, ese solo hecho no puede configurar el incumplimiento grave que la demandante imputa al demandado, pues esta causal requiere que las conductas que infringen las obligaciones contractuales sean reiteradas en el tiempo, o bien, siendo única, que sea de una entidad tal que produzca un quiebre en la relación laboral, al impedir a las partes que por ella se vinculan persistir en ella, requisito que en el caso de autos no se da.

Segundo: Que se han establecido como hechos en la causa, en lo pertinente, los siguientes: a) la trabajadora en el mes de febrero de 2002 de un total de haberes ascendente a \$ 185.212, solamente percibió la cantidad de \$ 25.336; en el mes de abril de un total de \$ 409.362, percibió la suma de \$ 67.483, y el mes de junio

de una suma de \$ 367.780, percibió la suma de \$ 45.642. b) el descuento del mes de abril de 2002 por la suma de \$ 158.055, en el rubro varios, no fue autorizado por la demandante. c) la actora nunca pactó la deducción de dos cuotas del crédito social y no se acreditó que el Banco estuviese facultado para hacerla. d) en el mes de febrero de 2003, se descontó, además, la suma de \$ 60.833, por una carta que le envió la Fundación Isapre, de 15 de enero del mismo año, por la que le anunciaba que había efectuado un nuevo cálculo de los dineros pagados por concepto de subsidios por incapacidad laboral, pagándose la suma de \$ 1.460.483 más de lo que correspondía, por lo que le solicitaba al Banco descontar por 24 meses la suma antes mencionada. e) el descuento de la letra anterior no fue convenido ni autorizado por la trabajadora y sencillamente se cumplió lo pedido por la Isapre, sin discutir la materia.

Tercero: Que sobre la base de los hechos reseñados en el motivo anterior, los sentenciadores concluyeron que la demandada procedió ilegalmente a efectuar un descuento superior al permitido en los meses de abril y junio de 2002 y en febrero de 2003, aparte de no contar con la autorización de la actora para realizar algunas de esas deducciones, con lo que ha dejado de cumplir con su principal obligación, cual es, la del pago íntegro de las contraprestaciones en dinero al trabajador, circunstancia que importa incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato laboral y autoriza al empleado a ponerle término. En consecuencia, se hizo lugar a la de-

manda por reclamación por despido indirecto y se condenó a la demandada a pagar las prestaciones consignadas en lo expositivo de este fallo.

Cuarto: Que resolver la presente controversia pasa por determinar la legalidad de los descuentos de la remuneración de los meses de abril y junio de 2002, al tenor de lo previsto en el artículo 58 del Código del Trabajo, esto es, si el empleador está obligado por la limitante del 15% prevista en el inciso segundo de dicha disposición o, si por el contrario, atendida la naturaleza de las obligaciones deducidas, la materia no se sujeta a esa normativa.

Quinto: Que, describiendo el procedimiento denominado anticipo de remuneración la demandada sostiene que las licencias médicas presentadas por la demandante en los meses de diciembre de 2001 y enero de 2002, fueron rechazadas por la Isapre Fundación, por lo que habiendo pagado el Banco los subsidios correspondientes, a lo que se encontraba obligado por disponer así el convenio colectivo de trabajo de 1º de noviembre de 2002, procedió a descontar del sueldo base del mes de marzo, 30 días no trabajados, lo que ocasionó que en dicho mes el monto a descontar fuera superior al de sus haberes. La demandada indica que por política Interna del Banco, cuando existe sobregiro de los trabajadores, situación en la que se encontraba la demandante, es el Banco quien asume el costo de los descuentos que no se alcanzan a cubrir con la remuneración, para lo que tiene una cuenta especial denominada "Operaciones pendientes sobregiros del personal", deduciendo dichos pa-

gos en exceso en el mes inmediatamente siguiente a aquel en que se realizó el pago, lo que en la especie se materializó en abril de 2002. Sostiene que este procedimiento era conocido por la actora, por lo que no ha existido infracción alguna al artículo 58 del Código del Trabajo.

Sexto: Que, sobre el particular, cabe hacer presente que el concepto de anticipo de remuneración se consulta en el artículo 55 del Código del Trabajo, siendo obligatorio el anticipo quincenal en el caso de trabajos por piezas, obra o medida y en los de temporada, si nada en contrario se dijere en el contrato respectivo. De ello se deduce que, en general, el anticipo no es obligatorio, razón por la cual, para que opere en la práctica se hace necesario el consentimiento expreso o tácito del trabajador beneficiado.

Séptimo: Que, por otro lado, el anticipo de remuneración corresponde a una parte de la remuneración del mes respectivo, esto es, por voluntad de las partes se adelanta una parte del monto que el dependiente debe percibir, situación diferente a la planteada por la demandada, quien no anticipó a la actora \$ 158.055, de la remuneración de abril de 2002, sino que, tal como lo reconoce en la contestación de la demanda, prestó a la trabajadora en el mes de marzo los dineros que a ésta le faltaban por realizar los descuentos legales de ese mes.

Octavo: Que el mecanismo antes descrito sin duda era conocido por la trabajadora, quien en cada uno de los meses en que presentó licencia médica percibió de su empleador la correspondien-

te remuneración, sin tener que gestionar y esperar de la Institución de Salud respectiva el pago del correspondiente subsidio por incapacidad laboral.

Noveno: Que de esta realidad, avalada por el Instrumento Colectivo del Trabajo de 1 de noviembre de 2002, no impugnado por la demandante, no puede sino concluirse que el demandado enfrentado a una contingencia de salud que afecta a sus trabajadores, en resguardo de los intereses de éstos, otorga un beneficio en favor del dependiente incapacitado para trabajar, cual es pagar íntegramente la remuneración como si éste hubiera cumplido su obligación de prestar servicios personales, pero ello no impide que verificada la condición impuesta por el empleador para proceder de esa forma, esto es, la aceptación de la licencia por la Institución de Salud a que pertenece, proceda ante el rechazo o impugnación de ese permiso, a descontar los días no trabajados, lo que resulta evidente, pues es el dependiente quien debe reclamar ante las autoridades administrativas por su derecho a descanso por enfermedad, lo que se traduce, además de obtener un resultado positivo, en el pago del correspondiente subsidio. Una interpretación diferente llevaría a permitir un doble pago por igual período de tiempo y a imponer al empleador una obligación que la normativa no contempla, aceptando una situación de enriquecimiento sin causa a favor de la demandante que el ordenamiento jurídico, en general, repugna.

Décimo: Que, en este orden de ideas, aun cuando, por lo antes anotado, resulta impropio calificar el procedimien-

to como un anticipo de remuneración, se trata de un mecanismo de ajuste de remuneraciones, reiterado en el tiempo y como ya se dijo, aceptado tácitamente por la demandante, de manera que esta situación resulta ajena a la regulada en el artículo 58 del Código del Trabajo, pues siendo esta una norma incluida en el Capítulo denominado de protección a las remuneraciones, la finalidad perseguida por el legislador en cuanto a amparar a la parte más débil de la relación laboral, en este caso no concurre, porque es un hecho cierto que lo descontado corresponde a días no trabajados, los que el empleador, por regla general, no está obligado a solucionar.

Undécimo: Que en lo atinente al descuento de dos cuotas del crédito social en el mes de junio de 2002, se dirá que el empleador se encuentra obligado en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley N° 18.833, a deducir de la remuneración del trabajador lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación. Si bien puede entenderse que el descuento autorizado corresponde a la cuota mensual pactada por las partes, esto es, la trabajadora y la Caja de Compensación que le otorgó el crédito, en la especie de las liquidaciones allegadas a la causa, se observa que, por la misma razón, se descontaron dos cuotas no sólo en el mes que se examina, sino también en el mes de mayo del mismo año. De lo anterior no puede sino inferirse que al no impugnar la demandante el descuento efectuado en el mes de mayo, aceptó la forma de retención del empleador, sin que ello pueda ocasionarle perjui-

cio alguno, pues corresponde al pago de una deuda social de su cargo exclusivo.

Duodécimo: Que, por todo lo razonado, forzoso es concluir que los sentenciadores incurrieron en error de derecho al aplicar al caso de autos, el artículo 58 inciso segundo del Código del Trabajo y sancionar al empleador por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato, en relación al pago íntegro y oportuno de las remuneraciones de la actora.

Decimotercero: Que, en estas condiciones, no cabe sino acoger el recurso en examen, pues los errores de derecho denunciados influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia atacada, desde que condujo a los sentenciadores a calificar de ilegales tales descuentos y a tener por configurada la causal de caducidad imputada al empleador, acogiendo, en consecuencia, la demandada por despido indirecto de la actora.

Decimocuarto: Que constatada la infracción de la ley anotada y siendo ésta suficiente para invalidar la sentencia de que se trata, se omite pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante a fojas 148.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 766, 767, 768 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 135, contra la sentencia de siete de noviembre de dos mil tres, que se lee a fojas 130 vuelta, la que se invalida y

reemplaza por la que se dicta a continuación, sin previa vista, pero separadamente, de acuerdo al mérito de los antecedentes.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

No firman los señores Álvarez H. y Marín, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar con permiso.

Santiago, 30 de mayo de 2005.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro. N° 5.343-03.

Sentencia de reemplazo:

Santiago, treinta de mayo de dos mil cinco.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos 17, 20, 21, 23, 25, 26 y 27 que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Los fundamentos sexto, séptimo, octavo y undécimo del fallo casado, por no haber sido objeto del recurso de nulidad y, los motivos tercero a undécimo de la sentencia de casación que antecede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Segundo: Que el ajuste de remuneraciones, de acuerdo al mecanismo conocido y aceptado por la demandan-

te, trajo como consecuencia el descuento impugnado del mes de abril de 2002, el que no puede calificarse de ilegal, pues no siendo una de aquellas situaciones previstas en el artículo 58 del Código del Trabajo, la aplicación de esta regla resulta improcedente y, como antes se dijo, se trata de un legítimo descuento por días no trabajados.

Tercero: Que en relación a las cuotas del crédito social, la ilegalidad reclamada no se advierte del mérito de los antecedentes. En efecto, el empleador debe, por expresa disposición legal, artículo 22 de la Ley N° 18.833, retener y remesar a la Caja de Compensación respectiva, las cuotas de la obligación asumidas por la trabajadora, deuda que la demandante no está en condiciones de desconocer. Por otro lado, se encuentra acreditado, con las liquidaciones de remuneración acompañadas por el demandado y no objetadas de contrario, que el empleador descontó en los meses de enero y febrero de 2002, la suma de \$ 36.783, por tal concepto, pero no así en marzo y abril del mismo año, por falta de haberes para ese efecto, descontando, en los meses siguientes, dos cuotas por un total de \$ 73.566, mecanismo consentido tácitamente por la demandante, como se expuso.

Cuarto: Que el feriado proporcional debe ser acogido por el monto señalado en el fallo que se revisa.

Quinto: Que el descuento del mes de febrero de 2003, a instancia de la Isapre Fundación, según carta remitida por ésta a la empleadora de 15 de enero de 2003, aduciendo haber pagado a la actora en exceso la suma de

§ 1.460.483, constituye una abierta vulneración a la regla del artículo 58 del Código del Trabajo, pues se trata de un descuento no previsto en la ley ni autorizado por la trabajadora.

Sexto: Que sin embargo corresponde determinar si tal incumplimiento es de tal naturaleza que permite tener por configurada la causal que la demandante invocó para poner término al contrato de trabajo, esto es, la del numeral 7º del artículo 160 del Código del Trabajo.

Séptimo: Que para los efectos de configurar la referida causal es necesario que el incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato, en este caso al empleador, sea de tal entidad y magnitud que afecte en su esencia la relación laboral entre las partes. En el caso de autos, de acuerdo a lo antes reflexionado, la falta del empleador sólo dice relación con el descuento por la suma de \$ 60.833, efectuado a petición de la Institución de Salud, en febrero de 2003, conducta que si bien es reprochable, no es de la gravedad que la norma exige, pues no se ha comprobado, como lo expone la trabajadora en la carta de despido, una conducta reiterada en el tiempo en orden descontar sumas ilegales desde el año 2002.

Octavo: Que, por todo lo razonado, no puede sino concluirse que el demandado no ha incurrido en incumplimiento grave de las obligaciones que el contrato le imponía, de suerte que a la luz de lo previsto en el inciso final del artículo 171 del Estatuto del Trabajo, procede rechazar la reclamación de la demandante y entender, como lo ordena el legislador, que el

contrato que ligaba a las partes, finalizó por renuncia de la demandante.

Noveno: Que, en estas condiciones, no resulta procedente sancionar al empleador con el pago de la indemnización compensatoria del fuero maternal reclamado, no porque sea improcedente en el caso del despido indirecto, sino porque al ser indebida la causal, la responsabilidad del término del contrato no es imputable a la conducta del empleador y, por ende, no se puede colegir que éste colocó a la trabajadora en la necesidad poner término a la vinculación contractual. Por consiguiente, si la relación laboral terminó por causal ajena a la voluntad del empleador, como en el caso de autos es la renuncia de la trabajadora, aquél no ha incurrido en violación a las normas del fuero que la amparaban.

Décimo: Que, finalmente, cabe precisar que la suma que la demandada se encuentra obligada a reembolsar a la demandante corresponde a aquella parte de la remuneración de febrero de 2003, que descontó ilegalmente, esto es, la suma de \$ 60.833.

Y de conformidad, además, a lo previsto en los artículos 463, 473 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia en alzada de veinticinco de julio de dos mil tres, escrita a fojas 98, con su complemento de fojas 110, en cuanto por ella se acoge, con costas, la demanda por despido indirecto y se ordena el pago de las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicios y, en su lugar se decide que se rechaza la acción intentada. Asimismo, se revoca la referida sentencia en cuanto acoge la excepción de compensación planteada por la de-

mandada y ordena descontar la suma de \$ 739.879 por deuda a la Caja de Compensación Los Andes, y se declara en cambio que no ha lugar a la excepción planteada, respecto de esa deuda. Se confirma en lo demás apelado, con declaración que la suma que debe devolver la demandada, por descuento indebido, se reduce a \$ 60.833. Acordado lo que dice relación con la reclamación por despido indirecto contra el voto del Ministro señor Benquís, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada en aquella parte, por estimar que el empleador incurrió en la causal de caducidad esgrimida por la demandante. A juicio del disidente, en atención al monto de la remuneración de la trabajadora, el descuento ilegal del mes de febrero de 2003, constituye para ella un grave perjuicio patrimonial que afecta de un modo directo la relación laboral con la demandada. El empleador sin ninguna consideración, a petición exclusiva de la Isapre Fundación de los empleados del mismo Banco, procedió a reducir, en resguardo de los intereses de un tercero ajeno a la relación laboral, el monto de la remuneración que correspondía a la actora, lo que lleva a presumir lógicamente que tal conducta sería repetida en los 23 meses restantes de no mediar el despido indirecto del 4 de marzo de 2003. En cuanto al fuero maternal demandado, el disidente considera que ello es incompatible con las indemnizaciones propias del despido injustificado y que, en la especie, corresponden por aplicación del artículo 171 del Código del Trabajo, y benefician a la demandante por ser un monto superior.

Regístrese y devuélvase con sus documentos.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquís C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. No firman los señores Álvarez H. y Marín, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar con permiso.

Santiago, 30 de mayo de 2005.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro. N° 5.343-03.

Rol N° 2552-2004

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil cinco.

Vistos:

En autos rol N° 15.320-01 del Tercer Juzgado de Letras de Copiapó, doña Marcela Olivares Villarroel deduce demanda en contra de la Empresa de Transportes Compañía de Seguridad de Chile Limitada, representada por don Javier Valladares Collao, a fin que se declare injustificado su despido y se condene a su empleadora a pagarle las prestaciones que indica, más reajustes, intereses y costas. El demandado, evacuando el traslado, solicitó el rechazo, con costas, de la acción deducida en su contra alegando que el despido de la actora se ajustó a la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, por las razones que señala. Sin perjuicio de ello, opuso la excepción de prescripción, alegó la improcedencia del incremento del 50% por sobre la indemnización por años de servicios, controvertió la remuneración de la trabajadora y, por

último, pidió que se le descontara, en caso de ser condenado a pagar, la suma que la actora adeuda a la Caja de Compensación, por concepto de crédito social. El tribunal de primera instancia, en sentencia de ocho de abril de dos mil cuatro, escrita a fojas 184, rechazó la excepción de prescripción y acogió la demanda, condenando al empleador a pagar indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios con el incremento del 20%, más reajustes e intereses, sin costas, desestimando la petición de descuento hecho por la demandada. Se alzaron ambas partes y la Corte de Apelaciones de Copiapó, en fallo de doce de mayo de dos mil cuatro, que se lee a fojas 217, revocó la sentencia apelada en cuanto rechazaba el descuento solicitado por la demandada y, en su lugar, acogió la pretensión por la suma que indica, confirmando en lo demás apelado.

En contra de esta última sentencia, la demandante deduce recursos de casación en la forma y en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con vicios e infracciones de ley que han influido en lo dispositivo y pidiendo que esta Corte la invalide y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo.

Se trajeron estos autos en relación para conocer de ambos recursos.

Considerando:

Primero: Que el recurrente funda la nulidad formal que plantea en la causal prevista en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 170 N° 6 del mismo texto legal y 458 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, en haberse dictado –la sentencia– con omisión de

algunos de los requisitos legales, en la especie, la decisión del asunto controvertido. Dicha causal la hace consistir en que el fallo atacado no se pronuncia sobre la pretensión contenida en la apelación acerca de que la base de cálculo establecida es errónea, pues se determina la cantidad de \$ 200.439 y no el promedio de las últimas tres remuneraciones que, al ser variables, se les aplica el artículo 172 del Código del Trabajo. En un segundo aspecto de esta misma causal, el recurrente argumenta que la demandante solicitó que la indemnización por años de servicios fuera incrementada en un 50%, de acuerdo al artículo 168 del Código del ramo, vigente a la época de interponer la demanda y el fallo, sin consideración alguna otorga sólo el 20% de aumento.

Segundo: Que de la lectura del fallo atacado, aparece que si bien se consignaron los argumentos y pretensiones que la demandante hace valer en su escrito de apelación, nada se resolvió acerca de la base de cálculo de las indemnizaciones a que fue condenada a pagar la empleadora y que era, precisamente, uno de los motivos por los cuales la actora se alzó contra el fallo de primer grado.

Tercero: Que, en atención a lo expuesto en el motivo anterior, resulta evidente que la sentencia en estudio ha omitido la resolución de una de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, incurriendo, por ende, en la causal de casación en la forma citada en el motivo primero que precede, razón que conduce a concluir su invalidación, desde que el vicio anotado ha ocasionado a la demandante un

perjuicio reparable sólo con la anulación del mismo.

Cuarto: Que, en armonía con lo reflexionado, se hace innecesario emitir pronunciamiento sobre los restantes vicios y causales que el demandante denuncia en relación con el fallo de que se trata.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 768, 775, 783, 785 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en la forma deducido por la demandante en lo principal de fojas 234, en contra de la sentencia de doce de mayo del año pasado, que se lee a fojas 217, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, en forma separada y sin nueva vista. Atendido lo resuelto se omite pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en el primer otrosí de fojas 234.

Regístrese.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

No firma el Abogado Integrante señor Infante, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar ausente.

Santiago, 25 de agosto de 2005.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Marcela Paz Urrutia Cornejo.

Nº 2.552-04.

Sentencia de reemplazo:

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del fundamento decimoséptimo, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la última remuneración de la actora ascendía a la suma de \$ 247.128, según se acredita con las liquidaciones acompañadas por esa parte a fojas 10, 11 y 12, sin que pueda establecerse que ella era variable, como lo pretende la apelante, en la medida en que las remuneraciones de mayo y julio se corresponden en cifras y la de junio aparece inferior por cuanto son sólo veinticinco días por los cuales se le paga el sueldo y restantes asignaciones. Asimismo, no pueden considerarse las cantidades como las horas extraordinarias, asignaciones familiares, bono o préstamo que aparecen otorgados por una sola vez o son expresamente excluidas por la ley.

Segundo: Que en lo atinente con la indemnización sustitutiva del aviso previo por la cual se alza la demandante, estos sentenciadores no divisan el fundamento del reclamo o agravio causado, desde que ella ha sido expresamente otorgada.

Tercero: Que en cuanto a la apelación de la demandada, en lo relativo a la prescripción alegada por esa parte, es útil consignar que entre la fecha

del despido y la de notificación de la demanda no ha transcurrido el plazo de dos años, establecido en el inciso primero del artículo 480 del Código del Trabajo, que es el que opera tratándose de los derechos cuya fuente es la ley, como son las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, de manera que la excepción ha sido correctamente desestimada en primer grado.

Cuarto: Que en lo atinente con la injustificación del despido de la demandante, en el fallo en alzada se han ponderado adecuadamente los elementos de convicción allegados al proceso y las alegaciones de la empleadora en nada alteran lo que viene resuelto en ese sentido.

Quinto: Que, por último, en cuanto al descuento hecho valer por la demandada, efectivamente el mismo se hace procedente, en la medida en que se ha acreditado la existencia del crédito social sobre la base de los documentos agregados a fojas 152, 160 y 166 y el mandato otorgado para el descuento. Sin embargo, para los efectos de proceder a determinar el monto exacto a que deberá ascender el descuento pretendido, en la etapa de cumplimiento incidental de este fallo, la empleadora deberá acreditar fehacientemente la cantidad que ha pagado a la Caja de Compensación acreedora en lugar de la trabajadora deudora, siendo insuficiente la sola existencia de la deuda y resultando imprescindible que la empleadora haya solucionado alguna parte o el total de la deuda en representación de la actora.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, a lo dispuesto en los

artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de ocho de abril de dos mil cuatro, escrita a fojas 184 y siguientes, sólo en cuanto por ella, en su decisión VII, no se acoge la solicitud de la demandada de descontar de las sumas que corresponde percibir en esta causa a la actora, una deuda que ésta mantendría con la Caja de Compensación La Araucana, ni la de imputación de pago a ésta y, en su lugar, se decide que dicha pretensión de descuento queda acogida en los términos establecidos en el fundamento quinto de este fallo. Se confirma en lo demás, con declaración que la cantidad que el demandado debe pagar por indemnización sustitutiva del aviso previo asciende a \$ 247.128 y por años de servicios a \$ 988.512, más el incremento del 20%, esto es, \$ 197.702. Las cantidades ordenadas pagar deberán reajustarse y calcularse con los intereses establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

No firma el Abogado Integrante señor Infante, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar ausente.

Santiago, 25 de agosto de 2005.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Marcela Paz Urrutia Cornejo.

Nº 2.552-04.

GESTIÓN PREPARATORIA

Rol N° 3613-2004

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil cinco.

Vistos:

Ante el Primer Juzgado del Trabajo de San Miguel, causa rol N° 1.796-03, don Nelson Miranda Figueroa deduce demanda ejecutiva en contra de la Corporación Municipal de San Miguel, representada por don Eduardo Ramírez Cruz, a fin que se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra, por la suma que indica, más reajustes e intereses, con costas. El ejecutado, evacuando el traslado conferido, opuso las excepciones previstas en el artículo 464 N°s. 7 y 9 del Código de Procedimiento Civil, solicitando se niegue lugar a la ejecución, con costas. El tribunal de primera instancia, en fallo de veinticuatro de diciembre de dos mil tres, escrito a fojas 69, acogió la excepción prevista en el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, sin costas. El tribunal de segunda instancia, en sentencia de diecinueve de julio del año pasado, que se lee a fojas 85, confirmó sin modificaciones la de primer grado. En contra de esta última sentencia, el ejecutante recurre de casación en el fondo a fin de que esta Corte la anule y dicte la de reemplazo que describe, con costas.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se han infringido los artículos 434 N° 4, 435, 436 y 464 N° 7 del Código de Proce-

dimiento Civil, argumentando que se incurre en error de derecho al desconocer los efectos de la sentencia ejecutoriada que tuvo por preparada la vía ejecutiva en contra de la demandada, al tenor de los artículos 174 y 175 del texto legal citado. Agrega que se tuvo por reconocida la firma del representante de la Corporación demandada y por preparada la vía ejecutiva, resolución no impugnada y, por lo tanto, ejecutoriada. Añade que, en el caso, se trata de un instrumento privado mandado tener por reconocido, por resolución judicial ejecutoriada, respecto del cual se citó a confesar deuda y reconocer firma, habiéndose negado la deuda y sin que compareciera el que firmaba, situación prevista en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil. Enseguida, el recurrente expresa que de acuerdo al artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, reconocida la firma y negada la deuda, queda preparada la vía ejecutiva y que así ocurrió en autos. Manifiesta que no puede basarse la excepción acogida en la falta de eficacia de una resolución judicial no impugnada. El ejecutante finaliza desarrollando la influencia sustancial que, en lo dispositivo del fallo, han tenido los errores de derecho que denuncia.

Segundo: Que son hechos asentados en la sentencia atacada, los siguientes: a) la ejecutante funda su acción en la resolución de fojas 16, la cual tuvo por reconocida la firma de don Juan Godoy Sáez, en representación de la Corporación demandada y por preparada la vía ejecutiva en su contra. b) el

citado a comparecer para reconocer la deuda, don Eduardo Ramírez Cruz, expresó que la Corporación nada adeuda al señor Miranda y no confiesa, ni reconoce la deuda. c) por su parte, el reconocimiento de firma fue hecho en relación con don Juan Godoy Sáez, quien no compareció a la citación realizada, siendo un hecho público y notorio que ya no ostenta la representación de la Corporación ejecutada.

Tercero: Que sobre la base de los hechos detallados en el motivo precedente, los jueces de la instancia estimaron que la resolución en virtud de la cual se tuvo por preparada la vía ejecutiva, al tener por reconocida la firma de don Juan Godoy Sáez en representación de la Corporación demandada, no tiene la fuerza legal suficiente para ejecutar a la referida Corporación, ya que don Juan Godoy Sáez es actualmente un tercero respecto de la ejecutada, por lo que no puede obligarla en forma alguna, motivo por el cual acogieron la excepción prevista en el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil.

Cuarto: Que, en consecuencia, definir la controversia planteada en estos autos, pasa por decidir si la resolución que tuvo por preparada la vía ejecutiva en contra de la demandada de autos, sobre la base del reconocimiento ficto de la firma de un ex representante de la Corporación ejecutada y, pese a que su actual personero negó la existencia de la deuda, tiene la fuerza vinculante necesaria para enervar la excepción opuesta en contra de la ejecución, al contrario de lo que fallaron los sentenciadores de la instancia.

Quinto: Que, al respecto, debe tenerse en consideración la norma que se contiene en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil y que preceptúa que reconocida la firma, quedará preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda pues ella ha sido invocada por el recurrente como fundamento de su solicitud de anulación de la sentencia impugnada.

Sexto: Que la declaración de encontrarse preparada la ejecución en el caso sub-lite fue objeto de una resolución que se encuentra ejecutoriada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y que tiene los efectos propios de la acción de cosa juzgada, en conformidad con lo que expresa, por su parte, el artículo 175 del cuerpo legal citado.

Séptimo: Que, en estas condiciones, no es lícito desconocer esas consecuencias y negar eficacia a una resolución que tuvo por preparada la ejecución intentada en este juicio, por la vía de acoger una excepción opuesta por el ejecutado con ese objeto, de suerte que los sentenciadores recurridos cometieron el error de derecho denunciado en el recurso de casación entablado por el ejecutante.

Octavo: Que, además, el yerro anotado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo de que se trata, desde que condujo a desestimar la ejecución intentada por el ejecutante y que se funda en un título válidamente obtenido.

Por consiguiente, el recurso de nulidad deducido debe ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764,

767, 770, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido a fojas 86 por el ejecutante, en contra de la sentencia de diecinueve de julio del año pasado, que se lee a fojas 85, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que a continuación y por separado se dicta, sin nueva vista. Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Juan Infante Philippi, quien estuvo por rechazar el recurso de autos, teniendo presente los motivos que siguen:

1º) Que el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil se refiere al caso en que el mismo deudor, pese a reconocer la autenticidad de su firma, niega la efectividad de la deuda en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, situación que no se ha producido en lo absoluto en la especie, pues, como ha quedado expuesto, resulta que ese procedimiento previo se llevó a cabo respecto de dos personas diferentes, ya que la firma que se tuvo por reconocida corresponde a un ex representante de la entidad ejecutada, quien no compareció a la audiencia y, en cambio, el desconocimiento de la existencia de la obligación provino del personero actual de la Corporación.

2º) Que, en estas circunstancias, cabe sostener que aun cuando la resolución que tuvo por preparada la vía ejecutiva en estos autos haya quedado ejecutoriada en los términos indicados en el artículo 174 del Código de Enjuiciamiento Civil, el personero de la ejecutada bien pudo hacer valer la aludida excep-

ción del N° 7 del artículo 464 del mismo texto legal y que, a su vez, los jueces del fondo pudieron acoger esta defensa en ejercicio de sus atribuciones para calificar la fuerza ejecutiva del título invocado para reclamar el cumplimiento forzado de una deuda, que fue formalmente negada por quien tiene la facultad de representarla y sobre la base del presunto reconocimiento de la rúbrica de un ex personero ajeno a la gestión.

3º) Que, en virtud de lo expresado y teniendo en cuenta, además, que las normas que rigen la materia deben interpretarse y hacerse efectivas de la manera que más conforme parezca a la equidad natural y al espíritu general de la legislación que entre otros principios recoge el de la buena fe, debe concluirse que la sentencia impugnada no adolece de los errores de derecho que se le imputan en el recurso.

Regístrese.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Roberto Jacob Ch.

No firman el señor Benquis y el señor Jacob, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, el primero por haber cesado en sus funciones y el segundo por estar ausente.

Santiago, 29 de noviembre de 2005. Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro.

N° 3.613-04.

Sentencia de reemplazo:

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones: a) en el fundamento sexto, se elimina el párrafo escrito a continuación de un punto (.) y seguido, desde donde dice “Que así las cosas” hasta el final. b) Se suprimen los motivos séptimo, octavo y noveno.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Los fundamentos segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo del fallo de casación que antecede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Segundo: Que, en consecuencia, teniendo la resolución que declaró preparada la vía ejecutiva en contra de la demandada, la fuerza de acción de cosa juzgada, conforme a lo razonado, la excepción prevista en el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, debe desestimarse.

Tercero: Que, además, la ejecutada ha fundado la excepción aludida en el motivo anterior en las circunstancias de no ser la deuda líquida, ni liquidable y en no aparecer ninguna obligación pendiente en el finiquito acompañado por el ejecutante.

Cuarto: Que en relación a la primera argumentación del ejecutado, debe señalarse que, tal como el mismo

lo reconoce, el instrumento que da cuenta de la obligación que se tuvo por existente y adeudada, indica claramente una cantidad ascendente a \$ 14.395.268, suma por la cual se ha solicitado mandamiento de ejecución y embargo y por ese monto se ha accedido a ello, de manera que la deuda es líquida y, por ello, el título reúne los requisitos necesarios para proceder a la ejecución intentada, el que, por lo demás, no está constituido por el finiquito acompañado por el ejecutante, sino por la resolución ejecutoriada que tuvo por reconocida la firma y por preparada la vía ejecutiva.

Quinto: Que atinente con la segunda fundamentación del ejecutado, es dable precisar que el título que se hace valer, como se dijo, es el reconocimiento de firma así declarado por resolución ejecutoriada del tribunal, reconocimiento que se tuvo por realizado en relación con la cantidad indicada en el considerando anterior, de manera que no es admisible la defensa del ejecutado en orden a que en el finiquito que hizo valer el ejecutante no conste obligación pendiente.

Sexto: Que, por último, se ha defendido el ejecutado argumentando que la deuda está pagada y ello lo extrae de los términos en que se redactó el finiquito acompañado por el demandante. A este respecto, nuevamente el ejecutado debe estarse a lo ya razonado, es decir, el título no es el mencionado finiquito, sino el reconocimiento de firma así declarado por resolución del tribunal que posee fuerza de cosa juzgada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 174,

175, 186 y siguientes, 436 y 464 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de veinticuatro de diciembre de dos mil tres, escrita a fojas 69 y siguientes y, en su lugar, se decide que se rechazan todas las excepciones hechas valer por el ejecutado, debiendo proseguirse la tramitación del presente juicio hasta hacerse entero y cumplido pago de lo adeudado, más intereses, reajustes y costas. Regístrese y devuélvanse.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Mi-

nistros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Roberto Jacob Ch.

No firman el señor Benquis y el señor Jacob, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, el primero por haber cesado en sus funciones y el segundo por estar ausente.

Santiago, 29 de noviembre de 2005. Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro. N° 3.613-04.

MINISTRO DE FE

Rol N° 1858-2005

Santiago, treinta y uno de octubre de dos mil cinco

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido a fojas 159.

Segundo: Que la recurrente expresa que los sentenciadores incurrieron en error de derecho pues la sentencia se habría basado en un medio de prueba no contemplado en la ley procesal civil. En efecto, el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil establece los medios de prueba y entre éstos no se encuentran los informes del Receptor Judicial, no pudiendo entenderse comprendido en los casos que preceptúa el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil pues dicho funcionario carece de facultad de elaborar informes

como el agregado a fojas 89 y siguientes. También resulta ineficaz, por aplicación de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la Republica.

Tercero: Que en la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente: a) que el actor trabajó para la demandada hasta el 25 de septiembre de 2004 fecha en que fue despedido por aplicación del artículo 160 N° 7 del Código de Trabajo, esto es, por incumplimiento de sus obligaciones, circunscrita exclusivamente según lo expresado en la contestación de la demanda en que el actor durante las horas de trabajo, en vez de prestar servicios efectivos, se dormía. b) que la demandada no acreditó los presupuestos fácticos invocados para el despido del actor.

Cuarto: Que sobre la base de los hechos reseñados y examinando la totalidad de los antecedentes agregados al proceso, en conformidad a las reglas

de la sana crítica, los sentenciadores del grado concluyeron que no hubo incumplimiento de las obligaciones por parte del trabajador. Por lo anterior, estimaron que el despido fue injustificado y acogieron la demanda y el pago de las prestaciones reclamadas.

Quinto: Que de lo expresado fluye que la recurrente impugna la ponderación de las probanzas allegadas al pleito y con ello pretende alterar los hechos establecidos, desconociendo que tal ponderación corresponde a las cuestiones de hecho que determinan los jueces del fondo dentro de la esfera de sus atribuciones, sin que sea susceptible de revisarse por medio de la vía intentada, sobre todo si se considera que la circunstancia de revestir o no gravedad el incumplimiento de las obligaciones por parte del trabajador, es materia de interpretación del sentenciador, utilizando para ello las normas de la sana crítica en el examen de las probanzas rendidas en el proceso.

Sexto: Que sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe anotar, además, que el informe efectuado por el Ministro de Fe, al contrario de lo expresado por el recurrente, a juicio de esta Corte, sí se encuentra contempla-

do dentro de los medios de prueba que pueden hacerse valer en el pleito, cuya enumeración se contiene en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, y por tratarse de una materia laboral su apreciación debe efectuarse conforme a las reglas de la sana crítica.

Séptimo: Que todo lo anteriormente razonado, es suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo, deducido por el demandado a fojas 159, contra la sentencia de veinticuatro de marzo del año en curso, que se lee a fojas 157. Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch.

Santiago, 31 de octubre de 2005.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro. N° 1.858-05.

NORMAS PROCESALES

Rol N° 2495-2004

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil cinco.

Vistos:

Ante el Primer Juzgado de Letras de Talcahuano, en autos rol N° 2.763-02,

don Luis Edison Marín Sarppi deduce demanda en contra de Equipos Mecanizados Industriales Limitada, representados por don Eduardo Bustamante Retamal, a fin que se declare injustificado el despido de que fue objeto y se condene a la demandada al pago

de las prestaciones que indica, más reajustes, intereses y costas. La demandada, al contestar, alegó que el despido del actor se ajustó a derecho y que no resulta procedente el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y menos con el incremento solicitado.

En sentencia de nueve de diciembre de dos mil tres, escrita a fojas 65, el tribunal de primer grado acogió la demanda y declaró injustificado el despido del actor, condenando a la demandada sólo a pagar indemnización sustitutiva del aviso previo, sin incremento alguno, más intereses y reajustes sin costas.

La Corte de Apelaciones de Concepción, conociendo del referido fallo por la vía de la apelación deducida por la demandada, en sentencia de diecisiete de mayo de dos mil cuatro, que se lee a fojas 90, confirmó la de primer grado con declaración relativa al monto de la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última con incremento.

En contra de esta última sentencia, el demandado deduce recurso de casación en la forma, a fin de que se la invalide y se dicte una de reemplazo que subsane los vicios que denuncia, sin costas para su parte.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia la concurrencia de la causal de nulidad formal contemplada en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haberse otorgado más de lo pedido por las partes o extendido la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. Al respecto, argumenta que se incurre

en el vicio por cuanto el actor no solicitó el pago de la indemnización por años de servicios, concepto que no fue otorgado en el fallo de primer grado y rubro en el cual el demandante tampoco apeló, no otorgándose competencia a la Corte de Apelaciones en tal aspecto. Sin embargo, actuando de oficio y basándose en una petición genérica, los sentenciadores otorgaron esa indemnización, además de considerar la irrenunciabilidad de los derechos laborales. Agrega el recurrente que la petición contenida en la demanda, a que aluden los jueces del grado, se refiere a sumas y no a conceptos y en seguida, analiza los puntos sometidos a la decisión del tribunal.

Segundo: Que la parte demandada, en segundo lugar, estima que se ha incurrido en el vicio establecido en el artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en contener la sentencia decisiones contradictorias, las que cree advertir en el hecho que en el fallo atacado se modifica la cantidad por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, pero reproduciendo íntegramente la sentencia de primera instancia, la que fijaba una suma distinta, lo que, a su juicio, sería contradictorio e inconciliable.

Tercero: Que en el análisis del primer capítulo del recurso, es útil considerar que el Derecho Procesal del Trabajo, que se contiene básicamente en las disposiciones del Libro V del Código del ramo, recoge y refleja la naturaleza y principios que son propios del Derecho Laboral y que se orientan a proteger a los trabajadores, tutelando sus relaciones con los empleadores de quienes dependen, con el propósito de

corregir y compensar el desequilibrio que naturalmente existe en el vínculo laboral.

Cuarto: Que el artículo 472 del Código del Trabajo concede a las Cortes de Apelaciones facultades para pronunciarse sobre las acciones o excepciones hechas valer en el juicio que la sentencia de primer grado ha omitido resolver, así como para fallar las cuestiones tratadas en primera instancia y sobre las cuales la sentencia no se haya pronunciado, por ser incompatibles con lo resuelto e invalidar de oficio el fallo apelado cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite que tenga carácter de esencial o que influya en lo dispositivo de la sentencia. Estas amplias atribuciones que confieren mayor iniciativa al tribunal de alzada en el proceso, se basan en la idea de evitar omisiones o defectos en los fallos que puedan acarrear la anulación de juicios que corrientemente se inician por demanda de trabajadores que estiman que sus derechos son desconocidos por los empleadores por cuya cuenta prestan servicios dependientes.

Quinto: Que las potestades descritas en el motivo anterior son congruentes con las que, a su vez, otorga a todo Tribunal del Trabajo el artículo 437 del mismo Código Laboral, al autorizarlo para corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso y tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento y que responden al principio más general de la trascendencia del proceso, que inspira la regla análoga consignada en el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Ci-

vil y que es especialmente pertinente a los juicios laborales.

Sexto: Que el Derecho del Trabajo descansa en los contratos individuales y colectivos que celebran empleadores y trabajadores, los que son convenciones dirigidas y reguladas por la ley mediante normas de orden público, que reconocen a los dependientes derechos en el carácter de beneficios mínimos y les otorgan otros directamente, imponiendo la irrenunciabilidad de ambos como noción básica esencial.

Séptimo: Que entre las materias que regula el Código Laboral se encuentra la terminación del contrato individual de trabajo, la que solamente puede producirse en virtud de las causales que enumeran sus artículos 159, 160 y 161, lo que permite al trabajador afectado, en el evento de que su aplicación sea injustificada, indebida o improcedente o que no se haya invocado ninguna de ellas, recurrir al tribunal competente para que declare la ilegitimidad del despido, en su caso, según lo previsto en el artículo 168 del mismo texto. En tal situación, dice este precepto, el juez ordenará el pago al trabajador de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios a que aluden, respectivamente, el inciso cuarto del artículo 162 y los incisos primero o segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.

Octavo: Que la indemnización por años de servicios es una prestación que el legislador ha establecido directamente a favor del trabajador cuyo despido es declarado injustificado, indebido o improcedente y que, al mar-

gen de que su monto pueda ser convenido individual o colectivamente por las partes, siempre que sea superior al que fija el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, debe necesariamente ser ordenada pagar por el tribunal que conoce de la demanda del trabajador despedido, con arreglo al citado artículo 168 de este cuerpo de leyes.

Noveno: Que, en consecuencia, si en el juicio iniciado por un trabajador para reclamar de la irregularidad de su despido, se declara que éste fue injustificado, el tribunal puede y debe reconocer al actor el derecho a percibir la indemnización por años de servicios, incluso en el caso de que este beneficio no haya sido reclamado específicamente en la demanda, porque el antes citado artículo 168 del Código del Trabajo así lo ordena terminantemente, por tratarse de una consecuencia necesaria que el legislador atribuye al despido que carece de fundamento en alguna de las causales legales de terminación del contrato laboral.

Décimo: Que siendo ello así, cabe admitir que la sentencia recurrida en la especie no hizo sino que salvar la omisión en que había incurrido el sentenciador de primer grado, al dejar de reconocer al demandante el derecho a recibir la indemnización por años de servicios que la ley otorga a quien es objeto de un despido injustificado, puesto que al acoger la demanda en que se reclamaba de la ilegitimidad de la terminación de los servicios del actor, debió haber cumplido el mandato impuesto por el mencionado artículo 168 del Código Laboral acerca de que en ese caso el juez debe ordenar

el pago, entre otros beneficios, de la indemnización establecida en el inciso segundo del artículo 163 del mismo texto, norma que, por ser de orden público, debe ser precisamente ejecutada por el tribunal, incluso aunque el demandante no haya solicitado explícitamente esa prestación al reclamar de su despido.

Undécimo: Que tal declaración de la sentencia impugnada por el recurso pudo ser emitida en uso de las amplias atribuciones que otorga el aludido artículo 472 del Código del Trabajo al tribunal de alzada para pronunciarse sobre acciones cuya resolución se ha omitido en el fallo apelado, en la medida que se trató, como se ha señalado, de una prestación cuyo pago debe ordenar el tribunal que hace lugar a la demanda por despido injustificado, teniendo presente, además, que esa declaración se formuló al confirmarse la sentencia de primer grado, evitando de ese modo invalidar esta decisión por falta de resolución de una de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal.

Duodécimo: Que el criterio opuesto al enunciado pugna con las reglas de hermenéutica jurídica, que obligan a dar preferencia a las normas especiales en la aplicación de la ley y a interpretarla del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación, al tenor de los artículos 4º y 24 del Código Civil, atendida la especialidad y el carácter tutelar del Derecho del Trabajo al que pertenecen las disposiciones sustantivas y procesales que rigen la materia de autos.

Decimotercero: Que como resultado de lo expuesto en los considerandos

que preceden, fuerza es rechazar la presente solicitud de casación formal, ya que el fallo recurrido no incurrió en el vicio de ultra petita invocado en ella, pues no otorgó más de lo pedido por el actor ni se extendió a un punto no sometido a la decisión del tribunal, al salvar la omisión cometida en primera instancia en cuanto a disponer el pago de la indemnización por años de servicios que legalmente debe ordenarse si se acoge la demanda de un trabajador que reclama de la falta de justificación de su despido.

Decimocuarto: Que, a su turno, el segundo defecto que el recurso reprocha a la sentencia tampoco tiene asidero, pues la verdad es que ella solamente contiene una sola y única decisión respecto del monto de la indemnización sustitutiva del aviso de despido que ordenó pagar al actor y que se fijó en los considerandos que se adicionaron al fallo de primera instancia, entre otros fines, justamente para enmendar la cuantía de la remuneración del actor que debía computarse para el pago de las indemnizaciones. Ese nuevo monto es el que figura en la parte resolutive de la sentencia recurrida, de manera que este fallo no contiene decisiones contradictorias en la materia indicada, al contrario de lo que sostiene el recurrente, cuya solicitud, por lo tanto, también debe desestimarse en este segundo aspecto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 767, 768, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en la forma deducido por el demandado a fojas 92, contra

la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil cuatro, que se lee a fojas 90. Acordada con el voto en contra del Ministro señor Pérez, quien fue de parecer de acoger el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada fundado en la causal del artículo 768 N° 4, esto es, ultra petita, por las consideraciones que expone a continuación:

- 1.- Que el artículo 168 del Código del Trabajo establece que cuando se ha acogido la demanda del trabajador que ha reclamado de la causal de despido, y éste se ha declarado injustificado, el tribunal debe determinar, por disposición de la ley, y aunque no hayan sido demandadas, que el empleador debe pagar al demandante la indemnización por años de servicios y la indemnización sustitutiva del aviso previo. Además, debe pronunciarse acerca de las prestaciones que encontrándose justificadas y hayan sido demandadas, se adeuden por el empleador.
- 2.- Que en el caso que el sentenciador de primera instancia no ordene pagar las indemnizaciones que correspondan de acuerdo a la ley, el demandante que se sienta perjudicado debe deducir el recurso de apelación, única forma procesal para que el sentenciador de segundo grado pueda revisar lo fallado y no se entienda que acepta lo resuelto, lo cual asegura un debido proceso para todas las partes involucradas.
- 3.- Que la competencia del tribunal de apelaciones queda sujeta perentoriamente a los planteamientos que las partes litigantes hayan esgrimido en sus recursos, para lo cual, tan-

to de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil –artículo 189– como las normas procesales del Código del Trabajo –artículo 462–, la apelación debe ser fundada y contener las peticiones concretas que las partes propongan a los jueces de segundo grado para que sean resueltas, única materia en discusión en esa instancia y forma procesal que permite a dicho tribunal pronunciarse sobre ellas.

- 4.- Que en el caso de autos la parte demandante no obtuvo decisión del tribunal de primer grado sobre el derecho que le correspondería para obtener indemnización por años de servicio y habiendo sido perjudicada en este aspecto por dicha sentencia no dedujo recurso de apelación, razón por la cual los sentenciadores de la Corte de Apelaciones no podían haberle concedido dicha indemnización, pues han extendido la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal, lo que constituye precisamente la causal de ultra petita, vicio que tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo por lo que el recurso debe ser acogido, debiendo tenerse presente, además, que al resolver de dicha manera, lo han hecho modificando una sentencia que en esa parte se encontraba ejecutoriada pues la parte perjudicada, como se ha establecido, no dedujo recurso alguno en contra de ella.

- 5.- Que el N° 4 del artículo 768 contiene al final de este numeral una excepción, que establece que lo previsto en él es sin perjuicio de las facultades que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley, lo que no se da en la especie, pues la norma del artículo 472 en sus incisos 1° y 2° del Código del Trabajo no lo permite, pues reglamentan otras situaciones, y como esta causa no se rige por las normas procesales de los Juzgados de Policía Local, tampoco podían haber aplicado la disposición del artículo 35 de la Ley N° 18.287 que permite a la Corte de Apelaciones resolver cualquier materia tratada en primera instancia aunque no se encuentre incluida en el recurso de apelación ni se hubiere solicitado su revisión.

Redacción del Ministro señor Urbano Marín V. y del voto disidente su autor. Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Roberto Jacob Ch.

No firma el señor Jacob, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar ausente. Santiago, 27 de septiembre de 2005. Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro.

N° 2.495-04.

OBLIGACIONES LABORALES Y PREVISIONALES

Rol N° 5482-2003

Santiago, veintiséis de abril de dos mil cinco.

Vistos:

En autos rol N° 10.088-02 del Juzgado de Letras de Illapel, don David Arredondo Maldonado y otros deducen demanda en contra de Orazio Pellegrini y Compañía Limitada, representada por don Orazio Pellegrini Vecchiola y, subsidiariamente, en contra de Minera Los Pelambres, representada por don Jorge Gómez Díaz, a fin que se declare que sus despidos han sido injustificados, indebidos y arbitrarios y se condene a las demandadas a pagarles las prestaciones que señalan, entre ellas, las remuneraciones devenidas desde la fecha de la desvinculación hasta el entero de las cotizaciones adeudadas, más reajustes, intereses y costas. El demandado principal, opuso la excepción de falta de personería del representante de su parte y evacuando el traslado conferido, solicitó, con costas, el rechazo de la acción deducida en su contra, argumentando que el despido se ajustó a la causal contemplada en el artículo 159 N° 5, esto es, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato. Además, expresó que se dio el aviso de despido con la anticipación necesaria, negó adeudar feriado proporcional a dos de los demandantes y reconoció deber un día de compensación de feriado proporcional y veintiún días para otro de los actores, contrariando los montos para los restantes. Además, señaló que tratándose de la causal referida no da derecho al pago de in-

demnización por años de servicios y, por último, que no procede la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, cuando los actores han iniciado una nueva relación laboral, como sería en el caso. La demandada subsidiaria, opuso las excepciones de ineptitud del libelo y el beneficio de excusión y, en la contestación a la demanda, argumentó que dio cumplimiento a sus obligaciones legales y que su responsabilidad se circunscribiría, en caso de existir, a las obligaciones laborales y previsionales y por el tiempo en que los trabajadores hayan servido al empleador directo en faenas de la Minera. Por sentencia de primera instancia de veintidós de julio de dos mil tres, escrita a fojas 225, se acogió la demanda en la forma que se señala e impuso las costas a la demandada, accediendo, además, a la demanda intentada en contra de la responsable subsidiaria. Se alzaron las demandadas principal y subsidiaria y la Corte de Apelaciones de La Serena, en fallo de dieciséis de octubre de dos mil tres, que se lee a fojas 258, invalidó de oficio el fallo de primer grado y en la sentencia de reemplazo, de igual fecha, rechazó la objeción de documentos, las excepciones dilatorias de falta de personería del demandado, ineptitud del libelo y beneficio de excusión y acogió la demanda y condenó a las demandadas principal y subsidiaria al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo, por años de servicios, con el recargo del 50%, remuneraciones adeudadas correspondientes al 40% del mes de septiembre y días de octubre de 2002, asignaciones familiares, compensación

de feriado anual y proporcional e imposiciones adeudadas, sin costas.

En contra de esta sentencia, la parte demandante deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo del fallo y pidiendo que se la anule y se dicte la de reemplazo que indica, con costas.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia la infracción a los artículos 162, 455, 456 y 64 del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil. Analiza el citado artículo 162 y las consecuencias de despedir a un trabajador sin estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales, esto es, que el despido no produce el efecto de poner término al contrato de trabajo y que se devengan las remuneraciones pertinentes. Agrega que el demandado principal no probó haber enterado y pagado las cotizaciones de los demandantes, ni haber informado por escrito el estado de pago de ellas, al momento del despido, cuestión que se ve confirmada por el hecho que fue condenado a pagar las imposiciones adeudadas, Indica que, como no lo probó, corresponde aplicar la sanción establecida en el artículo 162 inciso quinto del Código del ramo y que no resulta lógico rechazar la petición por no haber reclamado la nulidad del despido, exigencia no contemplada en el citado precepto, que si bien utiliza la expresión nulidad no produce el efecto de retrotraer a las partes al estado anterior, de lo contrario no se podría declarar injustificado el despido. Además, expresa el recu-

rente que queda claro que cada uno de los demandantes pidió el pago de las remuneraciones por aplicación de la disposición en examen. Por último, manifiesta que no existe incompatibilidad alguna, por cuanto el artículo 162 no regula una indemnización distinta a las regladas en el Código del Trabajo y la única es la establecida en el artículo 176 del texto legal referido. Finaliza describiendo la influencia que, en lo dispositivo del fallo, habrían tenido los errores de derecho que denuncia.

Segundo: Que, en la sentencia atacada, se fijaron como hechos los que siguen: a) conforme a las pruebas rendidas en autos y que se han detallado en los considerandos duodécimo, decimotercero y decimocuarto del fallo reproducido, consistentes en documental no objetada, testimonial y confesional, permiten tener por acreditada la existencia de la relación laboral entre las partes, tiempo trabajado por cada uno de ellos, fecha en que se dio inicio y se puso término a los respectivos contratos y el despido de que fueron objeto. b) se encuentra acreditado que la causal invocada por el demandado principal fue la contemplada en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, fundándose dicha causal, respecto de todos los demandantes, en el hecho que a partir del día 17 de septiembre de 2002, por prohibición de Minera Los Pelambres, se les impidió el ingreso a la faena donde el empleador entregaba los servicios y los demandantes trabajaban, razón por la cual no se podía seguir contando con

los servicios de los trabajadores. c) Del análisis de estos antecedentes, no objetados, se puede concluir que la prohibición de ingreso ordenada por Minera Los Pelambres se debió al incumplimiento de contrato en que incurrió la empresa Orazio Pellegrini, consistente en no adoptar medidas de seguridad para la protección de sus propios trabajadores y que los servicios prestados por la demandada principal a Minera Los Pelambres tenían el carácter de transitorios. d) "...conforme a los contratos de trabajo de los demandantes acompañados a fojas 133, 143, 151, 159 y 177 y sus anexos, se establece que tienen el carácter de indefinido, y respecto de Vega, si bien se inició como un contrato a plazo fijo, las sucesivas prórrogas lo transformaron en indefinido...". e) "...los sentenciadores, atendida la prueba documental, consistente en los contratos de trabajo, la testimonial de dos testigos y la confesional del demandado principal, en su respuesta a la pregunta N° 4 del pliego agregado a fojas 204, tendrán también por acreditada que la empresa de Orazio Pellegrini Weishaupt prestaba servicios con sus trabajadores, demandantes de autos, para la Empresa Minera Los Pelambres, como contratista".

Tercero: Que sobre la base de los hechos narrados en el fundamento anterior, los jueces del grado concluyeron que el impedimento impuesto por la demandada subsidiaria fue causado por un hecho propio de la demanda principal; que no resulta aplicable, en la especie, la causal invocada por el empleador para el despido de los actores; que las indemnizaciones sus-

titutiva del aviso previo y por años de servicios son incompatibles con las indemnizaciones por no encontrarse el empleador al día en el pago de las imposiciones y que la demandada subsidiaria es responsable en tal calidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 del Código del Trabajo. Por tales razones se acogió la demanda intentada en los términos ya señalados, desestimando la aplicación del artículo 162, en la redacción introducida por la Ley N° 19.631.

Cuarto: Que, conforme a lo anotado, la controversia jurídica radica en determinar la naturaleza de la figura establecida en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, introducidos por la Ley N° 19.631, de 28 de septiembre de 1999.

Quinto: Que esta Corte ya ha señalado reiteradamente que el objetivo del legislador, al dictar la Ley citada, fue incentivar el pago de las cotizaciones previsionales por parte de los empleadores que habían efectuado la retención de los dineros respectivos, aun cuando no se haya cumplido estrictamente con la formalidad de comunicar el estado de esas cotizaciones al momento del despido, alcance que se corresponde con la equidad y la intención legislativa.

Sexto: Que, en este orden de ideas, es necesario señalar además que la propia ley se encarga de determinar los efectos que provoca el incumplimiento por parte del empleador de la obligación de estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales y de salud al momento de despedir al dependiente. En efecto, tal incumplimiento aca-

reera una severísima sanción –no constituye una indemnización–, cual es, la obligación de pagar las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, mientras el empleador no proceda al entero pertinente, obligación que se mantiene desde la fecha del despido hasta el indicado pago o hasta seis meses después de la desvinculación según lo ha precisado este Tribunal.

Séptimo: Que, en consecuencia, habiéndose determinado por el legislador los efectos del despido realizado estando en mora –el empleador– en el pago de las imposiciones del trabajador, resulta inconcusos que al titular de la acción le basta con solicitar la aplicación de la sanción respectiva, esto es, la condena al pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, cuyo es el caso, sin que resulte necesario u obligatorio pedir la nulidad del despido en la demanda de que se trate, ya que si bien se ha dado en denominar a la institución en estudio de tal manera, en estricto derecho la misma no produce la ineficacia o invalidez del despido, sino sólo el efecto específico prescrito por la ley.

Octavo: Que, asimismo, la solicitud de aplicación de la disposición examinada en forma coetánea con la injustificación del despido, no son incompatibles. En efecto, en el evento que el despido sea convalidado, deja de estar en suspenso y recobra su vigencia, de manera que se hace necesario emitir pronunciamiento sobre la justificación o injustificación del mismo, a objeto de determinar las indemnizaciones a que tiene derecho el trabaja-

dor y con el fin, además, de evitar un nuevo juicio y la posible caducidad de las acciones pertinentes.

Noveno: Que, en consecuencia, al haberse rechazado en la sentencia impugnada la petición relativa al pago de las remuneraciones, formulada expresamente por los actores en su libelo, porque éstas tendrían la naturaleza de indemnizaciones y serían, por ello, incompatibles con los resarcimientos inherentes a la declaración de injustificado del despido, se ha incurrido en error de derecho al interpretar equivocadamente la naturaleza de la institución establecida en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, yerro que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida en que condujo a privar a los trabajadores de prestaciones que les correspondían por expresa disposición de ley.

Décimo: Que, por consiguiente, el recurso de casación deducido por la demandante será acogido para corregir los errores sustantivos anotados. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante a fojas 270, en contra de la sentencia de reemplazo de dieciséis de octubre de dos mil tres, que se lee a fojas 259, rectificadas el veinte de noviembre del mismo año, según aparece de fojas 288, la que, en consecuencia, se invalida y se la sustituye por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Regístrese.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. Santiago, 26 de abril de 2005.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro.

Nº 5.482-03.

Sentencia de reemplazo:

Santiago, veintiséis de abril de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue.

Vistos:

A fojas 1 y 9 comparecen don David Mario Arredondo Maldonado, Carlos Antonio Puelles Villalobos, Eduardo Enrique Jopia Cabrera, Roberto Hernán Yangas Pereira y Vicente del Carmen Vega Castro, todos trabajadores, domiciliados para estos efectos en calle Constitución Nº 660, 2º piso, comuna de Illapel, quienes interponen demanda en contra de Orazio Pellegrini y compañía limitada, empresa del giro servicios, representada por don Orazio Pellegrini Vecchiola, empresario, ambos domiciliados en Parcela Nº 23, sector Santa Rosa, comuna de Salamanca y, subsidiariamente, en contra de Minera los Pelambres, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don Jorge Gómez Díaz, gerente general, ambos con domicilio en calle Ahumada Nº 11, 7º piso, Comuna de Santiago Centro, a efecto que se declaren injustificados,

indebidos y arbitrarios los despidos de que fueron objeto y se condene a las demandadas a pagarles las prestaciones señaladas, con reajustes, intereses y expresa condena en costas. Fundan la acción en que comenzaron a trabajar, bajo vínculo de subordinación y dependencia, para la demandada, en virtud de un contrato de trabajo: David Arredondo, el día 26 de enero de 1998; Carlos Puelles, el día 23 de diciembre de 1997; Eduardo Jopia, el 16 de enero de 1998; Roberto Yangas, el 3 de mayo de 1998 y Vicente Vega, el día 7 de enero de 1998 y se puso término a los referidos contratos por la causal establecida en el artículo 159 Nº 5 del Código del Trabajo, esto es, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, con fecha 26 de septiembre del año 2002 por la contraria, en forma indebida, injustificada y arbitraria. Señalan, además, que la demandada no cumplió a cabalidad las obligaciones que le impone el artículo 162 del Código del Trabajo. Expresan que para los efectos del cálculo de las indemnizaciones que demandan se encontraban contratados en las funciones y con una última remuneración mensual que indican: David Arredondo, como chofer; Carlos Puelles, como jornal; Eduardo Jopia, como operador; Roberto Yangas y Vicente Vega, como maestros y con una remuneración de \$ 239.023; \$ 182.510; \$ 226.757; \$ 235.917 y \$ 230.813, respectivamente. Sostienen, además, que la responsabilidad subsidiaria de la demandada en ese carácter emana del hecho de que la demandada principal era dueña de la faena a la que prestaban sus servicios, responsabilidad que además la establece el artículo 64

del Código del Trabajo. Por último, señalan que las demandadas les adeudan las siguientes prestaciones de tipo laboral: David Arredondo Maldonado: 1.- Indemnización por omisión del aviso de despido, conforme lo disponen los artículos 162 Y 168 del Código del Trabajo, ascendente a la suma de \$ 239.023. 2.- Indemnización por años de servicios, conforme lo disponen los artículos 163, en relación con el artículo 168 del Código del Trabajo, recargada en un 50%, ascendente a la suma de \$ 1.792.673. 3.- Remuneraciones adeudadas, correspondientes a un 40% de los 26 días trabajados en el mes de septiembre, ascendente a la suma de \$ 82.861. 4.- Feriado legal y proporcional adeudado, correspondiente a 25 días, ascendente a la suma de \$ 278.860. 5.- Imposiciones adeudadas durante el tiempo trabajado, las que deberán ser calculadas y enteradas al organismo previsional correspondiente. 6.- Remuneraciones que se devenguen entre la fecha del término de la relación laboral y el día en que se enteren efectivamente las imposiciones en los organismos previsionales correspondientes, las que deberán calcularse en la etapa ejecutiva de la sentencia. Carlos Puelles Villalobos: 1.- Indemnización por omisión del aviso de despido, conforme lo disponen los artículos 162 Y 168 del Código del Trabajo, ascendente a la suma de \$ 182.510. 2.- Indemnización por años de servicios, conforme lo disponen los artículos 163 con relación con el artículo 168 del Código del Trabajo, recargada en un 50%, ascendente a la suma de \$ 1.368.825-. 3.- Remuneraciones adeudadas, correspondientes a un 40% de los 26 días trabajados en el mes de septiembre del pre-

sente año, ascendente a la suma de \$ 63.270. 4.- Feriado legal y proporcional adeudado, correspondiente a 26.38 días, ascendente a la suma de \$ 239.575. 5.- Imposiciones adeudadas durante el tiempo trabajado, las que deberán ser calculadas y enteradas en el organismo previsional correspondiente. 6.- Remuneraciones que se devenguen, entre la fecha del término de la relación laboral y el día en que se enteren efectivamente las imposiciones en los organismos previsionales correspondientes, las que deberán calcularse en la etapa ejecutiva de la sentencia. Eduardo Jopia Cabrera: 1.- Indemnización por omisión del aviso de despido, conforme lo disponen los artículos 162 y 168 del Código del Trabajo, ascendente a la suma de \$ 226.757. 2.- Indemnización por años de servicios, conforme lo disponen los artículos 163 en relación al artículo 168 del Código del Trabajo, recargada en un 50%, ascendente a la suma de \$ 1.700.678. 3.- Remuneraciones adeudadas, correspondientes a un 40% de las remuneraciones de los 26 días trabajados en el mes de septiembre del presente año, ascendente a la suma de \$ 78.609. 4.- Imposiciones adeudadas durante el tiempo trabajado, las que deberán ser calculadas y enteradas al organismo previsional correspondiente. 5.- Remuneraciones que se devenguen, entre la fecha del término de la relación laboral y el día en que se enteren efectivamente las imposiciones en los organismos previsionales correspondientes, las que deberán calcularse en la etapa ejecutiva de la sentencia. Roberto Yangas Pereira: 1.- Indemnización por omisión del aviso de despido, conforme lo disponen

los artículos 162 y 168 del Código del Trabajo, ascendente a la suma de \$ 235.917. 2.- Indemnización por años de servicios, conforme lo disponen los artículos 163, en relación con el artículo 168 del Código del Trabajo, recargada en un 50%, ascendente a la suma de \$ 1.415.502. 3.- Remuneraciones adeudadas, correspondiente a un 40% de los 26 días trabajados en el mes de septiembre, ascendente a la suma de \$ 81.785. 4.- Feriado legal y proporcional adeudado, correspondiente a 20.83 días, ascendente a la suma de \$ 226.716. 5.- Imposiciones adeudadas durante el tiempo trabajado, las que deberán ser calculadas y enteradas al organismo previsional correspondiente. 6.- Remuneraciones que se devenguen entre la fecha del término de la relación laboral y el día en que se enteren efectivamente las imposiciones en los organismos previsionales correspondientes, las que deberán calcularse en la etapa ejecutiva de la sentencia. Vicente Vega Castro: 1.- Indemnización por omisión del aviso de despido, conforme lo disponen los artículos 162 Y 168 del Código del Trabajo, ascendente a la suma de \$ 230.813. 2.- Indemnización por años de servicios, conforme lo disponen los artículos 163, en relación con el artículo 168 del Código del Trabajo, recargada en un 50%, ascendente a la suma de \$ 1.731.098. 3.- Remuneraciones adeudadas, correspondientes a un 40% de los 26 días trabajados en el mes de septiembre, ascendente a la suma de \$ 80.015. 4.- Feriado legal y proporcional adeudado, correspondiente a 25.79 días, ascendente a la suma de \$ 298.441. 5.- Imposiciones adeudadas durante el tiempo trabajado, las que de-

berán ser calculadas y enteradas al organismo previsional correspondiente. 6.- Remuneraciones que se devenguen entre la fecha del término de la relación laboral y el día en que se enteren efectivamente las imposiciones en los organismos previsionales correspondientes, las que deberán calcularse en la etapa ejecutiva de la sentencia.

A fojas 18, contesta la demandada subsidiaria. A fojas 36, contesta la demandada principal. A fojas 66 se recibió la causa a prueba, complementada a fojas 198. A fojas 212 y siguientes, se agrega el acta del comparendo de conciliación y prueba, con la asistencia de las partes, rindiéndose la prueba que obra en autos. A fojas 219, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

En cuanto a la objeción de documentos de fojas 194:

Primero: Que a fojas 194 la parte demandante objeta las solicitudes de feriado acompañadas por el demandado principal, argumentando que ellas son eminentemente falsas.

Segundo: Que el empleador manifestó, al evacuar el traslado, que no se expondría a presentar pruebas falsas en un juicio.

Tercero: Que no obstante no haberse acreditado la veracidad de las firmas de los documentos adjuntos a fojas 80 y siguientes, será rechazada la objeción planteada por la parte demandante, por cuanto, se trata de documentos originales, comúnmente utilizados en las vinculaciones como las de que se trata y constituyen antecedentes que, unidos a las restantes pruebas allegadas al proceso, podrán permitir la

convicción de los sentenciadores en relación con el beneficio del feriado.

En cuanto a la excepción dilatoria opuesta por el demandado principal:

Cuarto: Que el empleador ha opuesto la excepción contemplada en el artículo 303 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, falta de personería del representante del demandado, basándose en que no don Orazio Pellegrini Vecchiola no representa a la sociedad, pues se retiró de ella y vendió sus derechos, lo que implica que la demanda está mal planteada.

Quinto: Que los actores solicitan el rechazo de la excepción alegando que, en materia laboral, rige el artículo 4º del Código del Trabajo, siendo la representación laboral y capacidad para ser emplazado distinta de la capacidad para ser representado judicialmente, sin que sea necesario, por lo tanto, notificar a las personas que ejercen conjuntamente la administración de la empresa, sobre todo si ha sido debidamente notificado, ejerciendo sus derechos de defensa.

Sexto: Que esta excepción será desestimada, desde que, si bien los actores demandan a don Enzo Pellegrini Weishaupt, representado por don Enzo Pellegrini Vecchiola, sin que conste dicha representación, no es menos cierto que todos ellos formaban un holding de empresas, según se reconoce en la contestación a la demanda y que los demandantes no pueden verse afectados en sus derechos por la confusión de empresas en relación con su empleador, dándose así aplicación, además, a lo dispuesto en el artículo 4º del Código del Trabajo.

En cuanto a la ineptitud del libelo.

Séptimo: Que la demandada subsidiaria opone la excepción dilatoria contemplada en el N° 4 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 426 y N°s. 4 y 5 del artículo 439 del Código del Trabajo y artículo 254 N°s. 4 y 5 también del Código de Procedimiento Civil. Argumenta la demandada que el artículo 439 N° 4 del Código del Trabajo, señala: “La demanda se interpondrá por escrito y deberá contener la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; y la enunciación precisa y clara de las peticiones que se someten a la resolución del Tribunal, agregando que la demanda tanto principal, como subsidiaria que se interponen en contra de su representada, resulta confusa y no cumple con el requisito de establecer, con un adecuado nivel de precisión, los fundamentos de hecho en que se basa para reclamar las prestaciones que se pretenden, lo que deja en situación de indefensión a su parte, por cuanto al no conocer en forma acabada y acotada los hechos y las consideraciones fácticas en que se sustenta dicho libelo, dificulta efectuar una adecuada defensa de sus intereses. Sostiene que, en el caso, se advierte además de la falta de precisión en cuanto a la responsabilidad objetiva que los demandantes asignan a su representada (ya que confunden y alteran los alcances de la responsabilidad subsidiaria con la del empleador directo y terminan pidiendo se les condene a ambos en forma simultánea) una ausencia de los hechos en que se apoyan las pretensiones, ya que no desarrollan los

fundamentos fácticos de la calificación de indebido que dan al despido de que fueron objeto, limitándose a aludir al artículo 162 del Código del Trabajo, el que se refiere a diversas materias, por lo tanto, podría especularse que se refieren al incumplimiento de las formalidades allí establecidas y no a que contrarían los fundamentos del despido. En fin, dice que la demanda podría llevar a concluir cualquier otra conclusión. Añade que tampoco se expresa el vínculo que habría existido entre los actores y Minera Los Pelambres que haría exigible la responsabilidad subsidiaria de esta última.

Octavo: Que los demandantes, contestando el traslado conferido, sostienen que no es efectivo lo que señala la demandada subsidiaria en cuanto a que la demanda sea inepta, ya que de una somera lectura de ella puede observarse que contiene todas y cada una de las exigencias contempladas en el artículo 439 del Código del Trabajo. Alegan que su contradictor comete serias imprecisiones al señalar como fundamento de su excepción los requisitos exigidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, la alegación de la contraria en cuanto a lo solicitado por su parte, dice relación con una materia de fondo y con la prueba que en su oportunidad deberá rendirse, no guardando ello relación alguna con la formalidad del libelo incoado. Alegan que la demanda contiene una petición precisa, cual es que se condene a las demandadas principal y subsidiaria, en tal carácter, al pago de las prestaciones adeudadas y que nacen de la relación laboral habida entre las partes y de la declara-

ción de que sus despidos han sido indebidos. Añaden que no se puede dar lugar a la excepción interpuesta desde que la demanda contiene las enunciaci-ones precisas y claras de los hechos, pues en ella se indica que los actores se encontraban contratados por la de-mandada principal, la función que cumplían, la fecha de inicio y término de la relación laboral que les unía, sus remuneraciones y la causal invocada para su despido; igualmente contiene las peticiones que se someten a la resolución del Tribunal, pudiendo de tales enunciaci-ones concluirse acerca de lo pedido. Por lo demás, actúa de mala fe la demandada subsidiaria, ya que en todo momento ha estado en pleno conocimiento de la situación de sus re-presentados.

Noveno: Que bastando la sola lectura de la demanda para advertir que ella contiene la exposición nítida de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya y la enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión, de las peticiones que se someten al fallo de este tribunal, lo que, además, aparece de la defensa realizada por la demandada subsidiaria, esta excepción será desestimada.

En cuanto al beneficio de excusión.

Décimo: Que, por otra parte, la demandada subsidiaria opone la excepción dilatoria contemplada en el artículo 303 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el beneficio de excusión. A este respecto señala que, como se aprecia de la sola lectura de la demanda, los demandados incurrir en confusiones e imprecisiones que se hace necesario aclarar, pues no queda

del todo claro lo concerniente a la aseveración de su responsabilidad subsidiaria, ni a sus alcances, ya que su parte utilizó los servicios de la demandada principal en forma discontinua e intermitente y para ellos el empleador, a su vez, contrató diversos trabajadores, respecto de los cuales la Inspección del Trabajo emitió los certificados pertinentes que eran los determinantes para dar curso a los pagos por su representada. Añade que, además, se solicita por los actores la condena simultánea de las demandadas, alterando los efectos de una eventual responsabilidad subsidiaria, pues la transforman en solidaria, cuestión que se aclaró por la Ley N° 19.666 que permitió la demanda en contra de la responsable subsidiaria, pero en esa calidad, de modo que no es procedente accionar contra el responsable subsidiario, si no se han agotado todos los medios en contra del principal, indicando finalmente que la ley le permite usar el beneficio de excusión, de lo contrario, la responsabilidad se haría solidaria.

Undécimo: Que, en este sentido, los actores señalan que la demandada subsidiaria intenta sorprender al Tribunal, alegando que lo que se pretende es que se condene a ambas demandadas a pagar en forma simultánea y conjunta las prestaciones demandadas, dichas aseveraciones arrancan de su mala fe, ya que de una adecuada lectura de la parte petitoria de la demanda queda claro que se solicita que en el carácter que tienen tanto la demandada principal como la subsidiaria, se les condene al pago de las prestaciones que correspondan, obligación que emana de lo dispuesto en el artículo

64 del Código de Procedimiento Civil, ya que tal como se ha manifestado, Minera Los Pelambres era dueña de las faenas y obras que realizaban sus representados en virtud de sus respectivos contratos de trabajo. Sólo por error se señaló que la responsabilidad de ésta arrancaba del hecho de que “la demandada principal era dueña...”, debiendo haber dicho “la demandada subsidiaria era dueña...”, situación que no obsta a la responsabilidad que tal empresa tiene en virtud de haberse señalado que dicha responsabilidad emana, además, de lo dispuesto en el artículo 64 del Código del ramo, lo que subsana cualquier error cometido al respecto, máxime si se considera que la demandada subsidiaria estaba en pleno conocimiento de la situación de sus representados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 bis del Código referido.

Duodécimo: Que en lo atinente con esta defensa, ella será también rechazada, en la medida en que el beneficio alegado debe ser hecho valer en la oportunidad procesal correspondiente y es la propia ley la que ha permitido a los actores accionar en contra de la responsable subsidiaria en esta sede, como ocurre en el caso.

En cuanto al fondo:

Decimotercero: Que a fojas 1 y 9 comparecen los actores ya individualizados en la parte expositiva de esta sentencia, quienes enderezan su acción en contra de Orazio Pellegrini y compañía limitada, representada por don Orazio Pellegrini Vecchiola, como demandado principal y subsidiariamente, en contra de Minera Los Pelambres, ya singularizados, a fin que se decla-

ren injustificados, indebidos y arbitrarios los despidos de que fueron objeto sus representados y condene a las demandadas a pagarles las prestaciones que se detallan en la parte expositiva de esta sentencia, más intereses, reajustes y costas.

Decimocuarto: Que la demandada subsidiaria solicita el rechazo de la demanda interpuesta en su contra, alegando que siempre cumplió con sus obligaciones y que antes de cursar los pagos al empleador directo, debía exhibírsele un certificado de la Inspección del Trabajo donde constara la ausencia de deudas por parte de aquél, de manera que la acción deberá deducirse en contra de quien corresponda, agregando que su vinculación con el empleador de los actores concluyó el 17 de septiembre de 2002. En seguida, expresa que establecido que la demanda interpuesta en su contra sólo podría derivar de su eventual calidad de dueña de la obra, empresa o faena, acotado a los servicios efectivamente prestados, por el tiempo de éstos y referidos a los trabajadores utilizados en ellos, lo que habrá de ser establecido en el estadio procesal respectivo, dado que el principal obligado y por ende, demandado principal, según se determine, es el ex empleador de los actores. Agrega que la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena, por obligaciones laborales y previsionales, tanto del contratista como del subcontratista, a que se refiere la disposición del artículo 64 del Código del Trabajo, sólo puede estar referida a los trabajadores ocupados por éstos en la respectiva obra, empresa o faena y por los montos

devengados durante su ejecución y no por los demás trabajadores del contratista o subcontratista, que no laboran en tal obra, empresa o faena y, además, sólo por las deudas de esta naturaleza, devengadas durante la ejecución de las mismas, por ende, corresponde a cada uno de los demandantes acreditar la circunstancia anterior, dado que la ex empleadora prestó servicios discontinuos no sólo a su representada, sino que también a otras empresas, sin perjuicio de sus propias actividades comerciales e industriales, algunas de índole agrícola. Lo anterior constituye, en consecuencia, un hecho controvertido en esta causa, lo que deberá ser acreditado legalmente. En efecto, si el dueño de la obra, empresa o faena debiera responder subsidiariamente por obligaciones de trabajadores ocupados por el contratista o subcontratista en otras obras y en otras oportunidades, como se pretende en la especie, se incurrirá en el absurdo de estimar que el legislador habría marginado o liberado de responsabilidad laboral y previsional a los otros dueños de obras, empresas o faenas que también hubieren contratado o contraten los servicios del contratista o éste de sus subcontratistas, si de todas ellas respondieran sólo un dueño de obra, empresa o faena. Sostiene que, de este modo, la responsabilidad legal subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena, comprende sólo las obligaciones laborales y previsionales del contratista o subcontratista, según el caso, por los trabajadores de éstos que hubieren laborado en la misma obra, empresa o faena y únicamente por el tiempo en que ello ocurrió. Hace presente a este respecto que se

desvinculó del demandado principal el 17 de septiembre de 2002, por lo que la eventual responsabilidad de su mandante, en caso alguno podría hacerse extensiva a una fecha posterior, como se pretende por los demandantes. Indica que en relación a la indemnización por omisión del aviso de despido e indemnización por años de servicios, cabe precisar lo siguiente: En primer lugar, que no procede el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, tratándose de la causal establecida en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, lo que fue aceptado por los actores, agregando que tampoco es procedente, por la misma razón, la indemnización por años de servicios. En segundo lugar, que en el caso de demanda por despido indebido, la fuente de la obligación de pago de las indemnizaciones se encuentra en la declaración que hace el Tribunal de que dicho despido tiene el carácter de injustificado, improcedente o indebido, o bien es nulo. Lo anterior, conforme lo disponen los artículos 162 y 168 del Código del Trabajo, de esta forma la responsabilidad subsidiaria que le asistiría a su representada, no se podrá hacer extensiva a las indemnizaciones señaladas, por emanar de una fuente distinta de aquella que dispone en forma expresa el artículo 64 del Código del Trabajo. En efecto, la disposición antes aludida establece la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena, por las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas o, como en este caso, a los subcontratistas, así, no teniendo la naturaleza jurídica de responsabilidades laborales ni previsionales, a que se refiere la cita legal an-

tes mencionada, las indemnizaciones sustitutivas del aviso previo y las indemnizaciones por años de servicios –más el aumento reclamado– y las remuneraciones a partir de la fecha del despido, no resulta procedente que ellas sean demandadas a su representada, por lo que así deberá ser declarado para el caso que en la sentencia de término se diere lugar a la demanda de autos. Igual comentario hace en relación con las remuneraciones devengadas por aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo y concluye, analizando la naturaleza de las obligaciones laborales y previsionales de que debe responder, que no pueden ser ellas imputadas a su parte.

Decimoquinto: Que la demandada principal contesta la demanda señalando que su representado conformaba junto a la empresa Orazio Enzo Pellegrini Weishaupt y a la Empresa Orazio Pelligrini y Compañía Limitada, un Holding de empresas que prestaba servicios a la Minera Los Pelambres desde mayo de 1979, cuando inclusive tenía otros propietarios y otra razón social. Señala, además, que todos los trabajadores de dichas empresas, tal como se indica en sus respectivos contratos tenían tal calidad “en establecimientos de contratista en prestación de servicios, ubicada en Faena Minera Los Pelambres” y que lamentablemente con fecha 26 de agosto de 2002, ocurrió un accidente en el cual falleció un trabajador, por un error no imputable a las empresas de su representado, sin embargo, en forma totalmente arbitraria y sin esperar los resultados de las investigaciones que al efecto realizaba en el momento el Minis-

terio Público para determinar las eventuales responsabilidades en los hechos, Minera los Pelambres, terminó en forma unilateral cualquier relación con las empresas ya mencionadas, en circunstancias que el trabajador fallecido sólo trabajaba para la empresa Orazio Pellegrini Vecchiola, a tal punto de prohibir inclusive el ingreso a la Mina de cualquier trabajador vinculado al Holding de empresas mencionado y que en ese contexto su representado se vio en la imperiosa necesidad y contra su voluntad debió dar término a todos los contratos de trabajo de sus trabajadores por haber concluido la razón que motivó su contratación, por tal motivo es que ha estimado procedente exponer ese marco o contexto, en el cual se efectuaron los despidos para sostener que Minera los Pelambres, es desde el punto de vista moral al menos, la verdadera causante del conflicto laboral de autos. En cuanto a la indemnización por aviso de despido cobrada, sostiene que respecto de todos los trabajadores partes en el proceso, se dio oportunamente la correspondiente comunicación escrita de aviso de despido, con la anticipación legal requerida, razón por la cual dicho ítem de la demanda es totalmente improcedente. En relación con el feriado proporcional, niega adeudarlo a dos de los demandantes, agregando que al trabajador Yangas le debe un día y al actor Arredondo, le adeuda sólo 21 días, en lo demás, señala que los montos están mal calculados y en cuanto a la indemnización por años de servicios, sostiene que dado lo expuesto en los antecedentes generales la verdadera causal por la cual se puso término a los contratos de trabajo, es la contem-

plada en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato y que sólo por un error administrativo en la respectiva carta aviso se menciona la causal “necesidades de la empresa”, haciendo presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, por lo tanto desde el punto jurídico, la causal establecida en el N° 5 del artículo 159 del cuerpo legal ya referido, no da derecho al cobro de indemnización por años de servicios, lo que hace improcedente este ítem de la demanda. Por último, sostiene que las remuneraciones que se devenguen entre la fecha de despido y la fecha de pago de las imposiciones adeudadas son improcedentes, ya que los demandantes han iniciado nuevas relaciones laborales, lo que se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente, cesando, por lo tanto, respecto de ellos estas prestaciones.

Decimosexto: Que, en orden a probar los fundamentos de su acción, la demandante rindió la prueba documental, no objetada por la contraria, consistente en contratos de trabajo de los actores que se agregan a fojas 133, 143, 151, 159 y 177; cartas de término de la relación laboral de los demandantes, agregadas a fojas 126, 137, 156, 161 y 181; actas de comparecencia ante la Inspección Provincial del Trabajo, agregadas de fojas 113 a 125; certifica-

dos de cotizaciones previsionales de los demandantes, agregados de fojas 127 a 129, 138 a 140, 145 a 148 y 162 a 173; liquidaciones de sueldos de fojas 130 a 132, 141, 142, 148 a 150, 157 a 158, 174 a 176 y carta ingresada el 14 de octubre de 2002 a la Inspección del Trabajo, bajo el N° 2.916, del Gerente de Servicios de Minera Los Pelambres, agregada a fojas 209. Además, a solicitud de los actores, se agregó a fojas 223 un oficio de la Superintendencia de Seguridad Social relacionado con las cotizaciones de salud de los demandantes.

Decimoséptimo: Que la demandante también rindió prueba confesional al tenor del pliego de posiciones acompañado a fojas 204 y en ella el demandado principal, don Orazio Enzo Pellegrini Weishaupt, reconoce que los demandantes de autos trabajaron en faenas de propiedad de Minera Los Pelambres, además, que es cierto que su empresa ejecutaba prestaciones de servicios con sus trabajadores para Minera Los Pelambres, continuadora entre otras de Minera Anaconda, Minera El Chacay, desde el año 1979.

Decimooctavo: Que, asimismo, la demandante rindió prueba confesional en relación al pliego de posiciones, acompañado a fojas 207, consistente en los dichos del representante de la demandada subsidiaria, don Jorge Antonio Gómez Díaz, quien responde que no le consta que don Orazio Pellegrini Weishaupt fuera contratista de Minera Los Pelambres, agregando que ninguna vinculación existía entre ellos.

Decimonoveno: Que los actores rindieron también prueba testimonial, consistente en las declaraciones de Luis

Servando Borquez Borquez y de Guido Marcelo Borquez Briceño, quienes, en síntesis, expresaron que las remuneraciones que se les adeudan a los demandantes son el 40% del mes de septiembre, días de octubre, mes por año, años de servicios, asignaciones familiares, vacaciones proporcionales, impositivos y Ley Bustos, agregando que todos los demandantes prestaron servicios en faenas de Minera Los Pelambres, en forma ininterrumpida y que fueron despedidos el 26 de septiembre de 2002.

Vigésimo: Que la demandada principal sólo rindió prueba documental, consistente en carta, agregada a fojas 68, de 25 de octubre de 2002, suscrita por el Gerente de Servicios de Minera Los Pelambres, en la que se señala que, a partir del 17 de septiembre de 2002, se suspendió el ingreso a las dependencias de la minera de los trabajadores del demandado principal y se le pide retire instalaciones pendientes; en un acta de visita e inspección realizada el 23 de septiembre de 2002, por un notario público, el cual constata la imposibilidad de acceso al sector El Chacay Los Portones de propiedad de Minera los Pelambres por parte de los trabajadores de la empresa Pevec Limitada, agregada a fojas 69; cinco avisos de término de contrato, de 26 de septiembre de 2002, sin firma del trabajador, con el recibo de admisión postal cada uno de ellos de fecha 30 de septiembre de igual año, mediante la cual se comunica el término de los servicios por la causal contemplada en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, basada en que desde el 17 de septiembre de 2002, por prohibición

de Minera Los Pelambres, no pueden ingresar a las faenas donde se prestaban los servicios que el dependiente desarrollaba; cinco fichas sobre el Derecho a Saber de fojas 75 y siguientes; veintinueve solicitudes de feriado anual agregadas a fojas 80 y siguientes, cuya objeción fue rechazada.

Vigésimo primero: Que la demanda subsidiaria no rindió prueba alguna tendiente a acreditar sus argumentaciones.

Vigésimo segundo: Que, de los documentos relacionados en el motivo decimosexto precedente, se desprende la existencia de la relación laboral entre los actores y el demandado principal, habiéndose iniciado con fechas 23 de diciembre de 1997 en el caso del demandante Carlos Puelles; 28 de enero de 1998 para don David Arredondo; 16 de enero de 1998 para don Eduardo Jopia; 3 de mayo de 1998 para don Roberto Yangas y 7 de enero de 1998 para don Vicente Vega y concluido el 26 de septiembre de 2002 y con una última remuneración ascendente a \$ 176.757 para don Carlos Puelles; a \$ 236.093 para don David Arredondo; a \$ 198.685 para don Eduardo Jopia; \$ 235.917 para don Roberto Yangas y a \$ 227.194 para don Vicente Vega.

Vigésimo tercero: Que la demanda principal, en su contestación, ha señalado que se invocó la causal establecida en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, conclusión de la obra o servicio que dio origen al contrato, por las razones que esgrime y que se han consignado en el fundamento decimoquinto que precede, sin embargo, dicha causal no resulta pro-

cedente en la especie si se considera que, por un hecho propio, es decir, por no adoptar las medidas de seguridad que la ley le impone para proteger la vida y salud de sus propios trabajadores, fue desvinculada de la demanda subsidiaria, según se desprende de sus propios dichos y del documento agregado a fojas 68, de manera que el despido de los actores ha sido injustificado.

Vigésimo cuarto: Que, por consiguiente, se ordenará el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo solicitada, ya que conforme se expresó, el demandado principal no dio el aviso de término de la relación laboral con la antelación requerida por la ley. También se dará lugar a la indemnización por años de servicios, la que deberá incrementarse en un 50%, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, por haberse aplicado en forma injustificada la causal del artículo 159 N° 5, del mismo texto legal.

Vigésimo quinto: Que, además, procede otorgar la compensación de feriado legal y proporcional solicitadas, en la medida que el empleador no acreditó, correspondiéndole hacerlo, que todos los demandantes hayan hecho uso íntegro del beneficio, ni que lo indemnizó en dinero al término de la relación laboral y desde que se impone la confesión del empleador de adeudarlos realizada en la Inspección del Trabajo y en la contestación a la demanda en relación con dos de los demandantes.

Vigésimo sexto: Que, asimismo, el demandado principal no ha negado encontrarse moroso en el pago de las

cotizaciones previsionales de los trabajadores y restantes prestaciones reclamadas en la demanda, sumas que por lo demás tampoco probó haber solucionado, motivo por el cual se dará lugar al cobro de estos conceptos. La deuda previsional también aparece de los certificados relacionados de fojas 127 a 129, 138 a 140, 145 a 148 y 162 a 173.

Vigésimo séptimo: Que, por último, la calidad de dueña de la obra o faena de la demandada subsidiaria fluye de sus propios dichos expresados en la contestación a la demanda y de los documentos agregados a fojas 68 y 209, de manera que le asiste la responsabilidad establecida en el artículo 64 del Código del Trabajo, norma amplia que se refiere a las obligaciones laborales y previsionales, en términos generales, de manera que en el concepto deben incluirse aquéllas a las que se condena al empleador en este fallo, pero limitadas a las que se originaron durante el período en que se mantuvo la vinculación entre demandadas principal y subsidiaria, esto es, entre el mes de mayo de 1979 –según se reconoce en la contestación a la demanda– y el 17 de septiembre de 2002 y a la extensión de la relación laboral con cada demandante, ya fijada en este fallo, período este último en que los actores sirvieron a su empleador en las obras de la demandada subsidiaria, según se desprende de algunos de los contratos de trabajo acompañados a los autos, de la confesión realizada por el demandado principal y de los dichos de los testigos presentados por los actores.

Vigésimo octavo: Que, en relación con las cotizaciones previsionales adeu-

dadas, ellas deben ser pagadas a los actores y para ello deberá oficiarse a la entidad respectiva, en la etapa de cumplimiento de este fallo, a fin que proceda como en derecho corresponda.

Vigésimo noveno: Que, por último, en lo atinente con las remuneraciones que se cobran por aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, en la redacción introducida por la Ley N° 19.631, ellas deben ser otorgadas a los actores, en la medida en que fueron despedidos por el empleador, quien se encontraba moroso en el pago de las cotizaciones previsionales, según ya se estableció, sin que pueda admitirse el argumento del demandado principal en el sentido que dicha norma no es aplicable en el caso que el trabajador haya obtenido una nueva fuente de ingresos, pues el espíritu del legislador ha sido sancionar al empleador que no ha enterado las imposiciones, no obstante haberlas retenido, cuyo es el caso. De ellas también es responsable la demandada subsidiaria y en tal calidad, en la medida que debió fiscalizar el entero de ellas hasta el 17 de septiembre de 2002, fecha en que se desvinculó de la demandada principal, época dentro de la cual los actores prestaron servicios a esta última, quien era, a su vez, contratista de aquélla, quien ostentaba el carácter de dueña de la obra, desestimándose su argumentación en el sentido que dio cumplimiento a sus obligaciones exigiendo un certificado de la Inspección del Trabajo respectiva en el que constara la ausencia de deudas por parte del demandado principal, ya que, concediéndole la ley los instrumentos para la fiscalización efectiva, no fueron uti-

lizados debidamente. Tal sanción se aplicará por los seis meses posteriores al despido, armonizando así con la disposición contenida en el artículo 480 del Código del Trabajo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 7º, 10, 41, 64, 64 bis, 159 Nº 5, 161, 162, 163, 172, 425, 426, 439, 443, 444, 446, 448, 449, 451, 455, 456 y 458 del Código del Trabajo, 144 del Código de Procedimiento Civil y 1698 del Código Civil, se decide:

- I.- Que se rechaza la objeción de documentos de fojas 194.
- II.- Que se rechazan las excepciones de ineptitud del libelo y beneficio de excusión opuestas por la demandada subsidiaria.
- III.- Que se rechaza la excepción de falta de personería del demandado, opuesta por esta misma parte.
- IV.- Que se acoge la demanda de fojas 1, ampliada a fojas 9 e interpuesta en contra de Orazio Pellegrini y compañía limitada y, declarándose injustificado el despido de los actores, se condena al demandado principal, al pago de las prestaciones que a continuación se indican, por los conceptos que se señalan, a los actores que se individualizan: 1.- David Arredondo Maldonado: a) \$ 236.093 por omisión del aviso de despido. b) \$ 1.180.465 por concepto de indemnización por años de servicios. c) \$ 590.232 por concepto de incremento del 50% a la indemnización señalada en la letra precedente. d) \$ 81.848, por concepto de remuneraciones adeudadas, correspondiente a un 40% de los 26 días laborados en el mes de septiembre del año 2002. e) \$ 196.750 por concepto

de feriado legal y proporcional adeudado, correspondiente a 25 días. f) \$ 1.416.558, por concepto de remuneraciones devengadas entre la fecha del despido y los seis meses posteriores, por aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo. 2.- Carlos Puelles Villalobos: a) \$ 176.757, por concepto de indemnización por omisión del aviso de despido. b) \$ 883.785, por concepto de indemnización por años de servicios. c) \$ 441.892, por concepto del 50% de incremento de la indemnización referida en la letra anterior. d) \$ 61.277, por concepto de remuneraciones adeudadas, correspondiente a un 40% de los 26 días laborados en el mes de septiembre del año 2002. e) \$ 155.431, como compensación del feriado legal y proporcional adeudado, correspondiente a 26.38 días. f) \$ 1.060.542, por concepto de remuneraciones devengadas entre la fecha del despido y los seis meses posteriores, por aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo. 3.- Eduardo Jopia Cabrera: a) \$ 198.685, como indemnización por omisión del aviso de despido. b) \$ 993.425, como indemnización por años de servicios. c) \$ 496.712, por concepto del incremento del 50% de la indemnización señalada en la letra precedente. d) \$ 68.880, remuneraciones adeudadas, correspondientes a un 40% de los 26 días laborados en el mes de septiembre del año 2002. e) \$ 1.192.110, por remuneraciones devengadas entre la fecha del despido y los seis meses posteriores, por aplicación del

artículo 162 del Código del Trabajo. 4.- Roberto Yangas Pereira:

a) \$ 235.917, por concepto de indemnización por omisión del aviso de despido. b) \$ 943.668, por concepto de indemnización por años de servicios. c) \$ 471.834, por concepto del 50% de incremento de la indemnización referida en la letra anterior. d) \$ 81.785, por concepto de remuneraciones adeudadas, correspondiente a un 40% de los 26 días laborados en el mes de septiembre del año 2002. e) \$ 163.807, como compensación del feriado legal y proporcional adeudado, correspondiente a 20.83 días. f) \$ 1.415.502, por concepto de remuneraciones devengadas entre la fecha del despido y los seis meses posteriores, por aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo. 5.- Vicente Vega Castro: a) \$ 227.194, por concepto de indemnización por omisión del aviso de despido. b) \$ 1.135.970, por concepto de indemnización por años de servicios. c) \$ 567.985, por concepto del 50% de incremento de la indemnización referida en la letra anterior. d) \$ 78.760, por concepto de remuneraciones adeudadas, correspondiente a un 40% de los 26 días laborados en el mes de septiembre del año 2002. e) \$ 195.308, como compensación del feriado legal y proporcional adeudado, correspondiente a 25.79 días. f) \$ 1.363.164, por concepto de remuneraciones devengadas entre la fecha del despido y los seis meses posteriores, por aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo.

V.- Además, se condena al demandado principal a enterar las cotizaciones previsionales adeudadas, a cuyo efecto se oficiará al ente previsional respectivo, a fin que proceda como en derecho corresponda.

VI.- Se acoge, además, la demanda interpuesta en contra de Minera Los Pelambres, quedando, en consecuencia, ésta condenada en calidad de responsable subsidiaria en relación con todas las prestaciones a que ha sido condenado el demandado principal en favor de cada uno de los actores, pero limitada a aquellas prestaciones que se hayan originado hasta el 17 de septiembre de 2002.

VII.- Las cantidades ordenadas pagar se aumentarán en conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, conforme a la liquidación que deberá practicarse en la etapa de cumplimiento incidental del presente fallo.

VIII.- Se impone el pago de las costas a ambas demandadas.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Pérez y Marín, sólo en cuanto estuvieron por no condenar a la demandada Minera Los Pelambres en calidad de responsable subsidiaria, en lo que dice relación con las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios y su incremento y compensación de feriados, conforme a los siguientes razonamientos:

1º) Que el sentido del artículo 64 del Código del Trabajo es claro en orden a limitar la responsabilidad del dueño de la obra o faena a las obligaciones laborales y previsionales, de manera que es a ellas a las que debe estarse para los efectos de

- precisar la existencia de aquella responsabilidad. Sin embargo, la ley no ha entregado una definición de tales obligaciones, razón por la cual corresponde interpretar el alcance que se ha querido dar a dichas expresiones. Recurriendo al concepto de contrato individual de trabajo, definido legalmente como “una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada., resulta que la principal obligación del empleador, aunque no la única, es la de pagar la remuneración, al punto que el artículo 10 N° 4 del Código Laboral señala como estipulación del contrato de trabajo Monto, forma y período de pago de la remuneración acordada.”.
- 2º) Que, de otro lado, ha de considerarse que este artículo 64 se encuentra ubicado, precisamente, entre las disposiciones que protegen a las remuneraciones, cuyo pago, como se dijo, constituye la obligación principal de todo empleador, a lo que debe agregarse la prescripción contenida en el artículo 58 del texto laboral, esto es: “El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las gravan, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación vigente y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos...”, consignándose en esta norma otra de las obligaciones del empleador.
- 3º) Que, por consiguiente, cabe concluir que las obligaciones laborales y previsionales a que hace referencia el artículo 64 del Código del Trabajo, están constituidas, fundamentalmente, por el pago de las remuneraciones –en concepto amplio– y de las cotizaciones de salud y seguridad social, sin perjuicio que el empleador deba dar, además, cumplimiento a los restantes imperativos de la legislación laboral, verbigracia, duración máxima de la jornada, pago de horas extraordinarias, adopción de medidas de seguridad, escrituración y actualización de los contratos, etc. En este contexto, aparece que tales obligaciones nacen, permanecen y resultan exigibles durante la vigencia de la relación laboral que une a trabajador y empleador, pues son consecuencia, precisamente, de la existencia de esa vinculación, de manera tal que de su cumplimiento es responsable el dueño de la obra o faena, pero siempre y sólo en la medida que dicho cumplimiento sea susceptible de ser fiscalizado.
- 4º) Que confirma la conclusión a la que se ha llegado, el actual artículo 64 bis del Código del Trabajo, el cual establece que el dueño de la obra o faena tiene derecho a que se le mantenga informado sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, el que, además, podrá retener de las obligaciones que tenga a favor del contratista el monto del que es responsable subsidiariamente; puede pagar por subrogación al trabajador o institución pre-

visional acreedora y deben ser puestas en su conocimiento las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen por la Dirección del Trabajo.

5º) Que de esta disposición aparece con meridiana claridad que, si bien es cierto, el legislador ha establecido perentoriamente la responsabilidad subsidiaria para el dueño de la obra o faena, no es menos efectivo que le ha otorgado el instrumento para que éste pueda liberarse de la misma, esto es, la posibilidad de fiscalizar y obtener que sea el empleador directo el que dé cumplimiento a las obligaciones laborales y previsionales. Después

de todo el vínculo contractual que voluntariamente hizo nacer las pertinentes obligaciones, algunas ya establecidas, fue suscrito por el empleador con los trabajadores, respecto de quienes el responsable subsidiario no tiene más vinculación que la de recibir la prestación de los servicios pertinentes.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. Santiago, 26 de abril de 2005.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro. Nº 5.482-03.

PRESUNCIÓN

Rol Nº 4846-2004

Santiago, veintiséis de abril de dos mil cinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido a fojas 58.

Segundo: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 9º, 449 en relación al artículo 426, 455 y 456 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que los sentenciadores dieron por probada la existencia de la relación laboral por un medio de prueba que la ley no admite para ello, esto es, la declaración de un testigo inhá-

bil, el que fue tachado sin que la inhabilidad se resolviera en su oportunidad; tampoco aparece que se hayan atendido a las reglas de la sana crítica, normas que se han interpretado erróneamente. Por otra parte, también se ha vulnerado el artículo 9º del Código del Trabajo, al aplicar su presunción para establecer la remuneración del trabajador, en circunstancias que lo dicho por éste en el libelo es contradictorio con lo expuesto por el mismo ante la Dirección del Trabajo.

Tercero: Que son hechos establecidos en la sentencia impugnada, en lo pertinente, los siguientes: a) que el actor prestó servicios bajo subordinación y dependencia desde el 4 de enero de 1998 al 10 de marzo de 2003 que cum-

plía labores de trabajador agrícola. c) que el demandado no probó los motivos que tuvo para poner término al contrato. d) que a falta de documento idóneo aplica la presunción del artículo 9º del Código del Trabajo y fija la remuneración del demandante en la suma de \$ 250.000.

Cuarto: Que de los hechos reseñados precedentemente y tomando en consideración el resto de las probanzas, los sentenciadores del grado concluyeron que el despido es injustificado, decidiendo acoger la demanda y ordenando pagar las prestaciones reclamadas.

Quinto: Que, en primer lugar, conforme al mérito del proceso, aparece que si bien el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, no efectuó reproche alguno en torno a la valoración del testigo de la parte demandante que había sido tachado y que ésta no se resolvió oportunamente, de modo tal que la alegación resulta extemporánea y atenta contra la naturaleza de derecho estricto del recurso de que se trata.

Sexto: Que, por otra parte, las argumentaciones efectuadas por el recurrente respecto a la modificación de

los hechos establecidos por los jueces de la instancia y conforme a sus facultades privativas, sólo se basan en la infracción de normas adjetivas u ordenatoria litis, las que en forma alguna deciden el pleito, pues para ello se requiere de la aplicación de las normas sustantivas que no se han denunciado como vulneradas. De este modo, el incumplimiento de aquellas reglas no puede ser objeto de un recurso de casación en el fondo, ya que su infracción ninguna influencia ha podido tener en lo dispositivo del fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 58, contra la sentencia de diez de septiembre de dos mil cuatro, escrita a fojas 54.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. Santiago, 26 de abril de 2005.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro. N° 4.846-04.

RELACIÓN LABORAL

Rol N° 982-2005

Santiago, cuatro de abril de dos mil cinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Cód-

igo de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido a fojas 151.

Segundo: Que la recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 7º, 8º, 9º y 21 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que el fallo en

revisión los vulnera, por cuanto, en su concepto y por las razones que detalla, está acreditado que entre las partes litigantes existió una relación de carácter laboral en los términos del artículo 7º del Estatuto Laboral.

Tercero: Que en la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente: a) que la actora –quien se autocalificó como estudiante– prestó servicios de garzona de reemplazo de la empresa demandada, entre mayo de 2000 y diciembre de 2001, cubriendo durante esas fechas los turnos que se indicaron en las planillas del demandado, correspondiendo a tres veces durante el mes de octubre de 2000 y, entre los meses de mayo a agosto de 2001, lo hizo en trece oportunidades, con excepción del mes de julio del mismo año en que trabajó en catorce turnos, siendo el promedio de ocho turnos, b) que la actora se desempeñaba para la empresa demandada previo llamado de la misma, c) que la demandante se enroló en el Servicio de Impuestos Internos como actriz y comisionista.

Cuarto: Que sobre la base de los hechos reseñados precedentemente y examinando la totalidad de los antecedentes allegados al proceso en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado estimaron que la actora prestó servicios que por su naturaleza son subordinados –como lo son los de un garzón– pero, sin asumir la obligación de concurrir a trabajar todas las veces que era llamada por la demandada, de modo que prestó servicios en forma discontinua y esporádica, lo que no dio lugar a la existencia de una relación de carácter la-

boral, en los términos del artículo 7º del Código del Trabajo, motivo por el que rechazaron la demanda.

Quinto: Que de lo expresado fluye que la recurrente, por una parte, impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que se acreditó la existencia de una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia e insta por la alteración de tales conclusiones –sin denunciar quebrantamiento alguno a las normas reguladoras de la prueba– modificación que no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotada en las instancias respectivas.

Sexto: Que, además, en términos generales, el establecimiento de los presupuestos fácticos, no es susceptible de revisión por medio de este recurso, a menos que en la determinación de tales hechos, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que, como se dijo, no se ha denunciado en la especie, de manera que este Tribunal se encuentra impedido de revisar lo actuado en ese plano.

Séptimo: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante a fojas 151, contra la sentencia de siete de enero del año en curso, que se lee a fojas 150.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. Santiago, 4 de abril de 2005.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Marcela Paz Urrutia Cornejo.

Nº 982-05.

Rol Nº 6-2004

Santiago, diez de agosto de dos mil cinco.

Vistos:

En autos, rol Nº 7869-2000, del Séptimo Juzgado del Trabajo de Santiago, caratulados Muñoz Navarro, Sylvia Ximena con Servicio de Bienestar de Embotelladora Modelo Ltda., en sentencia de primer grado de veinte de noviembre de dos mil dos, escrita a fojas 164, se acogió la demanda declarándose injustificado el despido que afectó a la actora y válido su contrato de trabajo por el término de seis meses desde el 1º de diciembre de 2000, por no haber pagado la empleadora las cotizaciones provisionales por el período comprendido entre el 18 de marzo de 1998 el 31 de agosto de 2000, condenando, en consecuencia, a la demandada a pagar las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicio, incrementada

esta última en un 50%; feriado legal y proporcional; remuneraciones por el plazo indicado; cotizaciones previsionales y de salud correspondientes, más reajustes, intereses y costas. Se alzó la parte demandada y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de tres de noviembre de dos mil tres, que se lee a fojas 241, rechazó el recurso de nulidad formal y revocó la sentencia de primer grado, en cuanto por ella se estimaba como período trabajado bajo contrato laboral el que va desde el 18 de marzo de 1998 al 30 de noviembre de 2000, condenando a la demandada al pago de las indemnizaciones legales y remuneraciones por un período de seis meses, a título de sanción por incumplimiento de las obligaciones previsionales, así como al pago de las cotizaciones de seguridad social y declaró, en su lugar, que existió vínculo laboral entre las partes sólo entre el 1º de septiembre y el 30 de noviembre de 2000, confirmando el fallo en lo demás.

En contra de esta última sentencia, la demandante ha deducido recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en su parte dispositiva y pidiendo se la invalide y se dicte el fallo de reemplazo que indica.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente estima vulnerados los artículos 41, 42 y 456 del Código del Trabajo, alegando, en síntesis, que en la cláusula segunda del contrato celebrado entre las partes el 18 de marzo de 1998, se pactó el pago

de un sueldo mensual por la prestación de servicios profesionales, determinación que constituye un claro reconocimiento a la relación laboral existente entre las partes a contar de esa fecha y hasta el despido. Agrega que en el mismo contrato se acordó, además, el pago de horas extraordinarias lo que refuerza la conclusión anterior e importa una abierta infracción de las normas de los artículos 41 y 42 del Estatuto Laboral. Sostiene que los sentenciadores interpretaron con error el horario flexible pactado en dicha convención, pues esa modalidad se encuentra acreditada con la prueba documental que menciona y afirma que se trató de una facultad que sólo ejerció la demandada, ya que la actora tenía una jornada previamente establecida, la que era modificada unilateralmente por la demandada. Expone que la demandante recibía órdenes de quien se consideraba como responsable del área dental del servicio y que por ende, se encuentra probado en los autos el vínculo de subordinación y dependencia que los sentenciadores recurridos rechazaron. Finalmente, indica que la naturaleza laboral de la relación se demuestra también con el mérito de la prueba testimonial, pues el testigo de la demandada reconoció que la actora siempre ejecutó las mismas labores desde el año 1998 en adelante.

Segundo: Que son hechos establecidos en la sentencia recurrida, los que siguen: a) las partes celebraron el 18 de marzo de 1998 un contrato de honorarios por la prestación de servicios profesionales de la actora a los socios y cargas familiares de la demandada, los que se ejecutaban en horario flexi-

ble y a cambio de una retribución sobre la base de las horas trabajadas; b) la actora, de profesión cirujano dentista, consintió en modificar la naturaleza del vínculo jurídico que le ligaba a la demandada, para lo cual suscribió libremente un finiquito con ella, en la que se reiteró la naturaleza de los servicios prestados desde la fecha señalada hasta el 31 de agosto de 2000, suscribiéndose, asimismo, un contrato de trabajo que las regiría en adelante; c) no existe en la prueba aportada indicios de condiciones de subordinación y dependencia que permitan tener por acreditada la relación laboral; d) la testimonial aportada por la actora resulta insuficiente para dar por establecido un vínculo laboral; e) existió relación laboral entre el período 1 de septiembre a 30 de noviembre de 2000; f) la carta de despido de 29 de noviembre de 2000, a partir del día siguiente, en que se invocaron las necesidades de la empresa, no explica las circunstancias de hecho en que ellas se hacían consistir ni fueron acreditadas en el proceso;

Tercero: Que sobre la base de los hechos reseñados, los jueces del fondo concluyeron que lógicamente no se advierte que la actora al pactar el primero de los contratos, estuviere en desacuerdo con sus términos y que este contrato no expresara las condiciones en las que prestaría sus servicios profesionales, dada particularmente la flexibilidad horaria que le permitiría ajustar los tiempos de trabajo de media jornada, con lo que probablemente podía disponer del resto del tiempo, cuestión ésta que no resulta extraña en el caso de profesionales liberales. De esta forma, estimando improceden-

te el despido de la actora y considerando el tiempo de duración de la relación laboral, condenaron a la demandada a pagar indemnización sustitutiva de aviso previo y feriado proporcional por el lapso efectivamente trabajado bajo subordinación y dependencia.

Cuarto: Que, en conformidad a lo que se ha anotado, se colige, en primer lugar, que la demandada pretende contrariar los presupuestos fácticos establecidos en el fallo recurrido, desde que alega la existencia de relación laboral desde marzo de 1998 y hasta la fecha del despido. Sin embargo, tales alegaciones del recurrente resultan totalmente opuestas a las que consignaron los jueces del grado, de manera que lo pretendido es, en definitiva, alterar los hechos asentados. Esta modificación no es posible por la vía de la casación intentada, pues como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, mediante la apreciación de la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, corresponde a facultades propias de dichos jueces y no admite revisión por este medio, salvo que en la ponderación de la prueba se hayan transgredido las normas científicas, de la experiencia, técnicas, o simplemente lógicas, cuestión que no se ha producido en este caso.

Quinto: Que, en segundo término, en el recurso se reprocha la forma como se valoró la prueba rendida, señalando que la correcta apreciación de la prueba documental y testimonial de la demandada debió llevar a los jueces del grado a decidir el conflicto en su favor, punto respecto del cual ha de estarse a lo razonado en el motivo anterior.

Sexto: Que en relación con el supuesto quebrantamiento de las leyes reguladoras de la prueba, cabe precisar que el recurrente se limita a cuestionar la forma como los jueces del grado apreciaron los elementos de convicción aportados al proceso, sin explicar de qué manera los sentenciadores vulneran las normas de la sana crítica y como estos supuestos errores influyeron en lo resolutivo de la sentencia atacada.

Séptimo: Que, a mayor abundamiento, se dirá que el recurrente arguye, en definitiva, la falta de análisis de ciertos documentos que menciona, vicio que en el caso de existir, es propio de una casación en la forma, de manera que, atendida la naturaleza de derecho estricto del recurso de que se trata, dicho argumento no puede sustentar la nulidad de que se revisa.

Octavo: Que por lo razonado se concluye que el presente recurso no puede prosperar y será desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante a fojas 251, contra la sentencia de tres de noviembre de dos mil tres, que se lee a fojas 241.

Regístrese y devuélvase con sus documentos.

Redacción a cargo del Ministro don Urbano Marín Vallejo.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H.,

Urbano Marín V. y Jorge Medina C. No firman los Ministros señores Álvarez H. y Marín no obstante estar en la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse con permiso.

Santiago, 10 de agosto de 2005. Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Marcela Paz Urrutia Cornejo. N° 6-04.

RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

Rol N° 2199-2004

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil cinco.

Vistos:

Ante el Primer Juzgado de Letras de Valdivia, en autos rol N° 847-03, don Luis Alberto Parra Balboa deduce demanda en contra de Aquapuro Servicios Limitada y del Hipermercado Valdivia Limitada, este último en calidad de responsable subsidiario, a fin que se declare injustificado su despido y se condene a las demandadas a pagarle las prestaciones que indica, además de las derivadas por aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, más reajustes, intereses y costas. La demandada principal, evacuando el traslado conferido, alegó que el despido se ajustó a derecho, por las razones que expresa y que nada adeuda al demandante. La demandada subsidiaria, en su contestación, alegó que su responsabilidad debe entenderse limitada al período en que la demandada principal se ligó contractualmente con ella y en que el actor prestó servicios para esta última. En sentencia de diecisiete de marzo de dos mil cuatro, escrita a fojas 66, el tribunal de primer grado acogió la demanda y, declarando que el despido fue injustificado condenó al demandado principal y al subsidiario, a

este último en lo que le toca, al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo, por años de servicios, con incremento y compensación de feriado, más reajustes, intereses, con costas.

Se alzarón la demandada subsidiaria y el demandante y la Corte de Apelaciones de Valdivia, en sentencia de tres de mayo de dos mil cuatro, que se lee a fojas 86, confirmó la de primer grado, sin modificaciones.

En contra de esta última sentencia, la parte demandada demandante deduce recurso de casación en el fondo, pidiendo que se la invalide y se dicte la de reemplazo que detalla.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el demandante argumenta que se ha acreditado con el contrato de trabajo acompañado por ambas partes, que el trabajador tenía una jornada de lunes a domingo y como descanso diez días libres en el mes, con lo cual resulta evidente que está probada la existencia de la obligación que tenía la demandada principal de otorgarle diez días de descanso en el mes, de modo que al desconocer la existencia de la obligación derivada de la ley del contrato válidamente celebrado, en la sentencia atacada se infringe el artículo 1545 del Código Civil. Por lo tan-

to, dice el recurrente, no puede sostenerse que no existió, ni menos que no se acreditó la obligación y malamente puede sostener que trabajó sin descanso, porque olvida las vacaciones, salvo el último período que no lo tomó. Agrega que probó la obligación de darle diez días de descanso y acreditó que trabajaba de lunes a domingo, por lo tanto, al desconocer el cumplimiento del artículo 1698 del Código Civil, en cuanto a haberse acreditado la existencia de la obligación en forma legal, se vulnera esa norma. Expresa que se invierte el peso de la prueba al pretender que sea el trabajador quien pruebe que no le dieron días libres, en circunstancias que corresponde a la empleadora probarlo como hecho positivo y si no lo hizo, procede la compensación en dinero. En otro aspecto, el recurrente manifiesta que se infringe el artículo 64 del Código del Trabajo al limitar la responsabilidad subsidiaria al tiempo en que el demandante trabajó en el Supermercado de la demandada subsidiaria, esto es, desde junio de 2002 a la fecha del despido, pues esa norma en ningún caso limita la responsabilidad subsidiaria, lo que se explica por la disposición contenida en el artículo 64 bis del mismo texto legal, ya que faculta para exigir que el contratista acredite estar al día en el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales. Termina indicando la influencia que los errores de derecho denunciados, habrían tenido en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que en la sentencia impugnada se fijaron como hechos, los siguientes: a) de acuerdo al mérito de autos, el demandante comenzó a prestar servicios personales, bajo subordi-

nación y dependencia de Aquapuro Servicios Limitada con una remuneración determinada, sólo desde el 1º de febrero de 2001, como aparece de la cláusula 7ª del contrato de trabajo de fojas 18. b) no procede estimar que la relación contractual que los unía con anterioridad a esa fecha, esto es, desde el 1º de octubre de 2000 hasta el 31 de enero de 2001, haya tenido el carácter de laboral, ello por cuanto el demandante trabajó bajo el sistema de honorarios, sin horario fijo de trabajo, sin obligación de asistencia diaria, ni supervigilancia directa en el desempeño de sus funciones, según lo reconoce al absolver posiciones. c) el término de la relación laboral se produjo el 23 de octubre de 2003, lo que no ha sido controvertido y el demandante fue despedido por falta de probidad, en forma verbal. d) la remuneración del actor ascendía a \$ 545.777. e) no consta que Aquapuro Servicios haya enviado la carta de despido al trabajador, ni copia a la Inspección del Trabajo, no obstante haberlo afirmado en la contestación a la demanda, lo que no fue probado. f) el despido ha carecido de motivo plausible. g) no se acreditó en autos la existencia de la obligación de compensar los días de descanso reclamados, además, no resulta lógico que el demandante haya trabajado 48 meses sin un día de descanso. h) se probó el pago de las cotizaciones previsionales al momento del despido. i) la responsabilidad subsidiaria no ha sido desconocida.

Tercero: Que sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los jueces del fondo concluyeron que el despido del actor fue injustificado y condenaron al demandado principal y

subsidiario al pago de las prestaciones ya referidas, limitando la responsabilidad de este último al período en el cual la demandada principal le prestó servicios, obligándolo proporcionalmente.

Cuarto: Que, en primer lugar, ha de precisarse que las alegaciones vertidas en relación con los días de descanso, sólo contrarían los hechos establecidos en la sentencia atacada e intentan su alteración por esta vía, en la medida que se pretende que el actor probó haber trabajado anualmente sin interrupción alguna. Tal modificación, según se ha decidido reiteradamente, no es posible por medio del recurso intentado, ya que el asentamiento de los presupuestos fácticos, conforme a la valoración de las pruebas rendidas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se corresponde con facultades privativas de los jueces de la instancia y no es susceptible, en general, de revisión por este medio, salvo que se hayan desatendido las normas científicas, técnicas, simplemente lógicas o de la experiencia, cuestión que no se advierte en la especie, ni ha sido así denunciada, motivo por el cual, en este aspecto, el recurso de casación interpuesto será desestimado.

Quinto: Que, a lo anterior cabe agregar que no se ha conminado al actor a acreditar un hecho negativo, como lo argumenta, es decir, que no hizo uso de los días de descanso, sino que se le exigió prueba del trabajo permanente y continuo durante todo el año, exigencia que resulta acertada, si se considera que el empleador aseveró que cumplió con su obligación de otorgar los días de descanso pertinentes, situación esta última que corresponde a la normalidad, siendo la contraria, es

decir, la alegada por el demandante, la inusual y, por lo tanto, necesaria de probarse en autos.

Sexto: Que, en consecuencia, la controversia de derecho se circunscribe a establecer la existencia de límites temporales en relación con la responsabilidad subsidiaria prevista en el artículo 64 del Código del Trabajo y que afecta al dueño de la obra, empresa o faena.

Séptimo: Que, en relación a la responsabilidad subsidiaria, el artículo 64 del Código del ramo, prescribe: “El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos. También responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente...”. En los mismos términos, “el contratista será subsidiariamente responsable de obligaciones que afecten a sus subcontratistas, en favor de los trabajadores de éstos...”. A su vez el artículo 64 bis establece: “El dueño de la obra, empresa o faena, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informado por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores”. El mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas. En el caso que el contratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma

señalada, así como cuando el dueño de la obra, empresa o faena fuere demandado subsidiariamente conforme a lo previsto en el artículo 64, éste podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél, el monto de que es responsable subsidiariamente. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas. En todo caso, el dueño de la obra, empresa o faena, o el contratista en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora. El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo podrá ser acreditado mediante certificados emitidos por la Inspección del Trabajo respectiva. La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del dueño de la obra, empresa o faena, las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas.

Octavo: Que al respecto es dable recordar los argumentos dados por este Tribunal en sentencias anteriores, en relación con la materia. Así útil se hace recurrir a la historia del establecimiento del artículo 64 del Código del Trabajo. En el Código de 1931, se registra en los siguientes términos: “El dueño de la obra, empresa o faena, será subsidiariamente responsable de las obligaciones que afecten a los contratistas a favor de los obreros de éstos. En los casos de construcciones de edificios por precio único prefijado, no procederá esta responsabilidad subsidiaria cuando

el que encargue la obra sea una persona natural”. Con la dictación del Decreto Ley N° 2.200, de 1978, se derogaron los Libros I y II del Código del Trabajo de 1931 y la nueva legislación no contenía norma alguna relativa a la materia. Sin embargo, la disposición es nuevamente introducida en la legislación laboral, en iguales términos que en el Código de 1931, por el Decreto Ley N° 2.759, de 1979, el que alteró algunos aspectos del Decreto Ley N° 2.200. Posteriormente, en 1987, al entrar en vigencia el nuevo Código del Trabajo, éste contempló, en su artículo 63, la misma disposición que el Decreto Ley N° 2.759, esto es: “El dueño de la obra, empresa o faena, será subsidiariamente responsable de las obligaciones que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos. En caso de construcción de edificios por precio único prefijado, no procederá esta responsabilidad subsidiaria cuando el que encargue la obra sea una persona natural”; esta codificación, además, establecía la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena en materia de afiliación y cotización de la Ley N° 16.744 sobre Enfermedades Profesionales y Accidentes del Trabajo, que afectara a los contratistas o subcontratistas. Es dable también señalar que la extensión de la responsabilidad subsidiaria en relación con los subcontratistas, sólo aparece en la Ley N° 19.250, de 30 de septiembre de 1993 y que por medio de la Ley N° 19.666, de 8 de marzo de 2000, se estableció la posibilidad que el trabajador además de demandar a su empleador directo, pueda dirigir su acción en contra del responsable subsidiario. Esta ley también incorporó el artículo 64 bis, ya transcrito.

Que, ciertamente, la normativa que se estudia pretende abordar el problema de la insolvencia de los contratistas o subcontratistas que va en desmedro de los derechos de los trabajadores y que surgieron en Europa en el siglo XIX, a raíz de la especialización de los procesos productivos y el requerimiento subsecuente de conocimientos y manejos específicos.

Que, es desde este punto de vista desde el cual debe buscarse el sentido y alcance de las expresiones que nos interesan, a lo que deben sumarse los principios que imbuyen la legislación laboral, es decir, protección del trabajador e in dubio pro operario, entre otros. Por consiguiente, si la ley habla de obligaciones laborales y previsionales, sin excluir a ninguna en particular, ni referirse a alguna en especial, deben entenderse en sentido amplio e incluir en ellas los deberes, imposiciones o exigencias esenciales a la vinculación de naturaleza laboral, cualquiera sea su fuente, es decir, legal, contractual e incluso, según el caso, nacidas de la aplicación práctica que se haya consentido por las partes. Así por lo demás se señaló en el debate respectivo en la Cámara, donde incluso se sostuvo que no se estaba introduciendo ningún nuevo principio en la materia. Deben, además, considerarse las obligaciones nacidas de las contingencias de la seguridad social, dado que donde la ley no distingue, no le es lícito al intérprete distinguir. Estas últimas, sin duda, involucran la prevención de las contingencias sociales y la cobertura de siniestros propiamente tales, esto es, sistema de pensiones a través de las Administradoras de Fondos de esa naturaleza y la salud, por intermedio de las instituciones respectivas como, asimismo, la afiliación y

cotización, es decir, el acto por el cual un particular se integra al régimen de seguridad social y la cuota con la que, obligatoriamente, trabajadores o empleadores deben concurrir a los regímenes de seguridad para financiar sus fines.

Que, por otro lado, en relación con las obligaciones laborales en estudio, esta Corte ha ya decidido que las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo, por años de servicios, la compensación del feriado, el pago de las remuneraciones respectivas, de gratificaciones, de horas extraordinarias, entre otras, son obligaciones que tienen su fuente en la ley y que nacen o se devengan, ya sea mes a mes o con motivo de una indebida, improcedente o injustificada terminación de la relación laboral.

Que útil es precisar también que, ciertamente, la responsabilidad subsidiaria posee límites. Tales límites están dados desde un doble punto de vista, tanto jurídico como fáctico. Jurídicamente, uno de los límites de la responsabilidad subsidiaria, está establecido en el propio artículo 64 inciso final, del Código del Trabajo, en cuanto no la extiende al caso de construcción de edificios por un precio único prefijado, encargada por una persona natural.

Que, desde el plano práctico, la responsabilidad en examen debe estimarse extendida sólo a aquellos casos en que el dueño de la obra, faena o empresa ha podido fiscalizar el cumplimiento por parte del contratista o subcontratista de las obligaciones de las que se pretende hacerlo responsable. Ya se decidió que si ello escapaba de la esfera del responsable subsidiario, éste no puede ser condenado en tal calidad, sin perjuicio del provecho a que se hace referencia más adelante.

Que otra limitación fáctica la encontramos en el tiempo. Es decir, las obligaciones laborales y previsionales de las que responde el dueño de la empresa, obra o faena han de entenderse en forma proporcional a la obra encargada. Ello por lógica y equidad. No se corresponde con el sentido de justicia hacer responsable al dueño de la obra, empresa o faena de las obligaciones de dicha naturaleza que hayan surgido con anterioridad a su vinculación con el contratista o de éste con el subcontratista o con posterioridad a la obra, empresa o faena de que se ha tratado y en cuyo proceso productivo el responsable subsidiario ha obtenido provecho de la fuerza laboral que exige o demanda la concretización de los derechos que la ley, el contrato o la práctica le han reconocido. Cabe aplicar aquí un aforismo que resume lo que se ha venido expresando: “donde está el beneficio, está la carga”.

Que, asimismo, cabe puntualizar que, además, el marco de la responsabilidad subsidiaria, desde el punto de vista práctico, se encuentra también limitado por el contrato suscrito entre el dueño de la obra, empresa o faena y el contratista o entre éste y el subcontratista y con la efectividad de los servicios prestados por los trabajadores de estos últimos. En otros términos, no es dable tampoco atribuir exclusiva responsabilidad subsidiaria a una sola empresa, si se trata de dependientes cuyo trabajo beneficiaba a varios dueños de obra.

Noveno: Que, conforme a lo anotado, habiéndose condenado al empleador directo al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo, por años de servicios y compensación de feriado, obligaciones laborales todas ellas,

surgidas en parte durante la vigencia de la obra contratada por el demandado subsidiario con aquel empleador directo, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los errores de derecho denunciados al hacer responsable subsidiario de tales prestaciones al demandado subsidiario, dueño de la obra o faena encomendada en proporción al tiempo durante el cual, en fin, obtuvo provecho de las fuerzas laborales del demandante.

Décimo: Que, ello porque, como se dijo, la responsabilidad subsidiaria encuentra uno de sus límites en el tiempo de duración de la obra o faena, de manera tal que no puede extenderse a períodos servidos con anterioridad a la vigencia del contrato por obra o faena específica que vinculó al dueño de la obra, empresa o faena con el contratista, motivo por el cual, al haberse hecho a la empresa Hipermercado Valdivia Limitada responsable subsidiario de la indemnización sustitutiva del aviso previo, por los años servidos al empleador directo y compensación de feriado, proporcionalmente al tiempo ya referido, no se ha incurrido en los errores de derecho que denuncia en este aspecto el recurrente.

Undécimo: Que, en consecuencia, el presente recurso de casación en el fondo debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante a fojas 88, contra la sentencia de tres de mayo de dos mil cuatro, que se lee a fojas 86. Se pre-

viene que los Ministros señores Pérez y Marín concurren al rechazo del recurso de casación en el fondo, en el aspecto de la responsabilidad subsidiaria, sobre la base de las siguientes consideraciones, ya vertidas anteriormente:

1º Que el sentido del artículo 64 del Código del Trabajo es claro en orden a limitar la responsabilidad del dueño de la obra o faena a las obligaciones laborales y previsionales, de manera que es a ellas a las que debe estarse para los efectos de precisar la existencia de aquella responsabilidad. Sin embargo, la ley no ha entregado una definición de tales obligaciones, razón por la cual corresponde interpretar el alcance que se ha querido dar a dichas expresiones. Recurriendo al concepto de contrato individual de trabajo, definido legalmente como una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada, resulta que la principal obligación del empleador, aunque no la única, es la de pagar la remuneración, al punto que el artículo 10 N° 4 del Código Laboral señala como estipulación del contrato de trabajo “Monto, forma y período de pago de la remuneración acordada”.

2º Que, de otro lado, ha de considerarse que este artículo 64 se encuentra ubicado, precisamente, entre las disposiciones que protegen a las remuneraciones, cuyo pago, como se dijo, constituye la obligación principal de todo empleador, a lo que

debe agregarse la prescripción contenida en el artículo 58 del texto laboral, esto es: “El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las gravan, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación vigente y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos...”, consignándose en esta norma otra de las obligaciones del empleador.

3º Que, por consiguiente, cabe concluir que las obligaciones laborales y previsionales a que hace referencia el artículo 64 del Código del Trabajo, están constituidas, fundamentalmente, por el pago de las remuneraciones –en concepto amplio– y de las cotizaciones de salud y seguridad social, sin perjuicio que el empleador deba dar, además, cumplimiento a los restantes imperativos de la legislación laboral, verbigracia, duración máxima de la jornada, pago de horas extraordinarias, adopción de medidas de seguridad, escrituración y actualización de los contratos, etc. En este contexto, aparece que tales obligaciones nacen, permanecen y resultan exigibles durante la vigencia de la relación laboral que une a trabajador y empleador, pues son consecuencia, precisamente, de la existencia de esa vinculación, de manera tal que de su cumplimiento es responsable el dueño de la obra o faena, pero siempre y sólo en la medida que dicho cumplimiento sea susceptible de ser fiscalizado.

4º Que confirma la conclusión a la que se ha llegado, el actual artículo 64 bis del Código del Trabajo, el cual establece que el dueño de

la obra o faena tiene derecho a que se le mantenga informado sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, el que, además, podrá retener de las obligaciones que tenga a favor del contratista el monto del que es responsable subsidiariamente; puede pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora y deben ser puestas en su conocimiento las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen por la Dirección del Trabajo.

- 5º Que de esta disposición aparece con meridiana claridad que, si bien es cierto, el legislador, ha establecido perentoriamente la responsabilidad subsidiaria para el dueño de la obra o faena, no es menos efectivo que le ha otorgado el instrumento para que éste pueda liberarse de la misma, esto es, la posibilidad de fiscalizar y obtener que sea el empleador directo el que dé cumplimiento a las obligaciones laborales y previsionales. Después de todo el vínculo contractual que voluntariamente hizo nacer las pertinentes obligaciones, algunas ya establecidas, fue suscrito por el empleador con los trabajadores, respecto de quienes el responsable subsidiario no tiene más vinculación que la de recibir la prestación de los servicios pertinentes.
- 6º Que, en consecuencia, al tenor de las normas analizadas, no resulta posible extender la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, de los

años servidos y de la compensación de feriados, sean anuales o proporcionales, de manera que, en la sentencia atacada se ha quebrantado el artículo 64 del Código del Trabajo, yerro que alcanza a lo dispositivo de la misma, desde que condujo a hacer responsable subsidiaria a la demandada en tal calidad, en circunstancias que no lo es por las indemnizaciones y compensaciones a que ha sido condenada la demandada principal.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. Santiago, 25 de agosto de 2005.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Marcela Paz Urrutia Cornejo.

Nº 2.199-04.

Rol Nº 3077-2004

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil cinco.

Vistos:

Ante el Sexto Juzgado del Trabajo de Santiago, en autos rol Nº 6.166-01, doña Giovanna Raquel Gutiérrez Hernández deduce demanda en contra de Manufacturas Sabinco S.A., representada por el Síndico de Quiebras don Juan Enrique Silva Silva, a fin que se condene a la demandada al pago en forma subsidiaria de todas las prestaciones laborales establecidas en la sentencia a que alude en el libelo. La demandada, contestando la demanda, alegó la improcedencia de la acción deducida por no empecerle o ser inoponible a su

parte, en subsidio, argumenta la caducidad de los derechos demandados y, por último, en cuanto al fondo, señala que su responsabilidad se refiere a las obligaciones laborales del contratista con el trabajador, por las prestaciones que hayan nacido y estuvieran relacionadas directamente con los trabajos realizados al dueño de la obra y mientras el contrato estuviere vigente, por lo tanto, las prestaciones reclamadas no son consecuencia de la eventuales labores realizadas para la demandada, sino de la terminación del contrato individual de trabajo que el empleador directo y la demandante tenían, no siendo posible que la responsabilidad recaiga sobre su parte, no teniendo aplicación el artículo 64 del Código del Trabajo. En sentencia de veintitrés de junio de dos mil tres, escrita a fojas 105, el tribunal de primer grado desestimó la demanda en todas sus partes y, por incompatible con lo resuelto, omitió pronunciamiento sobre la excepción de caducidad, imponiendo a cada parte sus costas. Se alzó la demandante y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de nueve de junio de dos mil cuatro, que se lee a fojas 128, confirmó la de primer grado. En contra de esta última sentencia, la demandante deduce recurso de casación en el fondo, pidiendo que se la invalide y se dicte la de reemplazo que detalla. Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la demandante funda el recurso de casación en el fondo que deduce en la infracción del artículo 64 del Código del Trabajo. Al respecto argumenta que en el proceso quedó establecida la calidad de contratista de la

demandada que tuvo Natural Home, empleador directo de la actora, configurándose el presupuesto del artículo citado. Agrega que, sin embargo la sentencia añade un requisito, inaplicable atendida la naturaleza del juicio de que se trata, que es declarativo y no ejecutivo; así exige acreditar haber perseguido primeramente la satisfacción del crédito en bienes del empleador directo, con lo que se confunde la declaración perseguida en la demanda con la ejecución, no solicitada. Indica que será en la etapa de cumplimiento del fallo en que la responsable subsidiaria pueda oponer el beneficio de excusión. Señala que, en la sentencia atacada, se da un sentido y alcance distintos al fijado por el legislador a la norma vulnerada. Termina describiendo la influencia sustancial que las infracciones de ley que denuncia, habrían tenido en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que en la sentencia impugnada se fijaron como hechos, los siguientes: a) no ha existido controversia sobre la sentencia dictada por el Noveno Juzgado del Trabajo de Santiago, en juicio seguido por la actora en contra de la empresa Natural Home S.A., donde esta última fue condenada a pagar en favor de la demandante indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, compensación de feriado legal, comisiones y un bono. b) la actora se desempeñó como vendedora de la empresa Natural Home, la que a su vez actuaba como contratista de la demandada de autos, vendiendo las casas prefabricadas que esta última producía. c) de la copia de sentencia de fojas 4 se desprende que la demandante prestó servicios para Natural Home entre el 6 de junio de 1995 y el 21 de diciembre

de 2000, fecha esta última en que fue despedida en virtud de las necesidades de la empresa. d) la demandada fue declarada en quiebra el 4 de mayo de 2001. e) no existe antecedente probatorio alguno que demuestre que la demandante hubiere perseguido la satisfacción de su crédito en el patrimonio del empleador directo.

Tercero: Que sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los jueces del fondo concluyeron que no concurren las condiciones de hecho necesarias para estimar que la demandada tiene la responsabilidad subsidiaria que se le reclama y, en consecuencia, rechazaron íntegramente la demanda.

Cuarto: Que, por consiguiente, la controversia de derecho se circunscribe a establecer la procedencia de la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena, en circunstancias que existe una sentencia judicial previa que condena al empleador directo del trabajador a pagar determinadas prestaciones en favor de este último, juicio en el cual no se ha entablado la respectiva acción en contra del responsable subsidiario al tenor del artículo 64 del Código del Trabajo, acción que es ejercida en estos autos.

Quinto: Que, en relación a la responsabilidad subsidiaria, el artículo 64 del Código del ramo, prescribe: El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos. También responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente. En los

mismos términos, el contratista será subsidiariamente responsable de obligaciones que afecten a sus subcontratistas, en favor de los trabajadores de éstos. El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá también demandar subsidiariamente a todos aquellos que puedan responder en tal calidad de sus derechos.

Sexto: Que, al respecto resulta útil consignar que el último inciso antes transcrito, fue sustituido por el que aparece en el texto, por el artículo único N° 1 de la Ley N° 19.666, de 10 de marzo de 2000. Con anterioridad a la referida ley, la norma establecía “El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá también solicitar que ésta sea notificada a todos aquellos que puedan responder subsidiariamente de sus derechos, entendiéndose interrumpidos respecto de ellos los plazos de prescripción, si se les practicó tal notificación dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 480 del presente Código”. Esta ley también incorporó el artículo 64 bis al Código del ramo.

Séptimo: Que, la manera en que se legisló en virtud de la Ley N° 19.666, ya mencionada, obedeció a la práctica jurisdiccional que se utilizaba hasta ese momento, por cuanto, no obstante que no se establecía expresamente para el trabajador el ejercicio de la acción en contra del responsable subsidiario, ella se había aceptado como un modo de aplicar el principio de la economía procesal y, en consecuencia, el dependiente podía enjuiciar al mismo tiempo al empleador directo y al responsable subsidiario y no solamente hacer notificar a este último.

Octavo: Que, como puede advertirse, la disposición transcrita utiliza la expresión podrá –igualmente usada por la norma preexistente–, es decir, establece una facultad en favor del titular de la acción, quien, entonces, habrá de ejercerla o no, según su entender. Esta forma de prever la comentada prerrogativa, importa ciertamente la posibilidad que el trabajador no enderece demanda en contra del responsable subsidiario coetáneamente con la acción que ejerce en contra del empleador directo, omisión que, en fin, puede acarrear una doble consecuencia, o que se entienda renunciada o que se difiera para oportunidad posterior, cuyo es el caso. En efecto, la demandante no hizo valer el derecho que la ley le concede de hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena, en el juicio en que persiguió la responsabilidad de su empleador directo, debiendo entenderse que la difirió y que ahora la ejerce.

Noveno: Que, en tales condiciones, el resultado de la preterición escogida por la actora, en la especie, no ha sido otro que el presente proceso, que ha debido iniciar con posterioridad a aquél en que obtuvo la condena al pago de determinadas prestaciones por parte del que fue su empleador directo, juicio en el que no se litigó en contra del dueño de la obra o faena, en que éste no fue emplazado, ni se defendió, de manera que malamente puede exigirse a la trabajadora que demuestre haber perseguido la satisfacción de su crédito en el patrimonio del empleador directo, para reconocerle el derecho que ahora ejerce, por cuanto no se trata de ejecutar la acreencia, sino de obtener la declaración

de existencia de la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena.

Décimo: Que, en consecuencia, se trata de establecer judicialmente que existió un contratista, un dueño de la obra o faena y un trabajador que prestó sus servicios para aquel contratista, el que a su vez se ligó al referido dueño, cadena que habilita, junto a las restantes exigencias legales del caso, para declarar la existencia de la responsabilidad subsidiaria. Una vez realizada u obtenida tal declaración, podrá el dependiente intentar la satisfacción de su crédito en el orden en que corresponda y el demandado subsidiario estará en condiciones de hacer valer las defensas pertinentes.

Undécimo: Que, por consiguiente, al haberse exigido a la actora un requisito no establecido en la ley para los efectos de obtener la declaración de existencia de responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena, cual es, demostrar que hubiere perseguido la satisfacción de su crédito en el patrimonio del empleador directo, se ha incurrido en error de derecho, por equivocada interpretación del artículo 64 del Código del Trabajo, yerro que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida que condujo a rechazar la demanda intentada en estos autos.

Duodécimo: Que, en armonía con lo reflexionado, el presente recurso de casación en el fondo debe ser acogido para la corrección respectiva. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante a fojas

129, en contra de la sentencia de nueve de junio del año pasado, que se lee a fojas 128, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente, sin nueva vista.

Regístrese.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

No firma el señor Álvarez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar con licencia médica.

Santiago, 27 de septiembre de 2005. Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro. Nº 3.077-04.

Sentencia de reemplazo:

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos séptimo, octavo y noveno, que se eliminan. Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Los motivos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del fallo de casación que precede, los que para estos efectos se tienen por expresamente transcritos.

Segundo: Que, en consecuencia, concurriendo los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código del Trabajo,

corresponde declarar la existencia de la responsabilidad subsidiaria de la demandada en estos autos, en relación con las prestaciones que la actora obtuvo en su favor en el juicio rol Nº 4-2001 del Noveno Juzgado del Trabajo de Santiago y en contra de su empleador directo. Sin embargo, la responsabilidad subsidiaria será limitada a las comisiones y bono adeudados, por constituir sólo esos rubros obligaciones laborales de las que se hace responsable, por la norma citada, al dueño de la obra o faena, según lo ha decidido ya anteriormente este Tribunal.

Tercero: Que en lo atinente con la excepción de caducidad opuesta por la demandada, ésta alega que la terminación de los servicios de la actora se produjo el 21 de diciembre de 2001 y la demanda fue presentada a distribución en la Corte de Apelaciones respectiva, el 28 de mayo de 2001, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo, sin que se haya acreditado la existencia de reclamo ante la autoridad administrativa, única forma de suspender el citado plazo.

Cuarto: Que la demandante, evacuando el traslado conferido, argumenta que ejerció sus derechos dentro de plazo, ya que presentó la demanda en contra del empleador directo dentro del plazo legal y así se estableció en sentencia ejecutoriada dictada en aquel juicio.

Quinto: Que, en la especie, no se trata de ejercer la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo, como se ha dicho, sino de obtener la declaración de exis-

tencia de la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena, de manera que no se aplica el plazo de caducidad previsto en el artículo citado, motivo por el cual la excepción de caducidad opuesta por la demandada, será desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de veintitrés de junio de dos mil tres, escrita a fojas 105 y siguientes, en cuanto por ella se desestimó la demanda en todas sus partes y se omitió pronunciamiento sobre la excepción de caducidad opuesta por la demandada y, en su lugar, se decide: a) que se rechaza la excepción de caducidad de la acción interpuesta por la demandada. b) que se acoge la demanda intentada a fojas 1 por doña Giovanna Raquel Gutiérrez Hernández, en contra de Manufacturas Sabinco S.A., representada por el síndico de quiebras don Juan Silva Silva y, en consecuencia, se declara que la demandada es responsable subsidiaria, en calidad de dueña de la obra o faena, pero únicamente en relación con las comisiones y bono adeudados a la actora, según sentencia dictada en

la causa rol N° 4-2001 del Noveno Juzgado Laboral de Santiago. Acordada, en esta última parte, con el voto en contra de los Ministros señores Álvarez y Medina quienes estuvieron por declarar que la demandada es responsable subsidiaria en relación con todas las prestaciones a que ha sido condenada la empleadora directa de la actora en el juicio mencionado, por cuanto en concepto de los disidentes, todas esas prestaciones constituyen obligaciones laborales y previsionales de las que se hace responsable subsidiario al dueño de la obra o faena por el artículo 64 del Código del ramo. Regístrese y devuélvanse.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Juan Infante Ph.

No firma el señor Álvarez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar con licencia médica.

Santiago, 27 de septiembre de 2005.
Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro.
N° 3.077-04.

SENTENCIA CONSTITUTIVA

Rol N° 290-2004

Santiago, veintiséis de abril de dos mil cinco.

Vistos:

En autos rol N° 938-01 del Tercer Juzgado del Trabajo de Santiago, don Eduardo Delfín Faúndez Quezada de-

duce demanda en contra de la Constructora Sercomet Limitada, representada por don Luis Loyola Zuñiga y, subsidiariamente, en contra de la Municipalidad de La Florida, representada por su Alcalde don Pablo Zalaquett Said, a fin que se condene a las demandadas al pago de las prestaciones que seña-

la, por cuanto se le despidió sin previo aviso y en forma ilegal e injustificada, más reajustes, intereses y costas. La demandada, evacuando el traslado, solicitó, con costas, el rechazo de la acción deducida en su contra, argumentando que no ha existido vínculo alguno con el actor y que, en el caso que así se determinara, éste sólo ha podido ser transitorio. El tribunal de primera instancia, en sentencia de veintiséis de diciembre de dos mil dos, escrita a fojas 79, acogió la demanda y condenó a las demandadas a pagar indemnización sustitutiva del aviso previo, feriado proporcional y gratificación legal, sin perjuicio de la acción que empece al ente previsional para que persiga el cobro de las cotizaciones previsionales por el período reclamado, más reajustes e intereses e impuso a cada parte sus costas. Se alzaron todas las partes y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de veinticuatro de noviembre de dos mil tres, que se lee a fojas 125, revocó el de primer grado y otorgó las remuneraciones por aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, en la redacción introducida por la Ley N° 19.631, confirmando en lo demás apelado. En contra de esta última sentencia, la demandada deduce recurso de casación en el fondo, a fin que se anule dicha sentencia y se dicte la de reemplazo que señala. Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia la infracción de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, argumentando que las pruebas rendidas no han sido apreciadas de acuerdo a la sana

crítica, según la cual el tribunal debe expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales se asigna valor o se las desestima. Agrega que ello se desprende de que no pudo tenerse por establecida la existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada principal sobre la base de las declaraciones de testigos no contestes y contradichos por los presentados por su parte y por su confesión, menos aún si se considera que los testigos no probaron la existencia del contrato de trabajo, que el demandante no negó haber trabajado para un subcontratista, que el actor no probó el no pago de las cotizaciones y que no puede acreditarse por testigos lo que ellos mismos aseveran que constaba por escrito. Finaliza su presentación describiendo la forma en que los errores de derecho que denuncia habrían influido en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que de lo anotado se colige que el recurrente ha desarrollado su recurso sin denunciar error alguno en relación con las normas sustantivas, es decir, con aquellas que han decidido la controversia, lo que deja a este Tribunal de Casación en la imposibilidad de emitir pronunciamiento sobre el derecho aplicado.

Tercero: Que conforme a lo razonado sólo es dable concluir que el presente recurso ha sido defectuosamente formalizado y ello conduce a su rechazo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de

casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 126, contra la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil tres, que se lee a fojas 125.

Sin perjuicio de lo resuelto, actuando de oficio esta Corte, se tiene presente lo que sigue:

- 1º. Que sólo en la sentencia atacada se ha tenido por existente una relación de naturaleza laboral entre las partes, la que el demandado principal había negado.
- 2º. Que al respecto cabe tener presente que esta Corte ya ha decidido que, habiéndose reconocido la existencia de una relación laboral entre las partes sólo en la sentencia de que se trata, ella viene a constituir los derechos del trabajador en calidad de tal desde la época de su dictación y posterior ejecutoriedad, de manera que los derechos como dependiente se han perfeccionado jurídicamente a partir de esa época.
- 3º. Que, en consecuencia, no puede estimarse que la demandada se haya encontrado en mora de pagar las cotizaciones previsionales a la fecha del despido, por cuanto para la empleadora no existía relación de naturaleza laboral. No retuvo dineros descontados al trabajador con la finalidad de ser enterados para los efectos previsionales y de salud, por lo tanto no se hace acreedor a la sanción establecida por la Ley N° 19.631.
- 4º. Que, de acuerdo a lo razonado, en la sentencia impugnada se ha quebrantado el artículo 162 del Código del Trabajo al condenar al demandado al pago de las remunera-

ciones por los seis meses posteriores al despido, ya que dicha condena es improcedente tratándose de una relación laboral cuya existencia se declara en el fallo dictado en los autos, según se dijo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 766, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, actuando de oficio esta Corte, se invalida la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil tres, que se lee a fojas 125 y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente. Regístrese.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. Santiago, 26 de abril de 2005. Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro. N° 290-04.

Sentencia de reemplazo.

Santiago, veintiséis de abril de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se confirma la sentencia apelada de veintiséis de diciembre de dos mil dos, escrita a fojas 79 siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Santiago, 26 de abril de 2005.
Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro.
Nº 290-04.

TERCERÍA

Rol Nº 5974-2004

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil cinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el tercerista a fojas 70.

Segundo: Que el recurrente denuncia la vulneración de los artículos 384 Nº 2, 346 Nº 3 del Código de Procedimiento Civil, este último en relación al artículo 1702 del Código Civil, los que se vulneraron, por cuanto los sentenciadores del grado al desechar su demanda no otorgaron valor a la prueba rendida, no obstante que la documental no fue objetada y sus testigos reunían los requisitos legales. Finalmente, expone que una correcta interpretación habría llevado a los jueces del fondo a acoger la tercería.

Tercero: Que el fallo recurrido rechaza la tercería de dominio, por estimar que los antecedentes probatorios son insuficientes para acreditar que los bienes embargados son los mismos bienes que reclama la tercerista.

Cuarto: Que sobre la base del hecho reseñado y tomando en consideración

la totalidad de los antecedentes agregados al proceso, los sentenciadores del grado concluyeron que éstos eran insuficientes para dar por acreditado el dominio de los cheques nominativos objeto de la tercería.

Quinto: Que cabe señalar que las normas que se denuncian como infringidas no tienen el carácter de reguladoras de la prueba, puesto que sólo indican pautas a los jueces para apreciar la prueba documental y testimonial en el ámbito de sus facultades privativas, de modo que los hechos establecidos por los sentenciadores del grado y que sustentan las conclusiones del fallo, no son susceptibles de revisión mediante la casación en el fondo; sin que la referencia al artículo 1701 del Código Civil pueda alterar lo resuelto, pues sólo se refiere al valor probatorio del instrumento privado el que tampoco se encuentra sujeto a control de legalidad por la vía utilizada en estos autos.

Sexto: Que por lo razonado se concluye que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación. Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por el tercerista a fojas 70, contra la sentencia de cuatro de

noviembre del año dos mil cuatro, que se lee a fojas 66.

Regístrese y devuélvase, conjuntamente con sus agregados.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jaime Rodríguez E. Santiago, 16 de mayo de 2005.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro. N° 5.974-04.

Rol N° 3255-2004

Santiago, treinta de agosto de dos mil cinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, expresa que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación.

Segundo: Que la resolución recurrida es la dictada a fojas 106, de cuatro de junio de dos mil cuatro, que declaró inadmisibles los recursos de casación y de apelación y esta resolución no participa de la naturaleza jurídica de aquellas que son susceptibles de ser impugnadas por la presente vía, motivo por el cual, el recurso en examen deberá declararse sin lugar. Por estas consideraciones y norma legal citada, se declara sin lugar el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante a fojas 110, contra la resolución de cuatro de junio de dos mil cuatro, escrita a fojas 106.

Sin perjuicio de lo resuelto, actuando de oficio esta Corte se tiene presente lo que sigue:

1º).- Que del mérito de estos antecedentes aparece con claridad que el juicio laboral al que accede la presente tercería de prelación, se encuentra en la etapa de cumplimiento incidental del fallo, de manera que le son aplicables, en su tramitación, las disposiciones establecidas al efecto en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, por así disponerlo el artículo 426 del Código del Trabajo, el que prevé la supletoriedad de las normas del Estatuto Procesal referido.

2º).- Que los artículos 84 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tratándose de la sentencia definitiva que resuelve un incidente, no exceptúan la interposición del recurso de apelación, pues si así fuera se habría regulado expresamente, como se hace a propósito de las diligencias de prueba y de las multas, ya que la única instancia constituye una excepción, siendo la doble instancia la regla general. Asimismo, no se contiene norma especial en relación con el recurso de casación en la forma, de manera que deben imperar las contenidas en los artículos 765 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

3º).- Que, en tales condiciones, los recursos de nulidad formal y de apelación que ha interpuesto la parte demandada de tercería, resultan plenamente procedentes, en la medida, ciertamente, que ellos cumplan con los requisitos legales establecidos para su admisibilidad, por lo tanto, al haberse declarado la inad-

- misibilidad de tales recursos, fundada en que no revisten las características previstas en el artículo 465 del Código del Trabajo, se ha incurrido en un error de procedimiento.
- 4º).- Que en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil “El juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá asimismo tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento...”, facultad que corresponde sea ejercida en este caso, atendidos los defectos que se advierten en este procedimiento.
- 5º).- Que, en armonía con lo reflexionado, este Tribunal dispondrá la nulidad de las actuaciones, resoluciones y notificaciones que se individualizan en lo dispositivo de esta decisión.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se anulan, de oficio, desde la resolución de cuatro de junio de dos mil cuatro, que se lee a fojas 106, con su respectiva notificación y todas las posteriores actuaciones, resoluciones y notificaciones realizadas en este proceso y se retrotrae la presente causa al estado de relación para conocer de los recursos de nulidad formal y de apelación concedidos a fojas 86, por los señores Ministros no inhabilitados que correspondan.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. No firma el señor Marín, no obstante estar en la vista de la causa y acuerdo

del fallo por encontrarse en comisión de servicio.

Santiago, 30 de agosto de 2005.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Marcela Paz Urrutia Cornejo.

Nº 3.255-04.

Rol Nº 3353-2005

Santiago, treinta de noviembre de dos mil cinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido a fojas 95.

Segundo: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 700, 702 y 704 del Código Civil y 428 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo, en síntesis, que resultan infringidos al no haberse rechazado la demanda de tercería, a pesar que con la prueba documental y testimonial rendida por su parte se acreditaron los elementos de la posesión, de modo que la tercería necesariamente debió ser acogida.

Tercero: Que en la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente: a) que la tercerista Agrícola y Forestal Paredones, cuyo nombre de fantasía era Unimarc Distribuidora y Trading, se transformó en sociedad anónima, cambiando su razón social a Agrícola y Forestal Paredones S.A. b) que la tercerista forma parte del Holding de Empresas Cidef S.A.

Cuarto: Que sobre la base de los hechos reseñados precedentemente, los sentenciadores del grado decidieron

que la tercería de posesión debía rechazarse.

Quinto: Que de lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que con los elementos que su parte aportó al proceso se acreditaron los elementos de la posesión e insta por la alteración de tales conclusiones –sin denunciar expresamente el quebrantamiento de normas reguladoras de la prueba–, lo que no es posible por la presente vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotado en las instancias respectivas.

Sexto: Que en cuanto a la eventual infracción del artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, debe anotarse que este precepto no tiene el carácter de norma reguladora de la prueba, sino sólo constituye una pauta para los jueces del grado para resolver ante

dos o más pruebas contradictorias, si no hay ley que resuelva el conflicto.

Séptimo: Que lo razonado es suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el tercerista, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación. Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por el tercerista a fojas 95, contra la sentencia de veintisiete de mayo del año en curso, que se lee a fojas 94.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Urbano Marín V., Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Ricardo Peralta V.

Santiago, 30 de noviembre de 2005. Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro.

Nº 3.353-05.

TÍTULO EJECUTIVO

Rol Nº 3613-2004

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil cinco.

Vistos:

Ante el Primer Juzgado del Trabajo de San Miguel, causa rol Nº 1.796-03, don Nelson Miranda Figueroa deduce demanda ejecutiva en contra de la Corporación Municipal de San Miguel, representada por don Eduardo Ramírez Cruz, a fin que se despache manda-

miento de ejecución y embargo en su contra, por la suma que indica, más reajustes e intereses, con costas. El ejecutado, evacuando el traslado conferido, opuso las excepciones previstas en el artículo 464 N^{os}. 7 y 9 del Código de Procedimiento Civil, solicitando se niegue lugar a la ejecución, con costas. El tribunal de primera instancia, en fallo de veinticuatro de diciembre de dos mil tres, escrito a fojas 69, acogió la excepción prevista en el ar-

título 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, sin costas. El tribunal de segunda instancia, en sentencia de diecinueve de julio del año pasado, que se lee a fojas 85, confirmó sin modificaciones la de primer grado.

En contra de esta última sentencia, el ejecutante recurre de casación en el fondo a fin de que esta Corte la anule y dicte la de reemplazo que describe, con costas. Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se han infringido los artículos 434 N° 4, 435, 436 y 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que se incurre en error de derecho al desconocer los efectos de la sentencia ejecutoriada que tuvo por preparada la vía ejecutiva en contra de la demandada, al tenor de los artículos 174 y 175 del texto legal citado. Agrega que se tuvo por reconocida la firma del representante de la Corporación demandada y por preparada la vía ejecutiva, resolución no impugnada y, por lo tanto, ejecutoriada. Añade que, en el caso, se trata de un instrumento privado mandado tener por reconocido, por resolución judicial ejecutoriada, respecto del cual se citó a confesar deuda y reconocer firma, habiéndose negado la deuda y sin que compareciera el que firmaba, situación prevista en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil. En seguida, el recurrente expresa que de acuerdo al artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, reconocida la firma y negada la deuda, queda preparada la vía ejecutiva y que así ocurrió en autos. Manifiesta que no

puede basarse la excepción acogida en la falta de eficacia de una resolución judicial no impugnada. El ejecutante finaliza desarrollando la influencia sustancial que, en lo dispositivo del fallo, han tenido los errores de derecho que denuncia.

Segundo: Que son hechos asentados en la sentencia atacada, los siguientes: a) la ejecutante funda su acción en la resolución de fojas 16, la cual tuvo por reconocida la firma de don Juan Godoy Sáez, en representación de la Corporación demandada y por preparada la vía ejecutiva en su contra. b) el citado a comparecer para reconocer la deuda, don Eduardo Ramírez Cruz, expresó que la Corporación nada adeuda al señor Miranda y no confiesa, ni reconoce la deuda. c) por su parte, el reconocimiento de firma fue hecho en relación con don Juan Godoy Sáez, quien no compareció a la citación realizada, siendo un hecho público y notorio que ya no ostenta la representación de la Corporación ejecutada.

Tercero: Que sobre la base de los hechos detallados en el motivo precedente, los jueces de la instancia estimaron que la resolución en virtud de la cual se tuvo por preparada la vía ejecutiva, al tener por reconocida la firma de don Juan Godoy Sáez en representación de la Corporación demandada, no tiene la fuerza legal suficiente para ejecutar a la referida Corporación, ya que don Juan Godoy Sáez es actualmente un tercero respecto de la ejecutada, por lo que no puede obligarla en forma alguna, motivo por el cual acogieron la excepción prevista en el

artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil.

Cuarto: Que, en consecuencia, definir la controversia planteada en estos autos, pasa por decidir si la resolución que tuvo por preparada la vía ejecutiva en contra de la demandada de autos, sobre la base del reconocimiento ficto de la firma de un ex representante de la Corporación ejecutada y, pese a que su actual personero negó la existencia de la deuda, tiene la fuerza vinculante necesaria para enervar la excepción opuesta en contra de la ejecución, al contrario de lo que fallaron los sentenciadores de la instancia.

Quinto: Que, al respecto, debe tenerse en consideración la norma que se contiene en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil y que preceptúa que reconocida la firma, quedará preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda pues ella ha sido invocada por el recurrente como fundamento de su solicitud de anulación de la sentencia impugnada.

Sexto: Que la declaración de encontrarse preparada la ejecución en el caso sub lite fue objeto de una resolución que se encuentra ejecutoriada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y que tiene los efectos propios de la acción de cosa juzgada, en conformidad con lo que expresa, por su parte, el artículo 175 del cuerpo legal citado.

Séptimo: Que, en estas condiciones, no es lícito desconocer esas consecuencias y negar eficacia a una resolución que tuvo por preparada la ejecución intentada en este juicio, por la vía de

acoger una excepción opuesta por el ejecutado con ese objeto, de suerte que los sentenciadores recurridos cometieron el error de derecho denunciado en el recurso de casación entablado por el ejecutante.

Octavo: Que, además, el yerro anotado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo de que se trata, desde que condujo a desestimar la ejecución intentada por el ejecutante y que se funda en un título válidamente obtenido.

Por consiguiente, el recurso de nulidad deducido debe ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 767, 770, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido a fojas 86 por el ejecutante, en contra de la sentencia de diecinueve de julio del año pasado, que se lee a fojas 85, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que a continuación y por separado se dicta, sin nueva vista.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Juan Infante Philippi, quien estuvo por rechazar el recurso de autos, teniendo presente los motivos que siguen:

1º) Que el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil se refiere al caso en que el mismo deudor, pese a reconocer la autenticidad de su firma, niega la efectividad de la deuda en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, situación que no se ha producido en lo absoluto en la especie, pues, como ha quedado expuesto, resulta que ese procedimiento previo se llevó a cabo

respecto de dos personas diferentes, ya que la firma que se tuvo por reconocida corresponde a un ex representante de la entidad ejecutada, quien no compareció a la audiencia y, en cambio, el desconocimiento de la existencia de la obligación provino del personero actual de la Corporación.

2º) Que, en estas circunstancias, cabe sostener que aun cuando la resolución que tuvo por preparada la vía ejecutiva en estos autos haya quedado ejecutoriada en los términos indicados en el artículo 174 del Código de Enjuiciamiento Civil, el personero de la ejecutada bien pudo hacer valer la aludida excepción del N° 7 del artículo 464 del mismo texto legal y que, a su vez, los jueces del fondo pudieron acoger esta defensa en ejercicio de sus atribuciones para calificar la fuerza ejecutiva del título invocado para reclamar el cumplimiento forzado de una deuda, que fue formalmente negada por quien tiene la facultad de representarla y sobre la base del presunto reconocimiento de la rúbrica de un ex personero ajeno a la gestión.

3º) Que, en virtud de lo expresado y teniendo en cuenta, además, que las normas que rigen la materia deben interpretarse y hacerse efectivas de la manera que más conforme parezca a la equidad natural y al espíritu general de la legislación que entre otros principios recoge el de la buena fe, debe concluirse que la sentencia impugnada no adolece de los errores de derecho que se le imputan en el recurso.

Regístrese.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Roberto Jacob Ch.

No firma el señor Benquis y el señor Jacob, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, el primero por haber cesado en sus funciones y el segundo por estar ausente. Santiago, 29 de noviembre de 2005. Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro. N° 3.613-04.

Sentencia de reemplazo.

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil cinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones: a) en el fundamento sexto, se elimina el párrafo escrito a continuación de un punto (.) y seguido, desde donde dice "Que así las cosas" hasta el final. b) Se suprimen los motivos séptimo, octavo y noveno.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Los fundamentos segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo del fallo de casación que antecede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Segundo: Que, en consecuencia, teniendo la resolución que declaró pre-

parada la vía ejecutiva en contra de la demandada, la fuerza de acción de cosa juzgada, conforme a lo razonado, la excepción prevista en el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, debe desestimarse.

Tercero: Que, además, la ejecutada ha fundado la excepción aludida en el motivo anterior en las circunstancias de no ser la deuda líquida, ni liquidable y en no aparecer ninguna obligación pendiente en el finiquito acompañado por el ejecutante.

Cuarto: Que en relación a la primera argumentación del ejecutado, debe señalarse que, tal como el mismo lo reconoce, el instrumento que da cuenta de la obligación que se tuvo por existente y adeudada, indica claramente una cantidad ascendente a \$ 14.395.268, suma por la cual se ha solicitado mandamiento de ejecución y embargo y por ese monto se ha accedido a ello, de manera que la deuda es líquida y, por ello, el título reúne los requisitos necesarios para proceder a la ejecución intentada, el que, por lo demás, no está constituido por el finiquito acompañado por el ejecutante, sino por la resolución ejecutoriada que tuvo por reconocida la firma y por preparada la vía ejecutiva.

Quinto: Que atinente con la segunda fundamentación del ejecutado, es dable precisar que el título que se hace valer, como se dijo, es el reconocimiento de firma así declarado por resolución ejecutoriada del tribunal, reconocimiento que se tuvo por realizado en relación con la cantidad indicada en el considerando anterior, de manera que no es admisible la defensa del eje-

cutado en orden a que en el finiquito que hizo valer el ejecutante no conste obligación pendiente.

Sexto: Que, por último, se ha defendido el ejecutado argumentando que la deuda está pagada y ello lo extrae de los términos en que se redactó el finiquito acompañado por el demandante. A este respecto, nuevamente el ejecutado debe estarse a lo ya razonado, es decir, el título no es el mencionado finiquito, sino el reconocimiento de firma así declarado por resolución del tribunal que posee fuerza de cosa juzgada. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 174, 175, 186 y siguientes, 436 y 464 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de veinticuatro de diciembre de dos mil tres, escrita a fojas 69 y siguientes y, en su lugar, se decide que se rechazan todas las excepciones hechas valer por el ejecutado, debiendo proseguirse la tramitación del presente juicio hasta hacerse entero y cumplido pago de lo adeudado, más intereses, reajustes y costas. Regístrese y devuélvanse.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Roberto Jacob Ch.

No firman el señor Benquis y el señor Jacob, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, el primero por haber cesado en sus funciones y el segundo por estar ausente. Santiago, 29 de noviembre de 2005.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro. N° 3.613-04.

Rol N° 2376-2004

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil cinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que ante el Primer Juzgado del Trabajo de Valparaíso, causa rol N° 1.455-01, don Eduardo Muñoz Rivera en representación de los trabajadores que individualiza, deduce demanda ejecutiva en contra de Alejandro Ulloa Espinoza y Madecotel S.A., representada por don Juan Borie Mafud, en calidad de responsable subsidiaria, a fin que se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra de ambas demandadas, por la suma que indica, debiendo seguir adelante la ejecución hasta hacerse entero pago del total adeudado, más intereses, reajustes y costas. Agrega que el Acta de Comparecencia ante la Inspección del Trabajo de Quillota, constituye título ejecutivo, en conformidad al artículo 462 del Código del Trabajo y que la obligación es líquida, actualmente exigible y la acción no se encuentra prescrita.

Segundo: Que la demandada subsidiaria Madecotel S.A., hoy C.R.I. S.A., evacuando el traslado conferido, opuso las excepciones contempladas en el artículo 464 N°s. 4, 5, 6, 7, 9 y 14 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la ineptitud del libelo, el beneficio de excusión, la falsedad del título, la falta de fuerza ejecutiva del título, el pago de la deuda y la nulidad de la obligación, fundadas en las argumentaciones que desarrolla en su presentación.

Tercero: Que el deudor principal no contestó la demanda y el ejecutante hizo valer sus derechos, en los térmi-

nos que explica en su escrito de fojas 82, en relación con las excepciones opuestas por la demandada subsidiaria.

Cuarto: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 441 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por disposición del artículo 461 del Código del Trabajo: El tribunal examinará el título y despachará o denegará la ejecución, sin audiencia ni notificación del demandado, aun cuando se haya éste apersonado en el juicio.

Quinto: Que en atención a la norma transcrita, el tribunal que conoce de una acción ejecutiva posee la facultad de analizar el título que sirve de base, la cual debe ser ejercida a priori, es decir, en la oportunidad procesal en que corresponda dar curso o desestimar el mandamiento de ejecución y embargo que se le solicita por el compareciente o demandante ejecutivo.

Sexto: Que, por consiguiente, el juez del Primer Juzgado del Trabajo de Valparaíso, en el ejercicio de su jurisdicción, una vez presentada la demanda ejecutiva debió analizar el título ejecutivo en que se sostenía la acción, esto es, el Acta de Comparecencia ante la Inspección del Trabajo, de 4 de diciembre de 2000, en la cual claramente aparece que comparecen, por una parte, don Eduardo Muñoz Rivera, en representación de los trabajadores que en el mismo documento se individualizan y, por la otra, en calidad de empleador, don Alejandro Ulloa Espinoza, sin que allí aparezca la que, en estos autos, ha sido ejecutada subsidiaria.

Séptimo: Que, en consecuencia, el título ejecutivo fundante de la demanda intentada por los actores, en rela-

ción con Madecotel S.A., hoy C.R.I. S.A., no reúne los requisitos establecidos en el artículo 462 del Código del Trabajo, por lo tanto, no es tal y así debió declararse por el tribunal de primer grado luego de presentada la demanda en representación –por lo demás discutible– de los trabajadores.

Octavo: Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 437 del Código del Trabajo, “El juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá, asimismo, tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento”.

Noveno: Que, en ejercicio de la facultad otorgada por la norma transcrita en el motivo anterior, esta Corte, actuando de oficio, declarará la nulidad de las actuaciones, presentaciones, resoluciones y notificaciones que se señalarán en lo resolutivo de este fallo y en lo que dicen relación, exclusivamente, con Madecotel S.A., hoy C.R.I. S.A. Por estas consideraciones y normas legales citadas, se invalida la resolución de trece de marzo de dos mil uno, escrita a fojas 9 de estos autos, en cuanto provee a lo principal de fojas 6, con su correspondiente notificación y todas las demás actuaciones, diligencias y resoluciones dictadas en este proceso, incluidas las sentencias de primera y segunda instancia y sus notificaciones, en lo que dicen relación, exclusivamente, con la demandada subsidia-

ria Madecotel S.A., hoy C.R.I. S.A. y se retrotrae la presente causa, sólo en cuanto a dicha empresa, al estado de proveerse la demanda ejecutiva de fojas 6, lo que se hace en los siguientes términos: Atendido lo dispuesto en el artículo 441 del Código de Procedimiento Civil, por no reunir el título invocado los requisitos del artículo 462 del Código del Trabajo, en relación con Madecotel S.A., no ha lugar a despachar mandamiento de ejecución y embargo en contra de dicha empresa Madecotel S.A., disponiéndose que debe despacharse sólo en contra del demandado principal, esto es, Alejandro Ulloa Espinoza. Atendido lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el demandado subsidiario a fojas 380, en contra de la sentencia de once de mayo del año pasado, que se lee a fojas 375. Regístrese y devuélvanse.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Benquis C., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Roberto Jacob Ch.

No firman los señores Infante y Jacob, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar ausentes.

Santiago, 27 de octubre de 2005.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro. N° 2.376-04.

ANEXO BIBLIOGRAFÍA DE DOCTRINA RELEVANTE

1. BOLETÍN DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO

Autor	Título	Mes	Año
• Echeverría, Magdalena	Riegos de los trabajadores subcontratados	Septiembre	2005
• López, Diego	Recepción judicial de los grupos laborales de empresa en Chile	Julio	2005
• Walker E., Francisco	Un análisis preliminar acerca de las responsabilidades sociales obligatorias de los empresarios para con sus trabajadores y el derecho social	Junio	2005
• López, Diego	El concepto Jurídico Laboral de Empresa y las Estrategias Empresariales de Organización Societaria	Enero	2003
• Humeres, Héctor	Los multifondos	Septiembre	2002
• Melis, Christian	En torno al Contrato de Trabajo y los Derechos Fundamentales Parte II	Junio	2001
• Melis, Christian	En torno al Contrato de Trabajo y los Derechos Fundamentales Parte I	Mayo	2001
• Ugarte C., José Luis	Los nuevos necesitados del Derecho del Trabajo: El Rol de la subordinación jurídica	Noviembre	2000
• Farías O., Cecilia	La Subcontratación y el Suministro de Trabajadores	Julio	2000
• Echeverría, Magdalena	Los instrumentos de prevención de riesgos dentro de las empresas	Noviembre	1997
• Schmidt C., Romy	Nuevo sistema de trabajos pesados Ley N° 19.404	Noviembre	1996

2. REVISTA LABORAL CHILENA

Autor	Título	Mes	Año
• Cifuentes L., Hugo	Necesaria reforma a la seguridad social chilena. (Algunas consideraciones preliminares)	Diciembre	2005
• Aranguiz Z., Tita	Los tribunales y el cobro de cotizaciones previsionales	Septiembre - Octubre	2005
• Parada Z., Gloria	Ley Nº 20.015: modifica Ley de Isapres	Agosto	2005
• Pumarino R., Cristián	Globalización, nuevas tecnologías, descentralización productiva y Derecho del Trabajo. I Parte	Abril	2005
• Lanata F., Gabriela	El apremio de arresto por no consignar las imposiciones descontadas de las remuneraciones de los trabajadores	Marzo	2005
• Caamaño R., Eduardo	El empleo en las fronteras del Derecho del Trabajo (el trabajo autónomo económicamente dependiente) I Parte	Diciembre	2004
• Aránguiz Zúñiga, Tita	Aplicación de la Ley Bustos en el Seguro de Desempleo	Julio	2004
• Estudios	Instrumentos de flexibilización laboral en la legislación vigente	Junio	2004
• Novoa F., Patricio	El régimen de prescripción de las enfermedades profesionales. Evaluación, reevaluación y revisión de los respectivos estados de necesidad.	Abril	2004
• Ugarte, José Luis	La Subordinación Jurídica: El concepto que nunca estuvo	Enero	2004

Autor	Título	Mes	Año
• Gamonal C., Sergio	La libertad de trabajo y el principio de no discriminación en la Constitución	Enero	2004
• Vergara del Río, Mónica	El Concepto Laboral de Empresa y los Créditos Laborales	Diciembre	2003
• Gajardo H., M. Cristina	Comités Paritarios de Higiene y Seguridad. Marco regulatorio	Septiembre	2003
• Gumucio, Juan Sebastián	Régimen de Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales	Mayo	2003
• Gamonal C., Sergio	La flexibilidad laboral: apuntes críticos	Enero	2003
• Walker E., Francisco y Liendo T., Ricardo	Contrato Individual de Trabajo y Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios	Septiembre - Octubre	2002
• Gajardo Harboe, M. Cristina	Grupos de empresas y empresas transnacionales en Chile: un nuevo desafío al Derecho del Trabajo	Agosto	2002
• Ermida U., Óscar y Hernández A., Óscar	Crítica de la subordinación. Parte II	Mayo	2002
• Ermida U., Óscar y Hernández A., Óscar	Crítica de la subordinación. Parte I	Abril	2002
• Cifuentes L., Hugo	Seguro de desempleo	Febrero - Marzo	2002
• Ugarte, José Luis	El concepto legal de empresa en el Derecho Laboral chileno: mucho ruido, pocas nueces	Julio	2001
• Gumucio, Juan Sebastián	Modificaciones al régimen de responsabilidad subsidiaria por obligaciones de contratistas y subcontratistas (Ley N° 19.666)	Abril	2000

ANEXOS

Autor	Título	Mes	Año
• Gumucio, Juan Sebastián	Responsabilidad Subsidiaria. Notas sobre el art. 64 del Código del Trabajo	Agosto	1999
• Marín V., Urbano	Notas sobre el rol de la Corte Suprema en la aplicación de las leyes	Julio	1999
• Novoa F., Patricio	La necesidad de una judicatura y un procedimiento especiales en materia laboral	Febrero - Marzo	1999
• Gumucio, Juan Sebastián	Responsabilidad civil del empleador por daños derivados de accidentes o enfermedades profesionales de sus dependientes. Problemas que genera la teoría dualista en la legislación chilena en materia de competencia	Mayo	1999
• Gumucio, Juan Sebastián	Ruptura del concepto clásico de responsabilidad civil en materia de Accidentes del Trabajo. Evolución de la legislación chilena	Diciembre	1998
• Plá R., Américo	Presencia actual de los principios del Derecho del Trabajo en América	Septiembre - Octubre	1998
• Walker E., Francisco	Las empresas contratistas y subcontratistas en el ámbito de las relaciones laborales en Chile. Enfoque institucional. II Parte	Agosto	1998
• Humeres N., Héctor	La Seguridad Social en la Constitución Política Chilena. II Parte	Abril	1998
• Humeres N., Héctor	La Seguridad Social en la Constitución Política Chilena. I Parte	Febrero - Marzo	1998
• Novoa F., Patricio	Interpretación de las leyes laborales. (Algunas consideraciones)	Junio	1997

Autor	Título	Mes	Año
• Verdugo E., Lucía	Competencia de los Tribunales del Trabajo: Responsabilidad del empleador en los accidentes del trabajo o enfermedades profesionales	Enero	1997
• Gumucio, Juan S. y Corvera V., Diego	Responsabilidad civil del empleador por accidentes del trabajo en Chile	Diciembre	1996
• Cifuentes Lillo, Hugo	Características generales del Sistema de Seguridad Social chileno	Agosto	1996
• Verdugo Ernst, Lucía	Deberes de la empresa en materia de higiene y seguridad en el trabajo	Diciembre	1995
• Tapia G., Francisco y Torres D., Roberto	La responsabilidad subsidiaria en el contrato de trabajo (Ley N° 150)	Enero	1994
• Walker E., Francisco	El vínculo laboral entre la empresa contratista y sus trabajadores y la responsabilidad subsidiaria en la empresa principal	Diciembre	1993
• Gumucio R., Juan S.	Régimen indemnizatorio de los accidentes del trabajo	Enero	1992

3. ANUARIO DE LA SOCIEDAD CHILENA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Autor	Título	Número
• Martínez E., Eduardo	La seguridad e higiene en el trabajo en la Constitución Política de 1980	Nº 3-2004
• Tapia G., Francisco	La necesidad de la reforma procesal laboral y provisional. Una constatación empírica	Nº 2-2001
• Corvera, Diego	Análisis crítico de la justicia laboral	
• Rojas, Irene	La necesaria especialización de la justicia laboral: los desafíos en Chile	Nº 2-2001
• Humeres, Héctor	La cobranza judicial de las cotizaciones previsionales	Nº 2-2001
• Martínez, Eduardo	La prescripción extintiva laboral	Nº 2-2001
• Pumarino, Cristián	Alternativas para la desjudicialización de la cobranza previsional en Chile	Nº 2-2001
• Correa S., Jorge	Informe de la Organización Internacional del Trabajo	Nº 2-2001

ANEXO PREGUNTAS Y RESPUESTAS

- EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 17.322 DISPONE QUE SUS NORMAS SE APLICAN A LA COBRANZA DE LAS COTIZACIONES PREVISIONALES ADEUDADAS POR LOS EMPLEADORES A LAS INSTITUCIONES DE ESE CARÁCTER, SEA QUE EL COBRO JUDICIAL LO INICIEN ÉSTAS O EL PROPIO TRABAJADOR. ¿TIENE TITULARIDAD EL TRABAJADOR PARA LA COBRANZA PREVISIONAL?

Se ha reconocido titularidad al trabajador para ejercer la acción de reclamación o de requerimiento a la institución de seguridad social respectiva, a objeto de que ésta inicie el cobro judicial de lo adeudado, siempre que acredite con los títulos que la ley establece, su procedencia. Algunas de las disposiciones de la ley hacen referencia a la continuación del juicio, con lo que puede estimarse que se trata del mismo proceso, cuando la entidad requerida cumple con demandar ejecutivamente las deudas previsionales. De este modo, se puede entender que el trabajador tiene impulso procesal sólo respecto de la entidad de seguridad social. Así parece desprenderse de otras normas, como por ejemplo, aquella que le permite accionar sin patrocinio de abogado.

- EJERCIDA QUE HA SIDO LA DEMANDA EJECUTIVA DE PARTE DE LA RESPECTIVA INSTITUCIÓN PREVISIONAL, SEA QUE LO HAGA DE SU PROPIO IMPULSO O BIEN, CUANDO HA SIDO REQUERIDA POR EL TRIBUNAL, ¿CUÁL DEBE SER LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL?

De acuerdo a los principios formativos del procedimiento ejecutivo de cobranza laboral y previsional, el tribunal debe actuar de oficio, por lo que ordenará su notificación como lo dispone el artículo 4º y 4º bis de la ley, para que ésa se realice dentro del plazo de quince días. No parece ser que sea ése un plazo para el tribunal, pues ello sería contrario a la misma última disposición citada y no se ajustaría a la naturaleza del procedimiento mismo.

- EL TRIBUNAL PUEDE DECLARAR LA NEGLIGENCIA DE LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO CONCURREN ALGUNOS DE LOS CASOS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 4º BIS. ¿QUÉ SE DEBE ENTENDER COMO PERJUICIO PREVISIONAL DIRECTO Y ES ÉSTE EXIGIBLE PARA LA DECLARACIÓN EN TODOS LOS CASOS ANTES REFERIDOS?

El perjuicio se produce respecto del trabajador, conforme se trate el incumplimiento del empleador, como por ejemplo, el hecho de no haberse enterado las cotizaciones previsionales en la respectiva AFP, que desde ya, le ha impedido incrementar sus fondos con la rentabilidad de su respectiva cuenta. La referencia al perjuicio previsional directo pareciera responder a la distinción que se pueda hacer respecto de ciertas prestaciones que no incrementan su patrimonio previsional o de omisiones que no importan

disminución del mismo, como ocurre cuando se trata de omisiones que no han tenido efecto en la consecución del crédito, como es el caso en que no se ejerce el derecho a solicitar la medida cautelar del artículo 25 bis y ha podido realizarse el crédito con los bienes del deudor.

- LA LEY DISPONE QUE EL EJECUTANTE PODRÁ AMPLIAR LA DEMANDA AÚN DESPUÉS DE REQUERIDO DE PAGO EL DEUDOR, TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES QUE SE DICTEN DEL MISMO EJECUTADO, QUE SEAN POSTERIORES A AQUELLA QUE DIO ORIGEN A LA EJECUCIÓN, COMO, ASIMISMO, EN RESOLUCIONES FUNDADAS EN SENTENCIA A FIRME DICTADAS EN JUICIO LABORAL. ¿ESTA AMPLIACIÓN DEBE HACERSE ANTES DE LA OPOSICIÓN DEL EJECUTADO?

Tanto la ampliación como la acumulación responden a una idea de economía procesal, por lo que se persigue que el procedimiento ejecutivo tienda a la tutela efectiva del derecho, y en consecuencia a la solución de los créditos objeto de la acción. De este modo, pareciera ser que en concordancia con lo que se dispone en el inciso segundo del artículo 5º bis, a diferencia del instituto regulado por el artículo 261 del CPC, tratándose de un solo proceso, admite que se tramiten en él, la demanda y sus ampliaciones mientras el mismo no haya terminado, pues se trata de un procedimiento especialísimo, sin perjuicio de que la demandante opte por iniciar un nuevo juicio y admite además, que el tribunal se pronuncie sobre las excepciones opuestas en cada una.

De otra parte, del tenor del citado inciso segundo, no se suspenden el cuaderno de apremio respecto de las resoluciones en las que no se opuso excepciones o éstas fueron rechazadas. Sin duda, éste será una materia de resolución de los JCLP.

- EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY ESTABLECE QUE EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DE COBRANZA DE COTIZACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, SE APLICA LAS NORMAS DE ACUMULACIÓN CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 92 Y SIGUIENTES DEL CPC. ¿DE QUÉ COTIZACIONES Y QUIÉNES PUEDEN PEDIRLA?

A diferencia del instituto regulado en esos artículos, la norma del artículo 9º de la Ley N° 17.322 la establece como un derecho de la institución de seguridad social, cuando se trate del cobro de las cotizaciones previsionales adeudadas a uno o más trabajadores por un mismo empleador, con lo que pareciera que esa disposición está consagrando la procedencia de la misma, concurriendo esas circunstancias, sin perjuicio de las otras que pudieren ser aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 del CPC. Sin duda que también esto será objeto de la decisión judicial, la que debería considerar la naturaleza especialísima del procedimiento ejecutivo de cobranza laboral y provisional y, el sentido de la nueva legislación.

- ¿LA LITIGACIÓN ELECTRÓNICA IMPIDE QUE LAS ACTUACIONES PROCESALES SE REALICEN MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS?

No podría negarse la presentación de escritos, toda vez que constituyen un derecho de las partes, independientemente de las medidas que administrativamente se deban adoptar para hacer posible el ejercicio de ese derecho.

- EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 20.023 DISPONE QUE LAS MODIFICACIONES QUE INTRODUCE A LA LEY N° 17.322 ENTRARÁN EN VIGENCIA JUNTO CON EL FUNCIONAMIENTO DE JCLP, LAS QUE SE APLICARÁN RESPECTO DE LAS COTIZACIONES QUE SE DEVENGUEN A PARTIR DE ESA FECHA Y A LAS EJECUCIONES JUDICIALES QUE SE ORIGINEN DE ÉSTAS. DE OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 3º TRANSITORIO ESTABLECE QUE LAS CAUSAS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITACIÓN A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY N° 20.023, SE REGIRÁN POR EL PROCEDIMIENTO VIGENTE AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA. ¿QUÉ OCURRE CON AQUELLAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE NO SE ENCUENTRAN EN NINGUNO DE LOS CASOS ANTES SEÑALADOS?

Estimamos que debe entenderse aplicable en este caso, la norma del artículo 24 de La Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, en cuanto dispone que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se rigen por la ley vigente al tiempo de su iniciación. Lo anterior en relación al artículo 9º del CC. De este modo, los juicios ejecutivos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigencia de las normas contenidas en la Ley N° 20.023, deben seguir siendo de conocimiento del tribunal en el que están radicados. En el caso de aquellos créditos previsionales cuya ejecución no se ha iniciado, no existe problema respecto de los que se devenguen desde la entrada en funcionamiento de los JCLP, en cambio, de aquellos otros que sí lo están, puede entenderse que no obstante el tenor literal del artículo 1º transitorio antes citado, es de competencia de estos tribunales y no de los JLT, por existir normas de competencia y de procedimiento especiales. Así parece además desprenderse de lo establecido en el artículo 8º transitorio de la Ley N° 20.023.

- EN EL CASO DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS LABORALES, ¿CONOCEN DE ELLOS LOS JCLP A PARTIR DE SU ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO O DESDE QUE SE ENCUENTREN VIGENTES LAS NORMAS APLICABLES A LOS JLT?

El artículo 14 de la Ley N° 20.022 referido a los JLT y el artículo 1º transitorio de la Ley N° 20.087 disponen que regirán esos y el nuevo procedimiento en juicio del trabajo regirán a partir del 1 de marzo de 2007, a diferencia de los JCLP, que entran en vigencia nueve meses después de la publicación de la ley, esto es, un año antes. De este modo, tanto el procedimiento como los JLT de acuerdo a las normas modificatorias, rigen a partir de marzo de

2007. Encontrándose la ejecución de los títulos ejecutivos laborales contenida en los artículos 463 y siguientes de la Ley N° 20.087, estimamos que las normas aplicables a los títulos ejecutivos laborales son de conocimiento de los JCLP a partir del 1º de marzo de 2007.

- LOS TÍTULOS EJECUTIVOS LABORALES PUEDEN RECAER EN OBLIGACIONES DE HACER. ¿QUÉ NORMAS SON APLICABLES?

En el procedimiento vigente, se aplican las normas contenidas en el Código del Trabajo, en cada caso. En la legislación que entra en vigencia el 1º de marzo de 2007, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 465 que establece la aplicación supletoria del CPC, en la medida en que sus normas no contraríen los principios formativos del procedimiento en juicio del trabajo. De este modo, hace aplicable en el caso de la ejecución de las resoluciones de los títulos laborales, los principios formativos del proceso.